

ENTREVISTA

• Juan de Dios Crespo Pérez

ESPECIAL

• Juan de Haro del Barrio

y Alejandro Embid López

• Blas Pugliese

• Alejandro Rojas Flores

• Mario Chaparro Yedro y

Luis Dávila López

• Pablo Torras Martínez

• Enrique Caveró Safrá y Carlos Holguín Cafferata

• Diego Dadín

• Alejandro Morales

Cáceres

• Nathaly Montoya Ruales

• Elena Mundaray, Antonio Quintero y María Viloria

• Enric Ripoll González y Carlos Marroquín Romera

• Nicolás Rosero,

Salvador Rojas, Alonso Magallanes y Óscar Yalta

COORDINADORES

• Nicolás Rosero Espinosa

• Miguel Gonzales Alcalde

 **ADVOCATUS**
Edición 46

DERECHO DEL DEPORTE

Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

"El Derecho del Deporte ha alcanzado un grado de desarrollo tal que en la actualidad no puede dudarse de la autonomía de esta nueva rama del Derecho."

CARLOS CLERC

"Sports law has reached such a level of development that there can now be no doubt about the autonomy of this new branch of law."

CARLOS CLERC

Primera Publicación 1998
Revista arbitrada por evaluadores
externos a la Asociación



Revista **semestral** editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.
Dirección ADV Editores:
Universidad de Lima, Avenida Javier Prado s/n, Aula 103, Pabellón G.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú
ISSN
Registro de Proyecto Editorial

Nº 2002-0350
Nº 1996-4773
Nº 21501401401041

Tiraje: 400 ejemplares

Pre-prensa e Impresión: Tarea Asociación Gráfica Educativa
RUC 20125831410
Pasaje María Auxiliadora 156-164 Breña
Correo electrónico: tareagrafica@tareagrafica.com
Teléfono: 424 8104

ADVOCATUS se encuentra indexada ante Dialnet, Latindex y Vlex registrado en la base de datos de la International Legal Group (IJ).

ADVOCATUS no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores.

Los interesados en publicar en **ADVOCATUS** pueden enviar sus artículos a nuestro correo electrónico edicion@revistaadvocatus.com en formato MS Word, los mismos que deberán ser originales. La Revista no se compromete a la publicación de los trabajos recibidos y se reserva el derecho de adaptarlos en forma de acuerdo a su línea editorial.

Prohibida su reproducción total o parcial sin la autorización por escrito de los Editores.



ASAMBLEA 2023-1

Director General
Directora de Economía
Directora del Comité Editorial
Directora de Cursos
Director de Eventos
Directora de Financiamiento
Director de Informática
Directora de Relaciones Públicas
Director de Ventas
Directora de Responsabilidad Social

Jeong Min Kim
Tiffany Torres
Marcela Soto
Nicole Mezarina
Walter Ramírez
Priscila Vasquez
Salvador Herrera
Nennele Rivadeneira
Adriano Ungaro
Ariana Balbín

MIEMBROS ACTIVOS

Comisión de Economía

Luis Gayoso
Mauricio Batti
Gonzalo Montes De Oca
Camila Medrano
Julián Tejeda
Lucero Noriega

Comisión de Edición

Nicolás Sáenz
Alejandro Alvarado
Emilio Pino
Aaron Pérez
Fares Calderón
Antonino Casas
Renzo Valladolid
Eliane Polo
Lucero Veliz

Comisión de Cursos

Yube Ostos
Valeria Bocangel
Valeria Aranibar
Luciana Goicochea
Bruno Gonzáles

Comisión de Eventos

Iveth Alfaro
Gonzalo Durán
José Alonso Quiñonez
Rafael Ojeda
Maria Gracia Lozada
Amalia Acosta

Comisión de Financiamiento

Fabrizio Torres
Satoshi Lomparte

Carlo Jaymez
Sol Tapia
Sofía Wong

Comisión de Informática

Nicolás Rangel
Angie Silva
Naila Olivera
Rafaella Zevallos
Carmín Montalvo
Josué Pérez Justiniano

Comisión de Relaciones Públicas

Gabriel Alberca
Marcelo Rivadeneira
Aurelio Salazar
Brunella Casas
Nicol Cordova
Paula Armellini

Comisión de Ventas

Santiago Fumagalli
Nicolás Voyset
Jimena Del Solar
Andrea Man

Comisión de Responsabilidad Social

Bianca Lorenzoni
Joaquín Felipa
Milagros Velazque
Maria Gracia Chang
Isabella Larrea
Camila Valencia



ASAMBLEA 2023-2

Directora General
Director de Economía
Directora del Comité Editorial
Directora de Cursos
Director de Eventos
Director de Financiamiento
Director de Informática
Director de Relaciones Públicas
Director de Ventas
Directora de Responsabilidad Social

Tiffany Torres
Lucero Noriega
Marcela Soto
Nicole Mezarina
Gonzalo Durán
Carlo Jaymez
Nicolas Rangel
Gabriel Alberca
Santiago Fumagalli
Camila Valencia

MIEMBROS ACTIVOS

Comisión de Economía

Julián Tejeda
Gianluca Cruzado
Gonzalo Montes de Oca
Camila Medrano
Jorge Sobero
Mauricio Batti

Comisión de Edición

Nicolas Saenz
Emilio Pino
Alejandro Alvarado
Fares Calderón
Antonio Casas
Aaron Pérez
Renzo Valladolid
Dha Eun Kim Park
Eliane Polo

Comisión de Cursos

Yube Ostos
Karol Quispe
Valeria Bocangel
Luciana Goicochea
Valeria Aranibar
Paula Zeballos

Comisión de Eventos

María Gracia Lozada
Iveth Alfaro
Amalia Acosta
Carlos Rojas
Rodrigo de la Cruz
José Alonso Quiñónez

Comisión de Financiamiento

Alvaro Cabrera

Satoshi Lomparte
Marcelo Alonso Rojas
Fabrizio Torres
Sofia Wong

Comisión de Informática

Diego Samar
Mateo Bamonde
Josue Perez Justiniano
Maria José Rivera
Naila Olivera
Rafaella Zevallos

Comisión de Relaciones Públicas

Aurelio Salazar
Marcelo Rivadeneira
Josue Cerreño
Nicol Cordova
Paula Armellini
Brunella Casas
Adriana Coello

Comisión de Ventas

Jimena del Solar
Nicolás Voyset
Marisol Rouillon
Daniel Villegas

Comisión de Responsabilidad Social

Rodrigo Ledesma
Bianca Lorenzoni
Joaquín Felipa
Isabella Larrea
Maria Gracia Chang
Milagros Velazque
Rodrigo Aldave



CONSEJO CONSULTIVO:

Adrián Simons Pino
Alberto Delgado Venegas
Cecilia Delgado Ratto
Enrique Gherzi Silva
Enrique Varsi Rospigliosi
Fernando Tori Vargas
Freddy Escobar Rozas

Gastón Fernández Cruz
Ivo Gagliuffi Piercechi
Jaime Zavala Costa
Javier Tovar Gil
Joaquín Missiego del Solar
Juan José Haro Seijas
Juan Espinoza Espinoza

Juan Luis Hernández Gazzo
Luciano Barchi Velaochaga
Marco Antonio Ortega Piana
Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio
Víctor García Toma
Marcial Gutiérrez Lúcar

CONSEJO EDITORIAL:

Luis Alberto Liñán Arana

Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Procesal y del Club Español de Arbitraje | Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima y en la Academia de la Magistratura | Abogado por la Universidad de Lima.

Marco Antonio Ortega Piana

Profesor en la Facultad de Derecho Corporativo de la Universidad ESAN en el curso de Contratos | Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima | Árbitro adscrito en la Cámara de Comercio de Lima, Perú | Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Profesora en el Programa de Especialización de Árbitros en Contratación Pública de la Universidad ESAN y del curso de Responsabilidad Civil en la Maestría de Derecho de la Empresa de la Universidad de Piura | Profesora de Derecho Civil en la Universidad de Lima | Árbitro inscrita en la Cámara de Comercio de Lima, Perú | Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Javier Tovar Gil

Miembro del Instituto de Derecho de Servicios Públicos, Perú | Miembro del Directorio de Asociación de Empresas Promotoras de Mercado de Capitales – PROCAPITALES | Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Henry Huanco Piscoche

Fundador y Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Inmobiliario | Árbitro adscrito al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú | Profesor de Derecho Civil en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas | Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Mirko Medic Medina

Máster en Derecho con mención en Derecho Corporativo por el University College London, Reino Unido | Abogado por la Universidad de Lima.

Andy Carrión Zenteno

Doctor en Derecho por la Universidad de Bonn, Alemania | Máster en Derecho Penal por la Universidad de Bonn, Alemania | Especialista en Cumplimiento Normativo en Derecho Penal por la Universidad Castilla-La Mancha, España | Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Karen Gabriela Chire Herrera

Máster en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima | Máster en Gestión Pública por el European Centre of Innovation and Management - EUCIM Business School | Abogada por la Universidad de San Martín de Porres.

Mónica Roxana Medina Rosell

Máster en Derecho del Comercio Internacional por la London School of Economics and Political Sciences, Reino Unido | Diplomada en Gestión del Desarrollo Sostenible por la Universidad ESAN | Profesora de Integración Económica en la Academia Diplomática del Perú | Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Marcial Giovanni Gutiérrez Lúcar

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima en los cursos de Derecho Civil VI (Obligaciones) e Introducción a las Técnicas de Litigación Oral | Máster en Derecho por la Universidad de Lima | Estudios de posgrado en arbitraje por la Université de Genève, el Geneva Center for International Dispute Settlement y el Washington College of Law del American University – Washington D.C. | Estudios de civil patrimonial por la Universidad de Salamanca | Abogado por la Universidad de Lima.

La Revista **ADVOCATUS** es editada por la Asociación Civil ADV Editores, conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

La Asociación Civil ADV Editores se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11270467 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.



MIEMBROS ASOCIADOS DE ADV EDITORES

Aaron Braulio Córdova Cortijo
Abraham Aguilar Olival
Adrián Franco Duharte
Adrian Tovar Ayllon
Adriana Albitres
Adriana Daniel-Leiva
Adriana Felicita Cangalaya Ponce
Adriana Francesa Chávarri Cordano
Adriana Lucía Albitres Rodríguez
Adriana Marin
Aitana Ocampo Espinoza
Aiko Moromizato Kawahira
Alan Raúl García Nores
Alberto Arrieta Morante
Alberto Coya
Alberto Rivera Acuña Falcón
Alberto Simon Linares Rojas
Alfredo Benavides
Alejandra De Izcue Bellido
Alejandra Gabriela López Chang
Alejandra Grazia Suárez Salazar
Alejandra Patricia Galvez Haro
Alejandra SánchezAizcorbe
Hennings
Alejandro Bazán SánchezMoreno
Alejandro Enrique Roeder Bellina
Alejandro Izquierdo Laca
Alejandro Joel Ramos Tamara
Alejandro Manrique Lewis
Alejandro Prado de Orbegoso
Alejandro Rafael Morales Cáceres
Alejandro Valencia Chabeneix
Alessandra Ferrari Carrera
Alessandra Vásquez Ávila
Alessia Milagros Villaran Huertas
Alexandra Arizmendi de Romaña
Alexandra Patricia Varela Zanelli
Alexandra Paz Estremadoyro
Alexandra Pinillos Molina
Alexandra Richter Carranza
Alexandra Rojas
Alexandra Salcedo Rodriguez
Alfredo Javier Salazar Aleman
Alisson Antonella Coloma Vallejos
Alonso Gurmendi Dunkelberg
Alonso Miranda Vargas
Alonso Moran De Romaña
Alonso Velezmoro Rocha
Alonso VillaGarcía Gonzales
Álvaro Andrés Alonso Donayre
Delgado
Álvaro Arbulú Cervera
Alvaro Estrada Rosas
Álvaro Lamas Garay
Alvaro Portocarrero Fernandez

Amelie Silvie D'Auriol Augusto
Américo Hidalgo Gómez
Ana Karem Rodriguez Moreno
Ana Paula Vega Vilchez
Anahi Pazos Aramburú
AnaLucía Figueroa Dongo
Andrea Alexandra Espino Buiza
Andrea Cecilia Salazar Hernández
Andrea Gallese Luna
Andrea Lanata Dentone
Andrea Mariana Lazo PérezPalma
Andrea Martín León
Andrea Narro Beck
Andrea Perez Valdez
Andrea Pittaluga Delgado
Andrea Villanueva Morays
Antonella Paredes
Aranza Espinar
Ariana Flores
Ariana Henriquez
Arianna Cabrera
Armel Fort
Bianca Catteriano
Camila Arbe Andreu
Camila Munive
Carlos Fernández
Daniela Gastañaga Hidalgo
Daniela Marchesi Briceño
Daniella Muñoz
Diana Mariaca
Dimar Mejía
Doménico Fonseca
Emilia Valdivia
Emilio Echendía Orrego
Fabrizio Solari
Fernando Matute
Gabriel Boucher Cálamo
Gabriel Najar Rosas
Gabriel Villavicencio Bedoya
Gabriela Andrea Córdova Luján
Gabriela Bolaños
Gabriela Lizarzaburu Rubiños
Geneve Dupont Huapaya
Giada María Taddei Contreras
Gian Luca Pierantoni Salazar
Gian Piero Luigi Pierantoni Salazar
Giancarlo Celis Noriega
Gianmarco Tagliarino Rondinelli
Gilbert Volta Pineda
Gimena Salazar Llanos
Gino Alessandro Germana Zavala
Gino Cancino Dianderas
Gino Sangalli de los Ríos
Giulio ValzGen de las Casas
Giuseppe Manini Carrasco

Giovanna Gazzo
Gonzalo Abel Bazan Montalto
Gonzalo Delgado Schambaher
Gonzalo Francisco Casapia Nué
Gonzalo Guillermo Chirinos
Vidaurreaza
Gonzalo Leo Zoppi
Gonzalo Puertas Villavicencio
Gonzalo Soriano Castillo
Guillermo Aliaga Pajares
Guillermo Cabieses Crovetto
Guillermo Javier Lozano Castillo
Gustavo Adolfo López y López
Gustavo Barboza Beraún
Gustavo Miró Quesada Milich
Gustavo Raúl Ytokazu Minami
Heidi Vizcarra Honorio
Helen Romero del Castillo
Helga Irazola Pella
Ignacio Álvaro Surber
Ignacio Gonzales
Illian Hawie Lora
Ilse Cubas Brandes
Ingrid Gätjens Cornejo
Isabella Cristina Carrera Zolezzi
Isabella Navia
Italo Fabian Armas Tipacti
Iván Ernesto Quispe Alarcón
Ivan Jaime BendeZú Elescano
Ivan Wassli Solís
Ivana Faride Velazco Chirinos
Jacques Didier D'Auriol Augusto
Jan Carlo Martin Mendoza Arévalo
Janella Mercado Mendoza
Javier Barrios Kaabar
Javier Basulto Lizárraga
Javier Frias Paira
Javier Martín Espinoza Villar
Jimena Ordóñez Chichizola
Jimena Vásquez Meneses
Joan Alexander Montoya Mercado
Joaquin Carrillo Bolaños
Joaquín Humberto Planas Fernández
Joel Santillán
Johanna Giuliana Rossi Villamil
Jorge Abad Alcedo
Jorge Edilberto Ugarte Imán
Jorge Erik Benavides KolindHansen
Jorge Fernandini Newton
Jorge Joels Carrión
Jorge Lazo Lema
Jorge Leturia Rengifo
Jorge Luis Ganoza Luna
Jorge Luis Solari Flores
Jorge Rendón Bernui



Jorge Rodrigo Ugaz Viera
Jorge Ugarte
José Agreda
José Aguado López
José Alberto Haito Gálvez
José Alejandro Ponce Rivera
José Antonio GarcíaRosell Chávez
José Beltrán ValdiviezoNovoa
José Carlos Franco Angulo
José Carlos Tizón Meza
Jose Castro Miyashiro
José Francisco Iturrizaga Montoya
Jose Gabriel Rodriguez
Joselyn Irene Asalde León
Joyce Mary Moore Murphy
Juan Diego Carrillo Cama
Juan Diego de la Flor Mejia
Juan Diego Garcia Montufar Miro
Quesada
Juan Diego Mujica Filippi
Juan Diego Rodriguez Velez
Juan José Hopkins Brocq
Juan Manuel Iglesias Inciso
Juan Rómulo Torres Abarca
Julia Rosa Victoria Elias de Lavallo
Jürgen Spihlmann Freiberg
Karina Cerna Nalvarte
Katherine Salkeld Galarreta
Kathia Stiglich Thorne
Kuno Kafka Prado
Laisha Mubarak Aguad
Laura Liliana Moreno Minaya
Leonardo Vera Quintana
Leslie Ortega Olivera
Leslie Victoria Barrios Miranda
Leticia Alexandra Bendeú Silva
Lila Leonela Bustamante Solis
Liliana Navarrete Hayakawa
Liliana Sánchez Montenegro
Lisbeth Benavides KolindHansen
Lorena Vásquez Meneses
Lorenzo Cánepa Ricketts
Lucero Eguren Garcia
Lucía Alexandra Castro Pereira
Lucía Degregri
Luciana María Palomino Basurto
Luciana Quintana
Luciano Rebagliati Castro
Lucy Lisett Ayme Salas
Luis A. Angulo Gonzáles Vigil
Luis Abraham Garrido Huamán
Luis Alonso Jaymez
Luis Antonio La Rosa Airaldi
Luis Antonio Naveda Arteaga
Luis Cerreño Alva

Luis Dongo de Villena
Luis Eduardo Espinoza Villar
Luis Fernanda Rodriguez
Luis Francisco Paz Maury
Luis Hernández Parra Morzán
Luis Karim Escobar Cachay
Luis Marcial García Neyra
Luis Olazábal
Luis Rafael Escobar Ebell
Luisiana Daniella Samanamud Quino
Luz María Pedal Baertl
Macarena Carmona Schwartzmann
Magaly Traverso Zegarra
Manuel Alonso Hopkins Chavez
Manuel Alonso Reyna Camino
Manuel Calderón Ruiz
Manuel David Chong Tello
Marcial Giovanni Gutiérrez Lucar
Marco Wild
Maria Alejandra Gutierrez Alfaro
María Alessandra Lima Espinoza
María Alexandra del Río Cárdenas
María Carmela Ayllón Yanac
María Claudia Zerpa Ramírez
María del Carmen Ramos Chuquiure
María Fe Barragán Saco
María Fe Carcelén Pérez
María Fe Torrejón
María Fernanda Alcaide Cárdenas
María Fernanda Cusman Calderón
María Fernanda de Cárdenas
Mazzetti
María Fernanda de la Puente Rizo
Patrón
Maria Fernanda Gadea Rivera
Maria Fernanda Molet Diaz
Maria Fernanda Rios Grau
Maria Fernanda Soto
María Fernanda Tamayo Morote
María Fernanda Vila Olivos
María Gabriela Delgado Borgo
Maria José Cevasco del Pielago
María José García Seminario
María José Puertas Villavicencio
Maria Pia Olivares
Mariana Arbe
Mariselle Dumler Marsano
Martín Chocano Tabja
Martín Ruggiero Garzón
Masiel Arrieta Lastres
Mateo Javier Alvarado Maraví
Mauricio Ameri
Mauricio Andrés Olaya Enciso
Mauricio Balbi Bustamante
Mauricio Lavaud Allen

Mayra Alejandra de la Rosa Carrillo
Mayra Alejandra Valencia Sulca
Mayra Campos Aragón
Melani Arteaga Galdo
Mélanie Briceño Clémens
Melissa Fritsch Febrero
Michael Chimpitazi
Micol Canevaro
Miguel Angel Yataco
Miguel Antonio Viale Leo
Miguel Rodrigo Salerno Boggio
Milagros RodríguezLarraín Miro
Quesada
Mirko Altair Medic Medina
Mónica Andrea Eguren Ráez
Mónica Posada Ugaz
Mónica Romero Watson
Myriam Chacón Robles
Napoleón de Jesús Álvarez Vargas
Natalie Zaidan Abusada
Nicolás Bustamante Gálvez
Nicolas Pflücker Madge
Nicole Lukac Sadler
Nicole Peschiutta Forga
Óscar Genaro Ballón Stoc
Óscar Picón Gonzales
Paloma Aparicio Lainez Lozada
Paloma Casanave Álvarez
Paloma Huby Noriega
Pamela Navarro Salinas
Paola Castillo Vigil
Paola Katherine Gálvez Callirgos
Paola Schulz Canessa
Patricia Valdivieso León
Patricio Noboa Olazábal
Paul Méndez
Paula Portocarrero Pereira
Paulo Sanz Montenegro
Paulo Sueldo
Pedro Medina León
Pedro Mendoza Mendoza
Pierina Cunza Guevara
Pierina Gabriela Gonzáles Dulanto
Piero Rodrigo Cruzado Merino
Pierre Alexander Duobert Abarca
Rafael Alejandro Villarán Bedoya
Rafael Boisset Tizón
Rafael Lengua Peña
Rafael Mazzeti Cueto
Rafael Sebastián Milla Quezada
Rafaela Labarthe Uranga
Randolf Josh Zapata Vilcahuaman
Raúl Alberto Artola Unda
Raúl Peña Olano
Regina Rivera



Renato Arturo Velásquez Pelàez
Renato Giovanni
Renato Medina Valdivieso
Renato Rubén Vegas Joaquín
Renzo Batti
Renzo Chiri Marquez
Renzo Paolo Miranda León
Renzo Vernal Castañeda
Ricardo Arauco Guanilo
Ricardo Barrantes Balarezo
Ricardo de Vettor Pinillos
Ricardo Mercado Espinosa
Ricardo Sebastian Vega Mac Rae
Richard Barnett Ivazeta
Roberto Carlos Berendson Berninzon
Roberto Francisco Delgado Mendoza
Roberto Olaechea Miranda
Roberto Rios Tapia
Rocio Plasencia Alva
Rodrigo David Cano Reyes
Rodrigo de la Puente Pflucker
Rodrigo Delgado Arce
Rodrigo E. Montero Montoya
Rodrigo Fernando Ortiz Torrel
Rodrigo Gálvez Martín
Rodrigo Hesse
Rodrigo Morales Draxl
Rodrigo Vicente Molina Cabrera
Rolando Barraza Oliva
Rolando Castellares Salazar
Romina Amorós Ore

Romina Buso Aleman
Ronald Cross Barragán
Rosa Ellena Zegarra Chavez
Rosa Isabel Espinoza Cordova
Rubén Murga Pizarro
Samuel Cordova Marroquin
Sandra Arredondo Simons
Sandra Elizabeth Kahn Coucillas
Sandro José Mariátegui Aragón
Santiago Montes de Oca Osorio
Sebastián Alonso Vidal Muñoz
Sebastián Farah Alva
Sebastián Heudebert Adawi
Sebastian Marcelo Elias Sardiña
Sebastian Scarneo Carrillo
Sebastián Villegas Bacigalupo
Sergio Amiel Rodríguez Carpi
Sergio Antonio Silva Tapia
Sergio Martín Rodríguez Mosquera
Sergio Tafur Sánchez
Sergio Tafur Scaglia
Silet Yolanda Becerra Orihuela
Silvana Cosentino
Soo Yon Lee Jung
Sophia O'Connor d'Arlach Denegri
Stefano David Ambrosini
Campuzano
Stefano Lobatón
Stefano Valer Llerena
Stefany León
Stephanie Penny Lecca

Stephen Rosholt Mesarina
Susana Santos Revilla
Tarek Mohana
Teresa Alayza Valdivieso
Thomas Thorndike Piedra
Uldarico Ossio Seminario
Ursula Amelia Benites Távara
Valeria Abarca
Valeria Alessandra Suárez Heredia
Valeria Arias
Valeria Giovanna Fry Chirinos
Valeria Khalilieh Saez
Valeria Lucia Illescas Pinto
Valeria Paola Vila Contreras
Valeria Ruiz Horna
Valeria Samantha Abarca Mendoza
Vanessa de la Sota Torres
Vanessa Velarde Lazarte
Vasco Soldevilla
Véronica Bustamante Rey de Castro
Veronica Dibos Nemi
Verónica Morán Allemant
Verónica Tello Pino
Victor Adrián Hoyle Urquiaga
Vivian Isabel Arroyo Bolívar
Wilfredo Cáceres Ghisilieri
Wilfredo Rodrigo Paz Plasencia
Ximena Masías Romero
Yassmín Belén Muñoz Nájara Salem
Yazmin Alejandra Mendoza Lavado
Zully Danitza Chávez Morales

ÍNDICE

ESPECIAL: DERECHO DEPORTIVO



EDITORIAL

JEONG MIN KIM.....	13
--------------------	----

ENTREVISTA

JUAN DE DIOS CRESPO PÉREZ.....	15
¿Cómo ser un abogado deportivo?	

ESPECIAL

JUAN DE HARO DEL BARRIO Y ALEJANDRO EMBID LÓPEZ.....	19
El Sistema Internacional de Traspasos: Análisis de la regulación, los retos y las amenazas	

BLAS PUGLIESE	37
Fundamentos para una justicia deportiva en un contexto de Estado de Derecho	

ALEJANDRO ROJAS FLORES	45
Compliance en el deporte federado: el caso de México	

MARIO CHAPARRO YEDRO Y LUIS DÁVILA LÓPEZ	53
El nuevo reglamento de agentes FIFA: ¿Fortaleciendo la transferencia y la integridad en el mundo del fútbol?	

PABLO TORRAS MARTINEZ.....	61
La incidencia de la Cámara de Compensación en la indemnización por formación y mecanismo de solidaridad	

ENRIQUE CAVERO SAFRA Y CARLOS HOLGUÍN CAFFERATA	69
¿Y, cuántos goles hiciste? Protección de datos personales en el deporte profesional peruano: desafíos y oportunidades	

EDITORIAL

TIFFANY TORRES Y MARCELA SOTO	79
-------------------------------------	----

ESPECIAL

DIEGO DADÍN	81
La violencia exógena en los espectáculos deportivos: Análisis comparativo de la problemática y propuesta para superarla	

ALEJANDRO MORALES CÁCERES.....	103
El partido de la privacidad: La protección de datos personales en la era de big data y la inteligencia artificial en el deporte	
NATHALY MONTOYA RUALES.....	127
El sistema deportivo nacional en la Ley de Promoción y Desarrollo del deporte	
ELENA MUNDARAY, ANTONIO QUINTERO Y MARÍA VILORIA.....	141
Lesiones en el fútbol: ¿Quién debe hacerse responsable?	
ENRIC RIPOLL GONZÁLEZ Y CARLOS MARROQUÍN ROMERA.....	157
Rethinking FIFA's Framework for Protecting Minors	
NICOLÁS ROSERO, SALVADOR ROJAS, ALONSO MAGALLANES Y ÓSCAR YALTA.....	179
Hay vida después de la muerte: La sucesión deportiva en el fútbol a la luz de FIFA y el TAS	

EDITORIAL

El deporte atraviesa hoy una etapa de profunda transformación. La profesionalización acelerada, la expansión de los mercados digitales, la internacionalización de las competencias y el creciente escrutinio público han transformado profundamente la manera en que se organiza, gestiona y regula la actividad deportiva.

En este escenario, los conflictos ya no se limitan al terreno de juego. Se manifiestan en disputas contractuales complejas, en controversias disciplinarias de alcance internacional, en desafíos vinculados a la gobernanza institucional, en la protección de derechos fundamentales de los deportistas y en la sostenibilidad económica de las organizaciones deportivas.

Frente a esta realidad, el rol del derecho en el ámbito deportivo adquiere una particular relevancia. Ya no basta con un marco normativo formalmente adecuado: se requiere, además, una regulación capaz de anticipar riesgos, comprender integralmente el ecosistema deportivo y promover estándares efectivos de integridad, transparencia y responsabilidad.

La presente edición de **ADVOCATUS** se inserta en este contexto como un espacio de análisis crítico y reflexión. A través de los trabajos aquí reunidos, buscamos aportar miradas rigurosas sobre los principales dilemas jurídicos que enfrenta actualmente el deporte, desde la regulación de los mercados de transferencias hasta los sistemas de resolución de controversias, el compliance institucional y la protección de datos personales.

Más que ofrecer respuestas cerradas, esta edición propone preguntas relevantes. Interroga los modelos vigentes, examina su estructura y abre el debate sobre las reformas necesarias para consolidar un sistema deportivo más justo, moderno y sostenible.

Con esta edición, **ADVOCATUS** reafirma su vocación originaria: ser, en el sentido más profundo del término, un espacio para quien “aboga”, “acompaña” y “defiende” desde el derecho hacia los distintos ámbitos de la sociedad y de la vida humana. Invitamos a nuestros lectores a asumir un rol activo en la construcción de una cultura jurídica que fortalezca la institucionalidad del deporte y promueva su desarrollo responsable.

Finalmente, expresamos nuestro sincero agradecimiento a la Asamblea, a la Comisión de Edición, a nuestros asesores y a todos los colaboradores, cuyo esfuerzo y dedicación han hecho posible esta publicación.

Jeong Min Kim
Director General
Revista **ADVOCATUS**



¿Ese dolorcito te esta frenando?
No esperes que se convierta en una lesión real.

CENTRO DE MEDICINA DEL DEPORTE

Somos un equipo de profesionales con más de 22 años de experiencia en la Especialidad de Medicina del Deporte, dedicados a la recuperación de lesiones, músculo esqueléticas.

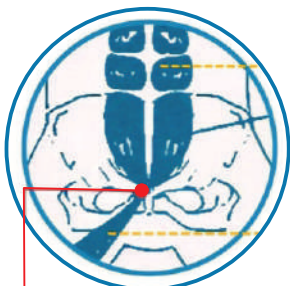
Contamos con personal altamente calificado y equipos de alta tecnología, con el fin de brindarle el diagnóstico correcto, el mejor tratamiento y atención que caracteriza a HUAMBO MÉDICA



271 8934 | 997 933 959

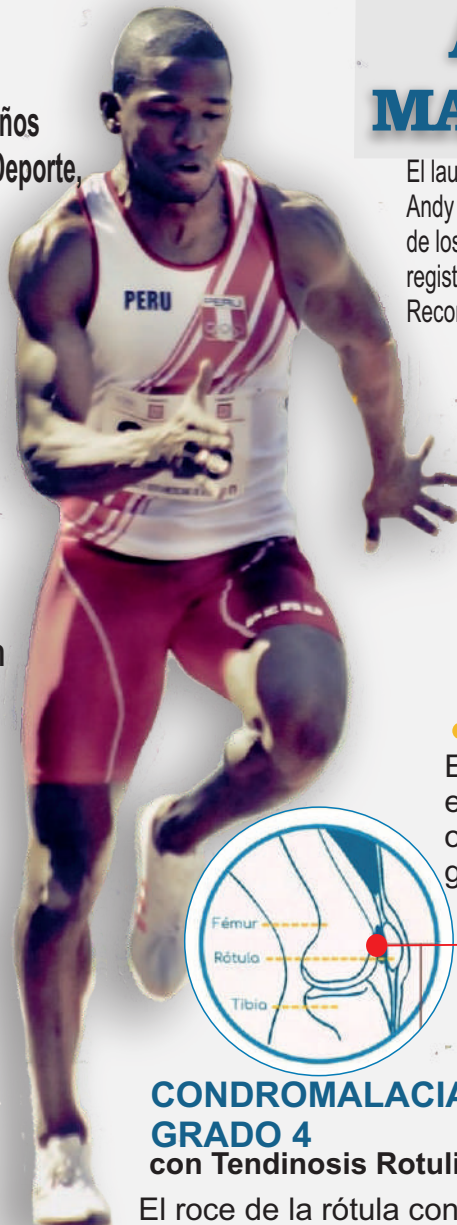


huambomedica@gmail.com



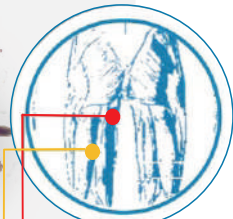
PUBALGIA MIXTA SEVARA con Edema Óseo Bilateral

La pubalgia es una lesión en la zona inguinal. Hay tres tipos superior, inferior y mixta. La mixta se produce cuando se afectan simultáneamente los músculos del abdomen (alto) y los aductores (bajo).



ANDY MARTINEZ

El laureado atleta nacional, Andy Martínez Récord nacional absoluto de los 100 metros planos al establecer un registro de 10.28 seg. Record Nacional no vencido al 2026

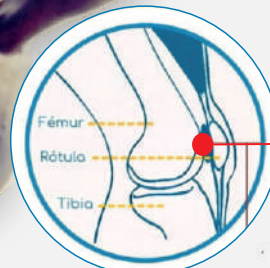


DESGARROS MUSCULARES

● Aductores

● Isquiotibiales

El desgarro muscular es el estiramiento (primer grado) o rotura (segundo y tercer grado) del músculo.



CONDROMALACIA GRADO 4 con Tendinosis Rotuliana

El roce de la rótula con sobre el cóndilo del fémur, produce el desgaste del cartílago rotuliano; siendo éste roce muy frecuente en deportistas.



@huambomedica



Huambo Médica

¿Cómo ser un abogado deportivo?

How can one become a sports lawyer?



JUAN DE DIOS CRESPO PÉREZ

Abogado especialista en Derecho Deportivo, europeo e Internacional.

Máster en Derecho Deportivo Internacional.

Máster en Artes Universidad Rey Juan Carlos.

Profesor en varios másteres internacionales de Derecho Deportivo.



RESUMEN:

La presente entrevista con el abogado Juan de Dios Crespo Pérez ofrece una visión integral y actualizada sobre la especialización en derecho deportivo. Se destacan, a partir de su experiencia, las razones para elegir esta área, enfatizando la necesidad de combinar la pasión por el deporte y el derecho, y recomendando una formación sólida previa en derecho general antes de abordar la complejidad multidisciplinaria del ámbito deportivo. Se analizan aspectos específicos del derecho disciplinario, laboral, comercial y ético aplicados al deporte, así como la importancia de la experiencia internacional, especialmente en España e Iberoamérica. Asimismo, se ofrecen consejos para quienes desean dedicarse a esta rama, subrayando la importancia de la dedicación, la apertura mental y la constante actualización profesional. Un aporte valioso para comprender las particularidades y oportunidades del derecho deportivo desde una perspectiva práctica y especializada.

Palabras clave: Derecho deportivo, especialización legal, derecho disciplinario, dopaje, formación internacional.

ABSTRACT:

This interview with lawyer Juan de Dios Crespo Pérez offers a comprehensive and up-to-date overview of specialization in sports law. Based on his experience, he highlights the reasons for choosing this area, emphasizing the need to combine a passion for sports and law, and recommending solid prior training in general law before tackling the multidisciplinary complexity of the sports field. Specific aspects of disciplinary, labor, commercial, and ethical law as applied to sports are analyzed, as well as the importance of international experience, especially in Spain and Latin America. Advice is also offered for those who wish to pursue this field, underscoring the importance of dedication, open-mindedness, and constant professional development. This is a valuable contribution to understanding the particularities and opportunities of sports law from a practical and specialized perspective.

Keywords: Sports law, legal specialization, disciplinary law, doping, international training.

1.- ¿Qué estrategia formativa recomienda para estudiantes interesados en derecho deportivo: adentrarse inmediatamente en esta especialidad o adquirir primero experiencia en áreas más generales como derecho civil, laboral o comercial?

Para ser abogado deportivo, hay que ser primero abogado. Yo recomiendo que, aparte de hacer un máster en derecho deportivo, se tenga, al menos, un año de ejercicio profesional para conocer el derecho procesal, laboral, bancario, civil y todo lo necesario para desempeñarse como abogado. Luego de esa base, se puede dar el salto al derecho deportivo.

¿Por qué este orden? porque el derecho deportivo abarca muchas áreas distintas. Algunas son específicamente deportivas y existen solo en este ámbito: el derecho disciplinario, el derecho antidopaje y el derecho de la ética deportiva. Otras son variantes de ramas tradicionales del derecho, como el derecho laboral. Sin embargo, el derecho laboral deportivo no es igual al laboral genérico: el régimen laboral de la FIFA, por ejemplo, tiene sus propias particularidades.

Lo mismo ocurre con el derecho comercial o los contratos televisivos en el deporte, donde el valor de un contrato puede variar radicalmente según factores deportivos específicos. Si un equipo juega con Messi o sin Messi, el costo de los derechos televisivos cambia completamente. En cambio, si vendes naranjas — salvo que estén podridas — todas las naranjas van a valer igual, mientras que, si falta un jugador, o dos o tres, el contrato y sus consecuencias serán distintas. Por tanto, hay materias que son exclusivamente deportivas y otras que son variantes de ramas tradicionales del derecho, pero en cualquier caso considero fundamental contar con al menos un año de ejercicio profesional en derecho general antes de especializarse.

2.- ¿Puede un estudiante o abogado joven encontrar en el derecho deportivo una forma de reconectar con su pasión por el deporte, de estar más cerca de sus ídolos y vivir el mundo deportivo desde dentro?

Absolutamente. Esa es la parte de la afinidad que tengo: estar cerca del deporte. Por ejemplo, he estado en la copa del mundo de Nueva

Zelanda, he dado charlas en Panamá con exfutbolistas panameños, jugadores de Costa Rica, entre otros. Doy clases donde asisten exfutbolistas, exciclistas o exbasquetbolistas, y la cercanía con figuras del deporte o con nuevos talentos es algo único. Sentarse con un chico de 16 años que va a ser una figura es extraordinario.

Recuerdo que cuando Iniesta firmó su primer contrato: yo fui su abogado cuando cumplía los 16 años. Lo había visto jugar a los 12 años en un torneo y pensé que el chico era una maravilla. Cuando me tocó, junto con su agente, ayudarlo en la firma de ese contrato, sentí una alegría inmensa. Y cuando marcó el gol en la final del Mundial, pensé: yo hice su primer contrato.

Todas esas cosas que se añaden al derecho deportivo puro, esas alegrías colaterales, te dan mayor seguridad en ti mismo y, por supuesto, mayor felicidad también.

3.- ¿Qué ruta de formación recomienda para un estudiante latinoamericano interesado en derecho deportivo: especializarse en un país con mayor desarrollo en esta área, como España, y luego retornar a su país de origen, o construir su carrera directamente desde el mercado local?

Tengo claras dos cosas: primero, que los países iberoamericanos, salvo quizá Argentina y Brasil, no tienen muchos abogados deportivos y el mercado está bastante frío; segundo, que ahí radica precisamente la oportunidad. Siempre recomiendo a mis alumnos ejercer primero al menos un año como abogados en su país, después hacer un máster en países con mayor desarrollo en esta área — los mejores están en España, en mi opinión — y luego, a pesar de que mucha gente se queda, yo creo que deben regresar.

El nicho sin explotar está en Iberoamérica. Hay pocos abogados deportivos, salvo en Argentina y Brasil, y por tanto la oportunidad está ahí. Es cierto que comúnmente los jugadores se van al extranjero, pero siempre hay problemas que resolver, los clubes existen, las federaciones existen. Creo que se comete un error al que-

rer quedarse en Europa. Se pierde mucho. Hay mucha gente que podría ganarse bien la vida volviendo a su país con la experiencia obtenida en Europa.

4.- ¿Qué otros países, además de España, recomienda como destinos para especializarse en esta materia?

Existen varias opciones, como Francia, Inglaterra, Argentina e Italia. Estados Unidos es otra posibilidad, pero los programas son muy enfocados en derecho norteamericano, por lo que si se quiere aprender derecho deportivo internacional no es lo más recomendable.

Los programas franceses y suizos también son buenos, pero les falta generalización. En España, las maestrías de calidad tienen una multiplicidad temática y son multidisciplinarias, a diferencia de las de Suiza, que se centran más en derecho y organismos suizos. Argentina, especialmente Buenos Aires, también ofrece buenas opciones, pero considero que España sigue siendo la mejor alternativa.

5. ¿En su propia experiencia, aparte del fútbol, qué otros deportes generan casos o consultas en los que tenga conocimiento?

El dopaje no es un deporte en sí, pero es un asunto transversal a todos los deportes. Quien quiera especializarse en ello tendrá que conocer todos los deportes, desde natación hasta atletismo, ciclismo, fútbol, entre otros. Yo he llevado muchos casos de dopaje en ocho o nueve deportes distintos, aunque no es mi especialidad principal.

El baloncesto es muy importante también. Este deporte cuenta con un tribunal específico: el Tribunal Arbitral de Baloncesto —en adelante BAT—, cuyas resoluciones se ejecutan ante la Federación Internacional de Baloncesto —FIBA— de manera muy rápida. Hay pocos especialistas en el BAT. En nuestro despacho tenemos algunos que se dedican exclusivamente al baloncesto, que es un deporte interesante. El ciclismo, por su parte, también genera contratos y litigios, pero no tantos como otros deportes.

6. ¿Hay alguna anécdota que le haya confirmado que tomó la decisión correcta al escoger el derecho deportivo como camino de vida?

Todos los días estoy contento con lo que he hecho y podría nombrar multitud de casos en mi vida. También hay que saber perder, uno no siempre gana. No siempre se tiene el cliente que “hace ganar”, porque el cliente viene y tienes que defenderlo igual, tenga o no la razón, y hay que darle la vuelta a la situación.

Yo diría que hay que amar todos los casos y estar satisfecho con cada uno, incluso cuando se pierden. Perder un caso implica olvidarlo al minuto, y ganar un caso implica olvidarlo a los dos minutos; después, vuelta al ruedo otra vez.

7. ¿Qué debería estar dispuesto a sacrificar un estudiante que quiera dedicarse al derecho deportivo y tener éxito en este camino?

No diría que solo en el derecho deportivo, sino en cualquier ámbito del derecho se deben sacrificar horas de trabajo, estudio, revisar casos, hablar con testigos, preparar audiencias ante tribunales, revi-

sar contratos, estudiar nueva legislación, escribir artículos o libros, dar clases. Hay mucho campo de trabajo y todos exigen dedicación.

8. Para finalizar, ¿podría darme tres consejos esenciales para una persona que se adentra en el mundo del derecho deportivo?

Primero, quien se adentra en el derecho deportivo debe ser un apasionado tanto del derecho como del deporte.

Segundo, no se debe tener una mentalidad cerrada. No podemos pensar como un caballo que solo corre por un camino y ya está. Hay que tener la mente abierta. Por ejemplo, en nuestro despacho trabajamos temas de e-sports, derechos televisivos, asuntos relacionados con el metaverso y todo lo que tenga componente deportivo. No podemos decir “esto es el derecho deportivo y nada más”; constantemente hay que ampliar horizontes.

Y tercero, lo que mencioné anteriormente: estudios y horas de dedicación. Hay que invertir tiempo en estudiar casos, leer, escribir y dar clases. Todo ello aporta un bagaje que luego permitirá vivir bien de esto.

El Sistema Internacional de Traspasos: Análisis de la regulación, los retos y las amenazas

The International Transfer System: Analysis of regulation, challenges and threats



JUAN DE HARO DEL BARRIO

Abogado por la Universidad Autónoma de Madrid.
Máster en International Sports Law por el Instituto Superior de Derecho y Economía.

ALEJANDRO EMBID LÓPEZ

Abogado por la Universidad de Zaragoza.
Máster en Derecho aplicado al fútbol profesional por la Liga Business School.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. El caso Bosman como punto de inflexión.
- III. Regulación FIFA.
 1. Regulación aplicable.
 2. *Transfer Matching System*.
 3. Certificado de Transferencia Internacional.
 4. Transferencia temporal versus Transferencia definitiva.
 5. Contenido mínimo del contrato de transferencia.
 6. Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros.
 7. Influencia de terceros en los clubes.
 8. La sentencia del TJUE en el "Caso Diarra" y la reforma del artículo 17 del RETJ.
- IV. Futuro.
 1. *Clearing House*.
 2. Tendencias del mercado.
 3. Nueva regulación agentes.
 4. Multipropiedad.
- V. Conclusiones.

Recibido con fecha 14 de noviembre de 2023 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 03 septiembre de 2025.



RESUMEN:

El estudio analiza la evolución del sistema de traspasos en el fútbol profesional, desde su carácter nacional y restrictivo hasta su actual dimensión global. A partir de la sentencia Bosman, que liberalizó el mercado laboral en la UE, y las reformas de la FIFA en 2001, se consolidó un modelo basado en la libertad contractual y la regulación mediante el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores y el Transfer Matching System. Se analizan las normas sobre indemnización por formación, mecanismo de solidaridad, prohibición de TPO y TPI, y recientes fallos del TJUE que cuestionan la compatibilidad del RETJ con el Derecho europeo. También se abordan tendencias actuales como la Cámara de Compensación de la FIFA, el incremento de traspasos sin compensación y Arabia Saudí como nuevo actor relevante.

Palabras clave: Certificado de Transferencia Internacional, FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, Sistema de traspasos internacional, Transfer Matching System, Cámara de Compensación de la FIFA, Transferencia.

ABSTRACT:

The study analyzes the evolution of the transfer system in professional soccer, from its national and restrictive nature to its current global dimension. Following the Bosman ruling, which liberalized the labor market in the EU, and FIFA's reforms in 2001, a model based on contractual freedom and regulation through the Regulations on the Status and Transfer of Players and the Transfer Matching System was consolidated. The rules on training compensation, the solidarity mechanism, the prohibition of TPO and TPI, and recent CJEU rulings questioning the compatibility of the RETJ with European law are analyzed. Current trends such as the FIFA Clearing House, the increase in transfers without compensation, and Saudi Arabia as a new relevant player are also addressed.

Keywords: International Transfer Certificate, FIFA, FIFA Regulations on the Status and Transfer of Players, International transfer system, Transfer Matching System, FIFA Clearing House, transfer.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos cuarenta años, el mundo del fútbol ha vivido una revolución. Así, hemos pasado de un fútbol más nacional a un fútbol global, convirtiéndose en una auténtica industria en la cual se generan millones de euros. En este nuevo fútbol, el sistema de traspasos ha tenido, tiene y tendrá un papel fundamental.

Hoy en día, estamos acostumbrados a esta multitud de traspasos de jugadores y a plantillas compuestas por jugadores de diversos países. A partir de la implantación del sistema *Transfer Matching System* —en adelante TMS— de la *Fédération Internationale de Football Association* —en adelante FIFA—, se ha podido llevar un mayor control del número de traspasos y de las compensaciones abonadas. Únicamente desde la implantación del TMS hasta 2020 se produjeron 133.225 traspasos por un total de 48.5

billones de dólares americanos, involucrando a 66.789 jugadores profesionales y a 8.264 clubes¹. Estas cifras totales de traspasos y de cuantía total invertida aumentan año tras año, por lo que estamos ante una industria que continúa aumentando.

Sin embargo, esto no siempre fue así y hubo un tiempo en el que el sistema de traspasos internacional funcionaba de forma muy distinta. En los países solían existir limitaciones al número de jugadores extranjeros, lo que suponía una diferenciación clara de tratamiento entre jugador nacional de un país y jugador extranjero. Asimismo, las regulaciones de la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol —en adelante UEFA— y la FIFA dificultaban el movimiento de jugadores entre clubes de distintas asociaciones, por lo que el número de traspasos que se producían era mínimo en comparación con los números actuales.

1. FIFA, *Ten years of international transfers* (Zúrich: FIFA, 2021), 6–7, <https://digitalhub.fifa.com/m/5d60d57540044a-db/original/FIFA-Ten-Years-International-Transfers-Report.pdf>.

Este panorama cambió el 15 de diciembre de 1995, cuando el Tribunal de Justicia de Luxemburgo dictó la más que conocida sentencia del Caso Bosman². A partir de esa fecha se inició un cambio en la visión del fútbol y la relación de los clubes con los futbolistas, que se tradujo en los cambios regulatorios de la FIFA de septiembre del 2001. A partir de aquí el sistema de traspasos internacional cambió de forma radical y el fútbol se convirtió en una industria totalmente globalizada.

II. EL CASO BOSMAN COMO PUNTO DE INFLEXIÓN

En 1995, un jugador belga revolucionó el mundo del fútbol y del deporte. Jean-Marc Bosman era un futbolista profesional belga que jugaba en el Royal Club Liégeois cuyo contrato estaba cerca de expirar. El club belga le ofreció una renovación a la baja, que Jean-Marc rechazó, no renovando su contrato con el club. Al no renovar su contrato, el club le incluyó en la lista de traspasos, fijando una cuantía elevada para su liberación. En aquella época, la regulación de la UEFA marcaba que, al finalizar el contrato, el club podía solicitar una compensación o traspaso al nuevo club internacional que se hiciese con el jugador. En el mismo sentido, la FIFA marcaba que no se podría inscribir al jugador en su nueva federación si no se disponía del Certificado de Transferencia Internacional —en adelante CTI— emitido por la federación de origen. El problema era que, hasta que no se abonasen todas las cantidades, no se procedía a dar el certificado de traspaso. Es decir, podía darse la situación en la cual un jugador cuyo contrato haya finalizado quedase atrapado en su club.

Así, un equipo de segunda división francesa llegó a un acuerdo con el jugador para su cesión —recordemos que el contrato con el club belga

había expirado—. Sin embargo, el Royal Club Liégeois no solicitó el certificado a la federación belga al no aceptar la oferta del club francés, por lo que el traspaso no llegó a realizarse. Ante esta situación el jugador comenzó una batalla judicial, primero contra el club y la federación belga y, segundo, contra la UEFA. Bosman alegaba:

- a. Que la regulación de la UEFA y de la federación belga vulneraba el libre acceso al mercado de trabajo.
- b. Que la regulación impedía un acceso al trabajo en igualdad de condiciones, ya que incluía una diferenciación entre nacionalidades.

El Tribunal de Justicia resolvió a favor del jugador belga y prohibió estas prácticas habituales en el fútbol de aquel momento, concluyendo que eran contrarias al Derecho Europeo:

- a. Las compensaciones por transferencia, formación o promoción cuando se contrata a un jugador nacional de un Estado miembro que ha terminado contrato con su club, ya que vulnera el derecho a la libre circulación de trabajadores³.
- b. Las cláusulas de nacionalidad que limitan el número de jugadores nacionales de otros Estados miembros que pueden ser alineados en un partido de liga, debido a su carácter discriminatorio y a que vulneran el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo y la libre circulación de trabajadores. Es decir, los jugadores de los Estados miembros serán considerados como nacionales y no como extracomunitarios⁴.

No exenta de polémica, al liberalizar al futbolista comunitario, esta sentencia marcó un punto

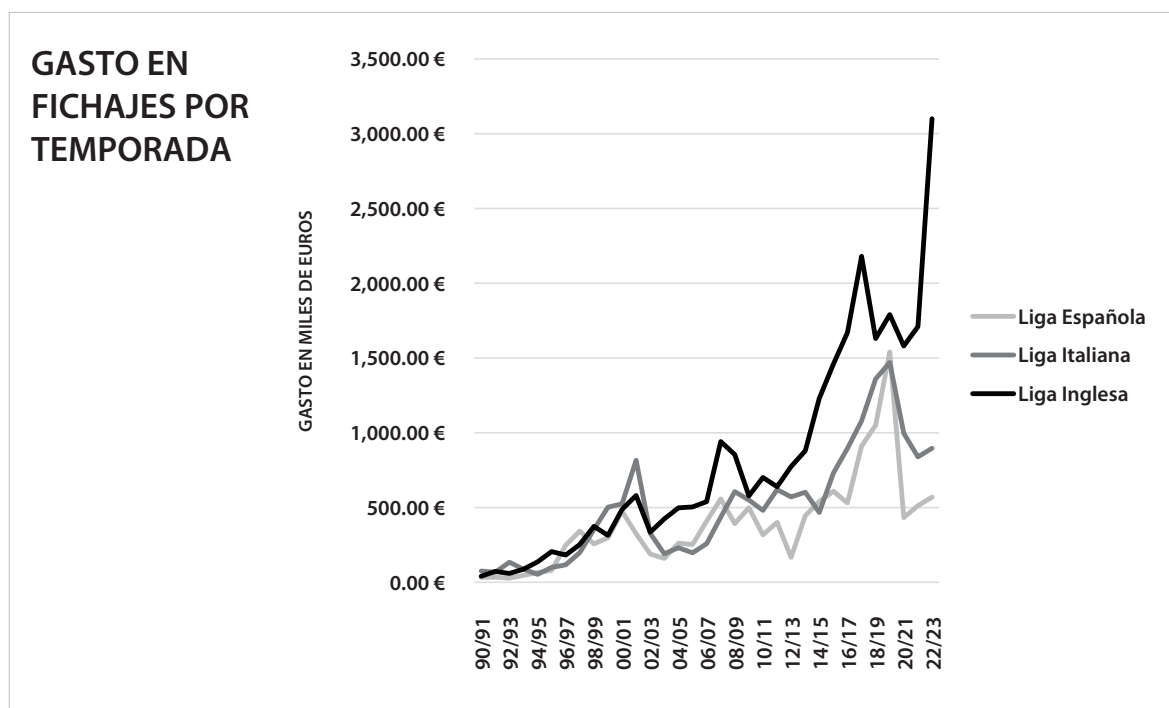
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C-415/93, de 15 de diciembre de 1995, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=99445&doclang=ES>.

3. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C-415/93, de 15 de diciembre de 1995, 42, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=99445&doclang=ES>.

4. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C-415/93, de 15 de diciembre de 1995, 42, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=99445&doclang=ES>.

de inflexión en el mundo de los traspasos internacionales. A partir de esa fecha se pasó de un sistema jugador nacional versus jugador extranjero a un sistema jugador comunitario versus jugador extranjero⁵. Por ejemplo, en España se pasó de 92 jugadores de fuera de España en

la temporada 1995/1996 a 199 en la temporada siguiente⁶. De igual manera, el gasto en fichajes en las tres grandes ligas —Liga Española, Liga Inglesa y Liga Italiana— se disparó considerablemente desde el mercado de la temporada 1996/1997:



Fuente: datos obtenidos desde la web Transfermarkt.

Los efectos de esta sentencia fueron clave para abrir un nuevo horizonte en el deporte, especialmente en el devenir de los traspasos en el seno de la Unión Europea:

- Las normas privadas de las federaciones están bajo el paraguas y, por tanto, sometidas al Derecho de la Unión Europea;
- Los deportistas profesionales desarrollan una actividad económica, por tanto, son trabajadores, teniendo derecho a las liber-

tades básicas decretadas por el Derecho de la Unión Europea.

Asimismo, los datos acreditan que el Caso Bosman tuvo una gran influencia en el mundo del fútbol —y en otros deportes— y es una pieza clave en el sistema de transferencias internacionales que tenemos actualmente. Atendiendo a esta influencia, en septiembre de 2001 la FIFA introdujo una serie de reformas sobre la regulación de las transferencias internacionales. En ese nuevo reglamento se incluía la siguiente provisión:

- Moreras Martin, Berta, "Sentencia Bosman - Perspectivas de aplicación y alcance," *Revista Técnico Laboral*, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, Vol. XIX, núm. 72 (1997).
- "Ley Bosman: 25 años de la sentencia que revolucionó el fútbol," *La Razón*, consultado el 15 de octubre de 2023, <https://www.larazon.es/deportes/20201215/fz2jupzykffd5ifjlenfghba5q.html#:~:text=la%20liga%20espa%C3%B1ola%20se%20transform%C3%B3,30%20de%20la%20temporada%20anterior.>

"Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses"⁷.

III. REGULACIÓN FIFA

1. Regulación aplicable.

El ámbito en el que se produzca la transferencia marca la regulación que será aplicable. Si estamos ante una transferencia entre clubes de distintas asociaciones, es de obligatoria aplicación el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA —en adelante RETJ—⁸. En caso de las transferencias entre clubes pertenecientes a una misma asociación, resultará de aplicación el reglamento nacional redactado por la asociación correspondiente y aprobado por la FIFA⁹. Por ejemplo, en un traspaso entre un club español y un club argentino, la regulación que aplicará a la transferencia será el RETJ. En cambio, en un traspaso entre clubes españoles, la regulación aplicable será la nacional.

2. *Transfer Matching System*.

Las transferencias internacionales en las que resulta de aplicación el RETJ se articulan a través del Sistema de Correlación de Transferencias —en adelante TMS— una plataforma *online* diseñada por la FIFA para que los clubes registren en ella los contratos y todos aquellos documentos relativos a una transferencia de jugadores entre clubes de dos asociaciones distintas. El uso de esta plataforma es obligatorio para todos los clubes en las transferencias internacionales, tanto de jugadores profesionales como aficionados.

En este proceso, los clubes deben introducir los datos correspondientes al tipo de transferencia que van a llevar a cabo, por ejemplo, si se trata de una transferencia permanente o, por

el contrario, estamos ante una transferencia a préstamo. También se debe incluir la información relativa al jugador que es objeto de la transferencia internacional, así como los datos relativos a la misma y las partes implicadas. Es una obligación de los clubes implicados cargar en el TMS el tipo de operación de transferencia, los datos y la documentación justificativa de la misma, debiendo coincidir la información relativa a la operación aportada por cada una de las partes para que esta quede confirmada.

3. Certificado de Transferencia Internacional.

Una vez confirmada la operación en el TMS, la asociación a la que se encuentra afiliado el club adquirente de los derechos federativos del jugador podrá solicitar el CTI a la asociación a la que se encuentra afiliado el club anterior. Como hemos visto anteriormente, el CTI es un documento indispensable en toda transferencia internacional, hasta el punto de que sin la entrega de este documento por parte de la asociación anterior a la nueva no es posible practicar la inscripción del jugador en su nuevo club.

Además del CTI, la asociación anterior debe entregar a la nueva el pasaporte deportivo del jugador. Esto es, un documento que contiene la información relativa a la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera. Concretamente, contiene los datos acerca de la federación miembro, el tipo de inscripción —permanente o préstamo— y el club o los clubes en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años. Este documento es de especial relevancia a la hora de determinar el importe que han de satisfacer los clubes adquirentes de los derechos federativos de un jugador a los clubes formadores del mismo por cada transferencia internacional desde el punto de vista del mecanismo de solidaridad y la indemnización por formación, regulados en los artículos 20 y 21 del RETJ.

7. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 18.3.
8. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 1.1.
9. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 1.2.

- a. La indemnización por formación es el importe que ha de pagar un club cuando inscribe por primera vez como profesional a un jugador, o bien, por cada transferencia del jugador, una vez tiene el estatus de profesional, hasta el fin del año natural en que cumple 23 años. Esta obligación surge con independencia de que la transferencia se produzca durante la vigencia del contrato del jugador o al término de esta¹⁰.
- b. Por su parte, el mecanismo de solidaridad se devenga en aquellos casos en que un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato. Los clubes que han formado al jugador desde el año natural en que cumplió 12 años hasta el año natural en que cumplió 23 años. El importe total que se reparte entre los clubes es el 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior en el marco de la transferencia en cuestión, lo que incluye cantidades fijas y variables sujetas al cumplimiento de determinadas condiciones¹¹.

4. Transferencia temporal versus transferencia definitiva.

Respecto a los principales aspectos legales relativos a la contratación de un jugador profesional, conviene tener en cuenta que, en virtud de la naturaleza jurídica de la operación se derivarán diferentes modalidades contractuales.

En una transferencia temporal de derechos federativos se han de suscribir tres tipos de documentos:

- a. En primer lugar, el club propietario de los derechos federativos del jugador o club cedente, el club adquirente de forma temporal de los derechos federativos del jugador o club cesionario, y el jugador, han de suscribir un contrato en el que todas las partes acepten la operación. En este contrato se

dilucidan aspectos tales como la duración de la cesión, la contraprestación económica que deberá abonar el club cesionario al club cedente en caso de que se pacte o el porcentaje del salario del jugador que deberá asumir cada uno de los clubes.

- b. En segundo lugar, el club cedente y el jugador deberán otorgar un documento mediante el que acuerden la suspensión temporal de la relación laboral. Finalmente, el club cesionario y el jugador deberán suscribir un contrato de trabajo que regule su relación laboral durante el término de la cesión.
- c. Por último, una vez suscritos con carácter previo los dos documentos mencionados en las líneas anteriores, el club adquirente de los derechos federativos y el propio jugador deben suscribir un contrato laboral.

En el caso de la transferencia definitiva de derechos federativos se han de otorgar tres documentos. Por una parte, el jugador y el club en el que se encuentre inscrito deben suscribir un contrato de transferencia de naturaleza civil con el club al que van a ser transferidos sus derechos. Por otra, el jugador y el club en el que se encuentra registrado deben acordar en un documento la extinción del contrato de trabajo que les mantenía vinculados.

5. Contenido mínimo del contrato de transferencia.

Respecto al contrato de trabajo entre el club y el jugador, el mismo debe regular, como mínimo, los siguientes aspectos: las partes intervinientes, que deberán quedar correctamente identificadas en el contrato; las manifestaciones, que deberán expresar el contexto en el que se suscribe el contrato; el objeto, que recogerá la prestación de servicios que va a desempeñar el jugador; la duración, que en

10. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 20.

11. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 21.

todo caso será determinada; la remuneración, que estará compuesta por un salario fijo y un salario variable; la cesión de los derechos de imagen, en caso de que se pacte; el régimen disciplinario, que habitualmente se extenderá en un anexo al contrato que deberá estar firmado por el jugador; la cláusula de rescisión, cuya naturaleza es indemnizatoria y extingue la relación laboral entre el club y el jugador; y por último, la ley y jurisdicción aplicable para la resolución de disputas que pudieran surgir de la relación laboral.

Respecto a la duración, el RETJ establece que la duración mínima deberá ser, al menos, desde la fecha en la que se produzca la inscripción hasta el final de la temporada¹². Por el contrario, como máximo, el RETJ establece una duración de 5 años, salvo que la legislación nacional lo permita expresamente¹³. A modo de ejemplo, en el caso de España la regulación laboral no se establece una duración máxima, marcando como único requisito que la duración de la relación sea determinada, es decir temporal, y no indefinida. Es por ello que en España podemos encontrar jugadores con contratos cuya duración puede llegar a los 10 años —por ejemplo, el jugador Jon Moncayola firmó un contrato con el Club Atlético Osasuna con una duración de 10 años¹⁴—. La posibilidad de suscribir contratos con una duración mayor a cinco años está siendo utilizada como una herramienta para no impactar el *Fair Play* Financiero. En este sentido, equipos como el Chelsea están firmando contratos de larga duración con sus jugadores —por ejem-

plo, ocho años con Moisés Caicedo u 8,5 años con Mijailo Mudryk— permitiéndose repartir la amortización del coste del fichaje y del sueldo del jugador en más años. De esta manera, se consigue imputar en las cuentas una cuantía de amortización menor que si se firmase un contrato de cinco años¹⁵. Ante esto, la UEFA ha limitado la amortización de los fichajes y de los sueldos de los jugadores a cinco años¹⁶.

Un aspecto que merece ser comentado es el sometimiento de la validez del contrato a determinadas condiciones suspensivas. El RETJ prohíbe expresamente las cláusulas que condicionan la validez de los contratos a los resultados positivos de un examen médico, a la concesión de un permiso de trabajo o a la correcta expedición del comentado CTI. De igual manera lo reconoce también el Tribunal de Arbitraje Deportivo —en adelante CAS— en diversos laudos¹⁷. En la práctica, se incluyen este tipo de cláusulas suspensivas en otros documentos necesarios para la realización de la transferencia.

6. Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros.

En las transferencias de jugadores tenemos que diferenciar los derechos económicos y los derechos federativos¹⁸. En toda transferencia, definitiva o temporal, se van a transferir los derechos federativos. Sin embargo, no en todas las transferencias se transfieren los derechos económicos —por ejemplo, en una transferencia temporal—, ni tiene porqué transferirse el 100% de los derechos federativos.

12. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 18.2.

13. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 18.2

14. "Osasuna renueva 10 años a Moncayola con 22 millones de cláusula," *Europapress*, consultado el 15 de octubre de 2023, <https://www.europapress.es/deportes/futbol-00162/noticia-osasuna-renueva-10-anos-moncayola-22-millones-clausula-20210608110057.html>.

15. "Why are Chelsea signing players on eight-year contracts? Explaining reasons for long-term transfer deals," *The Sporting News*, consultado el 18 de octubre de 2023, <https://www.sportingnews.com/us/soccer/news/why-chelsea-signing-players-eight-year-contracts-transfer/fcw8sxgaeayptrjnpft9teg4#:~:text=Chelsea's%20vast%20spending%20has%20extended,they%20see%20out%20their%20terms>

16. UEFA Club Licensing and Financial Sustainability Regulations, Annex G, Section G 3.4.

17. TAS/CAS, laudos arbitrales, 2008/A/1593, *Kuwait Sporting Club v. Z. & FIFA*; 2018/A/6037 & 6043, *Bangkok United FC v. Mohanad Abdulraheem Karrar & Mohanad Abdulraheem Karrar v. Bangkok United FC*.

18. TAS/CAS, laudo arbitral, 2004/A/635, *RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield*, 27 de enero de 2005.

Ante el auge de la industria del fútbol, a finales del siglo XX y principios del siglo XXI, se comenzó a utilizar los derechos económicos de los jugadores como instrumento financiero. Así, inversores privados compraban parte de los derechos económicos de los jugadores. En caso de un traspaso, ese inversor se llevaría parte de la venta del jugador, en función del porcentaje de los derechos económicos que tuviese.

Esta práctica derivó en una dispersión de los derechos económicos de los jugadores que dificultaban la reinversión del dinero de los traspasos en la industria del fútbol. Los casos de Carlos Tévez y Javier Mascherano fueron los más llamativos ya que la cuantía del traspaso que el West Ham acordó con el Corinthians fue a parar casi en su totalidad al fondo de inversión que era propietario de los derechos económicos de estos jugadores.

El aumento de popularidad de esta práctica, sumado al peligro de que el dinero generado en la industria del fútbol escapase de esta industria, obligó a la FIFA a modificar el RETJ en octubre de 2007 y en mayo de 2015. En esta última modificación se incluyó la siguiente prohibición.

“Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.”¹⁹

Es importante destacar que el jugador involucrado en el traspaso no se considera tercero para la aplicación de esta prohibición. Tal y como indica el RETJ, el tercero se define como *“parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador,*

o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”²⁰.

Como en otras ocasiones, esta normativa también fue muy cuestionada. De hecho, algunos inversores llegaron a reclamar que la regulación vulneraba la normativa de la Unión Europea. Uno de ellos fue la empresa Doyen Sports, en relación a un acuerdo de compra de los derechos económicos de un jugador portugués que firmó con el club belga RFC Serainning. Por ello, la FIFA sancionó al club con prohibiciones de realizar fichajes y con una multa considerable. RFC Serainning también apeló la decisión de la FIFA ante el CAS, quien desestimó la apelación y consideró proporcionada la sanción. Este laudo fue apelado ante el Tribunal Federal de Suiza alegando la posición de dominio de FIFA, pero el recurso fue desestimado. A su vez, Doyen Sports como el club reclamaron ante los tribunales belgas que los artículos 18bis y 18ter del RETJ vulneraban el derecho comunitario. El Tribunal de Apelación de Bruselas desestimó el recurso en base al principio de *res iudicata* —al haber existido un laudo del CAS y una sentencia del Tribunal Federal de Suiza confirmando la sanción disciplinaria— y en base a que ni el club ni Doyen Sports aportaron motivos suficientes para poner en duda los objetivos legítimos de la regulación de la FIFA²¹. Ante dicha decisión, el RFC Serainning presentó recurso de casación ante el Tribunal de Casación belga, tribunal que planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea —en adelante TJUE—. Sin embargo, las cuestiones prejudiciales planteadas se circunscribían al cuestionamiento del efecto de cosa juzgada que generan los laudos del CAS en las jurisdicciones de la Unión Europea, y no tanto a la validez de los artículos 18bis y 18ter del RETJ. El 1 de agosto de 2025, el TJUE resuelve indicando que, en este caso, el laudo del CAS no puede generar efecto de

19. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 18ter.1.

20. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, página 6.

21. FIFA, “FIFA welcomes Brussels Court of Appeal ruling on FIFA’s TPO and TPI rules,” consultado el 18 de octubre de 2023, <https://www.fifa.com/legal/media-releases/fifa-welcomes-brussels-court-of-appeal-ruling-on-fifa-s-tpo-and-tpi-rules>.

cosa juzgada, ya que el mecanismo de arbitraje se ha impuesto unilateralmente por la FIFA y no se ha controlado de manera efectiva su conformidad con el orden público de la Unión Europea —en adelante UE— por los órganos jurisdiccionales de la UE.

Como decíamos, la importancia de esta sentencia del TJUE no está en la aplicación de los artículos 18bis y 18ter del RETJ, sino en el impacto en el sistema de litigación deportiva. El TJUE abre la puerta a que órganos jurisdiccionales de naciones de la UE revisen la validez de los laudos del CAS. Así, el Tribunal Federal de Suiza deja de ser la cúspide en el proceso de litigación deportiva y los tribunales nacionales podrían dejar sin efecto laudos del CAS que se basen en una regulación de FIFA que consideren contraria al derecho de la UE.

Por lo tanto, tras esta sentencia del TJUE habrá que estar pendientes de sentencias de tribunales nacionales que valoren la validez de los artículos 18bis y 18ter del RETJ en el entorno del derecho de la UE. Por ahora, en caso de incumplimiento del artículo 18ter del RETJ cualquier club o jugador podrá ser sancionado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA²².

7. Influencia de terceros en los clubes.

Unido a la prohibición de la Propiedad de Terceros —en adelante TPO—, la FIFA también sanciona a aquellos clubes que firmen contratos que permitan a los clubes contrarios y viceversa o a terceros, influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos de fútbol²³.

La amplitud de la redacción del artículo permite su aplicación tanto a clubes influenciados como a clubes o terceros influenciadores. Por lo tanto, la FIFA podrá sancionar tanto al que influye como al influenciado que participe en este tipo de conductas.

La existencia o no de influencia, tanto directa como indirecta, en la independencia del club, en materias de traspasos o asuntos laborales se debe analizar caso por caso respetando siempre el principio de *in dubio pro reo*. Algunos ejemplos de cláusulas que han sido consideradas como no válidas:

- a. Prohibición de transferir al jugador sin el consentimiento del otro club²⁴.
- b. Prohibición de incluir una cláusula de pago en caso de futuro traspaso mayor en caso de futuro traspaso a un equipo competidor²⁵.
- c. Prohibición de transferir al jugador a un equipo competidor²⁶.
- d. Aseguramiento de que el jugador cedido juega de titular regularmente²⁷.
- e. Obligación de comunicar al club tercero cualquier oferta de traspaso²⁸.
- f. Fijar un precio por el cual el club debe vender al jugador en caso de que llegue una oferta por esa cantidad²⁹.

En caso de incumplimiento, las sanciones que ha venido imponiendo la FIFA van desde los 10.000 hasta los 187.500 francos suizos, depen-

22. FIFA, Comisión Disciplinaria, *Decisiones*, 7 de marzo de 2019, *Rio Ave*; 7 de marzo de 2019, *Slavia de Praga*; y 20 de julio de 2017, *Anderlecht*.

23. Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, artículo 18bis.

24. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de 16 de mayo de 2019, General Díaz y Argentinos Juniors.

25. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de 17 de octubre de 2019, Manchester City y Real Madrid.

26. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de 20 de septiembre de 2019, Juventus y Al Duhail.

27. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de 11 de abril de 2019, Atlético de Madrid y AC Milan.

28. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de 9 de diciembre de 2016, Liga de Quito y Palmeiras.

29. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de 18 de junio de 2018, Club Universitario de Deportes y Colo-Colo.

diendo de varios factores como el grado de incumplimiento o la reiteración³⁰.

8. La sentencia del TJUE en el “Caso Diarra” y la reforma del artículo 17 del RETJ.

El 4 de octubre de 2024, el TJUE dictó sentencia contra la FIFA en el caso Lassana Diarra —asunto C-650/22— en la que analizó la compatibilidad del artículo 17 del RETJ con el Derecho de la Unión. El fallo puso de relieve que la regulación de FIFA, en su versión entonces vigente, imponía riesgos jurídicos y económicos considerables e imprevisibles tanto a jugadores como a clubes, lo que podía disuadir transferencias internacionales y, en consecuencia, restringir la libre circulación de trabajadores — artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea—.

El TJUE reconoció como objetivo legítimo del RETJ la preservación de la estabilidad contractual. No obstante, concluyó que varios elementos de la norma eran desproporcionados: (i) el método de cálculo de la indemnización por ruptura anticipada de contrato sin justa causa, excesivamente centrado en los intereses económicos de los clubes; (ii) la responsabilidad solidaria del nuevo club, basada en una presunción automática de inducción al incumplimiento; y (iii) la severidad de las sanciones deportivas, impuestas sin pruebas concluyentes de participación en la ruptura contractual.

Como consecuencia, el 23 de diciembre de 2024 la FIFA publicó la Circular número 1917, mediante la cual comunicaba a las asociaciones miembro las enmiendas aprobadas el día anterior por el *Bureau* de su Consejo. Estas modificaciones, que entran en vigor el 1 de enero de 2025, afectan al RETJ y al Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, y se aplican tanto a nuevos casos como a procedimientos ya pendientes.

Los principales cambios introducidos son los siguientes:

- a. Definición de “causa justificada” —artículo 14.1 del RETJ—.

Se introduce una nueva definición de “justa causa” para la rescisión anticipada de un contrato:

“En el caso de que exista causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas). En general, se considerará una causa justificada cualquier circunstancia en la que ya no pueda esperarse razonablemente y de buena fe que una de las partes continúe una relación contractual.”

Esta formulación codifica criterios ya aplicados en la práctica por el Tribunal del Fútbol, inspirados en el artículo 337 del Código de las Obligaciones suizo, y refuerza la seguridad jurídica al tiempo que deja margen a un análisis casuístico.

- b. Cálculo de la indemnización —artículo 17.1 del RETJ—.

La nueva redacción establece que la compensación debe responder al principio del interés positivo, esto es, restaurar a la parte cumplidora en la situación en la que se encontraría de no haberse producido el incumplimiento. Para ello se deben considerar los daños efectivamente sufridos, las circunstancias del caso y la legislación nacional aplicable. Se elimina, por tanto, el carácter automático de la indemnización, trasladando a la parte demandante la carga de acreditar y cuantificar el perjuicio.

- c. Responsabilidad solidaria del nuevo club —artículos 17.2 y 17.4 del RETJ—.

La presunción de inducción al incumplimiento

30. FIFA, Comisión Disciplinaria, *Decisión contra Al Arabi (Catar)*, 2018, disponible en: <https://www.fifa.com/legal/football-regulatory/media-releases/latest-decisions-of-the-fifa-disciplinary-committee>, consultado el 18 de octubre de 2023. El club fue sancionado con el pago de 187.500 francos suizos por suscribir varios contratos que incluían cláusulas de TPI y TPO y por no registrar correctamente en el TMS la información y documentación obligatoria.

contractual desaparece. En adelante, el nuevo club solo responderá solidariamente y podrá ser sancionado si se demuestra, con pruebas concluyentes, que indujo al jugador a romper su contrato. Este cambio traslada la carga de la prueba a la parte cumplidora y evita que la mera inscripción de un jugador suponga automáticamente responsabilidad y sanción.

d. Procedimiento de CTI.

Se simplifica la expedición del CTI: la federación de origen deberá emitirlo en un plazo máximo de 72 horas desde la solicitud. En caso contrario, la nueva federación podrá inscribir al jugador sin necesidad de esperar la contraorden de transferencia. De este modo se evita que disputas contractuales bloqueen indebidamente la inscripción de futbolistas en sus nuevos clubes.

e. Aplicación a casos pendientes —artículo 29 del RETJ—.

Las modificaciones se aplican también a los procedimientos en curso ante el Tribunal del Fútbol relativos a los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del RETJ, con suspensión temporal de ciertas sanciones deportivas hasta la entrada en vigor plena del nuevo marco normativo.

En suma, la sentencia del TJUE en el Caso Diarra —C-650/22— ha supuesto un punto de inflexión en la regulación de la estabilidad contractual en el fútbol profesional. La reforma del RETJ, plasmada en la Circular número 1917, busca equilibrar la protección de los intereses de los clubes con los derechos de los jugadores como trabajadores, reforzando la proporcionalidad, la previsibilidad y la seguridad jurídica en el mercado internacional de transferencias en línea con el Derecho de la Unión Europea.

IV. FUTURO

1. *Clearing house*.

El primer paquete de medidas que fijó la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol en 2017 incluía la creación de una Cámara de Compensación o *Clearing House*³¹.

En octubre de 2018, el Consejo de la FIFA aprobó la creación de una Cámara de Compensación que comenzó a operar el pasado 16 de noviembre de 2022³². El objetivo principal de la FIFA es centralizar, tramitar y automatizar todos los pagos entre clubes e incluso los pagos a realizar a los agentes. Sin embargo, por ahora únicamente se va a utilizar para los pagos por indemnización por formación y contribución de solidaridad. Con este nuevo sistema de cobros y pagos se pretende aumentar la transparencia e integridad financiera en el sistema de traspasos internacional, reduciendo así la posibilidad de blanqueo de capitales y de otras actividades fraudulentas.

Como decimos, la implantación total de esta Cámara de Compensación conlleva el procesamiento de todos los pagos entre clubes a través de ella. Es decir, cualquier transferencia internacional deberá ser realizada a través de TMS, como hemos visto, y se procesarán los pagos vía la Cámara de Compensación.

Este nuevo sistema va a permitir un control más riguroso de todos los movimientos económicos que se produzcan entre clubes, jugadores y agentes. Sin embargo, también va a traer más trabajo burocrático y problemas en su adaptación a la variedad de cláusulas de pago que encontramos en las transferencias internacionales. Aun así, parece que la tramitación de los pagos por traspasos a través de la Cámara de Compensación no se

31. FIFA, *Historial y logros alcanzados Comisión de Grupos de Interés del Fútbol*, consultado el 14 de octubre de 2023, <https://digitalhub.fifa.com/m/a48d951cd58b45f6/original/f02xf1uv2ynsch6p-7llg-pdf.pdf>

32. Circular de la FIFA número 1817, de 8 de noviembre de 2022.

producirá en el corto o medio plazo, ya que a octubre de 2023 únicamente se está utilizando la Cámara para el pago de las indemnizaciones por formación.

2. Tendencias del mercado.

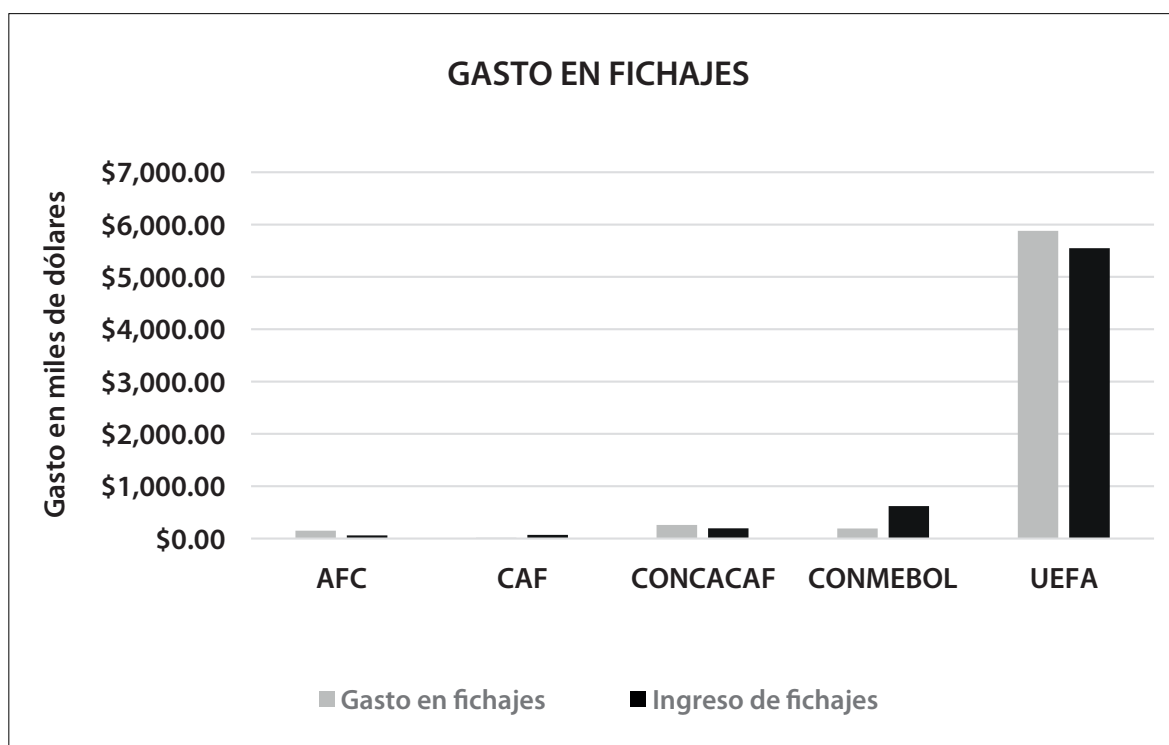
Aunque los traspasos internacionales aumentan prácticamente año tras año, los traspasos sin compensación siguen siendo los más habituales. Así, tal y como se recoge en el Informe de Traspasos de 2022 publicado por la FIFA, el 85,9% de los traspasos se produjeron sin compensación. Asimismo, de los 20.209 traspasos internacionales que se produjeron, 13.187 fueron traspasos de jugadores sin contrato.

Cuando el público piensa en traspasos en el mundo del fútbol se imagina traspasos millonarios. Nada más lejos de la realidad. Aproximadamente el 70% de los traspasos que incluyeron una compensación, esta era inferior a un millón

de dólares americanos. Aún más llamativo es el siguiente dato, de los 2.843 traspasos con compensación producidos en 2022, únicamente 256 incluían una compensación superior a cinco millones de dólares y suponen el 72% del gasto total en 2022.

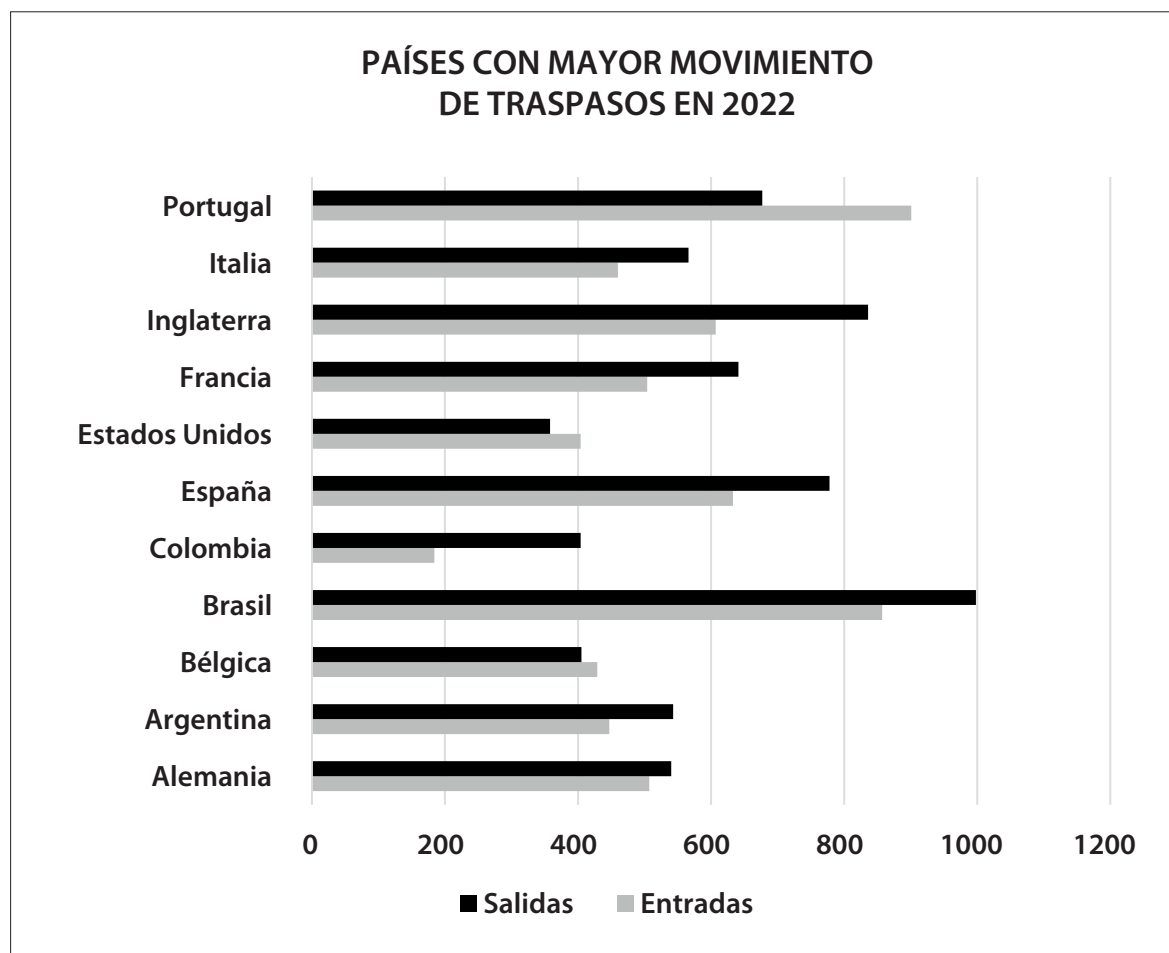
Los traspasos por finalización sin contrato han sido, son y seguirán siendo la principal forma de traspasos en el mundo del fútbol. Según el Informe de Traspasos hasta septiembre de 2023 publicado por la FIFA en septiembre de 2023, el 56,6% de los traspasos que se produjeron hasta septiembre de 2023 fueron por jugadores que estaban sin contrato y únicamente el 19,3% se debió a traspasos definitivos.

Asimismo, la UEFA continúa siendo la confederación principal en materia de fichajes. En 2022 la UEFA tuvo un gasto en fichajes de 5.880 millones de dólares, diez veces más que el gasto total del resto de confederaciones.



Fuente: datos obtenidos del 2022 FIFA Global Transfer Report.

En cuanto a los traspasos por país, Portugal fue el país que incorporó a más jugadores —901— en 2022, seguido de Brasil —857—, España —633— e Inglaterra —607—.



Fuente: datos obtenidos del 2022 FIFA Global Transfer Report.

Aunque año a año va variando, existen ciertos países que siempre se encuentran en el listado de países con más número de traspasos. Por ejemplo, Inglaterra, España, Italia, Alemania o Francia. Sin embargo, en 2023 Arabia Saudí ha irrumpido como un serio candidato, en términos de traspasos, a las cinco grandes ligas europeas. Así, hasta septiembre de 2023 los equipos de Arabia Saudí han gastado un total de 875,4 millones de dólares en traspasos, situándose como segundo país con más gasto tras Inglaterra.

La aparición de Arabia Saudí en el panorama futbolístico internacional supone una revolución al mercado que conocíamos. Generalmente, Europa se ha nutrido de jugadores de otros continentes, especialmente de Sudamérica. Sin embargo, Arabia Saudí se ha propuesto cambiar esta tendencia y hasta septiembre de 2023 se han producido múltiples traspasos de jugadores de clubes europeos al país árabe.

Club		Owner	
1. Al Hilal		Public Investment Fund	
2. Al Nasser		Public Investment Fund	
3. Al Ittihad		Public Investment Fund	
4. Al Ahli		Public Investment Fund	
5. Al Qadsiah		ARAMCO	
6. Al Diriyah		Diriyah Gate Development	
7. Al Ula		Royal Commission for Al Ula	
8. Al Suqoor		NEOM	

En el pasado han existido intentos de atraer talento por parte de otros países fuera de Europa —especialmente China y Estados Unidos—. Sin embargo, nunca han tenido el poderío económico o la duración suficiente para conseguir cambiar la tendencia de Europa como centro del fútbol mundial. Arabia Saudí, con la privatización de los clubes de la *Saudi Professional League*, el objetivo 2030 y el mundial 2034 —que todo apunta a que se celebrará en suelo saudí—, presenta una firme candidatura a convertirse en un país de fútbol, con peso y público internacional y capacidad de atraer grandes futbolistas. Por ahora, únicamente se ha producido la privatización de ocho clubes, pero se espera que se privaticen el resto de los clubes en el corto plazo.

Aunque Europa sigue y seguirá siendo el protagonista del mercado de traspasos, en los últimos años están apareciendo nuevos mercados, como Arabia Saudí, Brasil o Estados Unidos que pueden cambiar la tendencia y globalizar el número de traspasos y el gasto en fichajes (ver cuadro arriba).

3. Nueva regulación agentes.

En enero de 2023, la FIFA publicó el polémico Reglamento sobre Agentes de Fútbol —en adelante RFAF—. A través de esta nueva regulación, la FIFA retorna al sistema de licencias —con la obligatoriedad de realizar un examen— y limita las comisiones a pagar a los agentes.

Aunque el fin de la regulación es mejorar la transpa-

rencia y la imagen de los agentes, algunos agentes consideraron que la nueva regulación iba en contra de sus intereses y que contravenía la normativa de protección de datos y de libre mercado de la Unión Europea. En este sentido, se produjeron demandas y reclamaciones tanto a nivel local como a nivel internacional solicitando la suspensión de esta regulación por vulneración de la normativa europea. El 24 de mayo de 2023, el Tribunal de distrito de Dortmund —*Landgericht Dortmund*— dictó una medida judicial cautelar en el marco del procedimiento 8 O 1/23 —*Kart*— solicitando la suspensión de la aplicación de diversas disposiciones del RFAF, lo que llevó al Bureau del Consejo de la FIFA a actuar conforme a la decisión del tribunal del país bávaro y suspender mediante la Circular número 1873 las disposiciones solicitadas.

La situación en la actualidad es de una notable inseguridad jurídica. Resulta preciso traer a colación el laudo del CAS en el asunto CAS 2024/A/10918 Beckett versus FIFA. Este caso pone de relieve un vacío crítico en el sistema sancionador de la FIFA. La suspensión provisional impuesta al agente por actuar sin licencia quedó, en la práctica, sin posibilidad de revisión debido a la suspensión del artículo 21 del Reglamento de Agentes de Fútbol, que priva al Comité Disciplinario de competencia para confirmar o levantar la medida. El CAS concluyó que, en ausencia de un órgano con facultades, lo que debería ser una medida cautelar se transforma en una sanción definitiva encubierta, contraria al principio de debido proceso.

Cliente	Límite de los honorarios	
	Remuneración anual del jugador/ entrenador ≤ 200.000 USD	Remuneración anual del jugador/ entrenador ≥ 200.000 USD
Jugador/Entrenador	5% retribución	3% retribución
Club comprador	5% retribución	3% retribución
Jugador/Entrenador y Club comprador	10% retribución	6% retribución
Club vendedor	10% transferencia	

La principal conclusión que deja este laudo es clara: La FIFA carece actualmente de mecanismos efectivos para sancionar a los agentes a nivel internacional. Ello evidencia que un marco normativo sin órganos competentes ni procedimientos adecuados genera inseguridad jurídica y debilita la capacidad sancionadora de la organización. La solución podría pasar por establecer un régimen transitorio que atribuya competencias jurisdiccionales a un órgano concreto de la FIFA mientras se mantenga la suspensión del artículo 21 del RFAF. Será, por tanto, de especial relevancia permanecer atentos a las próximas circulares que emita la FIFA, a fin de comprobar si se articula un mecanismo alternativo o una reforma normativa que permita superar esta situación de vacío competencial.

4. Multipropiedad.

La regulación ha de adaptarse a las nuevas estructuras que gobiernan el fútbol, dada la transformación sufrida en los últimos años en los modelos de propiedad de los clubes que avanzan de forma imparable. El modelo de la multipropiedad de clubes es el gran caballo de batalla de las entidades organizadoras del fútbol a nivel mundial y continental.

El modelo de multipropiedad es un modelo caracterizado por grandes fondos de inversión o Estados que aglutinan bajo su poder el control de numerosos clubes en diferentes puntos del globo. Este modelo tiene una serie de implicaciones negativas que no pueden pasar por alto

y que, en el caso de Europa, la UEFA, ha tenido que lidiar con ellas de un modo que difiere de lo que prevé su regulación.

El artículo 5 del Reglamento UEFA de la Champions League prohíbe la participación de aquellos clubes que, directa o indirectamente posean participaciones de cualquier otro club participante en competiciones de clubes de UEFA, sean miembros de algún otro club participante en competiciones de clubes de UEFA o tengan directivos con capacidad de gestión o rendimiento deportivo en más de un club participante en competiciones de clubes de la UEFA. *A priori*, parece claro que esta normativa no permite la participación en el supuesto de que se cumpla alguno de estos casos previstos en la norma, pero tras la decisión de 7 de julio de 2023 de la Cámara Primera del Comité de Control Financiero de Clubes de la UEFA, parece que la norma se ha flexibilizado.

La UEFA abrió un expediente contra los clubes Aston Villa FC —ENG— y Vitória Sport Clube —POR—; Brighton & Hove Albion FC —ENG— y Royal Union Saint-Gilloise —BEL—; y AC Milan —ITA— y Toulouse FC —FRA— como consecuencia de un posible conflicto con la norma de multipropiedad mencionada. Tras una serie de cambios accionariales y en los órganos de poder de los clubes, la UEFA admitió la participación de todos ellos en sus competiciones, asegurando haber reducido, o más bien eliminado, el potencial conflicto de intereses existente.

Como prueba de la independencia entre los clubes señalados, los mismos aceptaron como condiciones para su participación en las competiciones de UEFA no traspasarse jugadores entre sí hasta septiembre de 2024, no emplear ninguna base de datos conjunta de ojeadores o jugadores y no suscribir acuerdos comerciales, de cooperación o técnicos de forma conjunta.

Parece obvio que el espíritu de la norma es más bien otro, pero la UEFA ha tratado de amoldarse con su decisión al vertiginoso cambio que están sufriendo los modelos de propiedad y gestión de los clubes en la actualidad, donde parece que el modelo de multipropiedad es sinónimo de éxito. Pero no por ello ha de dejarse a un lado los problemas que se suscitan, entre los cuales podemos destacar los ligados a los conflictos de interés, que afectan a la integridad de la competición, y los ligados a la transferencia de jugadores.

Con el fin de controlar esta actividad de grupos propietarios de varios clubes, la FIFA modificó en 2022 el RETJ para incluir varias limitaciones

en las transferencias temporales a partir del 1 de julio de 2024³³:

- a. Un club únicamente podrá ceder a un máximo de seis futbolistas durante la temporada³⁴.
- b. Un club únicamente podrá incorporar cedidos a un máximo de seis futbolistas durante la temporada³⁵.
- c. Un club no podrá tener cedidos a más de tres futbolistas en el mismo club.
- d. Un club no podrá incorporar cedidos a más de tres futbolistas procedentes del mismo club.

Es evidente que la FIFA y el resto de las confederaciones ven estos grupos multi-propietarios como una amenaza al, cada vez más débil, ecosistema del fútbol. Es por ello que cada vez se incluyen más medidas económicas o limitaciones de inscripción o de traspasos como las que hemos descrito. Se espera que en el futuro se produzca una mayor regulación de estos grupos que permita una competición económica y deportivamente equilibrada.

33. La FIFA establece un periodo de transición desde el 1 de julio de 2022:
De 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023: un máximo de ocho jugadores cedidos o en cesión para los límites establecidos en los puntos a) y b) indicados arriba.
Del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024: un máximo de siete jugadores cedidos o en cesión para los límites establecidos en los puntos a) y b) indicados arriba.
FIFA, *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*, art. 10, disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/620d0240c40944ed/original/Regulations-on-the-Status-and-Transfer-of-Players-October-2022-edition.pdf>.
34. Estas limitaciones no se aplicarán a las cesiones de jugadores que se producen con anterioridad al final de la temporada en que el jugador cumple 21 años y en aquellos casos en que el jugador es un jugador formado por el club cedente. Un jugador formado por el club cedente es aquel jugador que, entre las edades de 15 (o el comienzo de la temporada en la que cumple 15 años) y 21 años (o el final de la temporada en la que cumple 21 años), e independientemente de su nacionalidad y edad, estuvo inscrito en su club actual durante un periodo, continuo o no, de tres temporadas completas o de 36 meses.
FIFA, *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*, art. 10, disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/620d0240c40944ed/original/Regulations-on-the-Status-and-Transfer-of-Players-October-2022-edition.pdf>.
35. Un jugador formado por el club cedente es aquel jugador que, entre las edades de 15 (o el comienzo de la temporada en la que cumple 15 años) y 21 años (o el final de la temporada en la que cumple 21 años), e independientemente de su nacionalidad y edad, estuvo inscrito en su club actual durante un periodo, continuo o no, de tres temporadas completas o de 36 meses.
FIFA, *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*, art. 10, disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/620d0240c40944ed/original/Regulations-on-the-Status-and-Transfer-of-Players-October-2022-edition.pdf>.

V. CONCLUSIONES

El mundo del deporte, especialmente el del fútbol, es un entorno en continuo cambio. Como hemos visto, la FIFA ha ido adaptando sus regulaciones a la realidad de la industria en cada momento.

En materia de traspasos internacionales la FIFA comenzó aceptando las consecuencias de la sentencia del Caso Bosman y modificó sus reglamentos para tratar de armonizarlos con la normativa europea. Ante el aumento de traspasos, apoyándose en la digitalización global, la FIFA lanzó en 2008 el TMS. Cuando se dispararon los casos de TPI y TPO, la FIFA actuó. Es decir, la FIFA moldea su regulación para hacer frente a las necesidades y retos existentes en cada momento.

Actualmente, los principales retos para la FIFA en materia de traspasos son la aplicación de la Cámara de Compensación, los grupos multi-propietarios de clubes y los nuevos mercados emergentes.

En relación con el primero, habrá que esperar a su aplicación en la práctica para observar si es o no viable utilizar este sistema para la gestión de cobros y pagos de todas las transferencias internacionales. ¿Cómo se adaptará a las cláusulas específicas de cada transferencia? ¿Cómo afectará a clubes más humildes que no tienen una gran infraestructura para realizar este proceso? ¿Cómo afectará el hecho de que solo se tramiten pagos en euros, dólares americanos y libras? Estas son algunas dudas que

surgen cuando se analiza la aplicación de esta Cámara.

Como hemos analizado, los grupos propietarios de clubes están en auge y la FIFA debe actuar para controlar su influencia en la industria del fútbol. Sin embargo, aquí también surgen dudas en relación con la aplicación de regulaciones que vayan en contra de la normativa de la Unión Europea. ¿Hasta qué punto se puede utilizar la especificidad del deporte como argumento para limitar la compra de clubes por parte de estos grupos? ¿O el acceso a competiciones internacionales? ¿Vulnera la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea la limitación de jugadores en cesión o cedidos?

Por último, nuevos mercados como el de Arabia Saudí amenazan con convertirse en auténticos competidores de los países europeos más importantes. Aunque la FIFA debe permitir la aparición de estos competidores, también tiene que controlar el dinero que se inyecta en el fútbol por parte de estos nuevos países, ya que el pago de traspasos por cantidades superiores a las razonables puede suponer una hiperinflación del mercado, que podría debilitar aún más a las ligas y clubes más humildes.

Ante este horizonte, el sistema de traspasos internacionales se enfrenta y se enfrentará a cambios, novedades, amenazas y nuevos actores a los que la FIFA, las confederaciones, las asociaciones y las ligas nacionales deberán hacer frente adaptando sus reglamentos de forma adecuada, equilibrada y justa, respetando siempre los principios que sustentan el deporte.



REBAZA, ALCÁZAR & DE LAS CASAS

21 socios

75 abogados

23 áreas de práctica

"Rebaza, Alcázar & De Las Casas cuenta con uno de los mejores equipos del mercado. Resuelven asuntos complejos con facilidad y ofrecen un gran servicio al cliente."

Chambers & Partners, 2025

Áreas Transaccionales

- Antitrust
- Financiamientos
- Fusiones y Adquisiciones
- Mercado de Capitales
- Minería
- Private Equity
- Proyectos e Infraestructura
- Real Estate
- Reestructuración e Insolvencias
- Venture Capital y Tecnología

Áreas de Litigios

- Arbitraje
- Litigios
- White Collar Crime e Investigaciones Internas

Áreas de Consultoría

- Compliance
- Corporativo
- Fintech
- Laboral
- Life Sciences
- Private Clients
- Productos Estructurados, Fondos y Titulizaciones
- Data Protection
- Tributario
- Propiedad Intelectual

LIMA

SANTIAGO DE CHILE

MADRID

Fundamentos para una justicia deportiva en un contexto de Estado de Derecho

Foundations for sports justice in a rule of Law Context



BLAS PUGLIESE

Abogado por la Universidad de Buenos Aires.
Máster en Gestión Deportiva, Marketing y Sociedad por la
Università Degli Studi di Milano-Bicocca.
Especialización en Derecho deportivo y Justicia deportiva,
Università degli studi di Milano, Italia.

Recibido con fecha 14 de noviembre de 2023 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 21 de abril de 2025.



SUMARIO:

- I. Introducción. El deporte moderno.
- II. Permiso del estado para la conformación del deporte federado.
- III. Pluriordenamientos jurídicos. El ordenamiento jurídico deportivo.
- IV. El ordenamiento jurídico deportivo y la producción de normas.
- V. El contralor estatal al comportamiento del ordenamiento jurídico deportivo.
- VI. Conclusiones.

RESUMEN:

El artículo analiza los fundamentos de la justicia deportiva en un contexto de Estado de derecho. Examina la relación entre el ordenamiento jurídico estatal y los pluri-ordenamientos privados del deporte, destacando cómo el Estado permite y limita la autonomía normativa de las instituciones deportivas. Asimismo, aborda la producción de normas deportivas, la coexistencia con el derecho estatal y el alcance del control judicial sobre la justicia deportiva. Finalmente, se subraya la necesidad de compatibilizar autonomía y juridicidad para garantizar la validez del sistema deportivo en armonía con los principios estatales.

Palabras clave: Justicia deportiva, Ordenamiento jurídico deportivo, Estado de derecho, Autonomía deportiva, Control Estatal, Pluri-ordenamientos Jurídicos.

ABSTRACT:

This article analyzes the foundations of sports justice in the context of the rule of law. It examines the relationship between the state legal system and the multiple private legal systems of sport, highlighting how the state allows and limits the regulatory autonomy of sports institutions. It also addresses the production of sports rules, their coexistence with state law, and the scope of judicial control over sports justice. Finally, it emphasizes the need to reconcile autonomy and legality in order to guarantee the validity of the sports system in harmony with state principles.

Keywords: Sports justice, Sports legal system, Rule of law, Sports autonomy, State control, Multiple legal systems.

I. INTRODUCCIÓN. EL DEPORTE MODERNO

El deporte es una de las actividades humanas que resulta de las más practicadas universalmente, abarcando una franja etaria muy extensa pudiendo establecerla en términos aproximados entre los cinco y los setenta y cinco años, por ambos géneros, en cada rincón del mundo, independientemente de la condición económica, social, política, religiosa, étnica, o física de las personas. Es practicado desde tiempos inmemoriales y en los últimos decenios ha alcanzado niveles de trascendencia sorprendentes sobre diversos aspectos, sean estos económicos, sociales, culturales, científicos o políticos, creciendo en importancia debido a la estrecha vinculación con otro fenómeno social de crecimiento exponencial reciente, que es la comunicación de masas a través de sus varias plataformas audiovisuales.

Si bien la práctica deportiva tiene una génesis antiquísima —existen testimonios de competencias que se remontan a varios cientos de años a.C.—, las primeras apariciones del deporte moderno, global y organizado se pueden establecer a partir del 1894 en Francia con la creación del Comité Olímpico Internacional —en adelante COI— que organizó ya en 1896 los

primeros Juegos Olímpicos modernos en Atenas, Grecia.

A partir de entonces se generó una larga historia de conformación de instituciones deportivas a través de asociaciones, federaciones, confederaciones, etc. alcanzando actualmente por ejemplo en el ámbito olímpico la cifra de 206 Comités Nacionales reagrupados en el COI, siendo aún superada en número de afiliaciones por la Federación Internacional de Fútbol Asociación, —fundada en 1904— que alcanza a 211 federaciones, la Federación Internacional de Básquet, —fundada en 1932— con 212 Federaciones, o la Federación Internacional de Tenis, —fundada en 1913— con 213 asociaciones miembro, guarismos además en continuo crecimiento.

Ese imponente número de organizaciones de naturaleza privada —de tercer grado— destinadas a regir la práctica de los deportes a nivel mundial, se ve conformado por cuantiosas instituciones deportivas de alcance regional o nacional —de primer y segundo grado—, constituidas por recursos humanos, recursos económicos y espacios físicos, que se desenvuelven tanto de forma profesional como aficionada, entre adultos y juveniles en ambos

géneros, en la esfera privada pero interactuando también en la pública, constituidas de forma directa por un enorme número de adeptos, atletas, técnicos, árbitros, entrenadores, médicos, dirigentes, etc. y de forma indirecta por un sinnúmero de otros actores complementarios como inversores, patrocinadores, constructores, agentes de seguridad, agentes de representación, periodistas, científicos, espectadores, etc.

Todo ese crecimiento alcanzado y la dimensión ostentada actualmente debe ser necesariamente acompañada por una compleja y adecuada organización que lo haga sustentable, nutrida de un aceitado sistema de instituciones y normas, y de la cual son copartícipes tanto el sector público como el privado en sus diversas formas.

II. PERMISIÓN DEL ESTADO PARA LA CONFORMACIÓN DEL DEPORTE FEDERADO

Por un lado, existe una relación directa entre el Estado¹, que se constituye permitiendo el deporte, fomentándolo, promoviéndolo y controlándolo, y las entidades deportivas que se proponen auto regulándose, organizándolo, desarrollándolo y ofreciendo la participación de innumerables atletas y demás actores en diversas disciplinas deportivas. Por otro lado y de forma paralela, en determinados sectores

del ámbito deportivo se constituyen otros actores de singular importancia como los medios de comunicación que se suman en la transmisión de los espectáculos, o los patrocinadores auspiciando a las entidades, a los atletas, a las competiciones, etc., y también se advierte la existencia de otros actores que aportan a dimensionar el ámbito deportivo como las ciencias tal el caso de la medicina deportiva, la psicología deportiva, el marketing deportivo, la sociología deportiva, la arquitectura deportiva, el derecho deportivo, etc.

De esa forma, en la actualidad el ámbito deportivo envuelve una enorme cantidad de personas e instituciones generadoras de un fascinante e inmenso espacio de interacción global.

Resulta lógico entonces que, para convivir dentro de ese espacio y poder desarrollar y organizar ese fenómeno que es el deporte en nuestros días, tengan que ser dictadas un conjunto de normas —públicas y privadas— que rijan los comportamientos humanos relativos a la actividad deportiva, ya sean estos que se refieran a la práctica deportiva en sí misma, o aquellas que se ocupen en lo relativo a su organización en términos de estructuras y competencias.

Ese conjunto de normas se constituye en un ordenamiento jurídico deportivo, o, mejor dicho, en varios, bajo la supervisión estatal.

1. Dice la ley 39/2022 de España "La industria del deporte y el ejercicio físico tiene un impacto directo y de gran relevancia en la economía española y en la generación de empleo. No en vano, el deporte está considerado como palanca generadora de industria y riqueza a través de múltiples actividades y agentes que constituyen el denominado ecosistema deportivo a través del deporte profesional, de la prestación de servicios deportivos y de las nuevas industrias del deporte que incorporan el desarrollo tecnológico y la innovación. El ecosistema deportivo en su conjunto contribuye a la transformación socio-económica del país. Por ello, la Administración General del Estado promoverá las condiciones que faciliten y normalicen el acceso a la práctica deportiva en el sector público o en el sector privado.";

Dice la ley 181/95 de Colombia: "Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores: Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.";

Y dice la ley general de cultura física y deporte de México sobre el objeto de la misma en su art. 2.VI: *Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública; VIII: Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.*

III. PLURIORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEPORTIVO

En términos generales el ser humano tiende a ejercer su libertad de autorregulación para sus más diversas conductas grupales, constituyendo así distintos ordenamientos jurídicos diferentes al originario y supremo del Estado.

La teoría sostenida por el jurista italiano Santi Romano² explica la existencia de cuerpos sociales o unidades sociales que constituyen instituciones, que a su vez pueden formar parte de otras instituciones —de simples a complejas—, siendo que todas ellas deben tener significación orgánica. En ellas se instauran un ordenamiento de autoridades, de poderes, de normas y sanciones.

De esa forma el ser humano se organiza para practicar sus religiones, sus participaciones políticas, sindicales o gremiales, y también —en lo que nos interesa ahora— para hacerlo con el deporte.

¿Y qué se entiende por ordenamiento jurídico para luego pensarlo en el ámbito deportivo?

Para explicar este argumento el profesor Bobbio³ sostiene que el ordenamiento jurídico es un *"conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en tres modalidades, obligatorio, permitido y prohibido"*. Pero, junto a estas conductas, existen otras que hablan de estructuras o competencias, el citado autor define estas normas como reglas *"las cuales no establecen las conductas que se debe tener o no tener, pero prescriben las condiciones y los procedimientos a través los cuales se emiten normas de conductas de validez"*.

De esta forma, puede constituirse entonces un grupo de personas y decidir organizarse estableciendo una serie de reglas para la práctica de un deporte —de forma profesional o aficionado, a nivel nacional o internacional, etc.—, generando de esa manera un ordenamiento jurídico deportivo. La coexistencia de estos

ordenamientos jurídicos —que pueden ser religiosos, políticos, sindicales, deportivos— con aquél primigenio que es el Estatal, se da a través de ciertos parámetros de interrelación.

De forma didáctica y siguiendo los lineamientos del doctrinario italiano precitado, se pueden hacer ciertas clasificaciones que ilustren el relacionamiento entre estos ordenamientos, comenzando por una que lo hiciera sobre el posicionamiento entre ellos:

- Ordenamientos por sobre el Estado, como el ordenamiento jurídico público internacional.
- Ordenamientos por debajo del Estado, como los ordenamientos sociales, que el Estado reconoce, limitándolos o absorbiéndolos. Y aquí se ubicaría el ordenamiento jurídico deportivo.
- Ordenamientos al lado del Estado, como el de la Iglesia Católica, o para la teoría dualística, el ordenamiento internacional.
- Ordenamientos contra el Estado, como las asociaciones ilícitas, las sectas secretas, las mafias, etc.

O también una segunda clasificación, de acuerdo al nivel de jerarquía entre los ordenamientos jurídicos:

- Relaciones de coordinación —entre estados soberanos—.
- Relaciones de subordinación o supremacía —entre el Estado y las asociaciones, sindicatos, partidos, etc.—, y en este se ubicaría el ordenamiento jurídico deportivo.

Desde otro punto de vista podemos hacer una tercera clasificación, de acuerdo al grado de reconocimiento entre ellos:

- De exclusión total —entre estados soberanos—.
- De inclusión total —un estado provincial, dentro de uno nacional—.

2. Santi Romano. El ordenamiento jurídico. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1968.
3. Norberto Bobbio. Teoria generale del diritto. Giappichelli Editore. Torino. 1993.

- c. De exclusión o inclusión parcial —sobre ordenamiento jurídico privado—.

El ordenamiento jurídico deportivo podría encuadrarse en el tercer grupo.

Por último, de acuerdo a la validez, podríamos hacer una cuarta clasificación:

- a. Indiferencia, cuando un ordenamiento considera lícito aquello que en otro ordenamiento es obligatorio.
- b. Rechazo, cuando un ordenamiento considera prohibido lo que en otro ordenamiento es obligatorio o viceversa.
- c. Absorción, cuando un ordenamiento considera obligatorio o prohibido lo que en otro ordenamiento es obligatorio o prohibido.

A su vez, esta última clasificación puede subdividirse en otras dos:

- a. **Reenvío:** Cuando un ordenamiento renuncia a regular una cierta materia y recoge todo aquello que el otro ordenamiento produce normativamente.
- b. **Recepción:** Cuando un ordenamiento incorpora en el propio sistema todo lo que trata el otro ordenamiento.

En este último caso, el ordenamiento jurídico deportivo podría colocarse en el grupo de indiferencia o de absorción, según el caso que se considere.

En cualquier caso, debe darse una coexistencia armónica y funcional, con pulsiones que sean de complemento y en ninguna ocasión de confrontación anulativa del ordenamiento jurídico deportivo por sobre el ordenamiento jurídico estatal.

IV. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEPORTIVO Y LA PRODUCCIÓN DE NORMAS

Establecida la posibilidad, y en caso de tratamiento, la necesidad de coexistencia de un ordenamiento jurídico privado deportivo con el Estatal, resulta oportuno analizar la forma en que se producen las normas dentro suyo a partir de la permisión dada por el Estado.

La gran cantidad de normas que se requieren para regular tan variadas conductas, tiene muy diversos orígenes, y si bien la centralidad de normas es de origen privado, también existe una gran cantidad de normas de origen público, constituyéndose entre ellas un complejo sistema en el cual debe prevalecer un ordenado equilibrio.

Pero esa permisión dada por el Estado a quienes de forma privada se organizan en instituciones deportivas, y proceden a la producción de normas, nunca es ilimitada o absoluta y deben ser establecidos con claridad los límites para esa producción. Esa limitación puede referirse tanto al contenido —límite material— o a la forma —límite formal—, y el Estado siempre tiene para sí el poder de controlar la juridicidad de todo lo actuado en el ámbito deportivo, con las salvedades que serán analizadas más adelante.

Con esa premisa, el ordenamiento jurídico deportivo se constituye en su propio generador de normas, en la clásica tripartición de obligatorias, prohibitivas o permisivas.

Para la generación de normas en el universo deportivo, el “legislador deportivo” dispone por un lado la conformación de normas de conducta propiamente, y por el otro de normas de estructura o de competencia. En un caso se refieren a las conductas que se deben tener o no, y en el otro se prescriben las condiciones y los procedimientos a través de los cuales deberán emanarse las reglas de conductas válidas.

En otras palabras, las primeras regulan la práctica de los deportes, y las segundas la organización de los mismos.

Ese universo de normas de origen privado destinadas a regular y juzgar las conductas de las personas practicantes de deportes, coexiste en ocasiones con otras similares de origen público emanadas de los poderes públicos del Estado. Si bien pareciera en la clasificación antedicha que las competencias están claramente reconocidas, no siempre sucede así, ocurriendo en algunas ocasiones ciertos temas de tratamiento mixto, como por ejemplo en la cuestión del dopaje, donde se tutela por un lado la salud

pública —orden público— y por otro la lealtad deportiva —orden privado—. O también con la admisión de espectadores a los recintos donde se desarrollan los espectáculos, siendo que en ocasión se aplica la normativa privada del derecho de admisión, y en otras la normativa pública de la prohibición de concurrencia.

En todos los casos en que el ordenamiento jurídico deportivo se avoque a la producción de normas, debe tener en cuenta la permisión dada por el Estado y estarse a los límites por él impuestos. Esto es, se trata de una autonomía⁴ relativa condicionada a que en ningún caso la normativa deportiva pueda ir *contra legem* de lo prescripto en términos generales por la normativa ordinaria estatal. En derecho comparado tenemos ya desde el año 1974 pronunciamientos en sede judicial en este sentido con la sentencia *Walrave y Koch*⁵ dictada por la Corte de Justicia Europea.

Resumiendo, el Estado entrega al ordenamiento jurídico deportivo una carta de acción de dos caras, en una refleja la libertad de auto regularse, y en la otra refleja la juridicidad debida en consecuencia. Esto es, que propicia la conformación privada de organizaciones deportivas y permite su propia auto regulación tanto en materia normativa como disciplinaria, primeramente porque es una de las garantías fundamentales del hombre la de gozar de la libertad de asociación para fines útiles, y segundamente porque de esa forma se aprovechan conocimientos técnicos y específicos de las materias deportivas de los grupos de personas que a ellas se dedican —ya dicho en la sentencia *Deliege* del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el año 2000—, pero se trata siempre de acciones sujetas al posterior control judicial de legalidad impidiendo un corrimiento más allá de los límites dados en un Estado de derecho.

Existen asimismo algunas materias que en ocasiones el Estado se reserva para sí en caso de resultar necesaria la intervención de una acción justiciable y no permite su delegación ni tratamiento en ámbitos privados —como ocurre con la justicia deportiva— siendo alguna de

ellas las cuestiones de derecho de familia, de derecho penal, de derecho laboral o de derecho de consumo.

V. EL CONTRALOR ESTATAL AL COMPORTAMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEPORTIVO

Resulta reiterar que la permisión dada por el Estado para la conformación de una justicia deportiva al interno de las instituciones deportivas no es en modo alguno una carta de indemnidad para resolver como les pluguiere a los juzgadores deportivos, sino que casi todas las acciones tenidas por ellos, quedan sujetas a un ulterior control judicial de legalidad de tipo Estatal.

Entonces cabe preguntarse, ¿Por qué “casi todas las acciones” y no “todas las acciones”? ¿En qué casos el Estado intervendría para velar por la juridicidad de las acciones llevadas a cabo en el marco del ordenamiento jurídico deportivo producidas por la justicia deportiva?

Dando una respuesta inmediata y antes de su desarrollo, ello se da cuando el Estado considera “relevante” para el ordenamiento jurídico público el caso conflictivo desarrollado en el ordenamiento jurídico deportivo.

Para explicar esta idea, y siguiendo los lineamientos del sistema italiano —*Legge* 280/03—, resulta pertinente clasificar los tipos de casos que se desarrollan en el ámbito deportivo como técnicos, económicos, administrativos o disciplinarios.

Los de tipo técnico, son los casos en los cuales se plantean “controversias de resultado” sobre la interpretación y aplicación de las reglas de juego de un deporte. Imaginemos situaciones en las cuales surgen controversias sobre piques o posiciones de la pelota, o el tiempo en la ejecución de acciones deportivas o posiciones de los atletas en el escenario durante el desarrollo del juego que pudiesen modificar un resultado, etc.

Los de tipo disciplinarios, son los casos en los que se refiere a las eventuales violaciones con-

ductuales de normas estatutarias o reglamentos federativos y la consecuente aplicación de sanciones disciplinarias por las autoridades deportivas competentes.

Los de tipo económico, son los casos en los que se refiere a una controversia patrimonial entre dos asociaciones, o entre una asociación y un atleta, entrenador, árbitro, etc.

Los de tipo administrativos, son los casos en los que se refiere a cuestiones de gobierno institucional, sobre afiliación, asociación federativa, participación en campeonatos, etc.

Hecha esa clasificación, hay que volver sobre el concepto de la "relevancia" para determinar en qué casos el Estado abriría una llave de paso para que entraran en su competencia jurisdiccional las cuestiones controvertidas en el ámbito deportivo, y siempre y cuando se configure la existencia de un "caso", "causa" o "controversia".

Relevante es algo importante, sobresaliente, destacado, significativo⁶, y ante ello, en consecuencia, un caso deportivo será encontrado como relevante para el ordenamiento jurídico estatal cuando se vean afectados derechos subjetivos⁷. En cambio, serán irrelevantes para el ordenamiento jurídico estatal los casos en los cuales se vean afectados intereses abstractos, que no sean calificados, no individualizados y pertenecientes a cualquiera, es decir, no reconocido ni tutelado en modo directo por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no todas las controversias surgidas en el seno del ordenamiento jurídico deportivo serán pasibles de un control judicial de legalidad, sino solo aquellas que afecten derechos calificados, y ello podría suceder en ciertos tipos de casos disciplinarios, económicos

o administrativos, dejando afuera los de tipo técnico, reservados a su tratamiento dentro del ámbito deportivo privado.

VI. CONCLUSIONES

La dimensión alcanzada por el deporte en los últimos decenios ha captado la necesaria atención de múltiples actores sociales generando cuantiosos y calificados aportes a su mayor desarrollo.

En ese contexto, la generación de normativa destinada a la gobernanza del deporte incluyendo la justicia deportiva, donde necesariamente se ven involucrados organismos multilaterales globales y también de carácter local regidores de conductas de un enorme número de personas, provocan escenarios de coexistencia normativa con los Estados nacionales y supranacionales que no siempre acaban siendo pacíficos.

Resulta también cierto que los Estados nacionales entienden la valía de la especificidad del deporte cada vez más complejo y universal y en consecuencia ameritan el reconocimiento de la correspondiente autonomía, propiciando la generación de normas generadas al interno de las mentadas instituciones y la conformación de un sistema propio jurisdiccional de justicia deportiva, pero ello no podría jamás redundar en una indemnidad a veces pretendida por algunos sectores del deporte, porque de esa forma estaríamos acercándonos a organizaciones *contra legem*, y no debemos perder de vista que, como se dice en términos olímpicos, el objetivo es poner el deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana.

6. Concepto brindado por la Real Academia Española.

7. El derecho subjetivo puede ser definido como "la fundamental posición de ventaja atribuida a un sujeto por el ordenamiento en orden a un bien y consistente en la atribución al titular de una fuerza concretada en la disponibilidad de varios instrumentos (facultad, pretensiones, poderes) aptos para realizar en modo pleno y directo el interés al bien. "Questioni attuali in un dibattito tradizionale: la giurisdizione nei confronti della pubblica amministrazione," *Giustizia-amministrativa.it*, 12 maggio 2011"



DiezCanseco

ABOGADOS

Competencia y Consumo - Propiedad Intelectual - Corporativo
Telecomunicaciones y Tecnologías (TMT) - Laboral - Energía
Litigios, Arbitrajes y Solución de Controversias
Concursal - Life Sciences - Derecho Público - Educación

Av. Santa Cruz 830, Miraflores, Lima, Perú
T. (+51) 711 0125
www.diezcanseco.pe

Compliance en el deporte federado: el caso de México

Compliance in federated sports: the case of Mexico



ALEJANDRO ROJAS FLORES

Abogado por la Escuela Libre de Derecho, México.
Maestría Internacional en Negocios y Administración del Fútbol por
el Johan Cruyff Institute.

Recibido con fecha 19 de mayo de 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 28 de abril del 2025



SUMARIO:

- I. *Compliance***
- II. Evolución de la legislación deportiva mexicana**
- III. Disposiciones específicas en materia de cumplimiento a la luz de la ley actual**

RESUMEN:

En el presente artículo emprenderemos un viaje sencillo por la historia de la legislación mexicana en materia deportiva, la institución gubernamental rectora del deporte federado en México, así como por las principales normas que la ley vigente contiene en materia de cumplimiento para normar las relaciones entre la autoridad y las federaciones nacionales deportivas, y entre éstas y sus deportistas y funcionarios.

Palabras clave: Cumplimiento, CONADE, federaciones deportivas, deportistas, fiscalización, estatutos.

ABSTRACT:

In this article, we will take a brief journey through the history of Mexican sports legislation, the government institution that regulates federated sports in Mexico, and the main provisions of current law regarding compliance to regulate relations between the authorities and national sports federations, and between the latter and their athletes and officials.

Keywords: Compliance, CONADE, sports federations, athletes, oversight, statutes.

I. COMPLIANCE

Este artículo tiene como objetivo lograr un acercamiento general del lector con el conocimiento de la institución rectora del deporte en México, la ley que la sustenta, así como las principales normas que establecen las obligaciones mínimas de cumplimiento, tanto para la autoridad como para las diferentes asociaciones deportivas nacionales conocidas también como federaciones deportivas nacionales.

En adelante, usaremos la palabra cumplimiento al referirnos a las actividades de *compliance*.

Por otra parte, este breve escrito no pretende convertirse en una lección sobre cumplimiento como figura específica, ya que hay mucho y muy buen material escrito al respecto, por lo que nos limitaremos a transcribir la definición de cumplimiento que da la World Compliance Association — en adelante WCA —, a saber: “*es un conjunto de procedimientos y buenas prácticas que las organizaciones adoptan para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos*”.¹

Es menester subrayar que dichos procedimien-

tos y prácticas surgen tanto por mandato de ley como de la voluntad propia de las organizaciones públicas y privadas. Su propósito es advertir riesgos operativos, pero principalmente, y en el caso que nos ocupa, establecer mecanismos de prevención, gestión, control y reacción tendientes a evitar actos de corrupción en el manejo de fondos públicos destinados al desarrollo de las tareas, obligaciones y actividades que corresponden a las federaciones nacionales en su carácter de rectoras de su deporte.

La WCA también establece que entre los principales beneficios del cumplimiento están los siguientes:

- a. Facilita la detección de malas praxis de directivos y empleados.
- b. Lleva a cabo mejoras organizativas y de control interno.
- c. Mitiga el riesgo del fraude interno a través de un mayor control sobre lo que sucede dentro de la propia empresa, generando así también un efecto disuasorio.
- d. Ayuda a identificar a aquellas organizaciones que buscan desarrollar sus actividades en un escenario de cumplimiento y buen gobierno corporativo.
- e. Se tienen organizaciones más comprometidas, éticas y transparentes.

1. “Qué es el compliance”, World Compliance Association, consultado el 19 de mayo de 2024 <https://www.world-complianceassociation.com/que-es-compliance.php>

- f. Genera confianza en las instituciones.
- g. Mediante la evaluación externa se puede evidenciar el cumplimiento.

Como se verá más adelante, la ley mexicana sobre la materia abarca en su articulado una buena cantidad de disposiciones que cumplen con los principios establecidos por la WCA.

II. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA MEXICANA

Una vez que se dio un somero repaso al concepto de cumplimiento y sus beneficios principales, considero que dar un breve vistazo a la evolución del derecho del deporte en México hasta hoy día será enriquecedor para el contenido de este artículo.

- a. En 1990 se promulga la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte, y su reglamento hasta el año de 1992. Esta ley se expidió bajo la figura de decreto presidencial, toda vez que en esa época el Congreso no estaba facultado para legislar sobre la materia. Esta ley tuvo como primer objetivo establecer el Sistema Nacional del Deporte — en adelante SINADE — y las bases de su funcionamiento a través de disposiciones de orden público e interés social; el segundo fue establecer las bases para la integración del SINADE, así como normar su funcionamiento otorgándole con ello una realidad distinta a la actividad deportiva, hasta ese momento prevaleciente en el país.
- b. En 1999 se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir en su artículo 73 fracción XXIX-J, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de deporte.
- c. En el año 2000 se promulga la Ley General del Deporte. Este primer intento legislativo dirigió su enfoque principalmente al fortalecimiento de las instancias rectoras del deporte y a normar la actuación de las federaciones deportivas nacionales.
- d. En el 2003 se promulga la Ley General de Cultura Física y Deporte, y, al año siguiente, su reglamento. Esta ley detalló en su texto la modalidad de activación física y las

complementarias de la práctica deportiva y actividades conexas, así como lo relativo al deporte social.

- e. En el 2011 se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el Derecho a la Cultura Física y el Deporte, y hacer los ajustes correspondientes en la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte.
- f. Finalmente, en junio de 2013 se promulga la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como su reglamento, dispositivos legales que con sus respectivas modificaciones a través del tiempo continúan en vigor.

También es conveniente mencionar que el principio rector del actuar de los funcionarios públicos en general se establece en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que a la letra dice:

“Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.

La Comisión Nacional del Deporte —en adelante CONADE— es la autoridad máxima del deporte en México, y fue creada en diciembre de 1988 como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Como órgano rector de la actividad, a la CONADE se le encomendó la instrumentación, establecimiento y coordinación del SINADE, en el que participan las dependencias y entidades de la Administración Pública federal y las instituciones de los sectores social y privado. Como consecuencia del mismo, también se le atribuyó la formulación del Programa Nacional del Deporte y la Cultura Física, el cual, en sus inicios, conside-

ró también una diversidad de proyectos sociales y de apoyo para la atención de la juventud.

La insuficiencia de atribuciones que le otorgaba el Decreto señalado a la CONADE precisó de la solvencia normativa de una Ley y su Reglamento. Esto, para que, con la amplitud y precisión suficientes, quedaran claramente expuestos los contenidos y alcances del SINADE, columna vertebral de la organización deportiva nacional y otros conceptos, que en el curso de la práctica del hacer deportivo requerían ser contemplados. Esta situación se resolvió en un principio con la expedición de la ley de 1990.

III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO A LA LUZ DE LA LEY ACTUAL

Comenzaré por mencionar nuevamente que la Ley General de Cultura Física y Deporte, promulgada en el año 2013 y reformada hasta el año 2023, es la ley reglamentaria del artículo 4 constitucional que establece el derecho y garantía social de los mexicanos a tener acceso a la activación física y al deporte en sus diferentes modalidades.

El articulado de ésta es amplio y trata diferentes tópicos como, por ejemplo, el establecimiento, organización y esfera de competencia de las autoridades deportivas, así como la concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno y sectores privado y social en la aplicación y ejecución de la ley en un esquema de colaboración. Asimismo, trata lo relativo a los requisitos para la constitución de las diferentes asociaciones y sociedades deportivas, su inscripción ante la CONADE y los requisitos a cumplir por las mismas para su debida operación y obtener así el reconocimiento oficial.

Dicho lo anterior, mencionaré algunas normas del citado dispositivo legal que se refieren a la materia de cumplimiento y cuyo objetivo es dar claridad y limpieza a las obligaciones, operación y limitaciones a que está sujeto el órgano rector del deporte nacional, a las relaciones entre las federaciones nacionales y sus deportistas, así como al manejo transparente de los fondos pú-

blicos que eventualmente otorga la CONADE a federaciones deportivas y deportistas para el mejor desempeño de sus actividades.

1. Del patrimonio de la CONADE.

El artículo 16 fracción III establece lo siguiente en lo referente a aportaciones de terceros a la CONADE:

"Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley".

Se puede decir que este artículo se explica por sí mismo, y la transgresión a su mandato somete a los servidores públicos a las sanciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

2. De la Junta Directiva de la CONADE y sus responsabilidades en materia de Cumplimiento.

La Junta Directiva de la CONADE está formada por los titulares de ocho Secretarías de Estado con voz y voto, y presidida por el funcionario a cargo de la Secretaría de Educación Pública como cabeza del sector deportivo. Asimismo, podrán participar en las sesiones sin voz ni voto, representantes distinguidos de los sectores privado y social quienes podrán opinar sobre los planes y programas de la CONADE, así como del avance y resultados de los mismos.

El artículo XIX de la ley establece las facultades de la Junta Directiva, y entre las relativas a controles de cumplimiento se tienen las siguientes:

Fracción IV:

"Aprobar de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la CONADE con terceros en las materias de obras públi-

cas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva”.

El director de la CONADE estará sujeto en todo momento a las instrucciones generales y aprobación de la Junta Directiva en esta materia y, a su vez esta última deberá girar sus instrucciones con apego a la normatividad específica para la realización de este tipo de contratos.

Fracción VII:

“Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, con la intervención que corresponda a las dependencias federales, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la CONADE requiera para la prestación de sus servicios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley”.

Fracción IX:

“Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, conforme a las instrucciones de la Coordinadora de Sector correspondiente”.

Fracción XI:

“Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección”.

Fracción XVIII:

“Establecer las directrices y políticas para que

la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas de la CONADE”.

Fracción XXV:

“Proporcionar al Comisario la información que solicite para el desarrollo de sus funciones”.

Fracción XXVII:

“Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Contralor Interno, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado”.

Fracción XXIX:

“Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la CONADE, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables”.

Fracción XXX:

“Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la CONADE”.

Para el debido cumplimiento, verificación y auditoría de las autorizaciones y actividades anteriores, resulta fundamental el papel honesto e independiente que juegan tanto el Comisario de la CONADE, como el Órgano Interno de Control.

3. De las facultades de la CONADE y sus obligaciones en materia de cumplimiento.

El artículo 30 fracción XVII establece lo siguiente:

“Supervisar que las Asociaciones Deportivas Nacionales y Organismos Afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables”.

Como puede observarse, a partir de este artículo se accede ya a las facultades de la CONADE en materia de intervención en la formación, vida y operación de los diferentes entes deportivos regulados por la ley, especialmente las asociaciones deportivas nacionales también conocidas como federaciones nacionales. Asimismo, nos referiremos a sus facultades de fiscalización en el manejo de los fondos públicos que dichas entidades lleguen eventualmente a recibir con cargo al erario federal en sus diferentes modalidades.

La fracción XVIII del mismo artículo manda lo siguiente:

“Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las Asociaciones Deportivas Nacionales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables”.

Esta última facultad se ejerce principalmente en el momento en que la CONADE recibe la solicitud de un ente deportivo contemplado por la ley para su inscripción en el Registro Nacional del Deporte conocido como RENADE. Si no hay cumplimiento, no hay inscripción.

Por otro lado, el artículo 54 en su fracción IV, incisos a) y d) ordena a las Asociaciones Deportivas Nacionales tener y cumplir entre otras cosas con lo siguiente:

- a. *Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.*
- (...)
- d. *El reconocimiento de las facultades de la CONADE por conducto del COVED, establecidas*

en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Federal le son delegadas.

Aquí resulta importante destacar, y se verá más adelante con otras obligaciones a cargo de las federaciones nacionales, que los estatutos de las mismas deben incorporarlas necesariamente en su escritura constitutiva. El área de Normas Oficiales del SINADE es la encargada de evaluar el documento notarial correspondiente o proyecto del mismo, emitir su opinión y, en su caso, asesorar a los funcionarios de las federaciones nacionales para que puedan cumplir con los requerimientos legales que correspondan.

Cabe comentar también que, si bien la ley establece la necesaria incorporación estatutaria de algunos órganos de dirección y control en las federaciones nacionales, es igualmente cierto que no existe una limitación para que estos entes implementen el número de comités internos que consideren pertinentes para un mejor y transparente desarrollo de sus actividades.

Siguiendo con las facultades de fiscalización a cargo de la CONADE, el inciso g) de la fracción IV del artículo 54 preceptúa lo siguiente:

- g. *El reconocimiento de la facultad de la CONADE de fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.*

A su vez, el artículo 58 asienta, de manera general, las facultades de la mencionada institución para vigilar el destino y uso de los recursos públicos que las federaciones nacionales reciban con cargo a los fondos federales, como apoyo a sus tareas como entes rectores de su deporte.

“Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Depor-

tivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos”.

Cabe mencionar aquí que las federaciones nacionales, por encargo de ley, actúan como agentes colaboradores del gobierno federal otorgándoles la calidad de máxima autoridad de un deporte en específico.

4. Sobre el correcto uso de los fondos públicos otorgados por la CONADE a asociaciones y sociedades deportivas

El artículo 66 estatuye que:

“Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma CONADE determine. De igual forma, deberán rendir a la CONADE un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados nacionales e internacionales alcanzados, y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio”.

Como se vio en el artículo anterior, las facultades de prevención y verificación de la CONADE no se refieren de manera exclusiva a la correcta aplicación de los fondos, sino al beneficio que los mismos deben llevar para el logro de las metas y resultados deportivos para los que fueron solicitados, ya sea en competencias nacionales o internacionales.

5. De las obligaciones de la CONADE, deportistas y federaciones, derivadas de la concesión de estímulos gubernamentales.

El artículo 111 establece puntualmente, entre otras, las finalidades a las que deberán dirigirse

los estímulos a deportistas y federaciones con cargo al presupuesto de la CONADE.

- i. *Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Nacionales;*
(...)
- i. *Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito nacional;*
(...)
- i. *Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competencias que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la CONADE.*

Esta última fracción delimita de alguna manera la coordinación que deberá existir entre la CONADE y el Comité Olímpico Mexicano, para la distribución de gastos y nombramiento de delegaciones de deportistas que compitan en justas relevantes como los Juegos Olímpicos.

El artículo 112 precisa los requisitos a cumplir por los deportistas para ser candidatos al otorgamiento de estímulos a la actividad deportiva:

“Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

- I. *Formar parte del SINADE, y*
- II. *Ser propuesto por la Asociación Deportiva Nacional correspondiente.*

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la CONADE”.

Los mencionados estímulos podrán ser otorgados en dinero o especie, capacitación, asesoría, asistencia y gestoría.

El artículo 114 en sus diferentes fracciones ordena a los beneficiarios de estímulos a cumplir con lo siguiente:

- i. *Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;*
- (...)
- iii. *El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y*
- iv. *Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Federal.*

Finalmente, existen disposiciones en el cuerpo de la ley relativas al dopaje y a la violencia en los espectáculos deportivos, las cuales contienen normas dirigidas a evitar situaciones contrarias por un lado a la limpieza y ética en las competencias deportivas y, por el otro a minimizar el

riesgo de violencia dentro de las instalaciones deportivas y sus alrededores.

No se incluyeron los mencionados capítulos en este trabajo, toda vez que la intención primera del mismo es dar a conocer los dispositivos legales más importantes que rigen a la actividad de la CONADE como órgano rector del deporte federado mexicano, su relación con asociaciones deportivas y federaciones, así como la relación de estas últimas con la propia CONADE y con sus deportistas y directivos, teniendo como objetivo fijar reglas claras para prevenir desviaciones en su interacción y operación.

De igual manera, se consideró que los numerales expuestos en este texto reflejan claramente el espíritu de la ley en cuanto a su objetivo de normar la parte administrativa del deporte y las ayudas y estímulos correspondientes de manera transparente, sin lugar a desviaciones y estableciendo rigurosos controles de cumplimiento.

Espero que este texto pueda despertar el interés de los diferentes actores del deporte y estudiosos del tema por conocer la normatividad vigente en sus países, analizarla, proponer mejoras y cumplirla cabalmente en beneficio del deporte en las diferentes latitudes latinoamericanas.

El nuevo reglamento de agentes FIFA: ¿Fortaleciendo la transparencia y la integridad en el mundo del fútbol?

**The new FIFA agents regulation: Does it strengthen transparency
and integrity in the world of football?**

MARIO CHAPARRO YEDRO

Abogado por la Universidad Carlos III de Madrid.
Director de Derecho Deportivo en Binder, Dijker y Otte Abogados.

LUIS DÁVILA LÓPEZ

Abogado por la Universidad Autónoma de Madrid.
Máster Ejecutivo en Derecho y Gestión del Deporte por el ISDE - Club
Estudiantes - Grant Thornton.
Máster en Derecho Deportivo por el Instituto Nacional de Educación Física
de Cataluña y la Universidad de Lleida.

Recibido con fecha 28 de mayo de 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 28 de abril de 2025.



SUMARIO:

- I. Introducción.**
- II. El Reglamento sobre Agentes del Fútbol de FIFA.**
 - 1. La entrada en vigor del RFAF.**
 - 2. La licencia de agente.**
 - 3. Fin a la representación múltiple.**
 - 4. La representación de menores.**
 - 5. El límite a las comisiones de los agentes.**
 - 6. El calendario de pagos.**
 - 7. La resolución de disputas.**
- III. La situación actual del RFAF.**

RESUMEN:

La FIFA ha aprobado un nuevo reglamento que regula la actividad de los agentes en el fútbol, introduciendo importantes novedades respecto del régimen de 2015, especialmente la limitación a las comisiones de los agentes. Esta regulación se ha topado con la oposición principal de los agentes, dando lugar a un vasto volumen de reclamaciones judiciales que penden de la resolución que dicte el TJUE. Hasta entonces, los aspectos más espinosos del reglamento han quedado en suspenso.

Palabras clave: FIFA, RFAF, agentes, comisiones, TJUE.

ABSTRACT:

FIFA has approved new regulations governing the activities of agents in soccer, introducing significant changes to the 2015 regime, particularly the limitation on agents' commissions. This regulation has encountered strong opposition from agents, generating a large number of legal claims pending resolution by the CJEU. Until then, the most contentious aspects of the regulations have been suspended.

Keywords: FIFA, FFAR, agents, commissions, CJEU.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre de 2022, la Federación Internacional de Fútbol Asociación —en adelante, FIFA— aprobó el nuevo Reglamento sobre Agentes del Fútbol —en adelante, RFAF— que ha removido los cimientos del fútbol, suscitando una litigiosidad internacional sin precedentes, y cuya aplicación está originando un excepcional interés en los operadores jurídicos interesados en el Derecho Deportivo.

No por repetido, conviene recordarlo: el fútbol es más que un deporte; es un fenómeno global que trasciende fronteras y culturas, con una base de seguidores que abarca prácticamente todos los rincones del planeta, y que retumba con una fuerza inusitada en todas las esferas de la sociedad. Esta popularidad masiva ha convertido al fútbol en un negocio multimillonario —una auténtica industria— donde las transferencias de jugadores son el epicentro de un mercado altamente competitivo y, también hay que decirlo, en ocasiones, opaco. En este contexto, los agentes desempeñan un papel esencial, facilitando las negociaciones y transferencias entre clubes, entrenadores, futbolistas, federaciones y ligas.¹

Sin embargo, su actividad no ha sido un camino de rosas, siendo objeto de constantes críticas y controversias, fruto de la aparición de prácticas poco éticas, como el cobro de comisiones excesivas que dificultan el acceso al mercado —creando una especie de élite futbolística controlada por unos pocos agentes— o la participación en la propiedad de los jugadores. También, se han originado multitud de conflictos de intereses, como consecuencia de que los intermediarios pudieran representar a todas las partes en una misma operación: jugador o entrenador, entidad compradora y entidad vendedora.

En respuesta a estas preocupaciones, la FIFA ha implementado un nuevo reglamento que busca reformar la industria de los agentes, promoviendo la transparencia, la integridad y el profesionalismo.

El RFAF introduce importantes modificaciones respecto al anterior régimen regulatorio de la FIFA del año 2015, entre las que destacan las siguientes: (i) la reintroducción del sistema de licencia obligatorio; (ii) el establecimiento de requisitos de desarrollo profesional continuo de los agentes; (iii) la limitación de los conflic-

1. Nos referimos a las “ligas jurídicamente independientes”; es decir, aquellas que representan el interés común de sus clubes, por ejemplo, al ejercer de empleador de todos los jugadores de los clubes. En la actualidad, tienen esta catalogación la liga MLS de Estados Unidos y alguna liga interna de La India.

tos de interés de los agentes; (iv) una regulación singular y genuina sobre la representación de menores; (v) la gestión de los pagos a los agentes a través de la Cámara de Compensación de FIFA; (vi) la reconfiguración de una jurisdicción propia para la resolución de disputas; y (vii) la medida estrella del reglamento: la limitación cuantitativa a los honorarios de los agentes de fútbol, a través de la fijación de un límite porcentual máximo de los honorarios que cada agente puede percibir, en función de a quién represente en una determinada transacción.

Debe advertirse antes de seguir con el análisis, que este reglamento rige la actividad de los agentes en el marco del sistema internacional de traspasos, y es aplicable a todos los contratos de representación de dimensión internacional o a cualquier conducta vinculada a un traspaso o a una transacción internacional.

Por el contrario, si la conducta está vinculada a una transacción nacional, entonces será de aplicación el reglamento nacional² que debe aprobar cada federación nacional de fútbol, cuyo contenido debe ser coherente con lo establecido en el RFAF. No obstante, las federaciones nacionales pueden alejarse de este último exclusivamente para incluir medidas más estrictas que las estipuladas en el reglamento de FIFA o para regular de manera singular aquellas disposiciones que entren en conflicto con normas más estrictas y de carácter obligatorio de la legislación aplicable en el territorio que abarca la federación miembro.

II. EL REGLAMENTO SOBRE AGENTES DEL FÚTBOL DE FIFA

1. La entrada en vigor del RFAF.

Ni siquiera la entrada en vigor del RFAF ha estado exenta de polémica. El reglamento se apro-

bó por la FIFA el 16 de diciembre de 2022 y su entrada en vigor quedó diferida a dos fechas posteriores. Por un lado, al 9 de enero de 2023, fecha en la que entrarían en vigor todos los artículos referentes a la obtención de la licencia por parte de los agentes³; y, por otro, al 1 de octubre de 2023, cuando entrarían en vigor el resto de los preceptos, relativos a la actividad y obligaciones de los agentes de fútbol y de sus clientes. Esta regulación nos dejaba el siguiente panorama:

- a. Los contratos de representación existentes antes del 16 de diciembre de 2022 seguirán vigentes hasta su fecha natural de vencimiento, aun cuando ésta sea posterior al 1 de octubre de 2023 —pero su vigencia no podrá ampliarse, expirando en la fecha inicialmente convenida—.
- b. En el caso de los contratos de representación firmados entre el 16 de diciembre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023:
 - i. Las transacciones asociadas a esos contratos de representación que se registren antes del 30 de septiembre de 2023 no estarán sometidas a limitaciones basadas en el nuevo reglamento.
 - ii. Por el contrario, a partir del 1 de octubre de 2023, todos los contratos de representación —y, por lo tanto, todas las transacciones que se realicen después de esa fecha— deberán cumplir el nuevo reglamento. Esto significa que sus cláusulas deben modificarse para que se ajusten a la nueva regulación del RFAF.

Pese a lo anterior, debe aclararse que todo pago adeudado a un intermediario en virtud de dicho contrato de representación —ya sea por un club,

2. En el que resida o esté inscrito el cliente del agente en el momento de la firma del contrato de representación.
 3. No obstante, la obligación de los clientes de solo poder contratar a un agente de fútbol para la prestación de servicios de representación vinculados a una transacción (artículo 11 del RFAF) será efectiva para todas las transacciones a partir del 1 de octubre de 2023.

federación, liga, o por un entrenador o jugador, o en nombre de éste— se podrá efectuar sin tener en cuenta los límites de los honorarios fijados en el nuevo reglamento, aunque algunos de esos pagos venzan después del 1 de octubre de 2023, siempre y cuando obedezcan a transacciones producidas antes del 30 de septiembre de 2023.

- c. Los contratos firmados con posterioridad al 30 de septiembre de 2023 deben cumplir con el nuevo reglamento.

2. La licencia de agente.

Se recupera el sistema de licencias de la FIFA que fue eliminado con el Reglamento de Intermediarios de la FIFA de 2015. A partir de ahora, para poder ejercer como agente, la persona —física— deberá obtener una licencia expedida por la FIFA que le habilite a prestar sus servicios de agente en todo el mundo. Con una excepción: los que obtuvieron su licencia antes de la entrada en vigor del Reglamento de Intermediarios de 2015, no tendrán que obtenerla nuevamente.

Para la obtención de la licencia, la persona, que deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, tendrá que aprobar un examen de la FIFA y abonar la correspondiente tasa. Y para mantenerla, el agente de fútbol deberá cumplir anualmente con los requisitos de desarrollo profesional continuo, que se publicarán anualmente por la circular de la FIFA.

Adicionalmente, como ya se ha adelantado, solo una persona física podrá estar en posesión de una licencia de la FIFA que le permita prestar servicios de representación a un cliente —jugadores, entrenadores, clubes, ligas jurídicamente independientes y federaciones miembros—, con la finalidad de formalizar una transacción.

Así, se permite que los agentes de fútbol realicen su actividad a través de una agencia, pero la persona física es la única que podrá recibir la licencia y prestar servicios de representación,

a diferencia del anterior Reglamento de Intermediarios de la FIFA de 2015, con el que los intermediarios podían ser tanto personas físicas como jurídicas —pudiendo tener esas personas jurídicas contratadas a personas físicas que ejercían la labor de intermediación sin estar en posesión de la licencia—.

3. Fin a la representación múltiple.

Con carácter general, el agente solo puede representar a una de las partes en una misma transacción, con una excepción: puede representar en una sola transacción tanto a un jugador o entrenador como a un club, federación o liga de destino siempre que, eso sí, medie un consentimiento previo por escrito de ambos.

Por tanto, en una misma transacción el agente ya no podrá, como hasta ahora, prestar servicios a la vez en nombre de: (i) el jugador o entrenador y el club, la federación o la liga de origen; (ii) el club, la federación o la liga de destino y el club, la federación o liga de origen y; (iii) las tres partes: el jugador o entrenador, el club, la federación o la liga de origen y el club, la federación o liga de destino.

Ciertamente, esta medida que pretende poner fin a la representación múltiple de los agentes, y cuyo éxito solo nos lo dirá el transcurso del tiempo, nos deja dos preguntas sin respuesta: ¿por qué se introduce una excepción a esta prohibición de representación múltiple si se pretende acabar con ella? Y ¿por qué se exceptiona a la entidad de destino y no a la de origen?

Otra de las novedades más significativas respecto a la actividad de representación es la introducción de un límite temporal a la duración de los contratos de representación. Así, los contratos de representación formalizados entre un futbolista o entrenador y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. No obstante, este plazo se puede ampliar mediante la firma de un nuevo contrato por escrito entre las partes, sin que se permitan las cláusulas de renovación o prórroga automáticas, muy comunes en este tipo de contratos.

Sin embargo, pese a la obligación explicada en el párrafo anterior, los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima. Esta particularidad nos deja una nueva pregunta: ¿por qué se impone una limitación a la duración máxima de los contratos que los agentes firman con los futbolistas o los entrenadores y no a los que firman con las entidades de origen o de destino? Acaso, la respuesta puede encontrarse en la labor protectora que el RFAF pretende ejercer sobre los futbolistas.

4. La representación de menores

En cuanto a la representación de menores, la FIFA regula su actividad aceptando el pago de comisiones a los agentes en el supuesto de menores de edad a partir del momento en que el jugador firme su primer contrato profesional, conforme a la legislación nacional. Es decir, en España, por ejemplo, se podrán pagar comisiones a los agentes a partir de que los jugadores menores de edad cumplan 16 años y puedan firmar su primer contrato profesional.

Como contrapartida, para garantizar la protección del menor, el reglamento prevé que el agente solo podrá firmar un contrato de representación con aquel, desde que falten seis meses para que el menor cumpla la edad en que pueda firmar su primer contrato profesional, en adelante. El incumplimiento de esta obligación conllevará una sanción de, como mínimo, una multa y una suspensión de la licencia del agente de hasta dos años.

Adicionalmente, el agente deberá realizar un curso obligatorio específico para poder representar al menor.

5. El límite a las comisiones de los agentes.

La medida que más controversia e impacto ha generado ha sido la limitación cuantitativa a los honorarios de los agentes de fútbol, a través de la fijación de un límite porcentual máximo de los honorarios que cada agente puede percibir, en función de a quién represente en una determinada transacción.

La FIFA entiende que la libre fijación de honorarios por parte de los agentes genera dos problemas principales.

Por un lado, dificulta el acceso al mercado de los clubes menos importantes, creando una brecha aún mayor entre los clubes de élite y el resto. Si un club quiere a un jugador estrella, no le queda más remedio que pagar lo que pide el agente. Si el agente tiene en cartera a muchos jugadores estrella, a los clubes les conviene tener una buena relación con ellos para no quedar excluidos de su red, lo que restringe la competencia respecto de cierto tipo de transacciones.

Por otro lado, coloca a los agentes en una posición de superioridad respecto de sus clientes, ya que los agentes tienen mucho más acceso a la información sobre el valor de traspaso de los jugadores y la situación económica de los clubes que los propios jugadores. De este modo, los agentes pueden emplear ese desequilibrio en beneficio propio negociando un salario bajo para el jugador— que, normalmente, desconoce el valor justo de mercado —y embolsarse la diferencia.

No es difícil pensar que la ausencia de control sobre los honorarios de los agentes fomenta una actividad especulativa —mientras que el gasto anual en traspasos internacionales creció un 157,9 por ciento en el periodo entre 2011 y 2019, los honorarios de los agentes de fútbol lo hicieron un 400 por ciento— y socava la estabilidad contractual de sus representados —cuantos más traspasos pueda hacer un agente, mayores serán sus honorarios, lo que va en detrimento de la estabilidad contractual de sus representados—.

Además, si los honorarios se fijan como un tanto por ciento de la remuneración del jugador, el agente tiene el aliciente de negociar un salario superior para su cliente. Veámoslo con un ejemplo. El agente sabe que un club comprador pagará como máximo 10 millones de dólares por fichar al jugador y que el jugador aceptará un salario total de 7,5 millones de dólares. Ante este escenario, si los honorarios del agente no están vinculados al salario del jugador y puede fijarlos

libremente el agente, éste podría negociar un contrato con unos honorarios de 2,5 millones de dólares y un salario para el jugador de 7,5 millones de dólares. Si, por el contrario, tal y como recoge el RFAF, los honorarios del agente se fijan como un porcentaje del salario del jugador —por ejemplo, un 6 por ciento—, el agente puede negociar un contrato con unos honorarios de 600.000 dólares para sí mismo y con un salario para el jugador de 9,4 millones de dólares.

Pero tampoco es complicado concluir que, si se establecen límites a sus comisiones, los agentes pequeños o emergentes podrían verse más afectados por estas restricciones. Mientras que los agentes consolidados tienen más capacidad para absorber una reducción en sus honorarios, los agentes más pequeños podrían encontrar dificultades para mantenerse en el negocio, lo que limitaría la diversidad y la representación en el mercado de agentes.

Entrando en los aspectos sustantivos de la reforma, de acuerdo con el RFAF, los honorarios de un agente de fútbol por servicios de representación se calcularán de la siguiente manera: (i) cuando represente a una persona o una entidad de destino, se calcularán en función de la remuneración de la persona; y (ii) cuando represente a la entidad de origen, se calcularán en función de la indemnización por transferencia de la transacción correspondiente.

En el primero de los casos, cuando el agente representa a una persona o una entidad de destino, el límite de los honorarios se fija en el tres por ciento de la remuneración de la persona si esa remuneración es inferior o igual a 200.000 dólares, o en el cinco por ciento si es superior a esa cifra. Consecuentemente, y aplicando una sencilla suma matemática, si el agente representa a una entidad de destino y a una persona —doble representación permitida—, el límite de los honorarios se va hasta el seis por ciento y el diez por ciento, respectivamente, en función de si la remuneración de la persona es superior a 200.000 dólares o no.

Debe precisarse que, a la hora de establecer el límite de los honorarios calculados en función

de la remuneración de una persona, no se tendrán en cuenta los pagos variables. Y, además, si la remuneración de una persona supera los 200.000 dólares, se aplicará un límite a los honorarios del tres por ciento sobre la cantidad excedente anual si el agente de fútbol representa a una persona, o del seis por ciento en el caso de que represente tanto a la entidad de destino como a una persona —doble representación permitida—.

En el segundo de los casos, cuando el agente representa a la entidad de origen, el límite de los honorarios se fija en el diez por ciento de la indemnización por transferencia, sin que pueda incluirse en dicho monto ningún importe abonado por concepto de retribución por incumplimiento de contrato, ni cualquier porcentaje de venta futura.

6. El calendario de pagos.

El pago al agente solo podrá ser efectuado por el cliente. Es decir, club y jugador, cada uno debe pagar a su propio agente. Con una única excepción: si el salario fijo bruto anual de la persona es inferior a 200.000 dólares, el club comprador puede pagar al agente en nombre del jugador o entrenador sin deducírsela del salario —lo soporta el club—. Si, por el contrario, el jugador o entrenador percibe más de 200.000 dólares anuales, podrá autorizar a que el club pague al agente, pero deduciéndoselo de su salario —lo soporta el jugador—.

De modo general, según el RFAF, el pago de los honorarios se realizará tras el cierre del periodo de inscripción correspondiente y en cuotas trimestrales durante la duración del contrato laboral. Con una nueva excepción: en caso de contratos de duración menor a seis meses, el pago de la comisión se efectuará en un único plazo al vencimiento del contrato de trabajo negociado.

Además, el agente no tiene derecho a percibir ninguna comisión no devengada cuando el jugador es transferido a otro club antes de la expiración del contrato negociado actual, o cuando el contrato laboral negociado es rescindido pre-

maturamente por la persona sin una causa justificada y el agente de fútbol sigue representando a la persona en el momento de dicha rescisión.

Finalmente, el pago de los honorarios de los agentes se realizará a través de la recién instaurada Cámara de Compensación de la FIFA y únicamente cuando el jugador o entrenador haya percibido su remuneración.

7. La resolución de disputas.

La FIFA introduce una cámara específica para tratar las disputas internacionales que involucren a agentes: la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol, que tendrá la jurisdicción para resolver disputas relacionadas con un acuerdo de representación de alcance internacional, cuando la reclamación se realice de conformidad con el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, y cuando no hayan transcurrido más de dos años desde el hecho que haya ocasionado la disputa —la aplicación de este límite temporal deberá verificarse *ex officio* en cada caso—.

Y, en materia sancionadora, la Comisión Disciplinaria de la FIFA y, cuando corresponda, la Comisión de Ética independiente tendrán competencia para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que incumpla el reglamento. Mientras que, como ocurre con las disputas, la federación miembro correspondiente será la responsable de ejecutar las sanciones impuestas a aquellos agentes de fútbol o clientes que incumplan el reglamento nacional sobre agentes de fútbol.

III. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL RFAF

Tras la aprobación del RFAF, se inició una estrategia coordinada de litigios contra el mismo, en la que agentes y asociaciones de agentes presentaron varias demandas judiciales en Europa —Alemania, Países Bajos, Bélgica, España, Reino Unido o Suiza— contra el órgano rector del fútbol mundial —y las respectivas federaciones nacionales—, por considerar, resumidamente, que sus disposiciones, y muy especialmente las referentes a la limitación de honorarios de sus servicios, no solo comportarían un grave perjuicio

para sus ingresos y la viabilidad de su modelo de negocio, sino que serían contrarios al Derecho de la Competencia, al constituir una infracción grave de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tribunal de Arbitraje Deportivo, la suprema corte de justicia para la resolución de disputas deportivas reconocida por los Estatutos de la FIFA, ha confirmado la legalidad y proporcionalidad del RFAF.

No obstante, el 24 de mayo de 2023, fue dictada una medida judicial cautelar por un tribunal del distrito de Dortmund, Alemania, en el procedimiento LG Dortmund, 8 O 1/23 —Kart— contra algunos artículos de las disposiciones del RFAF. La medida insta a la FIFA a la suspensión en dicho país de la aplicación y entrada en vigor de algunas disposiciones del RFAF, y eleva, mediante una cuestión prejudicial, el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea —en adelante TJUE—, que tendrá que decidir sobre la conformidad al Derecho Comunitario de la norma.

Paralelamente, en España, ante una reclamación de la Asociación de Agentes, el Juzgado número tres de lo Mercantil suspendió el 6 de noviembre de 2023 la aplicación del límite de los honorarios —también para el reglamento nacional—.

Ante esta caótica situación de suspensión de aplicación de la eficacia del RFAF en algunos territorios, y pendiente de la resolución final en la Unión Europea —territorio en el que se concentran gran cantidad de transferencias futbolísticas—, la FIFA ha suspendido en todo el mundo la aplicación de los siguientes aspectos del RFAF, hasta que el TJUE definitivamente se pronuncie. Esta suspensión busca evitar un agravio comparativo y una situación de desigualdad en el marco jurídico del sistema de correlación de transferencias internacionales entre la Unión y el resto del mundo.

Los aspectos suspendidos incluyen (i) el límite de los honorarios establecido en el artículo 15, apartados 1-4; (ii) la normativa relativa al abono

de honorarios del artículo 14, apartados 6, 8 y 11; (iii) el principio de pago a cargo del cliente del artículo 14, apartados 2 y 10; (iv) la normativa relativa al momento del abono de honorarios del artículo 14, apartados 7 y 12; (v) la prohibición de la doble representación del artículo 12, apartados 8-10); (vi) la obligación de informar del artículo 16, apartados 2 h, j, k y 4; la normativa relativa a la divulgación y publicación del artículo 19; (vii) la obligatoriedad de respetar y someterse a la jurisdicción y competencias establecidas en el RFAF contemplada en el artículo 3, apartados 2 c y d, artículo. 4, apartado. 2,

artículo 16, apartado 2 b, artículo 20 y artículo 21; y (viii) la obligatoriedad del pago de honorarios a través de la Cámara de Compensación de la FIFA del artículo 14, apartado 13.

Nos corresponde esperar al pronunciamiento del TJUE, con la certeza de que, hasta que esto ocurra, las medidas más ambiciosas impuestas por el RFAF se encuentran en un indeciso suspenso, las cuales han echado por tierra, al menos inicialmente, el esfuerzo acometido por la FIFA para revolucionar la actividad de los agentes del fútbol.

La incidencia de la Cámara de Compensación en la indemnización por formación y mecanismo de solidaridad

The impact of the Clearing House on training compensation and the solidarity mechanism



PABLO TORRAS MARTINEZ

Abogado por la Universidad de Vigo.

Máster en Gestión Esports por la Universidad UDIMA.

Máster en Derecho Deportivo en la Universidad de Lleida.

Máster Internacional en Derecho del Fútbol en *Sports Law Institute*.

Recibido con fecha 29 de junio de 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 25 de abril de 2025.



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. La indemnización por formación.
- III. El mecanismo de solidaridad.
- IV. La cámara de compensación de la FIFA.
- V. Conclusión

RESUMEN:

La indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad se incorporaron a la normativa FIFA en el año 2001 con la finalidad de que los clubes que formaban e invertían cantidades en el desarrollo de sus jóvenes futbolistas pudiesen percibir una serie de cantidades como contraprestación por la labor desarrollada. No obstante, ambos mecanismos no cumplieron las expectativas que motivaron su aparición ya que los clubes formadores, en gran medida, no percibían las cantidades que se generaban en concepto de indemnización por formación y mecanismo de solidaridad. Una de las causas que motivaron la aparición de la Cámara de Compensación de la FIFA es la de garantizar que la totalidad de las cantidades relacionadas con ambos mecanismos fuesen percibidas por sus beneficiarios. A través de este artículo se analizarán las particularidades más importantes de la indemnización por formación, del mecanismo de solidaridad y de la Cámara de Compensación a los efectos de comprender como la FIFA, con la incorporación de esta novedosa figura, pretende garantizar que las cantidades que se determinan en la normativa aplicable sean recibidas por los clubes formadores.

Palabras clave: Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, indemnización por formación, mecanismo de solidaridad, Cámara de Compensación y transparencia.

ABSTRACT:

Compensation for training and the solidarity mechanism were incorporated into FIFA regulations in 2001 with the aim of enabling clubs that trained and invested in the development of their young players to receive a series of payments in return for their work. However, both mechanisms failed to meet the expectations that led to their creation, as training clubs largely did not receive the amounts generated in compensation for training and the solidarity mechanism. One of the reasons for the creation of the FIFA Compensation Chamber is to ensure that all amounts related to both mechanisms are received by their beneficiaries. This article will analyze the most important features of training compensation, the solidarity mechanism, and the Clearing House in order to understand how FIFA, with the incorporation of this new entity, intends to ensure that the amounts determined in the applicable regulations are received by the training clubs.

Keywords: Regulations on the Status and Transfer of Players, training compensation, solidarity mechanism, Clearing House, and transparency.

I. INTRODUCCIÓN

La indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad se configuran como uno de los pilares básicos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores —en adelante RETJ—. Incorporados a la citada normativa en el año 2001, ambos mecanismos tienen como finalidad incentivar la formación y educación de jóvenes futbolistas y recompensar aquellos clubes que han desarrollado esta tarea.

Sin embargo, en la práctica, estas figuras no tuvieron el impacto deseado. La mayoría de los pagos que debían realizarse en beneficio de los clubes formadores no eran satisfechos lo que generaba un enorme perjuicio además de un

incumplimiento de la normativa que resulta de aplicación.

Por este motivo, la Federación Internacional de Fútbol Asociación —en adelante FIFA—, concedió su apoyo a un ambicioso paquete de reformas de enorme trascendencia entre el que se encontraba la:

“creación de una «cámara de compensación» para procesar las transferencias al objeto de proteger la integridad del fútbol y evitar los fraudes. Esto garantizará el buen funcionamiento del sistema centralizando y simplificando los pagos asociados con los traspasos, como los de solidaridad, indemnización por formación, comisiones de agentes y, posiblemente, el importe de las transferencias”¹

1. “Los grupos de interés del fútbol apoyan reformas históricas en el sistema de transferencias,” FIFA, 26 de octubre de 2018, <https://inside.fifa.com/es/media-releases/los-grupos-de-interes-del-futbol-apoyan-reformas-historicas-en-el-sistema-de-tra>

La entrada en vigor de este novedoso mecanismo se produjo el 16 de noviembre de 2022 e implicó una nueva forma de actuar en relación con los procesos de cobro del mecanismo de solidaridad y la indemnización por formación.

II. LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

La indemnización por formación se regula en el artículo 20 del RETJ y se desarrolla a través del Anexo 4 del citado reglamento. Este mecanismo se devenga, en beneficio del club y/o clubes formadores, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando el jugador se inscribe por primera vez como profesional o
- b. Cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de asociaciones distintas.

Las referidas situaciones tienen que producirse antes de que el futbolista finalice el año natural de su 23º cumpleaños.

Analizados los supuestos de hecho de cuando surge el derecho a percibir la indemnización por formación, conviene indicar que este mecanismo no se devenga:

- a. Si la primera inscripción o la subsiguiente transferencia del futbolista tiene lugar a partir de la temporada del 24º cumpleaños del jugador.
- b. Si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada.
- c. Si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría.
- d. Si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

La indemnización por formación, a diferencia de lo que sucede con el mecanismo de solidaridad, sólo se abona una única vez y hasta el 23º cumpleaños del jugador.

La indemnización por formación se paga hasta la edad de 23 años, pero sólo por la formación efectuada hasta los 21, a menos que sea evidente que el futbolista ha terminado su proceso de formación antes de esa fecha. En este supuesto, se abonará una indemnización por

formación hasta el final del año natural en el que el jugador cumpla los 23 años, pero el cálculo de la suma de indemnización pagadera se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación.

El obligado al pago es siempre el nuevo club del jugador y debe hacerlo dentro de los siguientes 30 días tras la inscripción del futbolista.

En caso de primera inscripción profesional del jugador, el club que lo inscribe deberá pagar la indemnización por formación a todos y cada uno de los clubes que hayan formado y educado previamente al jugador. Sin embargo, en el supuesto de que nos encontremos ante una subsiguiente transferencia de jugador ya profesional, la formación sólo se deberá pagar al club inmediatamente anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 del Anexo 4 RETJ, para calcular la indemnización por formación para el club o los clubes anteriores, es necesario considerar los gastos que el nuevo club hubiese efectuado en caso de haber formado al jugador.

La FIFA, a través de su Circular Nº 1853 de fecha 29 de julio de 2023, denominada categorización de clubes y períodos de inscripción, ordena a que las federaciones nacionales clasifiquen en un máximo de cuatro categorías a todos sus clubes afiliados y registrados en el *Transfer Matching System* —en adelante TMS— conforme la inversión financiera de estos en la formación de jugadores.

La categoría especificada será válida durante la totalidad de la temporada y no se podrá cambiar la categoría del club durante la temporada en cuestión.

Los costos de formación se establecen para cada categoría y corresponden a la suma requerida para formar a un jugador durante un año, multiplicada por un —factor jugador—, que es la relación entre el número de jugadores que deben formarse para producir un jugador profesional.

La indemnización por formación, por regla general, se calcula multiplicando los costos de formación del nuevo club por el número de años que el jugador ha estado formado con el club en cuestión.

A continuación, se establecen por confederación los costos de formación para cada categoría de club:

Confederación	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
AFC		40 000 USD	10 000 USD	2000 USD
CAF		30 000 USD	10 000 USD	2000 USD
Concacaf		40 000 USD	10 000 USD	2000 USD
CONMEBOL	50 000 USD	30 000 USD	10 000 USD	2000 USD
OFC		30 000 USD	10 000 USD	2000 USD
UEFA	90 000 EUR	60 000 EUR	30 000 EUR	10 000 EUR

En cuanto a la categorización del jugador debe manifestarse que se trata de un concepto jurídico indeterminado y cada entidad será libre para inscribir a un determinado futbolista como aficionado o profesional.

Las Asociaciones nacionales, a través de su normativa interna, regulan la indemnización por formación cuando se produce una transferencia nacional en la que no se ven afectadas dos Asociaciones diferentes.

En España, la Real Federación Española de Fútbol —en adelante RFEF—, a través de su Reglamento General, artículo 132, expresa que:

“1. Cuando un equipo inscriba a un/a futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs, integrados en la RFEF o en las Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en ella, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el/la futbolista,

salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año (...).

2. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría. Se exceptúan aquellos/as jugadores/as con contrato en vigor cuyo equipo asciende de división (...).”

Cada asociación nacional es la responsable de categorizar a sus clubes en el TMS al inicio de cada temporada de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 1853 sin que se reconozca ningún otro sistema de categorización.

La última categorización de clubes realizada por la RFEF en España es la siguiente:

- Primera División – CAT I
- Segunda División – CAT II
- Primera Federación – CAT III
- Segunda Federación – CAT III
- Tercera Federación para abajo – CAT IV

La RFEF, a través de la Circular Nº 162, denominada actualización de cuotas de licencias e inscripciones, comunica las cuantías establecidas por la primera inscripción de jugadores profesionales:

- a. Primera División Profesional – 57.809,5 Euros.
- b. Segunda División Profesional – 25.271 Euros.
- c. Primera Federación – 4.745,5 Euros.
- d. Segunda Federación – 3.171,00 Euros.
- e. Resto de Divisiones fútbol – 528,50 Euros.

III. EL MECANISMO DE SOLIDARIDAD

El mecanismo de solidaridad se regula a través del artículo 21 y del Anexo 5 RETJ. Para que se devengue la contribución solidaria en beneficio de los clubes formadores tienen que concurrir los siguientes requisitos:

- a. Que el jugador sea profesional;
- b. Que la transferencia, temporal o definitiva, ocurra durante el período de vigencia del contrato del jugador y
- c. Que la transferencia del jugador en cuestión se acuerde a cambio de una contraprestación económica.

La contribución solidaria representa un 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior en relación con una determinada transferencia. En consecuencia, no se devengará el mecanismo de solidaridad cuando la transferencia se acuerde a coste cero ni tampoco cuando se produzca tras la finalización del contrato de trabajo y el jugador tenga la condición de *agente libre*.

El mecanismo de solidaridad se percibirá tantas veces como un jugador sea transferido durante su carrera profesional.

La contribución solidaria también se devenga con ocasión de las transferencias domésticas siempre que tengan un componente internacional, entendiéndose por tal aquellos casos en que el club formador esté afiliado a una Asociación nacional distinta a los dos clubes entre los que es transferido el jugador —artículo 1.2.b) del anexo 5, RETJ—. No obstante, si el club for-

mador pertenece a la misma Asociación Nacional que los dos clubes entre los que se transfiere el jugador, se estará a lo dispuesto en la normativa interna de dicha Asociación.

El mecanismo de solidaridad consiste en un porcentaje equivalente al 5% del precio de la transferencia que el club comprador debe deducir del precio de la transferencia. Esta contribución de solidaridad se distribuirá proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante los años naturales comprendidos entre la edad de 12 y 23 años.

El hecho de que el mecanismo de solidaridad deba calcularse sobre la base de cualquier indemnización implica que deba incluirse el precio fijo como el variable —bonus, opciones de compra, *sell-on-fees*, etc.—.

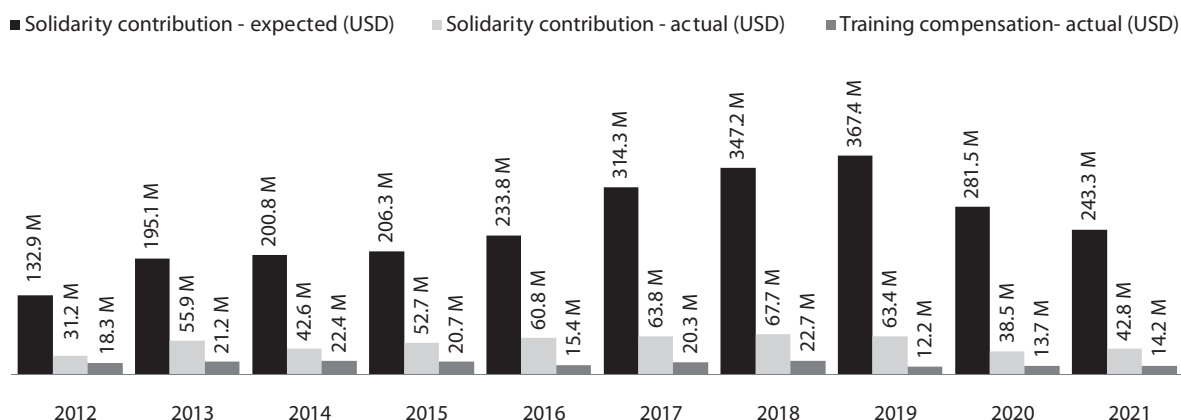
El cálculo se realiza atendiendo a los días exactos que el jugador ha estado inscrito en cada club formador de conformidad con su pasaporte deportivo y la duración de las temporadas deportivas se realiza desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El nuevo club deberá abonar al club o clubes formadores la contribución de solidaridad a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador o, en el caso de pagos parciales, 30 días después de la fecha de dichos pagos.

IV. LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA FIFA

Como se manifestó al inicio del presente artículo, las entidades que destinaban parte de su actividad a la formación de jóvenes talentos percibían unas cantidades muy inferiores que las que les correspondería en concepto de indemnización por formación y pago por solidaridad.

En el siguiente gráfico, elaborado por FIFA, puede apreciarse la preocupante situación en cuanto a la cantidad de dinero que realmente recibían los clubes formadores respecto de la que les correspondería percibir.



Para hacernos una idea, se calcula que los clubes formadores debían recibir cerca de 400 millones de USD cada año, cuando en realidad sólo percibían entre 70 y 80 millones USD.

Los clubes que sí percibían las cantidades que estipula la normativa, por lo general, lo hacían tras iniciar reclamaciones formales ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, a los efectos de hacer cumplir lo dispuesto en el RETJ.

Por tanto, la Cámara de Compensación nace de la necesidad de garantizar que los clubes formadores percibiesen las cantidades que les corresponden en concepto de indemnización por formación y pago por solidaridad sin verse forzados a iniciar reclamaciones. Todo ello atendiendo a la necesidad de que se garantice que los clubes formadores puedan ver resarcido el tiempo, trabajo y coste económico dedicado a formar jóvenes talentos.

El Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA nace con los objetivos:

- De centralizar, procesar y automatizar los pagos entre clubes, empezando por las compensaciones por formación —indemnización por formación y contribución de solidaridad—.
- De fomentar la transparencia e integridad financiera para luchar y evitar conductas fraudulentas en el sistema de traspasos.

Se trata de una entidad independiente de la FIFA, cuya sede radica en París, que actúa como intermediaria en los pagos relacionados con el

sistema de transferencia del fútbol. La Cámara de Compensación no obtiene beneficio financiero alguno en relación con las transacciones que ejecuta y se encarga de garantizar el cumplimiento de las normativas internacionales financieras.

Con este nuevo sistema se pretende agilizar el pago de las referidas indemnizaciones por parte de los clubes destinatarios, así como evitar que los clubes formadores tengan que iniciar, a través de la FIFA, la oportuna reclamación contra el club deudor en defensa de sus derechos e intereses.

La Cámara de Compensación exige, en cuanto al registro y transferencia de jugadores, que tanto las Federaciones miembro como los clubes pongan a disposición de la FIFA, de forma electrónica, información fiable, veraz y completa sobre las inscripciones y las transferencias de jugadores. Las Federaciones miembro utilizan un sistema electrónico de registro de jugadores de transferencias nacionales integrado con la interfaz de FIFA Connect.

Además, las Asociaciones miembro tienen la obligación proporcionar el estatus, disciplina y categoría de los clubes en los que esté inscrito el jugador y, respecto de sus clubes afiliados, la dirección e información de contacto y la información actual e histórica sobre la categorización del club y sobre la afiliación a la federación miembro.

Las Federaciones miembro son las responsables de la información relacionada con la ins-

cripción que conste en el pasaporte deportivo electrónico —en adelante EPP—. Este documento electrónico contiene:

"información consolidada de la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera, incluida la federación miembro correspondiente, su estatus —aficionado o profesional—, el tipo de inscripción —permanente o préstamo— y el club o los clubes —incluida la categoría de formación— en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años".

Una vez que se recibe la solicitud del club que inscribirá al jugador, y a partir de la información que haya comunicado la federación miembro, el TMS identifica la primera inscripción de un jugador como profesional o bien la transferencia de dicho jugador —denominado factor desencadenante—, la cual generará, a priori, el derecho a percibir la correspondiente compensación de conformidad con el RETJ en función de cada transacción.

Una vez que se ha identificado dicho factor desencadenante, el TMS genera un EPP provisional para el jugador en cuestión, y tanto las Federaciones miembro como los clubes dispondrán de un plazo de diez días para examinar dicho EPP provisional en el TMS. En esta fase, que se conoce como "período de inspección", las partes interesadas pueden solicitar que se incluyan a entidades que no figuran en el mismo durante el proceso de revisión.

Una vez que finaliza el período de inspección, la Secretaría General de la FIFA evalúa el EPP provisional para comprobar su exactitud y pertinencia. Siempre que exista causa justificada, y en cualquier momento, tanto un club como una Federación miembro, podrán solicitar a la Secretaría General de la FIFA reabrir un EPP provisional.

Ya finalizado el período de inspección, se inicia en el TMS el proceso de revisión del EPP y se invita a las partes involucradas e interesadas a participar y realizar cualquier tipo de manifestación que consideren pertinente. El proceso

de revisión del EPP dura, si no se acuerda lo contrario, diez días y finaliza cuando la Secretaría General de la FIFA lo comunica a todas las partes a través del TMS.

Una vez que concluye el proceso de revisión, la Secretaría General de la FIFA notifica a las partes el EPP definitivo y calcula automáticamente las cantidades que deben repartirse a cada club formador. Junto al EPP definitivo se notifica la orden de asignación a todos los participantes en el proceso de revisión. La orden de asignación proporciona la información necesaria para procesar los pagos, los emisores y receptores del pago y los importes que deben repartirse.

El EPP definitivo estará disponible de forma permanente en el TMS. La notificación del EPP definitivo y de la orden asignación será considerada como una decisión definitiva y será recurrible ante el *Tribunal Arbitral du Sport* en un plazo de 21 días desde su notificación.

El nuevo club, una vez notificado, tiene que ingresar a la Cámara de Compensación el importe solicitado en el plazo de treinta días. La Cámara tiene que percibir el importe solicitado en su totalidad, debiendo asumir el club el importe que corresponda en concepto de comisiones, y únicamente podrá realizarse el pago desde una cuenta bancaria a nombre del nuevo club.

En caso de incumplimiento de pago, ya sea total o parcial, se cobrará una tasa administrativa correspondiente al 2,5% de la cantidad solicitada en lugar de intereses de demora y se concederán siete días más para abonar la totalidad del importe requerido. Si aun así se mantiene el incumplimiento de pago, se incoará un expediente disciplinario de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.

Una vez que se reciba la totalidad del pago, la Cámara genera una orden de distribución a partir del EPP y de la orden de asignación que deberá incluir la finalidad y la orden de cada pago. El pago se efectuará en la cuenta bancaria designada por el club formador y deberá estar a su nombre.

Para aquellos clubes y federaciones que no cumplan lo dispuesto en la normativa aplicable, así como el contenido de las decisiones definitivas, el Reglamento de la Cámara de Compensación prevé una serie de sanciones que se trasladarán a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

V. CONCLUSIÓN

Con la implementación de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad en el año 2001 por parte de la FIFA se pretendió que los clubes formadores recibiesen parte de la inversión que hacían dentro de sus estructuras si los citados futbolistas se convertían en profesionales.

Ambos mecanismos constituyen uno de los pocos derechos que tienen los clubes formadores y, en gran medida, el único ingreso real por la formación y educación de un joven futbolista.

Sin embargo, la realidad es que los clubes no abonaban voluntariamente las cantidades correspondientes por estos conceptos y los pocos que sí la recibían lo hacían tras instar un proceso de reclamación para ver resarcidos sus derechos.

Ante este desalentador escenario, la FIFA, con la intención de que se respetase lo dispuesto en los artículos 20 y 21 RETJ, creó la Cámara de Compensación que actúa como un intermediario al recibir del club de destino las cantidades que corresponden distribuir entre los clubes que han formado a cada jugador en atención a su pasaporte deportivo.

Con la aparición de esta figura desaparece la necesidad de que un club tenga que iniciar contra el club deudor el oportuno procedimiento contradictorio ante la FIFA. Además, y al procesarse todos los pagos relacionados de forma automática, los clubes se aseguran percibir las cantidades que establece el RETJ.

No obstante, y al aplicarse el Reglamento a todas aquellas transacciones en las que el factor desencadenante del derecho a las compensaciones se produce a partir del 16 de noviembre de 2022, los clubes deberán actuar con excesiva diligencia a los efectos de evitar situaciones en las que una entidad pueda verse obligada a abonar importantes cantidades de dinero por la incorporación de un determinado futbolista.

¿Y, cuántos goles hiciste? Protección de datos personales en el deporte profesional peruano: desafíos y oportunidades

And, how many goals did you score?
Personal data protection in peruvian professional sports:
challenges and opportunities

ENRIQUE CAVERO SAFRA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
Máster en Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual por la Pontificia
Universidad Católica del Perú
Diploma de Posgrado en Derecho Empresarial por la International Development Law
Institute, Roma

CARLOS HOLGUÍN CAFFERATA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
Máster en Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual por la Pontificia
Universidad Católica del Perú

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Recopilación y Uso de Datos en el Deporte Profesional.
- III. Regulación peruana y desafíos para el Deporte Profesional.
- IV. Implicaciones Futuras y Tendencias.
- V. Recomendaciones y Conclusiones.

Recibido con fecha 6 de junio del 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 15 de mayo del 2025.



RESUMEN:

La era digital ha transformado la forma en que se recopila, procesa y utiliza la información personal en el deporte profesional. Generando beneficios —como la optimización del rendimiento deportivo y la personalización de la experiencia del fanático—, pero también amenazas al derecho de privacidad. Por ello, conforme a la Ley 29733 del marco normativo peruano, se examinan las obligaciones y desafíos de los titulares y encargados de bancos de datos, tales como la gestión del consentimiento informado o el tratamiento de datos sensibles. Se propone así, la necesidad de un equilibrio ético, jurídico y organizacional que permita aprovechar la tecnología sin sacrificar la confianza ni los derechos de las personas.

Palabras clave: protección de datos personales, consentimiento informado, Ley 29733, inteligencia artificial, organizaciones deportivas, deporte profesional peruano, pacto informático.

ABSTRACT:

The digital age has transformed the way personal information is collected, processed, and used in professional sports. This has generated benefits —such as the optimization of athletic performance and the personalization of the fan experience— but also threats to rights such as privacy. Therefore, in accordance with Law 29733 of the Peruvian regulatory framework, the obligations and challenges of data bank owners and managers are examined, these include the management of informed consent and the security and processing of sensitive data. Finally, the need for an ethical, legal, and organizational balance is proposed, allowing technology to be leveraged without sacrificing people's trust or rights.

Keywords: personal data protection, informed consent, Law 29733, artificial intelligence, sports organizations, peruvian professional sports, IT agreement.

I. INTRODUCCIÓN

No es novedad que el siglo XXI ha generado una revolución en el desarrollo de tecnologías y flujo de información, al punto que es casi imposible imaginarse seres humanos o sociedades ajenas a sus efectos. Todos, de una forma u otra, somos parte de una nueva era de la información.

La sociedad globalizada y el constante desarrollo tecnológico nos ha permitido avanzar en el ejercicio y desarrollo de derechos como la libertad de información y expresión. Hoy, una simple búsqueda en Internet permite que conozcamos en tiempo real o en pocos minutos lo que sucede en otros países. O incluso permitirnos viajar en el tiempo para saber lo que sucedió un día, una semana, un año o miles de años atrás.

En palabras de Castells¹:

La tecnología de la información ha sido la

herramienta indispensable para la puesta en práctica efectiva de los procesos de reestructuración socioeconómica. De importancia particular fue su papel al permitir el desarrollo de redes interconectadas como una forma autoexpansiva y dinámica de organización de la actividad humana. Esta lógica de redes transforma todos los ámbitos de la vida social y económica.

Así, han quedado atrás los tiempos en los que uno buscaba información en enciclopedias o se limitaba a la prensa escrita. Hoy, el internet y los innumerables avances tecnológicos permiten que la información pueda ser compartida y obtenida de forma cada vez más directa, simple y accesible mediante dispositivos móviles y el cada vez más omnipresente “internet de las cosas”.

No cabe la menor duda de que la sociedad globalizada nos ha permitido avanzar en el ejercicio y desarrollo de derechos como la li-

1. Castells, Manuel. “La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura”, México, Tercera Edición (2001).

bertad de información y expresión. Sin perjuicio de ello, hemos explicado en un trabajo anterior que²:

(...) es importante reconocer que el terreno ganado en dichos ámbitos puede verse descompensado a veces con la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad. Así, por ejemplo, la recopilación de datos de personas físicas posibilita hoy día su procesamiento y sistematización para diversos fines, como la generación de perfiles de todo tipo. Y esta información puede ser compartida en tiempo real y puesta a disposición de, literalmente, todo el mundo, con el riesgo de eventualmente afectar la esfera de sus derechos y libertades individuales.

Hemos entrado así a una suerte de trueque involuntario, donde el costo de la globalización y la informatización podrían terminar siendo nuestra privacidad.

Parece ser entonces que la nueva moneda del mundo globalizado son los datos personales, los cuales pueden definirse como aquella información que identifica y/o hace identificable a una persona natural.

Así, al estar contenida en bases de datos personales, dicha información adquiere cada vez mayor importancia y valor comercial. Pues el conocimiento de las personas es enormemente útil para relacionarnos, sea como consumidores, clientes, empleados, proveedores, amigos, opositores o cualquier otra relación. La recolección, almacenamiento y procesamiento de datos se han convertido en actividades centrales y estratégicas en todos los ámbitos y actividades. Pero ¿qué sucede si una persona no desea que sus datos personales sean alma-

cenados o utilizados? La respuesta histórica, dialéctica, ha sido el surgimiento de un nuevo derecho a la protección de datos personales, una especie de evolución de los derechos a la privacidad e intimidad que, a grandes rasgos, otorga a los titulares derechos exclusivos sobre sus propios datos.

De esta forma, este conjunto de garantías ha sido adoptado por los diversos ordenamientos jurídicos —incluyendo el peruano— con el objetivo de proteger a sus titulares contra el posible uso no autorizado por parte de terceros.

Como veremos en el presente trabajo, la recopilación y tratamiento de información personal ha sido transversal a todos los ámbitos de la humanidad, no siendo el terreno del deporte profesional una excepción.

II. RECOPIACIÓN Y USO DE DATOS EN EL DEPORTE PROFESIONAL

El valor económico de la información siempre ha estado presente en el deporte profesional; sin embargo, ha cobrado una nueva y exponencialmente mayor importancia a partir del desarrollo tecnológico e informático que permite su recolección masiva, así como su tratamiento y análisis detallados y exhaustivos. Hoy en día, en el deporte se recopila y analiza una gran cantidad de información, desde el desempeño de los atletas hasta las preferencias de los fanáticos. Manejar correctamente estos datos es un reto importante y a la vez inevitable, ya que afecta directamente la confianza y la integridad en el ámbito deportivo.

Sobre el particular, Jesús Medina³ nos explica la versatilidad y complejidad del manejo de datos en el fútbol:

2. Cavero Safrá, Enrique y Holguín Cafferata, Carlos, "Protección de Datos Personales: Naturaleza, Principios Rectores y Derechos Subjetivos: El Derecho de la Autodeterminación Informativa en la Ley Peruana", *Actualidad Jurídica* (235), 277-287.
3. "Las 10 cuestiones esenciales en protección de datos de los clubes deportivos", *El Derecho*, consultado el 16 de septiembre, 2025, <https://elderecho.com/las-10-cuestiones-esenciales-en-proteccion-de-datos-de-los-clubes-deportivos>

El futbolista, desde que todavía es un simple proyecto, apenas un niño, ya empieza a ser meros datos.

El ojeador tradicional, ha sido sustituido por programas informáticos, cada vez más sofisticados que analizan hasta el mínimo de sus movimientos. A los 6 años ya contiene el germen que nos permitirá descubrir a un nuevo crack. Velocidad punta, índice de fatiga, visión periférica todo está sistematizado.

A la vez, los clubs cada vez son más complejos. Su masa de aficionados es un nuevo activo, susceptible de proporcionar datos que se conviertan en la elaboración de pautas, en su doble vertiente de procurar su satisfacción y de ser fuentes de ingresos.

Cuando durante la pandemia desaparecieron los espectadores de los campos, el negocio siguió a pleno rendimiento. El motivo está en derechos televisivos y publicidad en general. En cuanto a esta última, su grado de efectividad vendrá en gran medida dado por la disposición de datos de sus destinatarios.

Así, se nos presenta un complejo campo dentro de los clubs de futbol para las gestiones de su protección de datos. Común en muchos de sus aspectos a cualquier otro sector, y singular en algunos.

Para los atletas, proteger su información personal es sumamente importante. Mediante dispositivos de seguimiento de rendimiento —como los GPS y otros portátiles— se monitorean constantemente datos biométricos y médicos como su ritmo cardíaco, niveles de azúcar en sangre y otros indicadores de salud con el objetivo de prevenir lesiones. Empero, la filtración de estos puede poner en riesgo la privacidad de los deportistas y ser mal utilizados, causando discriminación o abuso.

Por otro lado, los fanáticos también confían en

que sus datos estén seguros, pues comparten información al comprar boletos, suscribirse a plataformas de *streaming* o interactuar en redes sociales. Incluyendo sus preferencias de visualización, historial de compras, interacciones y participación en concursos y promociones. Lo cual permite a clubes y organizaciones deportivas segmentar a su audiencia ofreciendo contenido y experiencias personalizadas para mejorar la conexión emocional y lealtad del fanático.

No obstante, este aumento en la recopilación de datos también ha planteado preocupaciones sobre la privacidad y seguridad de la información. Por ello, es esencial que las organizaciones deportivas implementen medidas sólidas de protección para garantizar la seguridad y privacidad de los datos recopilados.

Resulta clave entonces que también el propio titular de datos personales —ya sea atleta o fanático— cree conciencia sobre el valor de la información que proporciona diariamente.

Así, aunque los datos personales pueden tener un valor económico, no dejan de tener un valor personal, pues están asociados con la libertad de decidir, dentro de ciertos límites, cuándo y qué información puede ser sujeta a procesamiento automático. Lo cual implica poder conocer los fines a los que estará destinada.

Al respecto, Pérez Luño⁴ señala que las sociedades necesitan equilibrar la circulación de información —necesaria para la democracia— y la necesidad de que la administración pública garantice la privacidad de los ciudadanos mediante un “pacto social informático”. A través del cual el individuo autorice la cesión de sus datos personales y, como contraprestación, reciba un compromiso del Estado de que estos datos serán usados conforme a sus garantías correspondientes. Ello tiene como presupuesto un ordenamiento jurídico capaz de cubrir las necesidades de información mientras respeta dichos derechos. A efectos de que sean efica-

4. Pérez Luño, Antonio. *Manual de Informática y Derecho*. (Barcelona: Editorial Ariel, 1996)

ces, las normas requieren la toma de conciencia y asunción de compromisos cívicos, de manera que formen parte de la vida doméstica.

Es decir, debería existir una suerte de pacto social mediante el cual el titular de los datos consienta en otorgar estos a cambio de un compromiso estatal de que serán utilizados conforme al marco legal vigente.

Todo ello es esencial no solo para cuidar la privacidad de los atletas y fanáticos, sino para mantener la confianza en las instituciones deportivas y asegurar que la información se maneje de manera ética y segura. Así, encontrar el equilibrio entre la innovación tecnológica y la privacidad permitirá el desarrollo saludable y justo del deporte en nuestra era digital.

III. REGULACIÓN PERUANA Y DESAFÍOS PARA EL DEPORTE PROFESIONAL

El marco legal en torno a la protección de datos en el deporte profesional está en constante evolución y varía según la región. En la Unión Europea, el Reglamento General de Protección de Datos —GDPR— establece estándares estrictos para su manejo. Así, ordena a las organizaciones deportivas a obtener el consentimiento expreso de los individuos antes de recopilar y procesar sus datos personales, sumado a la exigencia de que cuenten con medidas adecuadas para proteger su seguridad y privacidad.

En Estados Unidos, la Ley de Privacidad del Consumidor de California —CCPA— y otras leyes estatales y federales también impactan en el deporte profesional al imponer requisitos en términos de transparencia, consentimiento y seguridad de datos. Mientras que otras como la Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro de Salud —HIPAA— y la Ley de Educación y Privacidad de la Familia —FERPA— pueden aplicarse específicamente a ciertos tipos de

datos sensibles —verbigracia, datos médicos— recopilados en el ámbito del deporte.

El cumplimiento de estas regulaciones es fundamental para las organizaciones deportivas, pues de lo contrario puede resultar en multas significativas y daños a la reputación de la marca.

Nuestros legisladores no han sido ajenos al tratamiento de información personal, motivo por el cual el Perú cuenta con la Ley 29733 de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Pero ¿hasta qué punto nuestra legislación es eficiente en lograr la protección de los derechos e intereses? ¿hasta qué punto se adapta a las necesidades del deporte profesional?

La Ley mencionada define a los datos personales como cualquier información que identifica o hace identificable a una persona. Asimismo, su artículo 2^o identifica a los distintos sujetos que pueden participar en una relación que vincule el almacenamiento y/o uso de datos personales:

14. *Titular de datos personales: Quien es la persona natural a la cual corresponde los datos personales.*
15. *Titular del banco de datos personales: Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.*

En el ámbito del deporte profesional encontraremos típicamente como titulares a los atletas y fanáticos. Mientras que, para efectos de las interacciones que se dan en nuestro deporte profesional, podemos identificar a las organizaciones deportivas, clubes, federaciones y similares.

4. *Encargado de tratamiento de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que*

5. Perú. Congreso de la República. Ley 29733, de 3 de julio de 2011, de protección de datos personales.

sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.

En el caso del deporte profesional peruano, un encargado de tratamiento de datos personales típico podría ser una agencia de marketing, el proveedor de la venta de boletos, el proveedor de logística y seguridad del evento deportivo, entre otros.

Nuestra normativa establece tanto las obligaciones que tendrá el titular y/o encargado del banco de datos personales como los derechos que podrá ejercer el titular de los datos. Así, al igual que en los sistemas de otros países latinoamericanos —México, Colombia— y europeos como España, el sistema normativo peruano regula las maneras en las cuales se conserva y usan los datos personales. De manera que las personas puedan establecer quién, cómo y para qué se tratan.

Es importante resaltar en este punto que la definición de tratamiento de datos personales en los países mencionados y en nuestra norma tiene un sentido bastante amplio que nos pueda llevar a pensar que todo uso de datos es tratamiento; sin embargo, debemos de separar la paja del trigo.

Nuestra Ley 29733 define en su artículo 2 numeral 19 al tratamiento de datos personales de la siguiente manera:

Tratamiento de datos personales: Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

Esta definición puede llevarnos a asumir —incorrectamente— que toda actividad que involucre datos personales deberá ser considerada como un tratamiento de datos personales y sujetarse a la norma; sin embargo, esto dependerá de si efectivamente nos encontramos ante información que pueda identificar a una persona natural o si por el contrario, se trata de mera data estadística o histórica no vinculada a una persona natural.

Por ejemplo, el club podría tener data sensible de sus atletas y poder identificar individualmente las virtudes o falencias médicas de cada uno de ellos, ante lo cual resulta evidente que esta actividad deberá enmarcarse en el ámbito de la norma. Al mismo tiempo, es importante el contexto, pues el tratamiento de ese tipo de información puede resultar de mutuo interés, en la medida en que contribuya al mejor rendimiento del deportista.

De otro lado, respecto a sus fanáticos no necesariamente podría contar con data de identificación, como nombres, domicilio, correo, etc. y solo tener data estadística agregada, anónima —verbigracia cantidad de hombres o mujeres que asisten al estadio—, ante lo cual no necesariamente aplicarán las reglas de consentimiento. Esto dependerá de cada organización deportiva según el tipo de dato y la finalidad por la cual los recopile. Podrían existir casos concretos en donde al club le interesa identificar a sus fanáticos y/o registrarlos para fines publicitarios y/o de recolección de aportes a favor del club.

Por lo pronto, y para efectos del presente trabajo, nos limitaremos a señalar que nuestra normativa ha puesto especial énfasis en el cuidado que deberá existir en el tratamiento de este tipo de información ya que, acorde al artículo 13.5 de la Ley, los datos personales solo podrán ser tratados con el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de su titular.

En esta misma línea, el artículo 14.5 de la Ley establece que no se requerirá consentimiento cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de

datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

Consecuentemente, los titulares de bancos de datos personales y/o encargados de tratamiento previamente identificados, no podrán difundir, compartir o comercializar datos personales, salvo autorización legal, contractual o consentimiento expreso del titular de los datos personales.

Asimismo, las obligaciones del titular de banco de datos personales y el encargado de tratamiento han sido recogidas en el artículo 28 de la Ley citada, entre las cuales observamos las siguientes:

- a. Realizar el tratamiento de datos personales únicamente cuando se cuente con el consentimiento válido del titular —a excepción de las situaciones donde medie ley autoritativa o se configure una de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la Ley—.
- b. No utilizar medios fraudulentos, ilícitos o desleales para la recopilación de datos personales.
- c. Recopilar información autorizada, necesaria, pertinente y adecuada en relación con los fines determinados, informados y lícitos para los que se hayan obtenido.
- d. No usar la información personal recopilada para fines distintos a los de su recopilación, a menos que haya una anonimización o disociación de por medio.
- e. Almacenar los datos personales de una manera que haga posible el ejercicio de los derechos.

Asimismo, la Ley establece en su Título III los derechos que tiene el titular de datos personales —por ejemplo, atletas y fanáticos— para velar que sus datos sean tratados adecuadamente y conforme a lo que disponga. Entre estos derechos destacan los siguientes:

- a. **Derecho de información:** el titular debe ser informado sobre la finalidad de la recopilación de sus datos de manera previa, simple, expresa, específica e inequívoca.

- b. **Derecho de acceso:** el titular tiene derecho a recabar los datos personales que son tratados en las distintas bases de datos, así como la forma de su recopilación, los fines para ello, quién solicitó su recopilación y las transferencias pasadas o futuras de los mismos.
- c. **Derecho de actualización, inclusión, rectificación, supresión:** cuando los datos sean incorrectos, haya omisión y/o error, devengan en innecesarios para los fines de su recopilación o si ha vencido el plazo para su tratamiento; el titular puede solicitar su actualización, inclusión, rectificación y supresión.
- d. **Derecho de oposición:** el titular puede oponerse al tratamiento de sus datos cuando haya motivos válidos basados en una situación personal específica. Esta oposición debe estar justificada y, una vez realizada, el titular del banco de datos o su encargado de tratamiento debe eliminar dicha información. Quedan exceptuados los supuestos en los cuales haya ley autoritativa o cuando el titular haya prestado consentimiento.

Cabe precisar que, en el Perú, se ha designado como órgano competente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales —adscrita al Ministerio de Justicia—. Dicha Autoridad es la encargada de velar por el cumplimiento de la ley, la cual cuenta con potestad sancionadora y coactiva. Por lo cual, podrá disponer la adopción de medidas cautelares o correctivas, al igual que multas que podrán oscilar entre 0.5 UIT —infracciones leves— hasta 100 UIT —infracciones muy graves—.

Por lo tanto, es crucial que las organizaciones deportivas y clubes comprendan la importancia de la recopilación y uso de datos personales en el deporte, a efectos de obtener los mayores beneficios de estos sin caer en incumplimientos normativos.

Dichas organizaciones enfrentan desafíos significativos en términos de cumplimiento de la protección de datos. Siendo uno de los más importantes la gestión de consentimientos, espe-

cialmente en lo que respecta a los datos de salud de los atletas. Pues son considerados como datos personales sensibles tanto por nuestra Ley como por otros sistemas jurídicos.

Esto puede ser especialmente complicado en el caso de lesiones o condiciones médicas que requieren tratamiento urgente, donde el consentimiento puede ser difícil de obtener; o también en el caso de deportistas menores de edad al requerir la participación de los padres. Por tanto, es fundamental que los contratos a celebrarse contemplen cláusulas protección de datos personales que identifiquen estos escenarios.

En la misma línea, es importante que las organizaciones tengan en cuenta que se deberá requerir distintos consentimientos en virtud de la finalidad. Por ejemplo, una cosa es tener los datos de rendimiento del atleta como parte del proceso de mejora en su desempeño internamente en el club. Mientras que otra muy distinta es que el club pueda compartir o vender este tipo de data a terceros interesados por razones clínicas o de seguros.

Distinto también será cuando la información que tiene mayor valor está agregada, pudiendo ser anónima si no hay forma de saber a quién pertenece o estando disociada si es necesario un procedimiento previo y controlado para saber a quién pertenece. Esto ocurre, por ejemplo, con la data relativa a la eficacia de determinados tratamientos médicos o terapéuticos, donde lo que se busca es la importancia y relevancia estadística. Lo que importa es que el tratamiento funcionó en 90% de los casos, no la identidad de los pacientes. Sin embargo, la data anónima no es necesariamente confiable porque, precisamente, en muchos casos impide comprobar o corroborar los datos. Allí es donde cobra importancia la posibilidad del manejo de data disociada que permite divulgarla sin identificar a los titulares. Pero a su vez permite —bajo un proceso controlado que incluye la autorización del titular o una causa legal— corroborar la data mediante procesos que requieran verificar la identidad del paciente.

Algo similar sucede con la data de los fanáticos, pues se puede recopilar información para la venta de boletos o control de seguridad en los estadios como parte de su relación. Por el contrario, deberá contar con una autorización especial para el envío de publicidad y/o para poder transferir la data a terceros para fines ajenos al evento deportivo —verbigracia creación de perfiles—.

Otro desafío en el mundo del deporte es la seguridad de los datos. Las organizaciones deportivas son un blanco atractivo para los hackers porque manejan información muy sensible y valiosa. Los cuales pueden ser utilizados para fines no deseables, como fraude financiero, robo de identidad o acoso. Por eso, normalmente las mejores organizaciones toman medidas serias para proteger su información y la de sus miembros o socios. Ello incluye encriptar los datos, asegurar que solo personas autorizadas puedan acceder y monitorear constantemente sus redes para detectar y prevenir ataques cibernéticos, entre otros.

Además, la gestión de terceros proveedores de servicios también presenta desafíos en términos de cumplimiento de la protección de datos. Muchas organizaciones deportivas tercerizan ciertas funciones, como el procesamiento de pagos, la gestión de boletos y la administración de redes sociales, a proveedores externos. Sin embargo, esto puede aumentar el riesgo de violaciones de datos, ya que los proveedores externos pueden no cumplir con los mismos estándares de seguridad y privacidad que la organización deportiva.

Por lo tanto, es importante que las organizaciones realicen una debida diligencia adecuada al seleccionar y supervisar a sus proveedores externos e incluir disposiciones específicas sobre protección de datos en sus contratos.

IV. IMPLICACIONES FUTURAS Y TENDENCIAS

El futuro de la protección de datos en el deporte profesional está en constante cambio debido a avances tecnológicos y nuevas tendencias en su análisis.

La inteligencia artificial —en adelante IA— y el análisis predictivo van a tener un gran impacto en cómo se recopilan y utilizan los datos en el deporte. Con algoritmos de aprendizaje automático, se pueden analizar enormes cantidades de datos para descubrir patrones y tendencias que ayuden a los entrenadores a tomar decisiones más informadas sobre estrategias y rendimiento de los atletas. Por ejemplo, al analizar datos históricos de partidos y el rendimiento de los jugadores, los algoritmos de la IA pueden predecir el resultado de un partido o señalar áreas de mejora en un equipo.

Además, tecnologías como la realidad aumentada —en adelante RA— y la realidad virtual —en adelante RV— están siendo cada vez más utilizadas para mejorar la experiencia de los espectadores y ofrecer análisis en tiempo real durante los partidos. Por ejemplo, durante un partido de fútbol, los espectadores pueden usar dispositivos de RA para ver estadísticas en tiempo real sobre los jugadores y el juego, como la velocidad de los tiros, la distancia recorrida y la posición en el campo. De manera similar, los entrenadores y jugadores pueden usar RV para simular situaciones de juego y practicar estrategias en un entorno virtual.

Sin embargo, estos avances también traen nuevos desafíos en cuanto a la privacidad y seguridad de los datos. Ya que pueden aumentar el riesgo de violaciones de privacidad si no se gestionan correctamente. Además, el uso de tecnologías emergentes como la IA y la RA plantean cuestiones éticas y legales sobre quién tiene acceso a los datos, cómo se utilizan y quién es responsable en caso de abuso o mal uso.

Al respecto, Aída Ponce⁶ nos explica la relevancia de este asunto en el fútbol:

El fútbol no es una excepción. En el espacio de unos pocos años, la innovación digital

ha remodelado el lugar de trabajo en torno a los datos de los futbolistas. Desde el campo de entrenamiento al estadio, nuestra capacidad para captar, medir y analizar cada detalle del rendimiento atlético de un jugador —y cada reacción de su organismo, sobre un partido o una temporada entera— ha avanzado a velocidad de vértigo. Cada nueva cámara, cada nuevo sensor aporta una medición más exacta y mayor riqueza de datos. El potencial es enorme para los futbolistas y el staff técnico por igual, por no mencionar los intereses comerciales de los retransmisores, los diseñadores de juegos, publicistas y patrocinadores.

A medida que los datos se vuelven más claros, más variados, más detallados, nuevas aplicaciones pueden ayudar a gestionar la carga de trabajo de los jugadores, advertir las señales de fatiga y prevenir una lesión; ayudar a los entrenadores a afinar la estrategia y las tácticas de la jornada de partido; ayudar a los observadores a encontrar el talento adecuado, a partir de una base de datos de miles de integrantes. La inteligencia artificial, a medida que se desarrolla, creará nuevas herramientas de predicción sobre los aspectos críticos del rendimiento de un equipo; las implicaciones para el deporte, sus espectadores y sus socios comerciales son extraordinarias. Mientras los seres humanos practiquen deporte, seguirá siendo impredecible, pero la perspectiva de hallar una nueva ventaja competitiva, dentro y fuera del campo, siempre impulsará la innovación.

Por eso, es esencial que las organizaciones deportivas adopten un enfoque proactivo para enfrentar estos desafíos. No solo deben implementar medidas de seguridad y privacidad de datos adecuadas, sino también establecer políticas y procesos claros para el manejo responsable de la información.

6. “Todos los trabajadores tienen derecho a la privacidad y los jugadores necesitan un plan para protegerla”, FIFPRO, consultado el 16 de septiembre, 2025, <https://fifpro.org/es/player-iq/vision-de-futuro/todos-los-trabajadores-tienen-derecho-a-la-privacidad-y-los-jugadores-necesitan-un-plan-para-protegerla>

Además, es crucial fomentar una cultura de transparencia y ética en el uso de datos, involucrando a todos, desde los atletas y fanáticos hasta los entrenadores y directivos, en la conversación sobre la protección de datos y la privacidad.

Hoy resulta de vital importancia manejar los datos personales con cuidado y diligencia en todos los niveles de una organización para aprovecharlos de manera adecuada. De otro modo se adquiere una desventaja competitiva creciente. En la misma línea, el manejo adecuado comprende un eficiente manejo legal. Sea con relación al tema regulatorio y tuitivo que involucra la protección de los datos personales, o sea con relación al valor transaccional de los activos informáticos que se generan en el proceso.

Por ello, es esencial establecer directrices y políticas que hagan que cada miembro de la organización comprenda la importancia y el cuidado de la información personal. Al hacerlo, se podrá implementar una estrategia de análisis coherente que evite conclusiones o interpretaciones contradictorias de la información. En resumen, para aprovechar los beneficios de los datos personales, es necesario aplicar políticas corporativas que preparen a la empresa para un cambio tanto estructural como cultural.

V. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

En vista de los desafíos y las tendencias futuras en la protección de datos en el deporte profesional, es fundamental que las organizaciones deportivas y clubes tomen medidas concretas para garantizar la seguridad y privacidad de la información.

Algunas recomendaciones incluyen:

- a. Obtener el consentimiento expreso de los individuos antes de recopilar o utilizar sus datos personales, especialmente en lo que respecta a datos sensibles como la salud.
- b. Informar al titular de datos personales sobre la recopilación de información, su finalidad, si esta será transferida, la identidad de los terceros a los cuales se transferirá la información, identificar el banco de base de datos en el cual se almacenará la información, entre otros.
- c. Realizar evaluaciones periódicas de riesgos y realizar mejoras continuas en los sistemas y procesos de protección de datos.
- d. Educar y capacitar al personal en cuestiones de privacidad y seguridad de datos, fomentando una cultura de responsabilidad y cumplimiento en toda la organización.
- e. Colaborar con reguladores y otras partes interesadas para garantizar el cumplimiento de las regulaciones y promover mejores prácticas en el manejo de datos en el deporte profesional.
- f. Implementar las medidas de seguridad correspondientes —por ejemplo, registro de las interacciones con los bancos de datos personales, niveles de acceso, trazabilidad, etcétera—.

En conclusión, la protección de datos en el deporte profesional es un aspecto indispensable que requiere atención y acción por parte de todas las partes involucradas. Al abordar estos desafíos de manera proactiva y ética, las organizaciones deportivas pueden garantizar la seguridad y privacidad de la información, al tiempo que aprovechan al máximo el potencial de los datos para mejorar el rendimiento atlético y la experiencia del aficionado.

EDITORIAL



A lo largo de las últimas décadas, el deporte ha trascendido culturalmente para consolidarse como una actividad de significativo impacto económico e institucional; impulsando una industria económica multimillonaria valorada en 2.3 billones de dólares. Proyectada a alcanzar los 8.8 billones de dólares para el 2050 (World Economic Forum, 2026). El deporte se desarrolla, por tanto, dentro de un entramado complejo de relaciones organizacionales, comerciales y profesionales, cuya magnitud y proyección exceden ampliamente su carácter lúdico y competitivo.

Debido a que el deporte se ha convertido en un fenómeno de alcance global en el que convergen intereses económicos, institucionales y humanos de notable complejidad, el derecho deportivo se configura como una disciplina esencialmente transversal, en la que confluyen diversas ramas del derecho para dar respuesta a los múltiples desafíos que plantea la actividad deportiva en sus distintas manifestaciones.

Se trata de un campo jurídico dinámico y en constante evolución cuya construcción doctrinaria y práctica responde a las exigencias regulatorias de una industria altamente competitiva y expuesta al escrutinio público, en la que una decisión errónea o una gestión inadecuada puede tener consecuencias determinantes para la carrera y reputación de quienes la integran.

A través de las interrogantes y de profundizar en algunos de los principales desafíos jurídicos que plantea la industria deportiva, en la presente edición aspiramos a abrir espacios de debate y reflexión, así como aclarar las problemáticas deportivas en el ámbito nacional e internacional.

Finalmente, expresamos nuestro agradecimiento a la Asamblea, a la Comisión de Edición, a los asesores y a todos nuestros colaboradores, cuyo compromiso y dedicación han hecho posible esta publicación.

Tiffany Marie Torres Alvarez

Directora General

Revista **ADVOCATUS**

Marcela Soto Chocano

Directora de Edición

Revista **ADVOCATUS**



ÁREAS DE PRÁCTICA

- Derecho Penal
- Derecho Administrativo
- Derecho Corporativo
- Derecho de Familia
- Derecho Bancario
- Solución de Controversias y Litigios

DATOS DE CONTACTO

Dirección:

Jr. Cruz del Sur 140 Of. 915
Santiago de Surco
Lima, Perú

Teléfono: +51 940-294-049

www.biaggiabogados.com

E-mail: informes@biaggiabogados.com

Síguenos en nuestras redes sociales:

 /BiaggiAbogados

 /BiaggiAbogados

La violencia exógena en los espectáculos deportivos: Análisis comparativo de la problemática y propuesta para superarla

Exogenous violence in sporting events: Comparative analysis of the problem and proposal to overcome it

DIEGO DADÍN

Abogado por la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina.

Máster en Derecho Deportivo por la Universidad de Valencia, España.

MBA Ejecutivo por la Escuela de Negocios Europea de Barcelona y la Universidad Isabel I, España.

Docente Titular de "Organización y Administración de Entidades Deportivas" en la Universidad F.A.S.T.A., Argentina.

Docente Adscripto de "Derecho Penal Parte Especial" en la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina.

Arbitro Internacional de Atletismo por World Athletics Nivel Oro.

Miembro del panel internacional de Directores de Competencia de World Athletics.

Juez de Marcha Atlética por World Athletics Nivel Plata.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Violencia en espectáculos deportivos.
- III. Normativa comparada.
 1. Europa.
 2. Inglaterra.
 3. España.
 4. América.
 5. Colombia.
 6. Méjico.
 7. Brasil.
 8. Chile.
 9. Uruguay.
 10. Paraguay.
 11. Argentina.
- IV. Propuesta de Lege Ferenda.
 1. Jurisdicción especializada.
 2. Normativa de fondo especializada.
 3. Generalidades.
 - 3.1 Parte general del Derecho Penal.
 - 3.2 Parte especial del Derecho Penal.
 - 3.3 Parte contravencional.
- V. Conclusiones.



RESUMEN:

El presente trabajo pretende, desde lo jurídico, plantear la problemática vigente dentro de los espectáculos deportivos y que se refiere a la violencia exógena en su contexto. Fruto de un trabajo de investigación en el marco de la maestría en derecho deportivo realizada en la Universidad de Valencia, se analiza la cuestión desde un abordaje comparativo entre los diferentes sistemas legales tanto en Europa como en América para poder así visibilizar posibles focos de conflicto. Como corolario de ello es que se realiza una propuesta de tratamiento integral de la cuestión, poniendo sobre el tapete la posibilidad de un fuero especializado en la materia general de derecho deportivo y teniendo especialmente en cuenta una normativa ordenada y ajustada a las necesidades que se pueden plantear actualmente y a futuro, lanzando la pregunta a los estudiantes y operadores del sistema: ¿es momento de realizar una reforma integral al respecto?

Palabras clave: violencia exógena, derecho deportivo, especialidad, derecho, propuesta, bien jurídico, espectáculos deportivos, delitos especiales, medidas cautelares, derecho comparado.

ABSTRACT:

This paper aims to address, from a legal perspective, the current problem within sporting events relating to external violence in this context. As a result of research carried out as part of a master's degree in sports law at the University of Valencia, the issue is analyzed from a comparative approach between the different legal systems in both Europe and America in order to highlight possible sources of conflict. As a corollary to this, a proposal is made for a comprehensive approach to the issue, raising the possibility of a specialized jurisdiction in the general field of sports law and taking into account, in particular, regulations that are orderly and adapted to current and future needs, posing the question to students and operators of the system: is it time for a comprehensive reform in this area?

Keywords: exogenous violence, sports law, specialty, law, proposal, legal interest, sporting events, special crimes, precautionary measures, comparative law.

"los de la vieja escuela han suspirado al vernos celebrar nuestras sesiones en plena Sorbona; se han dado cuenta de que éramos revolucionarios y que acabaríamos por derribar el edificio de su apollada filosofía. Pierre de Coubertin, padre del olimpismo moderno"

Barón de Coubertin, julio de 1894

hecho más a la aptitud y mejoramiento físico junto a la preparación y puesta en marcha de la alta competencia.

Sin perjuicio de ello, sobre todo en los últimos años y en diversos lugares del orbe, se ha podido verificar una serie de sucesos en los que —cada vez con mayor anuencia— ha sido necesario intervenir desde el Derecho Penal en eventos deportivos.

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente, el Derecho Penal y el deporte en rasgos generales, han sido materias escindidas entre ellas. Era muy difícil emparentar ambas cuestiones. Mientras el primero obedece a la criminalidad y estructuras punitivas con ilícitos tipificados y penas previstas en caso de su comisión, con un andamiaje procesal adecuado y estudiado en cada jurisdicción; el segundo ha

Lo que más comúnmente está en nuestro imaginario respecto a la cuestión son sucesos protagonizados por las "barras bravas" argentinas, los "hooligans" ingleses, los "ultras" españoles y demás similares en cada país donde el fútbol es apasionado al máximo. Muchas veces, en estos contextos, confundimos pasión con negocios o con conveniencias particulares o grupales. También —y cada vez con mayor presencia—

1. Congreso de París de 1894, inaugural del Comité Olímpico Internacional; discurso del Señor Barón de Coubertin tomado del "Bulletin du Comité International des Jeux Olympiques", julio de 1894

tenemos sucesos delictivos que demandan la intervención penal como consecuencia de la práctica de la actividad deportiva —desde deportistas, pasando por entrenadores, y cubriendo todos los estamentos, hasta los dirigentes—.

También existen, dentro de los espectáculos deportivos, situaciones que parecen, y son, delitos comunes pero con una particularidad: que son cometidos en ocasión o circunstancias de ese especial momento o acto.

La intención será abocarnos en cuestiones que puedan aparecer desde las leyes más importantes en la cuestión en nuestro país: la Constitución Nacional, la Ley 20.655 y la Ley 24.192; también trataremos de ver algunos conceptos que aparezcan en jurisprudencia y doctrina especializadas —como fuentes de derecho—; veremos legislación comparada y finalmente evaluaremos la necesidad, o no, de un cambio en algún sentido.

Bien vale traer a colación que, según se puede advertir de la lectura de la discusión parlamentaria de la última de las leyes señaladas, el súbito crecimiento cualitativo y cuantitativo de la violencia en espectáculos deportivos, mayormente en el fútbol, y la necesidad de que ello no transforme —peligrosa y negativamente— la sana y digna de apoyo actividad deportiva, dieron origen a un arduo intercambio entre legisladores, que resultó en la mentada ley comprensiva tanto de aspectos de fondo como de forma.

El Derecho Penal y Procesal Penal del deporte han ido cobrando cada vez más protagonismo y seguramente seguirá en esa senda. Por tanto, deviene necesario adentrarnos en su análisis, estudio y conocimiento. Así, sin mayores preámbulos, pasaremos a desarrollar los temas en cuestión, no sin antes me permito traer a co-

lación comentarios del Dr. Daniel Kíper referidos a la aplicación de la Ley contra la violencia en espectáculos deportivos:

“... nuestra comunidad le asigna al deporte una determinada función, le impone metas que sus propios valores históricos y culturales le dictan. Es por ello que —según expresa el mensaje del Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de ley de fomento y desarrollo del deporte— el Estado debe asumir la responsabilidad de orientar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva...”²; lo que también me servirá en las conclusiones.

A los fines de lanzarnos hacia el pensamiento de qué hacer con la violencia, como veremos, sobre todo la exógena —que surge en los espectáculos deportivos argentinos—, no deja de ser perturbador lo manifestado por un especialista mundial en la materia, el holandés Otto Adang —quien fuera especialista de seguridad en la Eurocopa en diversas ediciones—, cuando tras analizar el escenario local dijo:

“...la solución europea en la Argentina es impracticable. Allí los hooligans estaban concentrados en grupos marginales sin relación con el sistema. Acá los barras están vinculados al negocio de manera sorprendente... tienen pases de jugadores, manejan el merchandising en las calles, estacionamientos, venta de drogas y tienen vínculos con el poder político que asombran ... el problema en Argentina es mucho más grave que en el resto del mundo...”. Inclusive sostuvo que veía apoyo de los simpatizantes hacia los “barras”³.

Con todo ello, es que afirmo la clara necesidad de evaluar la situación actual de la violencia en el contexto de los espectáculos deportivos en Argentina, el derrotero normativo y la actuali-

2. KIPER, Daniel, “Ley 23184 Régimen Penal para la Violencia en los espectáculos deportivos”, Doctrina Penal, Año 8, Editorial Depalma, 1985
3. INFOBAE. *Un especialista europeo combatirá la violencia en el fútbol de nuestro país*. 5 marzo 2009. <https://www.infobae.com/2009/03/05/434961-un-especialista-europeo-combatira-la-violencia-el-futbol-nuestro-pais/>

dad legal de la materia, no sin antes pasar por el análisis comparativo con otros países o regiones del mundo.

Estimo que, al menos en Latinoamérica, la cuestión está calando hondo en los entramados sociales, realizando verdadero daño en el seno de algo tan puro como debería ser el deporte. De allí, la importancia en tratar de buscar; primero, por qué hemos llegado a esta situación y, luego, qué se debería hacer para mejorar palmariamente y lograr que las familias vuelvan tranquilamente a los espectáculos deportivos.

II. VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Más allá de los altos estándares de los valores del olimpismo, la historia antigua concerniente a esos momentos de paz mientras se desarrollaban las justas deportivas y la cantidad de ejemplos de acuerdos a los que se han llegado por intermedio del deporte, lo cierto es que, desde larga data y siendo cada vez ello más preocupante, se dan circunstancias o hechos de violencia en el contexto de los deportes. Teniendo como paradigma al fútbol, podemos hablar de violencia, racismo, xenofobia, intolerancia, etc. Allí, es donde radica la importancia de entablar el tema. Gomero Casado nos habla de que *"...la práctica deportiva supone... una domesticación de los impulsos humanos más brutales, que reconduce una agresividad de carácter primitivo hacia manifestaciones refinadas de esfuerzo y habilidad, contribuyendo a liberar tensiones sin propósito de dañar al contendiente..."*⁴. Y es justamente ese el espíritu que, en todos sus ámbitos, ha de tener el deporte; apuntando a deportistas, árbitros, dirigentes, agentes, auxiliares profesionales, fuerzas de seguridad, aficionados y todo cuanto actor sea parte de los eventos deportivos.

Por eso, inicialmente, se tratará de dar un marco conceptual para saber de qué vamos a hablar.

En ese sentido, es que debemos hablar de dos tipos de violencia: endógena y exógena.

La primera, endógena, es la que se produce entre deportistas en el terreno de juego. Esta modalidad no será el eje central del trabajo, aunque siempre esté circundante.

La otra, exógena, se trata de la que se produce entre aficionados, asistentes o espectadores.

Sin perjuicio de esta división conceptual, en algunos casos están ampliamente vinculadas. Por ejemplo, muchas veces, la violencia dentro del campo de juego y entre los jugadores termina desatando la violencia generalizada en las gradas, de manera tormentosa y con aumento de espiral, pudiendo no tener límites en cuanto hace a la gravedad de acciones y de consecuencias.

Por eso es de vital importancia tratar de enarbolar y planificar acciones tendientes a tratar de erradicar dicha violencia y en los últimos años, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para tratar de que el mismo vuelva a ser lo que fue: un ámbito de tregua, paz y entendimiento humano. Lamentablemente, cada vez son más las manifestaciones de intolerancia en el ámbito de las gradas, sobre todo en el fútbol; cargados de simbología fascista, homofóbica, xenófoba, y demás, se vuelven realmente ámbitos intolerables para el disfrute de lo que verdaderamente debe ser el deporte: un espectáculo familiar.

Así, cada vez es más necesario dotar a los actores de las herramientas necesarias para dar esta lucha, de momento, desigual. Y, justamente desde el derecho, debemos trabajar en normativas de prevención y de acción; con un amplio entramado procesal y de fondo para poder cumplir con ésta finalidad.

Será importante, también, comprender de dónde viene o vendría la violencia. Para ello es que

4. GAMERO CASADO y otros, "Manual del Derecho del Deporte", Editorial Tecnos, 2021, p. 771

me acojo a la sistematización realizada al respecto por Hernandez Mendo⁵, la que estimo acertada y divide las teorías que pretenden explicar esto en tres:

- a. Teorías innatistas, biológicas y psicobiológicas: Explican de manera individualista los comportamientos violentos. Dice, a grandes rasgos, que la desviación violenta es el síntoma de que algo estaría funcionando mal. No se podrían controlar estos factores. Aquí, la violencia operaría como un impulso certero.
- b. Teorías psicosociales: Pone el eje no en el individuo, sino en la interacción dentro de los grupos de pertenencia. La violencia se originaría en la frustración del agresor
- c. Teorías sociológicas: Pone el centro en el contexto social y cultural en el que la violencia se da, y explica cómo la sociedad es la que la genera, e inclusive, hace uso de ella.

De todas estas tesis, la más aceptada en la actualidad es la última de ellas, estableciendo que la violencia en los espectáculos deportivos es una conducta teñida del aprendizaje sociológico, con acciones de refuerzo y modeladoras. Básicamente es en la sociedad —o en el deporte— donde aprendemos, o no, a ser violentos.

También, vale la pena asentarse en unos conceptos establecidos por Carlos Iparraguirre⁶ al establecer posibles causales de la inflación de situaciones de violencia, sobre todo, en el contexto del fútbol argentino, a saber:

- a. La violencia en el fútbol no es ajena al crecimiento que ha tenido en otros ámbitos de la sociedad.
- b. La pasión provoca distorsiones en la personalidad de muchos que con cierta facilidad

ven rebasados sus frenos inhibitorios transformando conductas y potenciando rasgos de violencia, hasta allí desconocidos

- c. La “cultura del aguante” y la exacerbación de las identidades o rivalidades favorecen y propician tales conductas violentas.
- d. La exclusión y la fragmentación social potencian el valor de la identidad lograda “al ser parte de” la hinchada en segmentos sociales, donde esa posibilidad se vuelve, quizás, la única manera de ser “alguien”, no solo hacia el interior del grupo sino en su propio barrio y hacia otros actores sociales también.
- e. Si ser parte de la hinchada genera identidad, liderar un sector de la misma genera poder.
- f. Alguna vez, en cada institución se convirtió en normal y habitual la existencia de la “barra”. Quienes tienen la tarea de conducir los destinos de cada club son quienes deben poner límites o terminar con estas situaciones, hacia el interior de sus instituciones, comprendiendo que al consentir ciertas reglas de juego, brindan herramientas que les permiten la consolidación del poder mencionado.
- g. Tienen responsabilidad los planteles deportivos profesionales, en el reconocimiento o no que brindan a estos grupos identificados como “la barra” de cada institución.
- h. En ocasiones los “barrabravas” amplían sus vínculos a referentes gremiales y/o políticos, aumentando sus cuotas de poder.
- i. El poder de ciertos “barras” puede extenderse hacia ámbitos delictivos, pudiendo

5. HERNANDEZ MENDO y ots, “Debate conceptual abierto: violencia y deporte”, revista digital <http://www.efdeportes.com>, número 70, 2004

6. MOSSET ITURRASPE y ots, “Tratado de Derecho Deportivo. Tomo II”, primera edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2011, págs. 502-5

generar connivencia con sectores de fuerzas de seguridad

- j. Existe un alto nivel de impunidad frente a los delitos cometidos en torno a los espectáculos deportivos.
- k. La Asociación del Fútbol Argentino, como entidad rectora del fútbol en el país, también tiene responsabilidad fundamental en el tema.

Entiendo que era propicio compartir los conceptos dados por el Dr. Iparraguirre, toda vez que reflejan una realidad cada vez más palmaria en el contexto de los deportes más populares en Argentina. La escalada de violencia, aparte de cualquier análisis sociológico, psicológico o criminalístico que pudiéramos hacer, es consecuencia de esta multiplicidad de factores que actúan mancomunadamente y se potencian entre sí para tener un resultado que, año a año, va menoscabando cada vez más lo que debería ser el deporte como herramienta positiva y a la propia sociedad.

Coincido, entonces, con Garriga Zucal cuando dice que:

*"...es sobre estos sentidos que se debe trabajar para prevenir la violencia en el fútbol, sobre su positividad y legitimidad; la represión, una política de Estado ante la violencia en el fútbol, solo contribuye a aumentar la positividad de las prácticas que busca prevenir"*⁷.

La violencia, en palabras de De Vicente, se nos presenta en tres modalidades —una distinción digna de contarse—: personal —agresiones cuerpo a cuerpo—, real —daños en instalaciones o en bienes— y una tercera vertiente que tiene a perturbar el desarrollo de los acontecimientos deportivos⁸.

Por su parte, para un adecuado análisis normativo —al menos en el derecho continental— hay que abordar la temática conjugando el orden público y el Derecho Deportivo para llegar luego a la órbita penal, lo que ha ocurrido en diversos ordenamientos.

Dicho ello, pasamos, ahora, al análisis del compendio normativo global.

III. NORMATIVA COMPARADA

1. Europa.

Históricamente, en la antigua Grecia se han detectado —y han sido documentados— hechos de violencia en el contexto de actividades deportivas de la época con enfrentamientos entre espectadores como protagonistas.

Siglos más tarde, en la antigua Roma, se desarrollaron eventos o espectáculos de carácter deportivo, o análogo, en las fastuosas y aún visibles locaciones construidas a esos fines, donde concurrían masas de romanos a disfrutar de ello. Más allá que, internamente, los eventos eran violentos; también ocurrían sucesos de violencia entre los espectadores, lo que se encuentra documentado con prístina claridad.⁹

Siguiendo esta línea de tiempo, también se registraron sucesos de esta calaña, señalando un hito en el ocurrido en Constantinopla en el año 512. También, tuvimos las justas entre caballeros o señores feudales, que se desarrollaron durante siglos.

El viejo continente, ya en la edad moderna, contó con dos lamentables, y terribles, hechos trágicos que, sin duda alguna, cambiaron la historia cultural, deportiva y normativa. Se trata de las conocidas como "Heysel" y "Hillsborough", dos sucesos dentro del fútbol europeo.

-
- 7. GARRIGA ZUCAL, José, "Haciendo amigos a las piñas. Violencia y redes sociales en una hinchada de fútbol", Prometeo Libros, Buenos Aires, 2007, pág. 142.
 - 8. VERDUGO GUZMAN, Silvia, "Tratado de Derecho Deportivo", Thomson Reuters-Aranzadi, 2021, España, página 386
 - 9. GARCIA ROMERO, F.: "Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo", CFC (G): Estudios Griegos e Indoeuropeos 2006

La tragedia de Heysel fue durante la final de la copa de Europa que en el año 1985 disputaron los clubes Juventus y Liverpool en Bruselas. En dicha ocasión, a causa de un aplastamiento general, fallecieron 39 personas y más de 500 resultaron gravemente heridas.

Otro hito fue lo acaecido luego de un incendio en las gradas del estadio del club inglés Bradford, donde murieron otras 71 personas.

Luego, en 1989, ocurrió algo similar en el encuentro entre los clubes Liverpool y Nottingham Forest, donde murieron 94 personas, otra vez, por aplastamiento.

Resultado de los dos primeros sucesos, fue el Convenio 120 del Consejo de Europa, decretado en Estrasburgo, Francia, en el año 1985 y ampliado por el Parlamento de Europa en los años 1985, 1987 y 1996¹⁰. En dicha pieza normativa, los países europeos decidieron cooperar entre sí a los fines de acallar éste tipo de hechos, erradicándolos de raíz.

En palabras de Ventas Sastre¹¹, este convenio es el instrumento de derecho público internacional de mayor alcance en la lucha contra la violencia en el deporte.

En su artículo 3, nos dan a conocer las medidas que se acordaron para arribar a la solución pretendida, dentro de las que encontramos: cooperación internacional y entre instituciones, adecuada organización en atención a la magnitud del evento, educación pertinente en la temática de todos los intervinientes, y el dictado de normas legislativas y reglamentarias locales.

Justamente en cuanto a lo último, se instó a los países firmantes a la elaboración de legislación

tendiente a imponer sanciones ante incumplimientos del Convenio tanto a organizaciones deportivas como a clubes de fútbol, propietarios de infraestructura y autoridades públicas, y una adecuada diagramación a la luz de la pretenida seguridad en dichos eventos.

En lo que nos atañe, claramente, la finalidad es que los espectadores que cometan actos de violencia puedan ser individualizados y juzgados respetando todas las garantías legales. Es más, el mismo convenio, hace referencia a las normas internacionales de la extradición para poder perseguir internacionalmente a estos sujetos en caso de ser de otros países.

Esto, lógicamente, dio luz verde a varias legislaturas europeas en la materia. Es más, luego del año 2000, editaron un manual de referencia que puede adaptarse a las realidades nacionales europeas.

2. Inglaterra.

Tierra natal de los famosos “hooligans” —nombre de las barras bravas en Inglaterra—, siempre se ha caracterizado a la cultura de dicho país con episodios de violencia, no sólo en su isla, sino también en cuanto evento internacional han podido concurrir.

Es tal vez, el ejemplo más palmario de una efectiva acción de las autoridades —ejecutivas, legislativas y judiciales—, ya que, en estos días, no es normal ver las acciones que eran costumbre en los 80s o en los tempranos 90s.

Bajo las órdenes de la Primer Ministro Margaret Thatcher, en 1986 se le ordenó al Lord Justice Taylor la elaboración de un informe respecto a la materia, lo que decantó en el famoso “Informe Taylor”¹², del que se desprenden una serie

10. Consejo de Europa, Unión Europea, “Convenio Europeo sobre la Violencia e Irrupciones de espectáculos con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol”, agosto de 1985, <http://www.boe-es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-18787>

11. VENTAS SASTRE, Rosa, revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento n° 20/2007 2, Editorial Aranzadi, S.A.U.

12. TAYLOR, 1989, Interim Report. The Hillsborough Stadium disaster, London, England, <http://www.southyorks.police.uk/sites/files/hillsborough%20stadium%20disaster%20final%20report.pdf>.

de sugerencias: prohibir estadios con “localidades de a pie”, prohibir la existencia de rejas alrededor de los campos de juegos, prohibir el ingreso de asistentes bajo efectos de alcohol o drogas, establecer penas con un mínimo de 3 años de prohibición a concurrir a eventos y de mínimos de 5 años en casos de reincidencia, necesidad de colocación de cámaras permanentes de seguridad en todo el estadio, recomendación de uso de seguridad privada con educación especial respecto a manejo de masas, primeros auxilios y seguridad, prohibición de venta de entradas el mismo día del evento y el uso libre del conocido “derecho de admisión” por parte de los clubes.

La gran serie de recomendaciones —cuyos fundamentos son dignos de ser estudiados— resultaron en la “Football Spectators Act” de 1989, emparentada a nuestra Ley 24.192 pero con un mayor andamiaje desde lo argumentativo y lo operativo. La misma, con el correr de los años fue ampliada y mejorada a la luz de los resultados que se iban viendo con su implementación. Las principales reformas se operaron con: “Football Offences Act” de 1991 —incorporó tipos penales—, “Football Act” de 1999 y “Football Act” del año 2000.

Sumado a la descripción de varios tipos penales, incorporó la obligación a los Tribunales de juicio de imponer las prohibiciones de ingreso a espectáculos deportivos como condenas y, en caso de no hacerlo, justificarlo adecuadamente.

A los fines de la aplicación y el seguimiento de estos sucesos, se creó un órgano ejecutivo: “UK Football Policing Unit”, especializado en cuestiones de violencia en estadios y con la principal función de realizar “inteligencia” previa con la finalidad de prevenir estos actos. Han formado, como consecuencia, un especializado y experimentado cuerpo policial que logró erradicar casi de raíz todos los eventos violentos, principalmente, del fútbol.

3. España.

Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 19

de octubre de 2019, España ratificó el Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos —Saint Denis, Francia, 3 de julio de 2016—, el que se basaba en el contenido del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol —Convenio 120 de Estrasburgo, 19 de agosto de 1985—.

Partimos de la base de que la competencia relativa a la seguridad ciudadana, según el precepto del art. 149.1.29 de la Constitución Española, es potestad exclusiva del Estado, por lo que en España, al igual que en Europa, de allí han de salir las prerrogativas aplicables. Ergo, con la Ley Orgánica 4/2015 del 30 de marzo, se establece que los espectáculos deportivos han de estar sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Las normativas de las Comunidades Autónomas vienen a intervenir supletoriamente en los casos no cubiertos por las reglas nacionales.

Se tiene, actualmente y como base, la Ley 19/2007 de “Lucha contra la violencia, el racismo la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, que enfrenta de lleno la problemática en sus dos aristas —endógena y exógena—; preocupándose de articular una serie de medidas de seguridad preventivas y de estímulo que tratan de que la convivencia en el deporte sea pacífica.

Dicha norma, que entiendo completa en lo que hace a las necesidades de la materia, comienza por dar definiciones conceptuales de todos los términos inherentes a dicha.

Luego, crea un organismo específico: la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; con funciones de promoción e impulso de acciones, de elaboración de informes, así como de vigilancia y control sobre lo que acontece en dichos espectáculos deportivos.

Posteriormente, trata el tema relativo a las medidas preventivas y a los dispositivos de seguridad, enarbolando obligaciones de organizadores y asistentes, funciones de las fuerzas de seguridad, posibilidad de suspensiones de competencias y, en su caso, de instalaciones deportivas.

En esa línea, existe un párrafo especial para el tratamiento de las medidas positivas en la lucha contra la violencia en el deporte con campañas tendientes a la realización de un juego limpio en donde medie el respeto: aprobación y ejecución de planes y medidas preventivas, ejecución de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, convocatoria a premios que estimulen este aspecto, acciones para el hermanamiento entre aficiones rivales y deportistas, y el fomento de las federaciones deportivas para las acciones de formación en la materia.

Como consecuencia ante la constatación de sucesos violatorios de ésta materia, establece un claro régimen administrativo. En el mismo, se establece un cuadro de infracciones que tienen las correspondientes repercusiones según sean leves, graves o muy graves, y luego un cuadro de sanciones pecuniarias según la mentada gravedad.

La misma normativa deja, también, establecido el procedimiento sancionador, en lo que hace a la competencia para ello y la especialidad debida. En el particular, salvo en el País Vasco como en Cataluña, la competencia será estatal y en función de nivel de la multa, encabezada por diferentes órganos —desde la Delegación del Gobierno al Consejo de Ministros—.

Yendo, ahora, a la intervención del Derecho Penal en el deporte, primero hay que recordar que, antiguamente, había poca atención en la materia en los jueces y tribunales penales. Algunos autores van más allá y mencionan que:

*“... existían otras razones, es muy posible que en esa inhibición influyera una cierta visión corporativa del deporte como coto cerrado que solventa sus propios conflictos jurídicos en una especie de jurisdicción especial, que sería contraria, por tanto, a la idea hoy vigente y constitucionalmente consagrada de jurisdicción única y común...”*¹³. No existían, mayormente, las referencias específicas al deporte en el Código Penal ni en leyes complementarias.

Eso cambió sustancialmente en la actualidad, momento en el que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han abocado al análisis de ésta temática especial, lo que provocó la creación de verdaderos tipos penales especiales en función del ámbito de aplicación deportiva.

Como en todo lo que hace al estudio de los tipos penales, primero ha de trabajarse sobre el bien jurídico protegido y establecer qué es lo que el legislador pretendió proteger al respecto. Allí, en el ordenamiento español, existe una discusión doctrinaria respecto si existe o no un bien jurídico común consistente en la “integridad deportiva”¹⁴. Autores de la talla de Morillas cueva y Benítez Ortuzar protegen esa postura, estableciendo ese bien jurídico innovador. Otros, como Miguel Díaz y García Conlledo postulan que no es necesaria esa distinción y habrá que estar —consecuentemente— a los bienes jurídicos particularmente valorados en cada especie —salud, vida, etc.—.

Sin perjuicio de los delitos comunes cometidos en contextos de espectáculos deportivos, sobre todo a partir de la Ley Orgánica 15/2003 del 25 de noviembre, el ordenamiento jurídico ibérico prevé los siguientes tipos penales:

- a. Fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia —Código Penal, 510.1. a—.

13. GAMERO CASADO, op citada, página 912

14. GAMERO CASADO y ots, ob cit., pág. 914

- b. Elaboración, tenencia o difusión de sopor-
tes aptos para incitar al odio, hostilidad,
discriminación o violencia —Código Penal,
510.1.b—
 - c. Negación, trivialización grave o enalteci-
miento de crímenes contra la humanidad
—Código Penal, 510.1.c—.
 - d. Promoción o favorecimiento de un clima de
odio, hostilidad, violencia o discriminación.
 - e. Humillación, menosprecio o descrédito
contra la dignidad de las personas —Códi-
go Penal, 510.2.a—.
 - f. Enaltecimiento o justificación de los deli-
tos de odio —Código Penal, 510.2. b—
 - g. Difusión mediática como agravante —Có-
digo Penal, 510.3—.
 - h. Alteración de la paz pública o creación
de un grave sentimiento de inseguridad
o temor como agravante —Código Penal,
510.4—.
 - i. Agravante genérica por motivo discrimina-
torio —Código Penal, 22.4—.
 - j. Consecuencias accesorias a la pena y me-
didas cautelares y de aseguramiento —Có-
digo Penal, 510.6—.
 - k. Responsabilidad penal de las personas ju-
rídicas —Código Penal, 510 bis, 31 bis, 31
quinqües y 33.7—.
 - l. Desórdenes públicos —Código Penal, 557
y 558—.
 - m. Prescribir, proporcionar, dispensar, su-
ministrar, administrar ofrecer o facilitar a
deportistas sustancias o grupos farmaco-
lógicos prohibidos, así como métodos no
reglamentarios destinados a aumentar sus
capacidades físicas o a modificar los resul-
tados de las competencias dopaje —Có-
digo Penal, 362.1 quinqües—.
 - n. Dopaje agravado en función de la minori-
dad de la víctima, de haber mediado en-
gaño o intimidación o de la relación de su-
perioridad laboral o profesional del sujeto
activo —Código Penal, 362.2 quinqües—.
 - o. Corrupción en el deporte —Código Penal,
286 bis—.
 - p. Corrupción en el deporte agravada —Có-
digo Penal, 286 quater—.
 - q. Defraudación tributaria —Código Penal;
305—.
 - r. Defraudación tributaria agravada —Códi-
go Penal, 305 bis—.
 - s. Lesiones y malos tratos de obra dolosos
e imprudentes —Código Penal, 147 y si-
guientes—.
 - t. Homicidio imprudente —Código Penal,
142—.
 - u. Homicidio doloso —Código Penal, 138.1—.
- En esencia, vemos tipos penales vinculados a la
violencia endógena y a la exógena.
- El país de la península ibérica, incluso, tiene un
Registro Central de Sanciones impuestas por
infracciones contra la seguridad pública en ma-
teria de espectáculos deportivos — en función
de las órdenes ministeriales del 31 de julio de
1997 y el 22 de diciembre 12 de 1998 —; algo
parecido a lo visto en la legislación argentina.
- En cuanto a su estudio, varios son los trabajos
realizados por doctrinarios analizando dicha
cuestión. Especial interés despierta la publica-
ción realizada por la Dra. Ventas Sastre¹⁵ don-

15. VENTAS SASTRE, ob citada

de realiza un desarrollo extenso de la cuestión. Menciona que, en estos supuestos, los agentes deben responder a título de dolo o de imprudencia, pudiendo inclusive anclarse la responsabilidad restaurativa en cabeza de la sociedad deportiva.

En palabras de dicha profesora, también en España se muestra una notoria dificultad para adoptar medidas de prevención y sanción contra este tipo de actos, sobre todo cuando responden a motivos de raza o intolerancia.

España, también, tiene historial de casuística en la materia. A modo de ejemplo, podemos citar los hechos analizados y condenados por la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de noviembre de 2005¹⁶. Se trataba de un grupo de más de veinte personas que, en el camino a ir a ver un partido de fútbol y en plena calle, causaron importantes destrozos e inclusive daños a una transeúnte que también iba a ver el partido. Los juzgadores analizaron el caso y determinaron que varios de esos sujetos constituían el delito de desórdenes públicos —Código Penal, 557—, donde se constató la existencia de un sujeto activo plural y una furtiva alteración del orden público con consecuencias dañinas y con clara intención de atentar contra la paz pública, justamente ello siendo lo más difícil de acreditar. Los jueces lo estimaron en función de que se produjo un ataque en grupo y generalizado hacia otros ciudadanos que se desplazaban a Madrid siguiendo al equipo del que eran aficionados —con signos de su club—. Analizaron, también, que no era necesario el acuerdo de todos los sujetos activos en el hecho analizado sino que se solicita solamente que se actúe en grupo, donde puede surgir improvisadamente el acuerdo.

En situaciones como la antes detallada, el Juez tiene la facultad de imponer una inhabilitación especial para concurrir a esa clase de eventos

deportivos a los condenados, de manera complementaria. Ventas Sastre se queja al respecto diciendo que dicha medida debería haber sido mandatoria y no facultativa¹⁷.

La misma autora, en su trabajo, nos dice que son numerosas las ocasiones en que en los espectáculos deportivos, haciendo especial hincapié en el fútbol, puede y, agrego yo, debe intervenir el Derecho Penal como consecuencia de actos violentos que lesiones bienes jurídicos esenciales. Por eso, reforzando lo dicho en la introducción, el énfasis que hay que poner en esta especial cuestión, tratando de procurar que las intervenciones sean más preventivas pero no desconociendo la importancia del Derecho Penal, Procesal Penal, Administrativo y Disciplinario cuando ya existe un daño causado.

Vale mencionar que la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, fue la que dio un gran impulso a la introducción de cuestiones relativas a la violencia o desórdenes que se producen en el contexto que estudiamos en el Código Penal.

4. América.

El continente americano —en especial en los países del centro y del sur—, a lo largo de los años, ha tenido innumerable cantidad de sucesos violentos en el deporte, sobre todo en el fútbol. Pero, a diferencia de Europa, no ha existido una Convención que trate la problemática en forma integral, impartiendo directrices a los diversos países.

Más allá de la cantidad de sucesos a lo largo de su historia más reciente, América Latina tuvo un hecho el 24 de mayo de 1964 en el Estadio Nacional de Lima, Perú, en el contexto de un encuentro futbolístico entre Argentina y Perú que era clasificatorio a los Juegos Olímpicos de Tokio de 1964. En el mismo murieron más de 300

16. Audiencia Provincial de Madrid, recurso n° 36/2001, sentencia del 28/11/2005, resolución n° 115/2005, <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c5308f76d64f5ce55f6adb9772565d8add43fe42b0cfa720>

17. VENTAS SASTRE, ob citada

personas y fueron heridas más de 500. Y, para entender la magnitud del potencial daño que se puede producir como consecuencia de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, vale mencionar que las autoridades peruanas decretaron el “estado de excepción” o “estado de sitio” para tratar de restablecer el orden en la capital del país incaico. Esto fue, porque se desencadenaron, no solo hechos violentos en sí, sino que también robos a comercios de la ciudad, malestar en las calles, daños graves a instalaciones públicas y privadas, etc. Un verdadero hecho bochornoso.

Como otro dato de interés, para analizar el origen de los grupos violentos en el fútbol latinoamericano, las crónicas de la época se enfocan en que el inicio de los sucesos fue por la indicación de un agitador —Matías “el bomba” Rojas—, quien dirigió a la multitud al campo de juego para atacar al árbitro, a quien señalaba como responsable de los resultados que se daban.

Otros sucesos ocurrieron en el continente, entre los que se destacan los siguientes casos: “Estadio Monumental de *River Plate*” —Buenos Aires 23 de junio de 1968—, “la guerra del fútbol” —Honduras y El Salvador, año 1969—, “la suspensión de la final de la Copa Libertadores en el Estadio Monumental de *River Plate*” —Buenos Aires, año 2018—, entre otros.

5. Colombia.

Durante los años 80, se vislumbraron numerosos hechos de violencia en el fútbol, principalmente en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá.

Con raigambre constitucional, el artículo 52 de la Constitución Política Colombiana reconoce al deporte como derecho social, estableciendo que debe tener una estructura democrática e impulsando al Estado a la intervención, fomento y promoción en su práctica con especial vigilancia de la práctica deportiva.

En el marco normativo, luego del mentado artículo 52, Colombia tiene la Ley 181, Ley de Fomento del Deporte, de 1995 y la Ley 1356, Ley de seguridad en eventos deportivos, del 2009. Mientras que la primera se aboca al fomento del deporte en general, la segunda es la que se ocuparía de la materia que nos importa. Dicha hace, principalmente, foco en implantar medidas tendientes a la educación y prevención de conductas y nivel de violencia en eventos deportivos, estableciendo una serie de contravenciones y sistema sancionatorio y las medidas de seguridad esperadas.

Dentro del fútbol cuenta con la “Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol”, creada por la Ley 1270 de 2009. Actúa simplemente como un organismo especializado asesor del gobierno para la aplicación de políticas y programas tendientes a mantener la seguridad en la organización y práctica del mencionado deporte.

Complementariamente, dentro del fútbol, también cuentan con el “Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia”¹⁸, que versa sobre los derechos y obligaciones que deben tener los aficionados al deporte de la pelota, incluyendo protocolos de manejo de estadios y de barras.

6. Méjico.

El país azteca habla, siempre en el fútbol, de “porras” —barras— que han tenido, tal vez en menor medida que en Argentina, episodios de violencia en contextos de partidos de ese deporte.

En el año 2013 se dictó la “Ley General de Cultura Física y Deporte” que contempla aspectos relativos a la prevención de violencia en el deporte, seminarios formativos, fomento de programas y realización de estudios de campo y proyectos en la materia. En lo que hace a la aplicación espacio temporal de las medidas

18. Decreto 1007 de mayo del 2012

preventivas, el artículo 6 de dicha norma nos explica que el evento deportivo se considera concluido hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones, en lo que se diferencia parcialmente de la normativa en nuestro país¹⁹.

Otro interesante dato es que se tipificó específicamente el delito de “violencia en los espectáculos deportivos”, donde el sujeto activo es el espectador o cualquier otra persona que no sea jugador, árbitro o parte de los cuerpos técnicos de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos. Pero, una condición objetiva es que el hecho ocurra dentro de los recintos donde se realice el evento.

7. Brasil.

Un entramado social deportivo muy parecido al de nuestro país, inclusive con actos de violencia más grandes y con las organizaciones de “torcedores”, bien identificadas y muchas veces hermanadas con la política del país, como brazo ejecutor.

El vecino país hace gala de un Ministerio de Deporte, lo que sería deseable también aquí, que está a cargo de la problemática en cuestión, teniendo dentro de su normativa las siguientes incumbencias: velar por los derechos de protección, acción social, información a la sociedad y dar a la sociedad mecanismos de defensa ante situaciones de la especie.

También, cuentan con un programa que interactúa con el Ministerio. Se trata de la “Torcida Legal”, tiene la finalidad neta de prevenir la violencia en los espectáculos deportivos con acciones claras: ejecución de un registro de aficionados organizados, realización de seminarios educativos en la materia y confección de un manifiesto conjunto entre el Ministerio y las barras respecto a la paz en el fútbol.

Se cuenta con una Ley estricta llamada “La Defensa del Estatuto del Torcedor”²⁰, que ejecuta un régimen penal y contravencional aplicable a hinchas y dirigentes deportivos. Específicamente, regula la violencia en el fútbol y no en el deporte en su totalidad. Tiene una serie de medidas preventivas, tipos penales y un procedimiento especial. A la vez, novedosamente, crea la figura del “defensor del pueblo” para velar por los derechos de los hinchas. Y, por su parte, trata cuestiones relativas al ordenamiento en estadios, traslado de parcialidades, manipulación y venta de alimentos, entre otras cuestiones de interés. Posee un sistema sancionatorio especial en función de la persona responsable del hecho: va desde sanciones personales a institucionales, desde suspensiones hasta expulsiones y desde inhabilitaciones hasta prisión o multas.

Vale reiterar que, a simple vista, parece enfocarse solamente en el fútbol.

8. Chile.

El 24 de agosto de 1994, el país trasandino dictó la Ley 19327²¹ —reglamentada por el Decreto 225 del 7 de marzo del 2013— que fijó todo el andamiaje relativo a la prevención y sanción de hechos de violencia ocurridos en ocasión de espectáculos futbolísticos, por lo que se la denominó “Ley de violencia en los estadios”. Vino, a grandes rasgos, a suplir supuestas falencias que tenía el Código Penal chileno para tratar este tipo de cuestiones.

Prevé tanto un sistema preventivo como un sistema represivo, enarbolando una serie de tipos penales o contravencionales específicos. También, tiene una amplia gama de sanciones como consecuencias de la imposición de una pena en la especialidad.

Toda la normativa ronda básicamente al fútbol, no a los espectáculos deportivos en general.

19. FLORES, Zitlally, “Violencia en espectáculos deportivos. La responsabilidad del Estado mexicano y otros actores no estatales”, revista “EF Deportes Digital”, noviembre del 2014.

20. Ley de Brasil N.º 19671 del 15 de mayo del 2013 y modificación según Ley 12299 del 2010.

21. CHILE. Ministerio del Interior. 1994. Ley N.º 19.327 (modificada por la Ley 20.620 de agosto del 2012), agosto 1994, http://www.anfp.cl/documentos/1374689195-LEY-19327_31-AGO-1994.pdf

9. Uruguay.

Otro país de, holgada, tradición futbolística es la República Oriental del Uruguay. Los charrúas incorporaron en su Constitución Nacional de 1934 al deporte como bien jurídico tutelado, según el artículo 44, culminando con la vigencia de la Ley 19828 del 18 de septiembre de 2019 que viene a declararlo como un derecho humano fundamental, dándole un gran ámbito de acción a la Secretaría Nacional del Deporte y contando con el Decreto Reglamentario 312/021.

Ostentan un derrotero similar al de otras potencias deportivas latinoamericanas, contando con un súbito aumento de la violencia deportiva a fines de la década de 1980 y durante la década de los 90, dando pie, reactivamente, a diversa normativa que debía regir en la materia. El régimen normativo fue bastante disperso, pero actualmente se cuenta con algunas normas vigentes de contenido penal o referido a la violencia en el contexto estudiado, lo que pasaremos a detallar.

La Ley 17951 del 8 de enero de 2006, titulada como “Ley de erradicación de la violencia en el deporte”. La misma, a lo largo de sus 16 artículos, se divide en tres partes: una conceptual, otra que crea la comisión para la prevención control y erradicación de la violencia en el deporte, y otra con tipificaciones penales de conducta y medios de prueba específicos. El artículo 1 posee una formulación muy amplia que, en palabras de Amalia de la Riva²², permite abarcar tanto a conceptos de violencia exógena como endógena:

“...Se entiende por violencia en el deporte toda conducta agresiva, de hecho o de palabra, dirigida contra el público en general, participantes o autoridades organizativas de un espectáculo deportivo, producida antes, durante o después del espectáculo, que

tienda a perturbar su normal desarrollo o a incidir en el resultado por medio de la coacción física o verbal. Se incluye, asimismo, la conducta de tales características producida en las inmediaciones del escenario y como consecuencia de la celebración del evento deportivo...”.

Como se adelantó, en su segunda parte, da el mecanismo necesario a la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, la que opera como asesora de los Ministerios respectivos con esos alcances, no teniendo facultades ejecutivas en sí mismas.

En lo que hace a la parte final del plexo normativo, como se adelantó, trata de tipos penales específicos, agravantes o de faltas. Así, en su artículo 360, que impone una pena de “trabajo comunitario” a quien participe en un desorden en ocasión de un espectáculo deportivo, para la reventa de entradas no autorizada. En lo que hace al artículo 360, nos habla de las faltas y de la medida cautelar consistente en la prohibición de concurrencia. Luego, el artículo 323 del mismo cuerpo legal que da cuenta de la participación en una riña, de la introducción de armas en el contexto narrado y algunas circunstancias agravantes.

Finalmente, las leyes 19534 y 19889 vienen a tratar lo referido al derecho de admisión y permanencia en espectáculos deportivos.

10. Paraguay.

El andamiaje fundamental del derecho paraguayo en la materia, deviene como consecuencia de la proliferación de la violencia deportiva desde las “hinchadas organizadas”. Esto decantó en la promulgación de la Ley 1866/2002, conocida como “Ley por la no violencia en los estadios deportivos”, la que fue seguida por la Ley 2874/2006, conocida como “Ley del Depor-

22. Ríos Corbacho José Manuel, “Violencia Exógena en el deporte, medidas de prevención e intervención”, Editorial Tecnos, Madrid, 2023

te". A esto se le suma una copiosa cantidad de proyectos legislativos presentados y que tuvieron diferente derrotero, pero que, al día de la fecha, no han pasado a normas de aplicación positivas.

Con los cuerpos legales mencionados, se establecen normas de conducta a ser observadas en estadios deportivos y zonas aledañas, así como también a las penalidades aplicables en caso de incumplimiento. Como en otros países, se prevé una serie de medidas en este contexto —prohibición de bebidas alcohólicas y estupefacientes, comercio de bebidas alcohólicas, portación y tenencia de armas, ingreso de público disfrazado que imposibilita su identificación, ingreso o activación de fuegos de artificio, ingreso de banderas, carteles o pancartas que atenten a la moral y buenas costumbres, agresiones físicas, etc.—.

Una importante medida que ostentan es la introducción de un registro de hinchadas con la figura del empadronamiento de hinchas organizados, lo que según Miguel Laterza Zunini²³, busca una responsabilidad solidaria atribuida a las entidades deportivas por actos ilícitos cometidos por sus miembros integrantes.

El mismo autor resulta crítico a la hora de opinar sobre la aplicación de todos instrumentos, por lo que insta a una reforma integral del sistema en cuestión.

11. Argentina.

El país austral ha tenido un desarrollo en la materia que ha ido evolucionando en función de diversos hechos violentos constatados, especialmente en el desarrollo del fútbol. Es conocido el andar de los famosos "barras bravas" y la delincuencia generalizada generada en ese contexto. En ese sentido y más allá del derrotero normativo, que ha sido más reactivo que proactivo, a continuación desarrollaré la normativa vigente en la materia.

Se cuenta, inicialmente con la conocida "Ley del Deporte", Ley 20655 promulgada el 2 de abril de 1974, momento en el que la violencia en el contexto de espectáculos deportivos no estaba tan visibilizada, y que sufrió varias reformas a lo largo de su vida. En lo que nos interesa, cuenta con los principios generales de conceptualización de términos relacionados a la actividad. Específicamente, en su capítulo 9, nos habla de los delitos en el deporte.

Posteriormente, el 21 de junio de 1985, se promulgó la Ley 23184, conocida como el "Régimen Penal y Contravencional para la violencia en espectáculos deportivos", como consecuencia de un hito: el homicidio de Adrián Scaserra, un niño de 14 años, el 7 de abril de 1985, en el contexto del partido *Boca Juniors* vs. Independiente. Ello se produjo mediante un disparo de arma de fuego mientras el niño se encontraba en la tribuna. Dicha ley presentó las siguientes características:

- a. **Ámbito de aplicación:** Establece su aplicación a sucesos que se cometan "con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él".
- b. A continuación, establece un incremento de las escalas punitivas para los delitos contra la vida que se cometan en ese contexto temporal-espacial detallado previamente.
- c. Crea, por su parte, los siguientes tipos penales:
 - i. Consentimiento de guarda en estadio de armas de fuego, artefactos explosivos, armas blancas o elementos inequívocamente destinados para ejercer violencia —con un sujeto activo especial: dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, empleados y demás dependientes de entidades deportivas—.

23. Ríos Corbacho, José Manuel; op citada

- ii. Promover o facilitar la formación de grupos destinados a cometer éstos delitos.
 - iii. Resistir o desobedecer a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél.
 - iv. Impedir, mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo de concurrencia pública.
 - v. Destruir o dañar una cosa mueble o inmueble total o parcialmente en las mismas circunstancias de tiempo, espacio y ocasión.
 - vi. Impedir, estorbar o entorpecer al normal funcionamiento de los transportes hacia o desde los estadios
- d. También establece la posibilidad de imposición de una pena adicional a la condena consistente en inhabilitaciones para concurrir a éstos tipos de espectáculos, desempeñarse como jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente o dependientes o contratados de las instituciones deportivas.
- e. En el segundo capítulo, establece el “régimen contravencional”, atacando hechos que se estiman más infracciones civiles que delitos propiamente dichos y que son de aplicación solamente en la jurisdicción territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. En el tercer capítulo, otorga una potestad al Poder Ejecutivo Nacional de disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios deportivos cuanto éstos no ofrezcan medidas de seguridad adecuadas para la vida o integridad física del público o para el normal desarrollo del espectáculo deportivo.
- Luego, apareció en escena la Ley 24192, promulgada el 23 de marzo de 1993 y dentro de la que se detalla:
- a. Amplía la gama de ilícitos por los que se agrava la escala punitiva.
 - b. Establece la posibilidad de una inhabilitación perpetua para concurrir al estadio deportivo o al lugar en que se produjo algún hecho.
 - c. Establece una pena de multa adicional a administradores o dirigentes de clubes deportivos que hubieren cometido alguno de estos ilícitos, imponiendo la responsabilidad solidaria de su entidad deportiva.
 - d. La competencia para entender en la persecución de estos delitos se establece que será la ordinaria, nacional o provincial según correspondiera.
 - e. Establece el modo de cumplimiento de las prohibiciones de concurrencia en caso de las contravenciones
 - f. Dice cómo se cumplirá los arrestos en las contravenciones
 - g. Explicita cómo se cumplirá el régimen de reincidencia.
 - h. Incorpora a la nómina de contravenciones:
 - i. El que controla el ingreso de público y no entrega al concurrente el talón que acredite su legítimo acceso.
 - ii. El que controla el acceso y permite el mismo sin exhibición del elemento habilitante.
 - iii. El encargado de venta de entradas que no ofreciere manifestamente la totalidad de localidades disponibles o que las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador.
 - iv. El que pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él.
 - v. No acatar la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del operativo de seguridad.
 - vi. El que, para provocar a los simpatizantes del equipo contrario, llevase consi-

go o exhibiere banderas o trofeos de clubes, que correspondan a otra divisa que no sea la propia.

- vii. Los que, con el mismo fin, guarden en un estadio o permitan hacerlo, esos objetos.
 - viii. Incitar violencia mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión.
 - ix. Llevar artificios pirotécnicos sin autorización.
 - x. Modificar la propia apariencia para dificultar la identificación
 - xi. Formar parte de un grupo de tres o más personas que provoquen desórdenes, insulten o amenacen a terceros.
 - xii. El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador que mediante sus expresiones o proceder, altere el orden público o incite a ello.
 - xiii. Introducir, tener o portar armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia
 - xiv. Consentir —como dirigente, etc.— la guarda de estos elementos en el club o sus dependencias.
 - xv. Ingresar al estadio con bebidas alcohólicas.
 - xvi. Vendedores que suministren estable o circunstancialmente bebidas alcohólicas dentro de un radio de 800 metros alrededor del estadio deportivo en un plazo desde cuatro horas antes del inicio y hasta dos horas luego de su finalización.
 - xvii. Instigar, promover o facilitar la comisión de una contravención
 - xviii. El organizador que de inicio a un espectáculo deportivo sin la autorización de la autoridad de aplicación.
- i. Ahora, novedosamente, impone un régimen de “prueba tasada” a la hora de evaluar delitos y contravenciones: filmaciones oficiales.
 - j. Establece un régimen procesal mínimo en las contravenciones.
 - k. Invita a las Provincias a adherir a la ley para

emular mismos derechos y garantías en todo el territorio nacional.

Apareció el 18 de marzo de 2008 la Ley 26358, que contaba como punto notorio la posibilidad de imponer una medida cautelar consistente en la abstención de un imputado por uno de los hechos detallados de concurrir a todo espectáculo deportivo, a 500 metros a la redonda, mientras dure la sustanciación del proceso penal, creando así el “Registro Nacional de Infractores de la Ley del Deporte” y ampliando el ámbito de aplicación espacial a los hechos ocurridos “in itinere”, es decir en vías desde o hacia el espectáculo deportivo.

En cuanto a las leyes de más trascendencia, en el mes de mayo de 2008, apareció la Ley 26370, la que procuró controlar la admisión, el ingreso y la permanencia de personas en eventos públicos, en especial, en espectáculos deportivos. Da el concepto de “derecho de admisión” y establece condiciones requeridas para desempeñarse en las funciones de control de accesos. Finalmente, da una nómina de “impedimentos de admisión”, apuntando a: personas con actitudes violentas, personas con signos de haber consumido sustancias psicoactivas, personas que porten armas o pirotecnia, personas que porten simbología racista o xenófoba, cuando la capacidad del lugar se encuentre excedida, cuando se haya cumplido el horario del cierre del lugar y cuando sean menores de 18 años de edad —cuando sea obligatorio por ley la mayoría—; dándonos un régimen de infracciones desde leves hasta graves.

Finalmente, y para no ampliar en demasía el presente artículo, es que enumeraré una serie de decretos reglamentarios y leyes provinciales que pueden resultar de interés: Decreto Reglamentario N.º 307/91, Decreto N.º 1466-1997, resoluciones del Ministerio del Interior N.º 1736-1999 y N.º 1949-1999, resolución del Ministerio de Justicia N.º 2306-2010, resoluciones del Ministerio de Seguridad N.º 625-2011, N.º 1202-2012, N.º 322-E – 2017, N.º 33-2016 y N.º 974-2018.

IV. PROPUESTA DE LEGE FERENDA

1. Jurisdicción especializada.

Si pretendemos enarbolar la autonomía dogmática del derecho deportivo —con todas las aristas que lo componen: civil, comercial, administrativo, laboral, penal—, también deberíamos ir por el concepto de justicia deportiva autónoma, para lo cual deviene necesario como consecuencia ineludible, pensar en un fuero especializado en el deporte. También debe ser especializada, independiente e imparcial.

No vamos a descubrir nada con ello; de hecho, hay en Argentina un doctrinario de excelencia en la materia, que ha desarrollado un excelso trabajo específico sobre la cuestión, al que he de darle una vuelta de rosca previo explicar los conceptos esbozados en su obra de la especialidad²⁴.

Tras analizar cuestiones relativas a jurisprudencia, doctrina y derecho comparado, sostiene que todo sistema de justicia deportiva que se precie de tal, deberá sustentarse sobre los siguientes principios generales del derecho holgadamente conocidos: moralidad, especialidad, autonomía, independencia, economía procesal, legalidad, publicidad, contradictorio, prohibición de la doble persecución, irretroactividad, tipicidad y razonabilidad. Sin perjuicio de utilizar dichos preceptos para hablar de los sistemas internos de justicia deportiva, se puede transpolar íntegramente ello a una especialidad jurisdiccional. También, realiza una dicotomía entre proceso oral y proceso escrito, sobre la que puede encender una amplia discusión. Aunque entiendo que en los sistemas procesales modernos, sin perjuicio de que debe predominar la oralidad —por la celeridad e inmediación—, no se puede descartar en su totalidad la escritura.

Vale decir que, a grandes rasgos, existen sistemas de justicia deportiva privados, públicos y

mixtos. El primer grupo consiste en que la justicia deportiva se enarbola sobre los órganos internos —en primera y ulterior instancia— de las propias entidades deportivas, pudiendo haber entidades arbitrales genéricas en instancias posteriores. En los sistemas públicos, toda cuestión que emane del deporte o que requiera la aplicación de una “justicia deportiva”, se dirimen en organismos jurisdiccionales del Estado —nacional, provincial o local, según el caso—. Finalmente, en los sistemas mixtos, tenemos una primera instancia privada —órganos internos de las entidades deportivas, como por ejemplo el Tribunal de Penas de la Confederación Argentina de Atletismo— y ante una apelación, es que interviene la instancia pública jurisdiccional del Estado.

Coincido plenamente con el citado autor en que cuanto a que una eventual justicia deportiva “... debe ocuparse de todos los hechos y actos que se suscitan en el ámbito del mundo del deporte...”²⁵. Pero, ahora presento mi principal diferencia o aporte: ello debe incluir, también, a la investigación y eventual juzgamiento de hechos delictivos en ese especial contexto.

Básicamente, la propuesta que presenta con una serie de tribunales de justicia deportiva —órganos colegiados con tres jueces— y una alzada especial, garantizando la doble instancia, conformada por cinco magistrados. Finalmente, los fallos de éste organismo podrán ser apelados por vía del recurso federal a nuestra Corte Suprema de Justicia.

Paralelamente, pensó en una procuración en la materia que impulse y prosiga los procedimientos.

Luego de ello, paso a analizar sucintamente algunas aristas.

Primero, como ya dije, creo que la competencia de estos especiales organismos deberá incluir a la justicia penal en el deporte. No hallo

24. OUTERELO, Norberto E, “Justicia Deportiva”, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2009.
25. OUTURELO, ob cit, página 197

argumento en su separación del tratamiento de las otras materias que, también, son muy disímiles entre sí. Con ello, cada organismo de los mencionados debería tener una secretaría especializada en cada una de las materias: civil y comercial, laboral, administrativo y penal. Ello garantizaría, desde una más eficiente especialización, un adecuado abordaje de las temáticas. En lo que nos ocupa, actuarían las secretarías penales.

En segundo lugar, debería haber Fiscales especializados encargados de investigar y eventualmente llevar a juicio causas delictivas dentro del deporte. Va de suyo que, a los fines de garantizar el derecho de defensa, debería contarse también con defensores oficiales. Estos, Fiscales y Defensores, podrán ser los ya existentes en las jurisdicciones, pero con una especialización específica. Ello, a los fines de no redundar en más funcionarios, lo cual requiere, notoriamente, mayor presupuesto estatal. Dicho de otra manera, podrían actuar los Fiscales y Defensores existentes, pero designando algunos que se enfoquen en la cuestión —un primer avance en ello es la Ley ya comentada de la provincia de Buenos Aires—.

En tercer lugar, siguiendo los parámetros actuales en lo que hace a la solución o composición de conflictos, se debería instruir un adecuado sistema de mediación para casos menores y situaciones en las que fuera posible ejecutar esa solución temprana.

Luego, en cuanto al proceso, se deberán poder garantizar todos los principios ya mencionados, haciendo hincapié en las mandas constitucionales, lo que requerirá la elaboración de un Código de Procedimiento específico.

Sumado a esto, y como de los positivos ejemplos llevados a la práctica, es bueno valerse, en forma complementaria y dentro del cuerpo de policía de cada provincia, de formar y especializar personal idóneo en la materia en pos de la prevención de los ilícitos, el control de potenciales situaciones violentas y, en su caso, operar como brazos de las Fiscalías de investigación y juicio. Esto, claro está, siguiendo

el ejemplo inglés, que tan buenos frutos ha dado.

Finalmente, para que esto pudiera funcionar, se debería dotar a toda la estructura de abogados especializados en cada una de las partes del derecho deportivo —en distintas funciones: magistrados, secretarios, relatores, entre otros—. Solo desde ese lugar, podremos analizar si efectivamente una propuesta de ésta índole es viable o practicable.

2. Normativa de fondo especializada.

Ha quedado claro con el análisis de los diversos sistemas normativos en la materia, al menos eso creo, que al día de la fecha se cuenta con una amalgama de leyes, ordenanzas y decretos que han ido operando como “parches” ante situaciones drásticas que se han dado. Con una cuestionable práctica legislativa, hemos visto que nuestros diputados y senadores han sido más reactivos que proactivos. Han actuado con las urgencias de las presiones sociales y eso, lamentablemente, se nota.

Propongo, entonces, un tratamiento serio de la cuestión. Un estudio a nivel integral —sociológico, psicológico, criminalístico y jurídico penal/contravencional—, toda vez que el deporte tiene cada vez más incidencia en cómo actuamos y en cómo ejemplificamos el deber ser. O acaso la ecuación es al revés, en cuanto el deporte y la violencia que se ve en él es el fiel reflejo de la sociedad en la que estamos. Justamente, es por ello que entiendo que el tratamiento debe ser interdisciplinario.

Zanjado ello y consensuado con todos los actores y asesores, debemos contar con un cuerpo normativo de fondo único, que siga todos los principios constitucionales nacionales y supranacionales junto a los principios generales del derecho penal vigentes —ello según cada país—. Ese cuerpo normativo deberá, a la vez, ser realizado en forma homogénea e integradora con los diversos Códigos Penales, para evitar así contradicciones o discusiones innecesarias.

No tengo dudas de que, aunque criticable en

muchos aspectos, el sistema penal español de persecución penal de delitos en el deporte es el que más se acerca al principio de un tratamiento integral que pretendo como norte.

Poniendo especial énfasis en las siguientes cuestiones, que habrán de tenerse en cuenta: estamos ante sucesos con pluralidad de bienes jurídicos a resguardar, podemos enarbolar esencialmente en lo que entendemos por delitos contra el orden público y delitos contra la seguridad pública, entre otros, debemos estudiar la posibilidad de algún tipo de responsabilidad penal de las personas jurídicas intervinientes o facilitadoras, estamos ante posibles sujetos activos colectivos que van más allá de las individualidades, se debe realizar un tratamiento interdisciplinario e integral de todas las cuestiones legales pertinentes, análisis de los potenciales “grupos de riesgo”, la ponderación respecto a la despenalización, o no, de las faltas o contravenciones, entre otras cuestiones centrales.

Dicho ello, tampoco soy ajeno a que algunos ordenamientos de los analizados, como el argentino, no carecen de normativa especial aunque, ciertamente, está muy diversificada y realizada a modo de “parches” normativos como reacciones a sucesos específicos. Eso hace necesario, no un nuevo ordenamiento sino, al menos, una unificación en un cuerpo ordenado, actualizado y coherente que sirva como herramienta para erradicar la violencia, sobre todo la exógena, en el contexto de los espectáculos deportivos.

Así, una nueva norma marco, discutida legislativamente y obtenida luego del análisis de los estudios pertinentes mencionados, debería, a mi humilde entender, contener las siguientes cuestiones dentro de la especialidad:

3. Generalidades.

- a. Conceptualizaciones básicas: Conceptos de espectáculo deportivo y del iter delictivo de control y cuidado, concepto de espectador aficionado, concepto de espectador caracterizado o “barra brava”, concepto de dirigentes o empleados de las

instituciones, concepto de jefe de seguridad y miembros del cuerpo de seguridad específico, conceptos de profesionales en el deporte —deportista, entrenador, oficiales técnicos, auxiliares profesionales, asesores, árbitros, etc.—. Esto ayudará a la determinación del ámbito de competencia y de responsabilidad pertinentes.

- b. Conformación y estandarización de un grupo de estudio y evaluación permanente de eventos público deportivos con especial foco en la violencia desarrollada en el mismo.
- c. Medidas cautelares específicas: Prohibición de ingreso a estadios, prohibición de acercamiento a espectáculos deportivos, prohibición de actuar dentro de la dirigencia de las entidades.
- d. Obligatoriedad del registro fílmico integral en las inmediaciones del estadio deportivo y dentro del mismo.
- e. Conformación de un Registro Público de Admisión, con el correspondiente derecho de admisión a aplicarse en los eventos.
- f. Conformación de cuerpos especialmente formados de seguridad en eventos y espectáculos deportivos, con la experticia y preparación acorde a ello, sobre todo en lo que hace al control y manejo de grupos masivos de personas.

3.1. Parte general del Derecho Penal.

- a. Agravantes genéricas: Aplicables a la mayoría de los delitos de los códigos penales o leyes especiales cuando los mismos se cometan en el contexto del espectáculo deportivo, lo que será subsidiario en caso de preverse un tipo penal especial de la materia, caso en el que quedará desplazada.
- b. Atenuantes genéricas: Aplicables a la mayoría de los delitos de los códigos penales o leyes especiales cuando los mismos se cometan en ocasión de un espectáculo de-

portivo, pero como consecuencia de una defensa esgrimida contra actos de violencia física, verbal o xenofóbica.

3.2 Parte especial del Derecho Penal.

- a. Tipos penales exclusivos intra-deportivos: No son de la materia que nos ocupa, pero si postulamos una norma global, no pueden dejarse de lado. Se trataría de tipos penales donde los profesionales del deporte son autores —deportistas, dirigentes deportivos, entrenadores, médicos, kinesiólogos, etc.— o víctimas: dopaje deportivo —la ayuda, la incitación, la contribución, la instigación, la conspiración, el encubrimiento, la colaboración, el suministro, tenencia o recomendación de sustancias o procesos prohibido, la manipulación de cualquier parte del proceso de control; con especial cohesión con las previsiones del Código Mundial Antidopaje—, corrupción deportiva, amaño, delitos fiscales, lesiones, insultos, abucheos racistas, amenazas hacia o entre jugadores, directivos, jueces deportivos —árbitros—, etc.
- b. Tipos penales exclusivos extradeportivos: Amenazas, insultos o agresiones entre aficiones adversarias o dentro de las mismas, desórdenes públicos, lesiones, homicidios, homicidios o lesiones en riña.
- c. Consecuencias penales exclusivas: Aplicación del derecho de admisión, multas, inhabilitación para ejercer la dirigencia de las entidades, inhabilitación para ser socio de las entidades, inhabilitación para actuar profesionalmente en el ámbito deportivo —médicos, kinesiólogos, entrenadores, preparadores físicos, etc.—.

3.3 Parte contravencional.

- a. Recomendaciones de tipos contravencionales para las jurisdicciones: Obviamente, las mismas serán aplicables en tanto y en cuanto cada jurisdicción provincial —que tienen dicha potestad—, las prevean en sus ordenamientos internos.

- b. Recomendaciones de consecuencias correctivas en caso de contravenciones: Apercibimientos, multas, detención, prohibición de ingreso.

Lo descrito es solamente una idea. Mejorable, seguramente, por donde se la mire. Pero, tal vez, sea el momento de lanzar el tema para la discusión. Más aún, si tenemos en cuenta la creciente percepción violenta de los espectáculos deportivos, el grado de delincuencia dentro de los mismos y de los clubes, los —cada vez más importantes— grados de vinculación de grupos violentos con fuerzas políticas y la menor presencia de las familias en nuestros estadios deportivos.

V. CONCLUSIONES

Es claro que, como se esbozó en el título, estamos ante la necesidad de un nuevo paradigma. Nos situamos definitivamente lejos de una solución real a la problemática de la violencia dentro de los espectáculos deportivos en general y en el fútbol en especial. Tal vez sea, no seamos ingenuos, por los largos tentáculos que las organizaciones delictivas o cuasi delictivas que parecen rodear algunos deportes tendrían con los poderes políticos —en cualquiera de sus esferas—, sindical y hasta comercial.

Pero, también es notorio que el Derecho Deportivo en general resulta ser una especialidad en crecimiento constante, cada vez con mayor autonomía doctrinaria y funcional y en la que, año a año, se van necesitando más precisiones particulares a la luz de la inflación de inquietudes jurisdiccionales desde todas las áreas del derecho —civil, comercial, administrativo, laboral y penal—, ya que el deporte tiene cada vez más presencia en nuestra sociedad, sea desde su forma social o en la práctica de élite o profesional. Todo eso, nada más ni nada menos, es deporte. En todo ese contexto, existen relaciones jurídicas de las diversas ramas. Cada una de esas relaciones tiene necesidades especiales que, muchas veces, exceden a las competencias o conocimientos de la jurisdicción ordinaria que, sin perjuicio de trabajar con el mayor empeño, sería desea-

ble que tengan especialización en éste conocimiento.

Por ello, insisto en lo manifestado en el apartado anterior: es cada vez más necesario contar con una jurisdicción especializada en deporte que abarque todas las áreas posibles. Una estructura procesal propia que pueda adaptarse a las inquietudes actuales y colaborar así con el trabajo de los actores del deporte. Una mayor profesionalización en toda la actividad deportiva demanda una mayor profesionalización en la jurisdicción que trate cuestiones que de ella se deriven.

En el mismo sentido, se necesita un cuerpo de normas penales de fondo que sea único, homogéneo e integrado —a la postre—, con los códigos penales. Pero, con el establecimiento de un bien jurídico especialmente protegido y

con tipos penales particulares dentro del ámbito del deporte.

Sé que se está lejos lograr esa realidad, sé que hay otras cuestiones que posiblemente parezcan de mayor importancia pero lancemos la cuestión, reforcemos lo escrito y hablado, ya que el deporte presenta cada vez más incumbencias y lejos se está de que esa escalada se aplane o baje.

Dicho eso, me remito a las palabras del Dr. Daniel Kíper, ya transcritas en la introducción, y siendo que el Estado debería hacerse cargo del control general y puntual de una actividad tan importante como el deporte, ello requerirá la conformación de una jurisdicción específica en la cuestión dentro de un contexto normativo único, ordenado, actualizado y homogéneo.

El partido de la privacidad: La protección de datos personales en la era del *Big Data* y la inteligencia artificial en el deporte

The privacy game: Personal data protection in the era of Big Data and artificial intelligence in sports

ALEJANDRO RAFAEL MORALES CÁCERES

Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Máster en Derecho de las TIC, Redes Sociales y Propiedad Intelectual en Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas.

Business & Law School, Barcelona.

Profesor titular de los cursos de Derecho Comercial I y Derecho y Tecnología I de la Universidad de Lima.

Recibido con fecha 13 de junio del 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 28 de abril del 2025.



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Inteligencia artificial y *Big Data*.
- III. El uso de la inteligencia artificial y *Big Data* en el deporte.
- IV. La protección de datos personales de los atletas en los tiempos del *Big Data* y de la IA en el deporte.
 1. Derecho fundamental de los deportistas a la protección de datos personales.
 2. Categorización de la información utilizada en el contexto del *Big Data* y la IA en el deporte.
 3. El tratamiento de datos personales a través del *Big Data* y la IA en el deporte.
 4. La base legal para realizar el tratamiento de datos personales a través del *Big Data* y la IA en el deporte.
- V. Comentarios finales.

RESUMEN:

En la era digital, el empleo del *Big Data* y de la inteligencia artificial —IA— está ofreciendo avances significativos en el rendimiento y la gestión de los atletas. Sin embargo, esta innovación trae consigo importantes desafíos en materia de protección de datos personales. Este artículo analiza el impacto del *Big Data* y la IA en la privacidad de los jugadores, abordando las implicaciones legales de recopilar, almacenar, medir, cuantificar y analizar el rendimiento atlético tanto a nivel físico como psicológico de un jugador a fin de gestionar la carga de trabajo de los jugadores, asistir a los entrenadores en la definición de estrategias y ayudar a los scouts a identificar talentos adecuados, en base a una amplia base de datos con información de miles de deportistas.

Palabras clave: Big Data, Inteligencia Artificial, Protección de Datos Personales, Tecnología Deportiva, Privacidad, Bases Legales de Tratamiento.

ABSTRACT:

In the digital age, the use of Big Data and artificial intelligence —AI— is offering significant advances in the athlete's performance and management. However, this innovation comes with its significant challenges in regards of personal data protection. This article analyzes the impact of Big Data and AI on the player's privacy, addressing the legal implications of collecting, storing, measuring, quantifying, and analyzing a player's athletic performance, both physically and psychologically, in order to manage the player's workload, assist coaches in defining strategies, and helping scouts identify suitable talent, based on an extensive database containing information on thousands of athletes.

Keywords: Big Data, Artificial Intelligence, Personal Data Protection, Sports Technology, Privacy, Legal Basis for Processing

"Somos contadores de cartas en la mesa de 'blac-kjack' y vamos a dar la vuelta a las probabilidades en el casino." – Brad Pitt en 'Moneyball'

I. INTRODUCCIÓN

La excelencia deportiva implica que directivos, cuerpos técnicos y jugadores se encuentren siempre en la búsqueda de una ventaja competitiva. Esto ha conllevado a los equipos a explorar diversas estrategias y tecnologías, pues los deportes como el fútbol, básquet, tenis, béisbol y rugby no se practican en base a la improvisación sino en base a una lógica determinada. Uno de los pioneros en el uso del análisis de datos fue Charles Reep, un contador británico que aplicó sus habilidades matemáticas al fútbol. En la década de 1950, Reep comenzó a recopilar y analizar datos de partidos del *Brentford Football Club — FC*, buscando patrones en los goles y jugadas. Su trabajo inicial, aunque rudimentario, sentó las bases para el uso del análisis estadís-

tico en el deporte, mostrando cómo los datos podían influir en la toma de decisiones tácticas.

Si el desarrollo personal de Charles Reep fue importante, Valery Lobanovsky es el nombre clave para la consolidación en un proyecto particular: el Dinamo de Kiev¹. Lobanovsky aplicó un enfoque científico y analítico al fútbol. Con una formación en ingeniería y una profunda influencia de la cibernética y la carrera espacial soviética, Lobanovsky creó un entorno de trabajo donde él mismo diseñaba los sistemas de juego, mientras que un cuerpo técnico compuesto por científicos se encargaba de la preparación física, el entrenamiento formal y la recopilación exhaustiva de estadísticas sobre los partidos y el rendimiento de los jugadores. Este enfoque meticuloso y basado en datos permitió al Dinamo de Kiev alcanzar un nivel de rendimiento excepcional, consolidando la analítica de datos en el deporte, mucho antes de que se convirtiera en una tendencia global.

1. Diez años de «Moneyball»: las otras historias sobre el origen de los datos en el deporte». Big Data Sports – Big Data Sports. Consultado el 13 de junio de 2024. <https://bigdatasports.media/2021/05/16/diez-anos-de-moneyball-las-otras-historias-sobre-el-origen-de-los-datos-en-el-deporte/#:~:text=Si%20el%20desarrollo%20personal%20de,Athletics%20de%20Moneyball%20al%20>

Décadas después, el enfoque de Reep encontró un eco en el béisbol de los Estados Unidos de América a través del trabajo de Billy Beane y los *Oakland Athletics*. Popularizado por el libro y la película *Moneyball*, el método de Beane se centró en el uso del análisis estadístico para construir un equipo competitivo con un presupuesto limitado. La historia de *Moneyball* demostró que el análisis de datos podía desafiar las convenciones tradicionales y ofrecer una nueva forma de evaluar el talento y las estrategias de juego, revolucionando la forma en que se gestionan los equipos deportivos.

Hoy en día, el uso del *Big Data* y la inteligencia artificial —en adelante IA— en el deporte ha evolucionado mucho más allá de los métodos pioneros de Reep, Lobanovsky y Beane. A medida que los datos se vuelven más precisos, diversos y detallados, surgen nuevas aplicaciones que pueden gestionar la carga de trabajo de los atletas, detectar signos de cansancio —físico y mental—, prevenir lesiones; ayudar a los cuerpos técnicos a perfeccionar las estrategias y tácticas para los partidos; y permitir a los *scouts* y a las gerencias deportivas a identificar el talento adecuado a partir de una vasta base de datos. Con el desarrollo de la inteligencia artificial, se crean herramientas predictivas sobre aspectos críticos del rendimiento del equipo.

En otras palabras, en la era del *Big Data* y la inteligencia artificial, cada movimiento cuenta, cada dato importa. Como bien dijo el matemático William Thomson “*lo que no se puede medir, no se puede mejorar*”. La capacidad para captar, seleccionar, medir, analizar e interpretar cada detalle del rendimiento deportivo de un jugador es de suma importancia para la toma de decisiones. Recopilar datos detallados sobre aspectos como la velocidad, la distancia recorrida, la frecuencia cardíaca, los patrones de movimiento y las condiciones físicas permite crear una base sólida de información. Esta riqueza de datos no solo proporciona una visión completa del estado físico y táctico de un atleta en un momento dado, sino que también permite el análisis de tendencias y patrones a lo largo del tiempo.

Al tener un conjunto de datos amplio y preciso, los sistemas de IA pueden procesar esta

información para identificar correlaciones y desarrollar modelos predictivos que anticipen el rendimiento futuro, las necesidades de entrenamiento y los posibles riesgos de lesiones. Estas tecnologías permiten un análisis detallado del rendimiento de los jugadores, la optimización de estrategias de entrenamiento y la predicción de resultados, proporcionando una ventaja significativa a los equipos que las adoptan. A medida que la data del deportista se vuelva más clara, variada, detallada y precisa, los sistemas de inteligencia artificial pueden generar modelos que tengan por objeto optimizar el desempeño deportivo tanto individual como colectivo, pues, a través del *Big Data*, los equipos pueden convertir información en una ventaja competitiva decisiva.

No cabe duda de que el impacto del *Big Data* y la IA en el deporte es profundo y disruptivo. Los equipos ahora pueden rastrear y analizar cada aspecto del rendimiento de los jugadores en tiempo real, desde su velocidad y distancia recorrida hasta sus niveles de fatiga y patrones de movimiento. Esta información detallada no solo ayuda a los entrenadores a tomar decisiones informadas sobre la gestión de la carga de trabajo y la recuperación de los jugadores, sino que también permite a los *scouts* identificar talentos con mayor precisión y a los cuerpos técnicos a desarrollar estrategias más efectivas para los partidos, todo ello basado en una amplia base de datos con información de miles de deportistas.

Sin embargo, junto con estos avances tecnológicos, surge una cuestión fundamental: ¿Cómo se protege el derecho fundamental a la protección de datos personales y privacidad sobre los jugadores en los tiempos del *Big Data* y la IA? ¿En qué se diferencia el escrutinio a un deportista del de un trabajador de oficina? ¿Qué ocurriría si cada movimiento de un trabajador en su lugar de trabajo fuera meticulosamente medido y registrado, similar a cómo se recopilan y tratan los datos personales de los deportistas? ¿Cómo se sentirían los empleados de oficina si cada paso dado, cada pausa tomada, e incluso cada cambio de expresión facial fuera registrado y analizado al detalle? ¿Podrían los trabajadores mantener su privacidad y autonomía en

un entorno laboral donde cada aspecto de su desempeño es constantemente vigilado y evaluado? ¿Qué impacto tendría esta práctica en el bienestar emocional y el rendimiento laboral de los empleados?

La recopilación y análisis masivo de datos personales en el deporte plantea cuestiones respecto a la privacidad y protección de los datos personales de los jugadores. Este artículo explorará estas cuestiones, analizando cómo el *Big Data* y la IA están transformando el deporte y cuáles son las implicaciones legales de su uso.

II. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y BIG DATA

La IA es definida por el diccionario *Oxford English Dictionary* como el uso de computadoras para tareas que normalmente necesitan de la inteligencia humana². La primera definición fue esbozada por John McCarthy, profesor de *Dartmouth College* en 1956 al señalar:

"la ciencia y la ingeniería de crear máquinas inteligentes, especialmente programas de computación inteligentes, está relacionada con la tarea similar de utilizar ordenadores para comprender la inteligencia humana, pero la IA no se limita a métodos que sean observables biológicamente".

Por su parte, Margaret Rouse³ señala que es la simulación de procesos de inteligencia humana realizados por máquinas, especialmente sistemas informáticos. Estos procesos incluyen el aprendizaje —la adquisición de información y las reglas para usar la información—, el razonamiento —el uso de las reglas para llegar a conclusiones aproximadas o definitivas— y la autocorrección. Las aplicaciones particulares de la inteligencia artificial in-

cluyen sistemas expertos, reconocimiento de voz y visión artificial.

En esa misma línea, la consultora McKinsey la define como la capacidad de una máquina para realizar funciones cognitivas que asociamos a la mente humana, como percibir, razonar, aprender, interactuar con el entorno y resolver problemas o incluso utilizar la creatividad⁴. La idea que está detrás de este concepto es que los procesos mentales que se llevan a cabo en el cerebro de un hombre pueden ser analizados a nivel abstracto como procesos computacionales de algún tipo a fin de desarrollar métodos y algoritmos que permitan a los programas informáticos de modo inteligente.

Recientemente, el 13 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial —en adelante, Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea— en donde se define al sistema de IA como "un sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales" —artículo 3, Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea—.

En la misma línea que el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial, el Reglamento de la Ley 31814, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2025-PCM, —en adelante, "RIA"— define al sistema basado en inteligencia artificial como "un sistema basado en máquina que, para objetivos de forma explícita o implícita,

2. Oxford English Dictionary. s.v. "Artificial Intelligence." Def. 1.e. consultado, 12 de junio de 2026. https://en.oxford-dictionaries.com/definition/artificial_intelligence
3. Alejandra Morán, "Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera?" Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla 15, no. 48 (julio-diciembre 2021): 289-316, <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v15n48/1870-2147-rius-15-48-289.pdf>.
4. McKinsey. An Executive's Guide to AI. Recuperado de: <https://www.mckinsey.com/business-functions/mckinsey-analytics/our-insights/an-executives-guide-to-ai>

infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenido, recomendaciones o toma de decisiones que puedan influir en entornos físicos o digitales". Esta definición reconoce que los sistemas varían en sus niveles de autonomía y en su capacidad de entendimiento y adaptación después del despliegue, incorporando así elementos esenciales como la inferencia, la adaptabilidad y el impacto en entornos diversos. Asimismo, el Reglamento precisa que la IA se entiende como una disciplina científica orientada a la investigación y desarrollo de sistemas basados en IA, lo que refuerza su carácter transversal y su vinculación con la innovación tecnológica.

En mi opinión, si la "inteligencia" es la capacidad cognitiva de un ser humano para procesar información, resolver problemas y adaptarse a su entorno y lo "artificial" es aquello que se refiere a lo que es producido o creado por el ser humano, en oposición a lo que es natural; el concepto de "inteligencia artificial" es la capacidad de un sistema no biológico de procesar información, resolver problemas y adaptarse a su entorno a fin de resolver problemas e imitar el comportamiento humano.

Cabe señalar que, la IA es un término general o "paraguas" para una rama de la informática centrada en la creación de máquinas capaces de pensar y aprender que integra a conceptos como el "*Machine Learning*", "*Deep Learning*", "*Natural Language Processing*", "*Generative Artificial Intelligence*" y "*Big Data*". En sentido lato, la inteligencia artificial es la capacidad de los programas informáticos de replicar la inteligencia humana. A continuación, procederemos a explicar cada uno⁵:

- a. *Machine Learning* o Aprendizaje Automático: El *Machine Learning* — en adelante ML—
- b. *Deep Learning* o Aprendizaje Profundo⁷: El "*Deep Learning*" o "Aprendizaje Profun-

es una subdisciplina de la IA que se centra en el desarrollo de algoritmos y modelos que permiten a las computadoras aprender y mejorar automáticamente a partir de la experiencia sin ser programadas explícitamente para cada tarea. El ML utiliza algoritmos y modelos estadísticos para procesar grandes cantidades de datos históricos e identificar patrones, lo que les permite generar resultados con mayor precisión a partir de conjuntos de datos de entrada.

El ML se centra en la capacidad de los sistemas de computación para relacionar matemáticamente todos los puntos de datos complejos, siempre y cuando tengan suficientes datos y potencia de computación para procesarlos. Esto permite que los algoritmos aprendan de forma autónoma a realizar una tarea o hacer predicciones a partir de datos y mejorar su rendimiento con el tiempo⁶.

El ML se utiliza en una variedad de aplicaciones prácticas en el deporte, como analizar grandes conjuntos de datos de rendimiento de los atletas, incluidos datos biométricos, de movimiento y de rendimiento físico. Esto puede ayudar a identificar patrones, tendencias y correlaciones que pueden utilizarse para mejorar el entrenamiento y el rendimiento de los atletas. También se utiliza para analizar datos de partidos anteriores y en tiempo real para optimizar estrategias de juego. Esto puede incluir la identificación de patrones en el juego de los oponentes, la predicción de movimientos y la toma de decisiones tácticas basadas en datos.

5. Morales Cáceres, A. "El impacto de la inteligencia artificial en el Derecho." *Advocatus*, 39 (2021): 39-71. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5117>.

6. "¿Qué es el machine learning? - Explicación sobre el machine learning empresarial - AWS". Amazon Web Services, Inc. Consultado el 13 de junio de 2024. <https://aws.amazon.com/es/what-is/machine-learning/>.

7. Morales Cáceres, A. "El impacto de la inteligencia artificial en el Derecho." *Advocatus*, 39 (2021): 39-71. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5117>.

do”, por su parte, es una rama del “*Machine Learning*” que se ocupa de emular el enfoque de aprendizaje que los seres humanos utilizan para obtener ciertos tipos de conocimiento. Mientras que los algoritmos tradicionales de aprendizaje automático son lineales, los algoritmos de aprendizaje profundo se apilan en una jerarquía de creciente complejidad y abstracción. Los modelos computacionales de *Deep Learning* imitan las características arquitecturales del sistema nervioso, permitiendo que dentro del sistema global haya redes de unidades de proceso que se especialicen en la detección de determinadas características ocultas en los datos.

Por ejemplo, imaginemos a un niño cuya primera palabra es “perro”. ¿Cómo hace el niño para diferenciar un perro de otros animales? Comúnmente, el niño señalará a aquellos animales que considere de esas características y dirá la palabra “perro”. Entonces, los padres le dirán ya sea: “Sí, eso es un perro” o “No, eso no es un perro”. Mientras el niño continúa apuntando a los objetos, se vuelve más consciente de las características que poseen todos los perros. Lo que el niño hace, sin saberlo, es aclarar una abstracción compleja —el concepto de perro— construyendo una jerarquía en la que cada nivel de abstracción se crea con el conocimiento que se obtuvo de la capa precedente de la jerarquía.

En ese sentido, el *Deep Learning* sigue un proceso por capas que simula el funcionamiento básico del cerebro que se realiza a través de las redes de neuronas. Las primeras capas reconocen detalles concretos, mientras que las últimas capas reconocen patrones más abstractos y generan un resultado final. Actualmente, se está

utilizando para traductores inteligentes, reconocimiento de voz, interpretaciones semánticas —puede ser utilizado para interpretar contratos, por ejemplo— y reconocimiento de caras. En el deporte, el *Deep Learning* se utiliza para el reconocimiento de actividades y gestos en deportes como el fútbol, baloncesto, tenis, etc. Esto puede incluir la identificación de movimientos técnicos, acciones defensivas u ofensivas, y la detección de eventos clave durante un partido.

- c. *Natural Language Processing* o Procesamiento del Lenguaje Natural —en adelante PLN—: El Procesamiento del Lenguaje Natural es una rama de la IA que se ocupa de la interacción entre las computadoras y el lenguaje humano⁸. Su objetivo es transformar el lenguaje natural en un lenguaje formal que los ordenadores puedan procesar, lo que permite a las computadoras entender, interpretar y manipular el lenguaje humano de manera efectiva.

El PLN utiliza técnicas de aprendizaje automático para analizar y comprender textos y datos, lo que permite a las organizaciones extraer información valiosa sobre personas, lugares y eventos. En el deporte, el PLN se usa para analizar comentarios de los fans en redes sociales, foros y otras plataformas en línea para entender el sentimiento general hacia un equipo, jugador o evento deportivo. También se utiliza para generar automáticamente informes sobre partidos deportivos utilizando datos y estadísticas del juego. Estos informes pueden incluir detalles sobre los momentos clave del juego, el rendimiento de los jugadores, las tácticas utilizadas, etc. Esto ahorra tiempo a los periodistas deportivos y proporciona información detallada a los aficionados.

8. ¿Qué es el procesamiento del lenguaje natural? La PNL desmitificada”. Guru | AI-Powered Enterprise Search, Intranet, and Wiki. Consultado el 13 de junio de 2024. <https://www.getguru.com/es/reference/what-is-natural-language-processing-definition#:~:text=El%20procesamiento%20del%20lenguaje%20natural%20es%20una%20rama%20de%20la,humanos%20de%20una%20manera%20valiosa>.

- d. *Generative Artificial Intelligence* o Inteligencia Artificial Generativa — en adelante IAG—: La inteligencia artificial generativa es un tipo de IA que utiliza modelos de aprendizaje automático para generar contenido nuevo y original, como texto, imágenes, audio y video. A diferencia de otros tipos de IA que se enfocan en reconocer, analizar o clasificar datos existentes, la IA generativa crea información nueva basándose en los patrones y relaciones aprendidos de grandes conjuntos de datos de entrenamiento.

Los modelos de IAG, al igual que las redes antagónicas generativas — GANs—, están compuestos por un generador que produce contenido y un discriminador que determina si dicho contenido es auténtico o falso. Mediante este proceso, el generador va aprendiendo a crear muestras cada vez más realistas, de forma progresiva. Algunas de las aplicaciones más conocidas de la IA generativa incluyen la generación de imágenes — DALL-E, Midjourney—, la creación de código de software —GitHub Copilot—, los *chatbots* conversacionales —ChatGPT—.

La IAG se utiliza para generar contenido multimedia, como imágenes, videos y gráficos, que pueden ser utilizados en campañas de marketing, transmisiones deportivas y material promocional. También sirven para crear contenido narrativo, como historias y narrativas para campañas de marketing, transmisiones deportivas y material promocional. Esto puede incluir la generación de historias sobre los atletas, entrevistas simuladas con entrenadores y jugadores, y narrativas creativas para promover eventos deportivos.

- e. *Big Data*: El *Big Data* se refiere al análisis y

procesamiento de grandes volúmenes de datos que son demasiado complejos para ser tratados con métodos tradicionales⁹. En ese sentido, es el conjunto de tecnologías que permiten tratar cantidades masivas de datos personales provenientes de distintas fuentes a través del uso de algoritmos, con el objetivo de poder otorgarles una utilidad que proporcione valor. Es decir, el *Big Data* permite procesar datos cuyo tamaño —volumen—, complejidad —variabilidad— y velocidad de crecimiento —velocidad— dificultan su captura, gestión, procesamiento o análisis por parte de tecnologías y herramientas convencionales¹⁰.

El *Big Data* y la IA se encuentran estrechamente vinculados porque el *Big Data* proporciona una gran cantidad de datos que la IA puede analizar y aprender de ellos. La IA necesita datos para entrenarse y mejorar sus procesos de creación o clasificación de patrones. En tal sentido, los sistemas de IA pueden analizar datos más eficientemente que los métodos tradicionales, identificando patrones, tendencias y correlaciones que pueden no ser evidentes para los humanos. En resumen, el *Big Data* proporciona la base de datos para que la IA pueda aprender y mejorar, mientras que la IA ayuda a extraer conocimiento y valor de los grandes volúmenes de datos.

Luego de entender los conceptos relacionados a la IA y el *Big Data* resulta necesario comprender cómo es que se utilizan estas tecnologías en el deporte.

III. EL USO DEL BIG DATA Y LA IA EN EL DEPORTE

Como dijo, Peter Søndergaard, “la información es la gasolina del siglo XXI, y la analítica de datos el motor de combustión”. Esta cita destaca la im-

-
9. “¿Qué es Big Data? ¿Cómo funciona Big Data?” Modus. Consultado el 13 de junio de 2024. <https://www.modus.es/big-data/>.
10. MOALES CÁCERES, Alejandro. El Big Data y sus Implicancias legales en la protección de datos personales. <https://agnitio.pe/articulo/el-big-data-y-sus-implicancias-legales-en-la-proteccion-de-datos-personales/>

portancia fundamental del procesamiento de los datos en la era actual. Aplicado al ámbito deportivo, tanto la IA como el *Big Data* pueden revolucionar el deporte al proporcionar una enorme cantidad de información detallada sobre el rendimiento de los atletas, las estrategias de juego y las tendencias en el deporte en general. La capacidad de recopilar, procesar y analizar grandes volúmenes de información permite a los equipos deportivos identificar patrones y tendencias que de otro modo podrían pasar desapercibidos, lo que les brinda una ventaja competitiva significativa.

¿Qué es lo que hace que un jugador sea empíricamente mejor que otro? ¿Por qué hay jugadores que se lesionan menos? ¿Cuáles son las tácticas para ganar un partido? ¿Qué métricas reducen el riesgo a equivocarme en un fichaje? ¿Cómo utilizar el análisis de datos para ganar un partido? Estas son algunas de las preguntas que pretenden resolver estas tecnologías.

A continuación, procederemos a describir algunas formas de uso del *Big Data* y la IA en el deporte, demostrando cómo su aplicación práctica está transformando la manera en que los equipos abordan la preparación, el rendimiento y la estrategia. Exploraremos cómo el análisis de datos ha permitido a equipos gestionar mejor la carga de trabajo de los jugadores, optimizar el rendimiento en el campo, mejorar las tácticas de juego, proporcionar *insights* críticos sobre victorias o derrotas inesperadas, identificar talentos emergentes. Los siguientes usos ilustrarán el poder transformador de estas tecnologías en el deporte, subrayando su potencial para redefinir las reglas del juego y abrir nuevas posibilidades en la gestión y excelencia deportiva:

a. **Análisis del Rival y Creación de Estrategias:** Tanto el *Big Data* como la IA tienen el potencial de revolucionar la forma en que se crean las estrategias para los partidos en base al análisis de los rivales. A través del *Big Data* se pueden recopilar mucha información acerca del porcentaje de tiempo que el equipo rival pasa en posesión del balón durante el partido, así como la dis-

tribución del juego en diferentes áreas del campo. También se puede compilar datos sobre las formaciones tácticas utilizadas por el equipo rival, así como los movimientos y desplazamientos de los jugadores dentro del campo. Esto puede incluir información sobre la presión alta o baja, la marcaje individual o zonal, entre otros aspectos tácticos. Además, se pueden obtener datos sobre el rendimiento de los jugadores individuales del equipo rival, incluyendo el número de pases completados, intercepciones realizadas, disparos a puerta, recuperaciones de balón, y otros indicadores de desempeño.

En términos sencillos, esto otorga al cuerpo técnico poder dar respuesta a preguntas tales como: ¿Qué jugadores rivales tienden a bajar su nivel de rendimiento después de un error? ¿Qué jugadores rivales tienden a perder la compostura cuando se les comete una falta? ¿Qué es aquello que más le incomoda a la estrella del otro equipo? ¿Cuáles son los minutos en que más sienten el cansancio?

Además, la IA puede analizar cómo el rival suele responder a ciertas formaciones tácticas o situaciones de juego específicas. Este conocimiento permite a los entrenadores anticiparse y planificar estrategias más efectivas. Además, los modelos predictivos pueden sugerir la mejor alineación y tácticas para maximizar las probabilidades de éxito contra un rival en particular.

b. **Scouting de Jugadores:** Actualmente hay una gran cantidad de estadísticas de jugadores disponibles para los clubes que buscan fichar nuevos jugadores. Casi todo lo que hace un jugador en el campo puede ser medido hoy en día. Los datos son una parte clave del reclutamiento de jugadores, pero estos deben aplicarse correctamente para construir una identidad de equipo, donde el todo es más que la suma de las partes. Para aprovechar los datos en lo que respecta el armado de un equipo, se requieren los siguientes ingredientes:

- i. Un sentido explícito y cuantificable de cómo el entrenador quiere que juegue el equipo; y un método para realizar esto dentro de un presupuesto específico.
- ii. Modelos y métodos para evaluar a los jugadores por posición.
- iii. Una comprensión de la dinámica del equipo.
- iv. Modelos para la evolución del equipo con cada jugador adicional reclutado.

A fin de cumplir con el primer punto, se debe establecer la ruta de cómo el entrenador quiere que su equipo juegue. La dificultad radica en que esta idea puede ser muy general y, generalmente, se plasma de una forma no cuantificable: *“Quiero un equipo que sea intenso e impredecible a fin de que pueda aplastar físicamente al rival”*. En base a esta declaración los profesionales en ciencias de datos deben “traducir” e interpretar esa idea y aproximarla a un modelo.

Por ejemplo, se deberán comparar jugadores de niveles de habilidad similares, buscar jugadores que tengan suficiente resistencia y robustez para adaptarse al estilo de juego: enfocarse en jugadores que tengan tiempos de recuperación rápidos, buenos historiales de lesiones y puedan recuperarse de los rigores de viajar, entrenar y jugar. Observar la tasa de juegos y minutos jugados en una temporada. Luego de ello, se debe analizar cuánto cuesta la carta pase de ese jugador y cuánto es su salario a fin de ver si encaja o no con el presupuesto del equipo.

Con respecto al ingrediente dos, la dinámica y fortaleza física para lograr un “equipo intenso e impredecible” puede cuantificarse utilizando una amplia variedad de métricas, más allá de los indicadores habituales como goles y asistencias. Por ejemplo, la probabilidad de gol esperada mide cómo la contribución de cada jugador aumenta o disminuye la probabilidad de que el equipo marque un gol. Otras métri-

cas territoriales analizan cómo el jugador controla el espacio en el campo. Además, se consideran estadísticas como recuperaciones y retenciones del balón, que son cruciales para entender la intensidad y la destreza física de un equipo. Se pueden incluir métricas detalladas como:

- i. Kilómetros recorridos: Mide la distancia total que un jugador cubre durante un partido, proporcionando una indicación de su nivel de actividad y compromiso físico.
- ii. Mapa de calor en el campo: Visualiza las áreas del campo donde un jugador pasa la mayor parte del tiempo, ayudando a identificar su rol y contribución en diferentes zonas del terreno de juego.
- iii. Niveles de *sprints* por minuto: Calcula la cantidad y la frecuencia de las aceleraciones realizadas por un jugador, indicando su explosividad y capacidad de realizar esfuerzos intensos repetidamente en distintas partes del juego.
- iv. Balones ganados en juego aéreo: Registra cuántos duelos aéreos gana un jugador, lo que es crucial para evaluar su capacidad en situaciones defensivas y ofensivas de cabeza.
- v. Estamina: Mide la resistencia y la capacidad de un jugador para mantener su rendimiento durante todo el partido.
- vi. Intercepciones y recuperaciones: Contabiliza las veces que un jugador intercepta pases del equipo contrario, demostrando su capacidad defensiva y de anticipación.
- vii. Entradas exitosas: Mide la cantidad de *tackles* que resultan en la recuperación del balón, destacando la habilidad defensiva del jugador.
- viii. Pases clave: Registra los pases que generan oportunidades de gol, evaluando la creatividad y visión del jugador.
- ix. Presión aplicada: Mide la frecuencia y efectividad de un jugador al presionar a los oponentes, indicando su contribución al juego defensivo y la intensidad del equipo.

La construcción creativa de métricas más suaves y menos comunes, que capturan las sutilezas del juego, ha permitido el reclutamiento de jugadores que no necesariamente encajan en el molde de superestrellas pero que agregan elementos clave a la forma de jugar del equipo. Este enfoque permite identificar jugadores que, aunque no destacan en estadísticas tradicionales, contribuyen significativamente al estilo de juego intenso y físico deseado. Estas métricas detalladas proporcionan una visión más completa del rendimiento del jugador y su impacto en el equipo, facilitando la formación de un conjunto cohesionado y efectivo.

En términos del ingrediente tres, el *Big Data* y la IA juegan un papel crucial para entender la dinámica del equipo, pues estas tecnologías permiten desglosar cómo interactúan los jugadores entre sí y cómo sus habilidades y personalidades se complementan, facilitando la creación de un equipo exitoso. A modo de ejemplo, a través del *Big Data* se puede evaluar cuando un jugador se siente más cómodo con un determinado tipo de jugador lo que ayuda con la “química del equipo”. Además, la IA puede ayudar a definir claramente los roles de cada jugador mediante el análisis de datos de rendimiento, sugiriendo las responsabilidades específicas que maximizarán la eficiencia del equipo. Asimismo, la IA asegura que el equipo tenga un equilibrio adecuado de habilidades y estilos de juego. Algoritmos avanzados pueden analizar y comparar las habilidades de los jugadores para formar una composición de equipo que cubra las debilidades y potencie las fortalezas de cada miembro. Adicionalmente, a la luz del Reglamento peruano de uso de inteligencia artificial, cuando el scouting se realice mediante sistemas automatizados o basados en IA, los jugadores cuentan con derechos reforzados sobre su información y el proceso algorítmico: recibir información clara sobre la utilización de IA y los datos empleados, acceder a sus datos y a los perfiles gene-

rados, obtener una explicación comprensible de los criterios y variables significativas que influyen en la evaluación, impugnar resultados potencialmente erróneos o sesgados, así como solicitar su revisión humana. Pueden realizar consultas y reclamos a través de procedimientos transparentes y trazables. En la práctica, esto obliga a clubes y proveedores a documentar el funcionamiento del sistema basado en IA, habilitar mecanismos efectivos de atención de derechos y asegurar que ninguna decisión con impacto significativo sobre la carrera del deportista descansa exclusivamente en la automatización sin supervisión y control humano adecuados.

Finalmente, con relación al cuarto punto, el *Big Data* y la IA pueden ayudar a crear modelos para medir la evolución del equipo con cada jugador reclutado, dado que la incorporación de nuevos jugadores puede alterar significativamente la dinámica del equipo. El *Big Data* y la IA permiten tener modelos que puedan prever cómo estos cambios afectarán el rendimiento del equipo y ayudar a planificar la evolución a largo plazo. A modo de ejemplo, a través de modelos predictivos basados en IA, se pueden proyectar el rendimiento del equipo con el nuevo jugador, considerando factores como el historial de lesiones, la forma física, las estadísticas de rendimiento y la capacidad de adaptación. Además, la IA permite realizar simulaciones de diferentes escenarios para entender cómo diversas combinaciones de jugadores pueden afectar el rendimiento del equipo. Esto ayuda a tomar decisiones informadas sobre alineaciones y estrategias.

- c. Prevención de Lesiones y Dosificación del Rendimiento: Tanto el *Big Data* como la Inteligencia Artificial están transformando la manera en que los equipos gestionan la salud, la carga de trabajos y el rendimiento de sus jugadores. A través de la recopilación y análisis de vastos volúmenes de datos, estas tecnologías ofrecen herramientas avanzadas para prevenir lesiones

y optimizar el rendimiento en el campo de juego. Por ejemplo, muchos equipos utilizan dispositivos de seguimiento como GPS y *wearables*, se pueden recoger datos en tiempo real sobre la carga de trabajo de los jugadores. Esto incluye métricas como la distancia recorrida, la velocidad, el número de *sprints*, y la aceleración. Al analizar estos datos, los equipos pueden identificar patrones de sobrecarga que podrían conducir a lesiones.

El *Big Data* permite monitorizar indicadores fisiológicos como la frecuencia cardíaca, la variabilidad de la frecuencia cardíaca y los niveles de cortisol en la saliva. Estos indicadores proporcionan información sobre el estado de fatiga y estrés del jugador, permitiendo ajustes en los entrenamientos y la recuperación para evitar lesiones. Por su parte, la IA puede emplear algoritmos avanzados para analizar datos históricos y actuales de los jugadores, identificando factores de riesgo y patrones que preceden a las lesiones. Estos modelos predictivos pueden alertar a los entrenadores y preparadores físicos sobre la probabilidad de lesiones, facilitando intervenciones preventivas.

IV. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS ATLETAS EN LOS TIEMPOS DEL BIG DATA Y DE LA IA EN EL DEPORTE

4.1 Derecho Fundamental de los deportistas a la Protección de Datos Personales

La Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales —en adelante, la LPDP— tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que contempla el derecho de toda persona *“a que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar”*.

El Tribunal Constitucional peruano ha determinado en reiterada jurisprudencia que este dere-

cho entraña la facultad de ejercer control sobre la información propia con el objeto de protegerla frente a su uso extralimitado. Al respecto, ha establecido que:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos— Sentencia N° 04739-2007-PHD/TC, FF.JJ. 2-4 y 0746-2010-PHD/TC, FJ. 4 —énfasis agregado—.

En esa línea, el derecho fundamental a la protección de datos personales, por su propia naturaleza, es subjetivo al igual que cualquier otro derecho fundamental y está sustentado en la dignidad de la persona, lo cual impone un inherente deber de respeto por parte de terceros. Además de ello, su naturaleza también es relacional o facilitadora/habilitadora; lo que implica, a su vez, que las exigencias que

demandan su respeto se encuentren muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales¹¹. Por tanto, este derecho protege a la persona en sí misma, de modo que no incluye solo la protección del derecho a la intimidad personal o familiar, sino que abarca también la facultad de toda persona de ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos personales de los cuales es titular, evitando con ello que se vulneren otros derechos constitucionales.

Por su parte, la LPDP define como “titular de datos personales”, en el artículo 2, numeral 16, como “*la persona natural a quien corresponden esos datos personales*”. Los atletas, como cualquier otra persona natural, poseen una serie de datos que los identifican, como su nombre, apellido, equipo al que pertenece, datos de rendimiento físico y mental, entre otros. Por lo tanto, son considerados titulares de datos personales.

Por consiguiente, los atletas, al tener la calidad de titulares de datos personales, gozan del derecho fundamental a la protección de datos personales, esto es, la facultad del deportista de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre ellos a fin de que estos no sean utilizados en desmedro de sus derechos fundamentales tales como la intimidad, el honor, la libertad de trabajo, entre otros. Este derecho es fundamental para la libertad individual y está estrechamente relacionado con la autodeterminación y el proyecto de vida de cada individuo.

4.2 Categorización de la información utilizada en el contexto del Big Data y la IA en el Deporte

Cabe indicar que, la LPDP define a los datos personales en el artículo 2, numeral 4, como “*toda información sobre una persona natural que la*

identifica o la hace identificable *a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”. Por su parte, el artículo III, numeral 4 del Reglamento de la LPDP —en adelante, el RLPDP—, complementa dicha definición estableciendo que es “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, de localización, identificadores en línea o de cualquier otro tipo concerniente a aspectos físicos, económicos, culturales o sociales de las personas naturales que las identifica o las hace identificables. Se considera identificable cuando se puede verificar la identidad de la persona de manera directa o indirectamente a partir de la combinación de datos a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.” —énfasis agregado—.

Tal como se ha visto en los numerales anteriores del presente artículo, datos tales como el nombre, apellido, edad, equipos, talla, peso, número de anotaciones, número de asistencias, número de recuperaciones, partidos y minutos jugados, número de pases completados, tiempo de posesión de balón, faltas cometidas y recibidas, tarjetas y amonestaciones, distancia recorrida, entre otras métricas se considera datos personales porque está directamente relacionada con individuos específicos.

Adicionalmente, la LPDP y el RLPDP reconocen un marco de protección especial para aquellos datos personales que resultan tener un carácter sensible, debido a su particular relevancia para la intimidad y ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales del titular. En este orden de ideas, la normativa en materia de protección de datos personales reconoce una categoría especial de datos personales denominada “datos sensibles”, dado que requieren mayor protección, debido a que su vulneración ocasiona daños de mayor gravedad. Dicha categoría es definida en la LPDP, artículo 2, numeral 5, como:

11. Gabriela Bolaños Vainstein y Erick Iriarte Ahon, “La legítima inquietud: ¿puedo saber cómo otros usuarios de redes sociales obtuvieron mis datos personales publicados en sus perfiles?” FORSETI- Revista de Derecho 13, no. 19. <https://doi.org/10.21678/forseti.v13i19.2268>

"datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" — énfasis agregado—.

Complementando la definición de dato personal sensible, el artículo III, numeral 6, del del RL-PDP señala que:

"es aquella información relativa a datos genéticos o biométricos de la persona natural, datos neuronales, datos morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la afiliación sindical, salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad." ¹²— énfasis agregado—.

Por lo tanto, se puede afirmar que los datos sensibles son aquellos datos personales que afectan a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puedan afectar gravemente los derechos y libertades de su titular. Entonces, la diferencia entre los datos generales y los sensibles reside en el impacto que la publicidad de los segundos puede tener sobre la vida de las personas —por ejemplo, en determinadas circunstancias, conocer alguno de estos datos puede conllevar a discriminación o afectar el proyecto de vida del titular de datos personales—. Es por ello que en el artículo 3 de la LPDP se establece que *"son objeto de especial protección los datos sensibles"*.

El uso del *Big Data* y la IA en el deporte, recopila y procesa mucha información que se considera de carácter sensible, puesto que datos tales como el registro médico, exámenes psicológi-

cos, frecuencia cardíaca, ritmo y patrones de movimiento, índice de masa corporal, fatiga muscular, resultados de pruebas físicas, patrones de respiración, son información relativa a la salud física o mental del jugador.

4.3 El tratamiento de datos personales a través del Big Data y la IA en el Deporte

Como bien señalan Sarlis y Tjortjis¹³,

"la analítica deportiva emerge como una herramienta esencial en la industria del deporte. Combina ciencia de datos y tecnología de la información —en adelante TI—. Es el campo científico que utiliza datos actuales e históricos para medir el desempeño, pronosticar y proporcionar una ventaja competitiva para la toma de decisiones. Los equipos deportivos y los científicos de datos deportivos utilizan metodologías de Data Mining ya sea con fines de interpretación o agrupación en diversos campos, como tácticas, estrategia y gestión financiera/presupuestaria para el equipo y la selección de la plantilla a corto o largo plazo según la visión del equipo".

Los autores señalan que los expertos de la industria del deporte, incluidos jugadores, entrenadores de rendimiento, visores, propietarios de clubes, gerentes, personal sanitario y personal técnico, consideran seriamente cualquier estadística avanzada que respalde su análisis. El propósito de combinar técnicas de *Big Data* y *Machine Learning* es comprender con mayor profundidad el juego y con ello ayudar a la alta dirección en la toma de decisiones. Por lo tanto, el propósito del análisis avanzado es identificar brechas, limitaciones y centrarse en mejoras de rendimiento que conduzcan a mayores posibilidades de victoria.

Además, los autores dicen que:

12. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Resolución Directoral N° 1943-2021- JUS/DGTAIPD-DPDP, 2021.

13. Sarlis, Vangelis, y Christos Tjortjis, "Sports Analytics: Data Mining to Uncover NBA Player Position, Age, and Injury Impact on Performance and Economics", Consultado el 15, de 2024: 242. De <https://doi.org/10.3390/info15040242>.

“el análisis deportivo ayuda a los jugadores y al personal a identificar la ruta crítica de un juego o serie de juegos para incrementar el ritmo y la precisión de las decisiones durante o después de un partido. La estimación del desempeño es una tarea multivariada que depende de variables físicas, mentales, sociales, económicas, psicológicas y de forma, que contienen altos niveles de incertidumbre en las correlaciones, lo que dificulta la previsión. Sin embargo, el objetivo de la analítica es minimizar el riesgo y el sesgo del desempeño de los jugadores y del equipo. La ciencia de datos requiere un buen análisis estadístico e interpretación de datos, con la ayuda de la tecnología, para lograr el éxito”¹⁴.

En ese sentido, podemos concluir que en el Deporte se recopilan, procesan, comparten y utilizan tanto datos personales como sensibles. En otras palabras, los equipos que utilizan Big Data e IA a fin de realizar esta analítica de datos y crear modelos constituye un tratamiento de datos personales, concepto que es definido como:

“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales” — artículo 2, numeral 19 de la LPDP—.

Sin embargo, cabe preguntarse si es que el uso de dicha información se encuentra dentro de los alcances de la LPDP y de su reglamento. Al respecto, los únicos tratamientos de datos personales que no se encuentran dentro de los alcances de la LPDP y de su reglamento son aquellos que son realizados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida

privada o familiar o por entidades públicas para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito —artículo 3 de la LPDP—.

Por consiguiente, en el presente caso, nos encontraremos en el ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, dado que, la utilización del Big Data e IA en el deporte implica un tratamiento de datos personales. Por ende, los equipos deportivos que realicen analítica deportiva a través del uso de estas tecnologías, tanto para prevenir lesiones, como para analizar al rival o para fichar a un jugador o para cualquier otro fin deben seguir los principios y disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto, la LPDP establece una serie de principios que deben cumplirse cuando se realiza un tratamiento de datos personales:

- a. Principio de legalidad: Este principio indica que el tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos —artículo 4 de la LPDP—.
- b. Principio de consentimiento: Este principio señala que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular —artículo 5 de la LPDP—.
- c. Principio de transparencia: El titular de datos personales debe ser informado de forma clara y sencilla sobre el tratamiento que realizan con sus datos personales —artículo 18 de la LPDP—.
- d. Principio de Finalidad: Este principio establece que el responsable del tratamiento no podrá extender el tratamiento de los datos personales a una finalidad adicional

14. Ibidem.

que no haya sido establecida al momento de su recopilación —artículo 6 de la LPDP—.

adecuado, el emisor garantice que el tratamiento se realiza conforme a lo exigido por la ley —artículo 11 de la LPDP—.

- e. Principio de Proporcionalidad: Este principio indica que las actividades de tratamiento a realizar deben obedecer a las finalidades determinadas y que las modalidades de los datos deben guardar proporcionalidad respecto a dicha finalidad, evitando realizar acciones excesivas para lograr dicha finalidad. En ese sentido, todo tratamiento de datos personales debe ser apropiado a la finalidad para la que éstos hubiesen sido recopilados, usando la información que sea imprescindible y suficiente, sin excesos. —artículo 7 de la LPDP—.
- f. Principio de Calidad: Este principio consiste en que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento —artículo 8 de la LPDP—.
- g. Principio de Seguridad: Este principio indica que quien realice un tratamiento de datos personales debe adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate —artículo 9 de la LPDP—.
- h. Principio de Nivel de Protección Adecuado: Este principio implica que para las transferencias de datos personales a nivel internacional estas se deben realizar a países destinatarios que mantienen niveles mínimos adecuados de protección de datos personales requeridos. Sin embargo, se permite que en casos que no se cuente con un nivel

De otro lado, la reciente aprobación del RIA resulta directamente aplicable al análisis sobre Big Data, privacidad y tratamiento de datos personales en el deporte que se viene desarrollando; pues introduce un marco normativo específico que regula el desarrollo, implementación y uso de sistemas de IA en distintos sectores, incluido el deportivo. En este contexto, el artículo 7 del RIA, establece principios que rigen el desarrollo, implementación y uso de sistemas basados en IA:

- a. Enfoque Basado en Riesgos: Los sistemas deben ser fiables y seguros durante todo su ciclo de vida, aplicando salvaguardias proporcionales al nivel de riesgo. En el deporte, esto implica evaluar riesgos asociados al uso de datos biométricos, rendimiento físico y salud de los atletas.
- b. No Discriminación: Evitar sesgos en algoritmos que analicen datos deportivos, para prevenir decisiones injustas en selección de jugadores, evaluaciones de rendimiento o acceso a recursos.
- c. Transparencia Algorítmica: Los procesos y algoritmos deben ser explicables y accesibles, permitiendo que entrenadores, atletas y autoridades comprendan cómo se toman decisiones basadas en Big Data (por ejemplo, en análisis de rendimiento o predicción de lesiones).
- d. Supervisión Humana: Las decisiones automatizadas deben estar sujetas a validación humana, especialmente cuando afectan la carrera deportiva, la salud o la integridad física del atleta.
- e. Rendición de Cuentas: Los actores que desarrollan o implementan sistemas deben asumir responsabilidad por los impactos derivados del uso de Big Data, garantizando mecanismos para identificar y corregir errores.

En buena cuenta esto significa que para que una organización deportiva que utilice el *Big Data* y sistemas basado en IA y, por lo tanto, realice un tratamiento de los datos personales de los jugadores a fin de cumplir con los principios anteriormente señalados deberán de realizarse las siguientes preguntas:

- a. Principio de legalidad: ¿La información que nutre mi sistema de IA es recopilada a través de medios legales? ¿Cómo estoy garantizando que este tratamiento de datos personales no afecte ningún derecho constitucional del deportista? ¿Podría existir algún tipo de sesgo algorítmico que afecte las libertades y derechos del jugador cuya data analizo?
- b. Principio de consentimiento: ¿Requiero el consentimiento del deportista para realizar este análisis? ¿Me encuentro ante alguna base legal distinta que no requiere recabar el consentimiento del jugador? ¿Puedo publicar esta información con terceros? ¿Esta información es pública o debo respetar la privacidad del atleta?
- c. Principio de transparencia: ¿El deportista está claramente informado sobre cómo se utilizarán sus datos? ¿Se le ha proporcionado al jugador información detallada y accesible sobre a quiénes se les ha transferido su información? ¿Existen los canales de comunicación adecuados para que el deportista pueda consultar y resolver dudas sobre el procesamiento y uso de sus datos?
- d. Principio de finalidad: ¿La recopilación y tratamiento de datos se están llevando a cabo solo para las finalidades inicialmente establecidas? ¿Se está extendiendo el uso de los datos personales a alguna finalidad no informada al momento de su recopilación? ¿Está claramente definida y justificada la finalidad del tratamiento de los datos personales del deportista?
- e. Principio de proporcionalidad: ¿Las actividades de tratamiento son apropiadas y necesarias para cumplir con la finalidad esta-

blecida? ¿Se está evitando la recopilación excesiva de datos personales que no son imprescindibles para la finalidad del tratamiento? ¿Se están utilizando solo los datos estrictamente necesarios y suficientes para los propósitos definidos?

- f. Principio de Calidad: ¿Los datos personales que se están tratando son veraces, exactos y actualizados? ¿Se están tomando medidas para garantizar que la información sea pertinente y adecuada respecto a la finalidad para la que fueron recopilados? ¿Se están conservando los datos solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento?
- g. Principio de Seguridad: ¿Se han adoptado las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales? ¿Las medidas de seguridad implementadas son apropiadas y acordes con la naturaleza del tratamiento y la categoría de datos personales? ¿Se están monitoreando y actualizando regularmente las medidas de seguridad para proteger los datos personales del deportista?
- h. Principio de Nivel de Protección Adecuado: ¿Se están realizando transferencias internacionales de datos personales solo a países con niveles adecuados de protección de datos? ¿Se están tomando garantías adicionales en caso de transferencias a países que no mantienen niveles adecuados de protección? ¿Se están cumpliendo todas las exigencias legales para asegurar que el tratamiento internacional de datos personales se realiza conforme a la ley?
- i. Enfoque Basado en Riesgos: ¿La actividad que realizó se encuentra en la categoría de riesgo permitido o riesgo alto? ¿Se ha identificado el nivel de riesgo que implica el uso de *Big Data* y sistemas de IA en el deporte? ¿Se han implementado salvaguardias proporcionales al riesgo detectado, considerando la sensibilidad de los datos (biométricos, médicos, rendimiento físico)? ¿Existen mecanismos para prevenir impac-

tos negativos en la salud, la reputación o la carrera del deportista?

- j. No Discriminación: ¿El sistema evita sesgos que puedan generar decisiones discriminatorias en procesos como selección de jugadores, asignación de recursos o evaluación de rendimiento? ¿Se han adoptado medidas para mitigar sesgos algorítmicos derivados de datos históricos o culturales?
- k. Transparencia Algorítmica: ¿El deportista y los responsables del equipo conocen cómo funciona el algoritmo que procesa sus datos? ¿Se han implementado mecanismos para explicar las decisiones automatizadas (por ejemplo, predicciones de lesiones o recomendaciones de entrenamiento) en un lenguaje claro y accesible?
- l. Supervisión Humana: ¿Existe intervención humana en decisiones críticas que afectan la salud, la carrera o la integridad del deportista? ¿Los responsables cuentan con la capacidad técnica y la autoridad para corregir, detener o invalidar decisiones automatizadas cuando sea necesario?
- m. Rendición de Cuentas: ¿La organización deportiva asume responsabilidad por los impactos derivados del uso de Big Data e IA? ¿Se han establecido mecanismos para identificar, evaluar y responder ante errores, sesgos o afectaciones a derechos fundamentales? ¿Existen registros y trazabilidad del sistema para auditorías internas y externas?

En ese sentido, realizar un tratamiento de datos personales contestando adecuadamente estas preguntas aseguran que el tratamiento de datos personales en el ámbito deportivo cumpla con los principios establecidos en la LPDP, garantizando así la protección y respeto de los derechos de los atletas.

4.4 La base legal para realizar el tratamiento de datos personales a través del Big Data y la IA en el Deporte

Tal como se señaló en el apartado anterior del

presente artículo, un principio esencial para el tratamiento de datos personales es el principio de consentimiento, que de acuerdo con el artículo 5 de la LPDP consiste en que *“para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”* Dicho consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco, de acuerdo con el artículo 13, inciso 5 de la LPDP. Sin embargo, en caso de datos sensibles, además, debe otorgarse por escrito —artículo 13 inciso 6 de la LPDP—.

No obstante, ello, el artículo 14 de la LPDP contiene las limitaciones o excepciones al citado deber de obtención del consentimiento para el tratamiento de datos personales sin hacer distinción entre una u otra categoría de datos —datos personales sensibles, que incluyen aquellos referidos a los datos biométricos, y datos personales generales—, con lo cual, la aplicación de los supuestos del artículo 14 referido debe entenderse para ambos tipos de datos. En buena cuenta, el referido artículo contiene las bases legales para dar un tratamiento lícito de datos personales.

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales. No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. *Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.*
2. *Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.*
3. *Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.*
4. *Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada*

- no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.*
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, *o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*
 6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, *siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.*
 7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, *los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.*
 8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
 9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
 10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal. *En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan com-*
- partir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.*
11. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
 12. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley".
- En buena cuenta, en el Perú, para que un tratamiento de datos personales sea legítimo debe basarse en el consentimiento —artículo 13 de la LPDP o en los supuestos de excepción al consentimiento —artículo 14 de la LPDP—. Entonces, cabe preguntarse, cuando los equipos deportivos utilizan el *Big Data* y la IA y como consecuencia de ello tratan los datos personales de los atletas, cuál es la base legal que ampara dichos tratamientos. A continuación, vamos a analizar los siguientes supuestos:
- Supuesto 1.** Para prevenir lesiones u optimizar el rendimiento del deportista: El uso de *Big Data* y la IA en el ámbito deportivo para prevenir lesiones y mejorar el rendimiento de los atletas puede estar legalmente fundamentado en la relación contractual existente entre el deportista y su club o equipo. De acuerdo con la LPDP, el tratamiento de datos personales es lícito cuando es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular de los datos es parte —artículo 14 inciso 5—. En este contexto, el contrato entre el deportista y la entidad deportiva generalmente incluye cláusulas que buscan maximizar el rendimiento del atleta y garantizar su salud y bienestar, lo que justifica el uso de tecnologías avanzadas para estos fines.
- En esta relación contractual, los deportistas consienten en someterse a evaluaciones y programas de optimización del rendimiento como parte de sus obligaciones contractuales. En tal sentido, la recopilación y análisis de datos a través de *Big Data* e IA permiten a los equipos deportivos monitorear de manera continua el estado físico y mental de los jugadores, iden-

tificar patrones que podrían llevar a lesiones y ajustar los regímenes de entrenamiento en consecuencia. Este tratamiento de datos es esencial para cumplir con las expectativas y requerimientos del contrato, proporcionando beneficios tanto para el deportista, en términos de salud y rendimiento, como para el club, en términos de resultados competitivos.

Inclusive se podría argumentar que el tratamiento de datos personales para prevenir lesiones y mejorar el rendimiento de los atletas puede justificarse sobre la base legal de salvaguardar intereses legítimos del atleta —artículo 14 inciso 9—. Este procesamiento de data es esencial para proteger la salud y bienestar de los deportistas, ya que permite un monitoreo continuo y detallado de su estado físico y mental. Utilizando tecnologías de *Big Data* e IA, los equipos pueden identificar patrones de comportamiento y posibles riesgos antes de que se materialicen en lesiones graves, lo que es un interés legítimo tanto para el atleta como para la entidad deportiva.

Aunque la base legal puede ser la relación contractual o el interés legítimo del deportista, es crucial que los deportistas sean informados claramente sobre cómo se utilizarán sus datos y que se adopten todas las medidas necesarias para proteger su privacidad. Esto no solo cumple con las obligaciones legales, sino que también fomenta una relación de confianza entre los deportistas y las entidades deportivas, esencial para la implementación exitosa de programas basados en *Big Data* e IA.

Supuesto 2. Para analizar al rival: Para analizar los datos personales de los jugadores del otro equipo utilizando *Big Data* e IA y en base a ello generar una estrategia, la base legal adecuada es que los datos personales que se recogen de los jugadores del equipo rival se recogen en base a partidos que se encuentran contenidos en fuentes accesibles al público — artículo 14 inciso 2—. como la televisión u otros medios de comunicación tales como plataformas deportivas; por lo que no se requiere de un consentimiento explícito por parte de los jugadores para ser analizados.

Al respecto, nuestra normativa en materia de protección de datos personales distingue entre dos orígenes distintos de recopilación: aquellos datos obtenidos directamente del titular de datos personales de aquellos que no han sido obtenidos directamente del titular. Dentro de esta última categoría, encontramos a los datos que se han obtenido de fuentes de acceso público. De conformidad con el inciso 2 del artículo 14 será legítimo acceder a dichos datos sin la necesidad de recabar el consentimiento de los jugadores. Por otro lado, si los datos no se obtuvieron de fuentes de acceso al público, dicho acceso deberá estar legitimado en el consentimiento o en alguna de las excepciones previstas en el artículo en mención.

En ese contexto, el artículo 11° del RLPDP establece que son fuentes accesibles para el público las siguientes:

“(…)

Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general, salvo una norma determine lo contrario.

Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

4. Los medios de comunicación social.

5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo. En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.

6. Los repertorios de jurisprudencia publicados conforme a ley.

7. Los Registros Públicos administrados por la

Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.

8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Para efectos del presente caso, interesan el primer y cuarto inciso del artículo, dado que los medios de comunicación electrónica, óptica, digital y los medios de comunicación social encuadran en los partidos televisados. Sin embargo, surgen algunas dudas, ¿se podrá considerar a la televisión o a las plataformas de *streaming* como medios concebidos para facilitar la información al público y esté concebida abierto a la consulta general a los medios de comunicación por cable o por plataforma que son los titulares de los derechos de transmisión de los partidos? ¿Los medios de comunicación social deben ser de acceso enteramente público y podrían quedar fuera los medios con un acceso restringido?

Por un lado, se puede sostener que tanto la televisión por cable como los servicios de *streaming* son accesibles a un amplio público. La televisión por cable está disponible para suscriptores, y los servicios de *streaming* pueden ser accesibles a través de suscripciones, muchas de las cuales son asequibles y ampliamente utilizadas. Ambos medios están diseñados para distribuir información y entretenimiento al público en general. La naturaleza de estos servicios es proporcionar acceso a contenido de interés público, incluidas transmisiones deportivas. Ambas son formas de medios de comunicación social, ya que transmiten contenido a una audiencia masiva. Las transmisiones deportivas en estos medios son vistas por millones de personas.

De otro lado, también se puede argumentar que tanto la televisión por cable como los servicios de *streaming* requieren una suscripción paga, lo que limita el acceso únicamente a aquellos que pueden y están dispuestos a pagar por el servicio. Esto contrasta con la idea de una fuente accesible al público, que implica un acceso abierto y gratuito. Por consiguiente, no todos los individuos tienen acceso a estos servicios debido a restricciones económicas, tecnológicas o geográficas, lo que podría significar que no cumplen completamente con el criterio de estar abiertos a la consulta general.

Ahora bien, no se debe olvidar que gran parte de estos partidos se transmiten por televisión y se reemiten en lugares donde el acceso es gratuito y abierto al público, como bares. Además, la información sobre el partido y los jugadores puede ser publicada legítimamente en medios de comunicación social —tanto en periódicos deportivos como no deportivos— accesibles al público. En estos casos, se trata de datos obtenidos de fuentes de acceso público en diferido, y no hay una claridad absoluta sobre el marco regulatorio aplicable para el tratamiento de estos datos.

En mi opinión, existe mucha obscuridad al utilizar esta excepción como base legitimadora, pues además del argumento anteriormente planteado, surgen otras dudas: ¿El tratamiento relativo a la recopilación de datos que se encuentren en fuentes accesibles para el público solo cubre ese primer tratamiento o también cubre otros? ¿Utilizar estos datos personales para hacer análisis de datos a través del *Big Data* y la IA no es desviarlos para una finalidad distinta? ¿No se estaría quebrantando además el principio de finalidad? Son varias dudas en torno a una práctica asentada en todos los equipos del mundo. Es en este caso en donde se extraña tener una base legal como el “*legítimo interés*” del responsable de tratamiento¹⁵, tal como ocurre en Europa.

15. El “legítimo interés” es una de las bases legales establecidas por el artículo 6° del Reglamento General de Protección de Datos —RGPD— para el tratamiento de datos personales. Este principio permite a un responsable del tratamiento procesar datos personales sin el consentimiento explícito del titular de los datos, siempre y cuando dicho tratamiento sea necesario para los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero, y no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del titular de los datos que requieran la protección de los datos

(Continúa en la siguiente página)

Por otro lado, puede sostenerse que el análisis de los jugadores rivales mediante herramientas de Big Data e Inteligencia Artificial se desarrolla en el marco de una relación contractual y reglamentaria común entre los clubes y la organización deportiva (federación, liga o torneo). En efecto, todos los participantes aceptan competir bajo un mismo reglamento oficial, el cual incluye la autorización implícita para la observación, grabación y difusión de los partidos, así como la evaluación del desempeño de los jugadores. Dicho marco jurídico-deportivo configura una relación contractual multilateral en la que cada club y jugador consiente indirectamente en el tratamiento de sus datos personales (como imágenes, movimientos, estadísticas y métricas de rendimiento) en la medida en que resultan necesarios para la competencia y el análisis técnico propio del deporte profesional.

En ese sentido, el tratamiento de datos con fines de análisis del rendimiento rival se justifica por encontrarse dentro de los usos legítimos y previsibles derivados de la relación jurídica que une a los competidores bajo un mismo reglamento.

Supuesto 3. Para publicar en medios de comunicación y redes sociales las estadísticas de un jugador: Al igual que en el Supuesto 2, si la información es recopilada por los medios de comunicación y las personas utilizan el *Big Data* o la IA para analizar la performance y las estadísticas de los jugadores consideramos que la base legal se encuentra dentro de la excepción del consentimiento prevista en el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP; que establece que no es necesario el consentimiento del titular de los datos cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información. Los deportistas profesionales, al ser figuras públicas que trabajan en el segmento de la in-

dustria del entretenimiento, generan un interés significativo en la información relacionada con su desempeño y salud, incluyendo estadísticas y lesiones.

El derecho a la información prevalece sobre el derecho a la privacidad en el caso de los deportistas profesionales debido a su condición de figuras públicas. Las lesiones y estadísticas deportivas son consideradas de interés público y de la libertad de expresión, ya que forman parte de las noticias y la cobertura mediática que el público consume. El hábito periodístico de informar sobre estas cuestiones no se entiende como un atentado contra la privacidad, sino como una práctica social aceptada que responde al interés legítimo de la audiencia. Esto se respalda en la jurisprudencia, como se observa en el caso del tribunal español que reconoce la proyección pública de los deportistas en el ámbito de la pelota vasca —STSJ PV 2269/2017, de 13 de junio, FJ 12—, subrayando la importancia que los medios de comunicación otorgan a estos eventos.

En España, por ejemplo, la captación, reproducción o publicación de la imagen y datos de personas con notoriedad pública sin su consentimiento está permitida cuando se realiza durante actos públicos o en lugares abiertos al público, según las leyes vigentes. Esta normativa aplica a los deportistas de élite, cuya proyección pública se reconoce por diversas razones, como su actividad profesional y su relación con eventos de trascendencia social y económica. Por lo tanto, el tratamiento y publicación de datos personales de los deportistas por parte de periodistas, como las estadísticas de juego, se encuentra amparado por la excepción del consentimiento bajo la LPDP, siempre que se respete el principio de finalidad y otros principios establecidos en la normativa de protección de datos.

personales —considerando 47 del RGPD—. Para aplicarlo, se requiere una evaluación cuidadosa para asegurar que los intereses del responsable del tratamiento sean equilibrados con los derechos y libertades del titular de los datos. Esto implica realizar una prueba de equilibrio para determinar si los intereses del responsable del tratamiento justifican el procesamiento sin el consentimiento del titular. El tratamiento debe ser necesario para el propósito específico que se persigue. Esto significa que no debe haber otra forma menos invasiva de lograr el mismo resultado.

Sin embargo, cuando hablamos de datos personales que sean procesados internamente de los entrenamientos, la libertad de expresión colisionará con el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales. En mi opinión, aquellos datos que formen parte y se encuentren estrechamente vinculados a su profesión y no afecten a la intimidad son parte de la esfera de la vida pública del deportista y, por tanto, el tratamiento de su información queda enmarcada en esta base legal. Sin embargo, si la data es acerca de la vida íntima no solo no es informativo, sino que ni siquiera debería ser investigable.

Supuesto 4. Para las labores de *scouting* de jugadores: El tratamiento de datos personales para el *scouting* de deportistas puede basarse en varias bases legales. Por ejemplo, el club interesado en adquirir los servicios puede solicitar el consentimiento explícito del deportista para recolectar y procesar sus datos personales para fines de *scouting* y con ello acceder no solo a la data que se encuentra a través de fuentes accesibles al público. Por otro lado, puede ser como base de la ejecución del contrato laboral entre el club y el deportista, en donde se establezca que sus datos serán puestos a disposición de equipos deportivos a fin de lograr posicionarlos en otros mercados. Inclusive, podría considerarse como un tratamiento necesario para salvaguardar los intereses legítimos del titular de los datos personales, pues se podría argumentar que la puesta a disposición de los datos personales en el proceso de *scouting* ayuda a promover la carrera del deportista, beneficiando sus intereses legítimos relacionados con el crecimiento profesional.

V. COMENTARIOS FINALES

El desarrollo exponencial de las nuevas tecnologías no es ajeno al deporte y la integración de tecnologías como el *Big Data* y la Inteligencia Artificial ofrece ventajas significativas para mejorar el rendimiento de los deportistas. Sin embargo, este avance plantea desafíos éticos y legales relacionados con la privacidad y protección de datos personales de los atletas. Es fundamental reflexionar sobre cómo asegurar que

estos beneficios tecnológicos no comprometan los derechos fundamentales de los deportistas.

En primer lugar, es imperativo que los deportistas sean los titulares y tengan una capacidad real de autorregular el uso de sus datos personales. No debemos olvidar que ellos, en su calidad de sujetos de derechos, son titulares de datos personales y gozan del derecho fundamental a la protección de datos personales. Por lo tanto, es importante que se les devuelva el control de sus datos, ya que si bien estas tecnologías pueden beneficiarlos también tienen el potencial de perjudicarlos.

En segundo término, una práctica positiva sería que los clubes deportivos evaluaciones de impacto en la protección de datos personales —EIPDP—, que son procesos sistemáticos diseñados para identificar y minimizar los riesgos para la privacidad de los individuos antes de implementar un nuevo sistema o tecnología. Es importante que a través de estas evaluaciones determinen qué tipos de datos personales serán objeto de análisis, tales como datos de salud física y mental, patrones de rendimiento, información biométrica, entre otros y con ellos evaluar los posibles impactos negativos para la privacidad de los deportistas frente a los beneficios esperados de la tecnología. Cada tratamiento derivado del uso de estas tecnologías debe ser analizada desde la base de los principios que establece la LPDP.

Cabe señalar que al igual que en el RLPDP, el RIA también incentiva las Evaluaciones de Impacto a los Derechos Fundamentales como consecuencia del desarrollo o implementación de un sistema basado en IA. Esta práctica resulta especialmente relevante en el ámbito deportivo, donde el uso de Big Data implica el tratamiento de datos sensibles como métricas de rendimiento, información biométrica y antecedentes médicos. Antes de implementar estas tecnologías, los clubes deben identificar riesgos concretos: ¿podría una predicción algorítmica sobre lesiones afectar la carrera del jugador? ¿existe posibilidad de sesgos que influyan en decisiones de selección o contratación? La evaluación debe incluir pruebas sobre la calidad y representatividad de los datos,

la lógica del modelo y la existencia de mecanismos de supervisión humana para corregir errores. Además, se deben documentar las medidas adoptadas para mitigar impactos, asegurando que el uso de IA en el deporte se realice bajo principios de proporcionalidad, transparencia y rendición de cuentas, evitando que la tecnología se convierta en un factor de vulnerabilidad para los atletas.

Finalmente, Ponce del Castillo¹⁶ plantea un manifiesto por la privacidad que tiene por objeto salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos personales de los jugadores que sean objeto de análisis cuando se utilicen tecnologías como el *Big Data* y la IA:

"Los siguientes diez principios representan un manifiesto por la privacidad; un código de conducta que afirma que todos los contratos laborales y convenios colectivos deben:

1. *Garantizar que todo empleador o tercera parte respete plenamente la legislación europea y nacional al hacer uso de los datos de los atletas.*
2. *Garantizar que los atletas mantengan el con-*

trol pleno de sus datos y de cómo se empleen.

3. *Negociar convenios colectivos que establezcan estándares comunes en sectores enteros.*
4. *Establecer límites claros sobre la comunicación de los datos personales.*
5. *Garantizar medidas eficaces para presentar datos personales anónimos.*
6. *Garantizar que los empleadores lleven a cabo evaluaciones de impacto y consulten a los sindicatos.*
7. *Investigar si las decisiones que afectan a los jugadores están siendo mediadas por aplicaciones que utilizan inteligencia artificial.*
8. *Establecer un proceso para refutar la toma de decisiones automatizada.*
9. *Llevar la privacidad y la protección de datos a los reglamentos de los organismos rectores del deporte*
10. *Alentar a los atletas a presentar reclamaciones ante las autoridades de protección de datos*
11. *Ningún manifiesto por sí solo resolverá el problema. El progreso se basa en la confianza y en la buena voluntad de todas las partes. En la industria del fútbol actual, los jugadores y sus sindicatos tendrán que exigir garantías para sus intereses legítimos; no son los únicos presentes en la mesa de negociación".*

16. "Todos los trabajadores tienen derecho a la privacidad y los jugadores necesitan un plan para protegerla - FIFPRO World Players' Union". FIFPRO. Consultado el 13 de junio de 2024. <https://fifpro.org/es/player-iq/vision-de-futuro/todos-los-trabajadores-tienen-derecho-a-la-privacidad-y-los-jugadores-necesitan-un-plan-para-protegerla>

MÁS DE 50 AÑOS IMPULSANDO EL DERECHO

Estudio legal multidisciplinario con
soluciones legales integrales
y especializadas.

Nos especializamos en:

Consumidor y Competencia | Corporativo | Derecho y Nuevas Tecnologías

Cooperativas | Energía y Recursos Naturales | Laboral | Solución de Conflictos

Infraestructura y Promoción de Inversiones Público-Privadas | Tributario

TYTL
Torres y Torres Lara
Abogados

📞 (51-1) 618-1515

✉ contacto@tytl.com.pe

📍 Edificio Lima Central Tower, Av. El Derby
N° 254, Ofi.1404, Surco, Lima - Perú

El Sistema Deportivo Nacional en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte

The National Sports System in the Law of Promotion and Development of Sport



NATHALY MONTOYA RUALES

Abogada por la Universidad de Lima.
Legum Master en Derecho Deportivo Internacional por el Instituto Superior de Derecho y Economía, Madrid.
Magister en Gestión Pública con mención en Asociación Público-Privada por ESAN.
Directora de Educación Física y Deporte del Ministerio de Educación.
Vicepresidente del Instituto Peruano del Deporte y Presidente del Consejo de Deporte Escolar.
Profesora de Derecho Deportivo en la Universidad de Lima.

SUMARIO:

- I. Introducción.**
- II. Legislación deportiva peruana.**
- III. La rectoría.**
- IV. Sistema Deportivo Nacional.**
- V. La Política Nacional de Actividad Física, Recreación, Deporte y Educación Física.**
- VI. Conclusiones.**

Recibido con fecha 15 de junio de 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 5 de septiembre de 2024



RESUMEN:

El presente artículo tiene por finalidad analizar el sistema deportivo nacional a veinte años de la promulgación de la Ley 28036 Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y en el marco del proceso de descentralización.

Palabras clave: Sistema Deportivo Nacional, Instituto Peruano del Deporte y Política Deportiva.

ABSTRACT:

The purpose of this article is to analyze the national sports system twenty years after the enactment of Law 28036 Law for the Promotion and Development of Sports and within the framework of the decentralization process.

Keywords: National Sports System, Peruvian Sports Institute and Sports Policy.

I. INTRODUCCIÓN

Debemos partir por comprender cuatro conceptos distintos que guardan relación entre sí: actividad física, recreación, deporte y educación física.

De acuerdo con la Política Nacional de Actividad Física, Recreación, Deporte y Educación Física — en adelante PARDEF—, la actividad física se define como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exige gasto de energía y que, además, representa una experiencia personal que permite interactuar con los demás y con el entorno. Esta incluye tanto el ejercicio físico como otras actividades diversas, que pueden clasificarse según sus objetivos en utilitarias, lúdicas, en la naturaleza o al aire libre, y aquellas que potencian la salud y los aprendizajes.

La PARDEF entiende por recreación las actividades realizadas por el sujeto en su tiempo libre, elegidas libremente y que le proporcionan placer. Estas actividades requieren mayor organización que el juego e implican responsabilidad con la naturaleza, sus practicantes y su salud. Asimismo, define al deporte como todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tienen por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones

sociales o el logro de resultados en competencias de todos los niveles, utilizando el concepto de la Carta Europea del Deporte.

Cabe precisar que la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte define al deporte como la actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, la mejora de la salud, la renovación y desarrollo de las potencialidades físicas, mentales y espirituales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas y recreativas¹.

Finalmente, la educación física se orienta al desarrollo integral de las personas, promoviendo la conciencia crítica sobre el cuidado de la salud propia y de los demás. Su objetivo es formar individuos autónomos, capaces de tomar decisiones que mejoren su calidad de vida. En el Currículo Nacional de Educación Básica Regular, esta área curricular se centra en desarrollar tres competencias fundamentales en el perfil del egreso de los estudiantes: desenvolverse de manera autónoma a través de su motricidad, interactuar mediante sus habilidades sociomotrices y asumir una vida saludable². Actualmente, las instituciones educativas peruanas donde se vienen implementando un currículo por competencias no solo se enfocan en la práctica de actividad física, sino también en el desarrollo de una conciencia sociocrítica hacia el cuida-

1. Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, artículo 2º

2. Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU, Currículo Nacional de Educación Básica Regular.

do de la salud, que comienza con la valoración de la calidad de vida.

Lamentablemente, a lo largo de nuestra historia, la falta de claridad ha generado confusión en el rol que debe cumplir cada actor del sistema deportivo nacional en la implementación de las políticas públicas del sector educación.

Por tanto, iniciaremos con una revisión histórica legislativa que nos permitirá comprender por qué el Ministerio de Educación es quien ejerce su rectoría de forma integral, y el Instituto Peruano del Deporte — en adelante IPD — es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional — en adelante SISDEN—.

II. LEGISLACIÓN DEPORTIVA PERUANA

El primer reglamento de instrucción pública³ precisaba que la educación debía ser moral, intelectual, estética y física. Además, la educación física debía aspirar a la conservación de la salud y al perfeccionamiento de los órganos a través de un buen régimen, ejercicios gimnásticos y por el cuidado de no malograr la salud con el cultivo prematuro y violento de la inteligencia; definitivamente se encontraba influenciado por el movimiento del higienismo.

En los primeros tiempos del deporte en Perú; la equitación, el tiro y la esgrima eran las actividades predominantes entre la aristocracia. Además, el primer deporte inglés que se introdujo en el país fue la carrera de caballos, seguida por las regatas, y hacia finales del siglo XIX, el tenis

y el fútbol también comenzaron a ganar popularidad⁴.

En las primeras décadas del siglo XX, el deporte adquirió un rol educativo, coincidiendo con la integración de la economía peruana en el contexto global debido a la industrialización. El Estado, en pleno proceso de modernización, consideraba el deporte como una herramienta para desarrollar el carácter de las personas, reforzar los roles de género y, fundamentalmente, como un medio para eliminar el vicio y la inmoralidad en una sociedad que experimentaba profundos cambios⁵.

La primera entidad oficial dedicada al deporte en Perú fue la Federación Atlética Deportiva del Perú, fundada en 1920. Al año siguiente, se aprobó la Ley de Estructuración del Deporte Nacional y en 1922 se estableció la Federación Peruana de Fútbol. El 9 de octubre de 1924 se creó el Comité Olímpico Nacional, que inicialmente se encargaba de la organización y control de todas las disciplinas deportivas. En 1938, se fundó el Comité Nacional de Deportes, el cual asumió estas funciones, dejando al Comité Olímpico Peruano la responsabilidad de gestionar el deporte *amateur* y el movimiento olímpico⁶.

En el gobierno de Manuel Prado se creó en el Ministerio de Educación la Dirección de Educación Física e Higiene Escolar, encargada de dirigir la enseñanza de la Educación física, organizar campeonatos y tener a su cargo el Instituto Nacional de Educación Física, destinado a formar profesores en la materia⁷. Además, se

3. Reglamento General de Instrucción Pública del 7 de abril de 1855, artículo 60°.

4. Basadre, J., 2005a. *Historia de la república del Perú, 1822-1933: quinto período, el comienzo de la reconstrucción, 1884-1895, la república aristocrática 1895-1919*. 1ra ed. Lima: El Comercio. (p.65)

5. Muñoz, F., 2001. *Diversiones públicas en Lima, 1890-1920: La experiencia de la modernidad*. 1ra ed. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú. (p.233)

Basadre, J., 2005b. *Historia de la república del Perú, 1822-1933: el me gus de la irrupción de las masas organizadas en la política del Perú, 1930-1933: breves notas relacionadas con la educación, la ciencia y la cultura entre 1895-1933*. 1st ed. Lima: El Comercio.

6. Ley 8741, Organizando el Comité Nacional de Deportes como autoridad superior en materia deportiva; señalándole como renta la mitad del impuesto del 10% que actualmente se cobra sobre los boletos de ingresos a los espectáculos públicos deportivos en toda la República; y declarando que tiene personería jurídica y que sus bienes son inembargables, artículo 1.

7. Ley Orgánica de Educación Pública 9359, artículo 57.

estableció que la educación física y los deportes en su aspecto post-escolar correrían a cargo del Comité Nacional de Deportes y de las federaciones deportivas⁸.

Durante la dictadura militar, el Ministerio de Educación tenía entre sus funciones específicas dirigir, coordinar y controlar las actividades recreativas y deportivas escolares, así como el fomento y ejecución de las actividades deportivas en todo el territorio nacional⁹. De igual forma, se estableció que la estructura deportiva nacional estaba constituida por el conjunto de entidades destinadas a organizar, dirigir, fomentar y controlar los deportes; siendo la cultura física extraescolar parte del sector educación¹⁰. Finalmente, se creó el Comité Nacional de Deportes como organismo autónomo de derecho público interno como autoridad oficial y superior a cargo de la alta dirección del deporte nacional; así como de la organización, fomento y control de los deportes, y de la cultura física extraescolar en el país¹¹.

En 1974, se creó el Sistema Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes, y se estableció el Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes —INRED— como un organismo público descentralizado del sector educativo. Dicho organismo estaba encargado de elaborar y proponer la política estatal relacionada con la recreación, educación física y deportes, así como de planificar, dirigir, supervisar y regular estas áreas, en coordinación con las Direcciones Normativas del Ministerio de Educación¹².

En 1981, se creó el Instituto Peruano del Deporte — en adelante IPD— como un organis-

mo público descentralizado del sector educación, con la finalidad de proponer y ejecutar la política del deporte y la recreación deportiva. Asimismo, buscaba promover y desarrollar las actividades correspondientes con la participación de la comunidad, el sector privado y el apoyo del Estado¹³. Con la promulgación de la Ley General del Deporte se establece que el IPD, el Ministerio de Educación, los gobiernos locales, las universidades, institutos, los centros educativos y sus asociaciones de padres de familia, los centros laborales y la comunidad deportiva constituyen el Sistema Deportivo Nacional¹⁴.

En el primer gobierno de Fujimori, mediante Decreto Legislativo 695, se declaró en emergencia al Sistema Deportivo Nacional, dando por concluida la designación de los miembros del Consejo Nacional del IPD, así como suspendiendo la autonomía de la asamblea de bases y el directorio de las federaciones deportivas. De igual forma, se conformó un nuevo Consejo Nacional del IPD para que conformen los directorios de las federaciones¹⁵. Cabe precisar que, el Decreto Legislativo fue derogado por la Ley 25407, pues no fue promulgada oportunamente. Finalmente, mediante Decreto Ley 25534, se declara al Sistema Deportivo Nacional en estado de emergencia bajo el mismo tenor inicial, solo que dejaba fuera a las federaciones deportivas con actividad profesional que tenían como organismo de base a clubes profesionales, en otras palabras, a la Federación Peruana de Fútbol.

Con la creación del Ministerio de Promoción de

8. Ley Orgánica de Educación Pública 9359, artículo 65.

9. Decreto Ley 17522, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, artículo 7.

10. Decreto Ley 17817, Ley del Deporte Nacional, artículo 1 y 2.

11. Decreto Ley 17817, Ley del Deporte Nacional, artículo 9.

12. Decreto Ley 20555, Ley General de Recreación, Educación Física y Deporte, artículo 31.

13. Decreto Legislativo 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, artículo 11.

14. Decreto Legislativo 328, Ley General del Deporte, artículo 7.

15. Decreto Legislativo 695, declara de emergencia al Sistema Deportivo Nacional, en tanto se dicte una nueva Ley General del Deporte.

16. Decreto Ley 25534, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, artículo 5.

la Mujer y del Desarrollo Humano, el IPD pasó a ser un órgano público adscrito a dicho Ministerio¹⁶. Es con La Ley General del Deporte que el IPD retorna al Ministerio de Educación para ejercer un rol promotor, regulador, coordinador y supervisor de la actividad deportiva.

El 24 de julio de 2003 se publicó la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la cual se encuentra vigente actualmente con varias modificaciones parciales.

Tabla 1. Desarrollo de la legislación deportiva peruana

AÑO	NORMA	ENTIDAD PÚBLICA	COMPETENCIA	SISTEMA
1938	Ley 8741	Comité Nacional de Deportes —CND—	Deporte y extraescolar	
1941	Ley Orgánica de Educación Pública 9359	Ministerio de Educación	Educación Física y Deporte Escolar	
1969	Decreto Ley 17522	Ministerio de Educación	Educación Física y Deporte Escolar	Estructura Deportiva Nacional
	Decreto Ley 17817 "Ley Orgánica del Deporte Nacional"	Comité Nacional de Deportes —CND—	Deporte y extraescolar	
1974	Decreto Ley 20555 "Ley General de Recreación, Educación Física y Deportes"	Instituto Nacional de Recreación, Educación Física y Deportes —INRED—	Deporte, Recreación y Educación Física	Sistema Nacional de Recreación, Educación Física y Deporte —Sistema RED—
1981	Decreto Legislativo 135 "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación"	Instituto Peruano del Deporte —IPD—	Deporte y Recreación	
		Ministerio de Educación	Educación Física y Deporte Escolar	
1985	Decreto Legislativo 328 "Ley General del Deporte"	Instituto Peruano del Deporte —IPD—	Deporte y Recreación	Sistema Deportivo Nacional —SISDEN—
1992	Decreto Ley 25762 "Ley Orgánica del Ministerio de Educación"	Ministerio de Educación	Educación Física y Deporte Escolar	
1999	Ley 27159 "Ley General del Deporte"	Instituto Peruano del Deporte —IPD—	Recreación y Deporte	
2003	Ley 28036 "Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte"	Ministerio de Educación	Rector en deporte, actividad física, educación física y recreación	
		Instituto Peruano del Deporte —IPD—	Rector del SISDEN	

III. LA RECTORÍA

La Constitución Política del Perú establece que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte¹⁷.

El IPD es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación. Si bien, durante los últimos años, hemos sido testigos de debates y proyectos de ley que proponen la creación del Ministerio del Deporte; los modelos de referencia como es el caso de Chile, España o Francia mantienen un organismo adscrito autónomo responsable de gestionar las políticas nacionales en deporte. En Chile, tenemos el Instituto Nacional de Deporte; en España, el Consejo Superior de Deportes; y en Francia, la Agencia Nacional del Deporte.

La Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte nos indica que el IPD es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional; y el Ministerio de Educación tiene, entre sus atribuciones, el formular la política y normas de alcance nacional en deporte, así como supervisar y evaluar su cumplimiento¹⁸. Recién en el 2021, los alcances de la rectoría del Ministerio de Educación se visualizan de forma expresa al tener competencias exclusivas para regular y supervisar el deporte, actividad física, educación física y recreación; así como competencias compartidas con los gobiernos locales y regionales respecto de esta materia¹⁹. Cabe precisar que dicho cambio generó la modificación de la Ley 28036, estableciendo de manera expresa que el Ministerio de Educación es el ente rector en la materia de deporte, actividad física, educación física y recreación, y que el IPD ejerce la rectoría del SISDEN²⁰. Ello debería zanjar el tema de la creación de un Ministerio del Deporte, y centrar nuestra atención en el fortalecimiento del IPD y la articulación del SISDEN.

Como sabemos, los organismos públicos ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional, y se crean debido a la magnitud de sus operativos o por la presentación de servicios específicos. Por tanto, se encuentran sujetos a los lineamientos técnicos del sector, están dirigidos por un jefe y, de manera excepcional, pueden contar un consejo directivo integrado por los ministros o los representantes de los sectores correspondientes. Llama la atención que el consejo directivo del IPD está integrado por un representante del Comité Olímpico Peruano, no se cuestiona su relevancia dado que su misión es desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico, así como fomentar el desarrollo del deporte. Sin embargo, como asociación civil sin fines de lucro, es de régimen privado.

IV. SISTEMA DEPORTIVO NACIONAL

El Sistema Deportivo Nacional es el conjunto de organismos públicos y privados, estructurados e integrados funcionalmente, que articulan y promueven el desarrollo del deporte en general a nivel nacional, regional y local. Está conformado por el IPD, el Comité Olímpico Peruano —COP—, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las organizaciones deportivas públicas, privadas y comunales, las universidades, los institutos superiores, las fuerzas armadas, la Policía Nacional del Perú, las instituciones educativas, los centros laborales, las comunidades campesinas y nativas, los colegios profesionales del Perú, la Asociación Nacional Paralímpica del Perú —ANPPERÚ—, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud²¹.

Ahora bien, la pregunta es qué tipo de sistema es el SISDEN. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas son conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que organizan las actividades de la Administración Pública necesarias

17. Constitución Política del Perú, artículo 14.

18. Decreto Ley 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, artículo 5.

19. Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, artículo 6, 7 y 8.

20. Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, artículo 7°

21. Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, artículo 6°

para todas o varias entidades de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales y niveles de Gobierno. Se clasifican en dos tipos: Sistemas Funcionales y Sistemas Administrativos. Solo por ley se puede crear un Sistema, y para su creación se requiere la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En ese orden de ideas, podríamos indicar que un Sistema Funcional es un conjunto de normas y procedimientos diseñados para asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de diversas entidades del Estado. El Ente Rector es la entidad designada por las normas del Sistema para supervisar y coordinar su implementación. Parece que tenemos la respuesta, sin embargo, ni el Ministerio de Educación ni el IPD analizaron el SISDEN, ni brindaron sustento técnico legal para que sea calificado como sistema funcional por la Secretaría de Gestión Pública; por ello, se rige por su norma de creación²².

Algunos se preguntarán sobre la relevancia de ser calificado como sistema funcional, y ello parte de conocer que el presidente del IPD no ha convocado ninguna reunión desde el año 2019. Han pasado más de cinco presidentes a cargo del IPD y no ha existido el liderazgo para realizar la convocatoria de todos los actores e implementar la política pública vigente.

Cada uno de los miembros del SISDEN trabaja de manera desarticulada, lo que genera un gasto público deficiente. Si revisamos el presupuesto total del sector público asignado a la división funcional de deporte del año pasado, podremos comprobar que ascendió a S/ 2,393,732,216, lográndose una ejecución total del 74.2%. En el grupo funcional de promoción y desarrollo deportivo, la ejecución superó el 94%; sin embargo, en el grupo funcional de infraestructura deportiva y recreativa que tenía

alrededor de 2 mil millones asignados, sólo se logró una ejecución del 71.2%²³.

El IPD como ente rector del SISDEN debe poder brindar asistencia técnica a los gobiernos locales, quienes son los que tienen mayor presupuesto asignado. Se necesita contar con una dirección nacional del IPD que tenga una mirada dual en todo proyecto. Es decir, que se genere infraestructura adecuada y se logre el desarrollo deportivo sostenible; basta de lozas, coliseos y estadios abandonados, digamos no a los “elefantes blancos”. El Proyecto Especial Legado debe volver al Sector Educación y convertirse en la dirección nacional de infraestructura deportiva del IPD.

V. POLÍTICA NACIONAL DE ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN, DEPORTE Y EDUCACIÓN FÍSICA —PARDEF—

Como parte de la implementación de la Política General de Gobierno se elaboró la PARDEF, que se encuentra orientada a desarrollar en toda la población una vida activa y saludable. De igual forma, promueve el deporte recreativo a lo largo de sus vidas, así como el desarrollo del deporte federado orientado a mejorar el desempeño deportivo de alta competencia internacionalmente. A diferencia de su predecesora, la Política del Deporte; esta política no se limita al deporte ni tiene como único objetivo la alta competencia. En cambio, busca que para el año 2030, el 50% de la población peruana, de todas las edades, practique actividad física, recreativa y deportiva para una vida activa y saludable²⁴.

Lamentablemente, muy pocos agentes deportivos y gestores públicos conocen la PARDEF. Es común encontrar, hasta en proyectos de leyes²⁵ que buscan promulgar una nueva Ley del Deporte, referencias a la implementación de la derogada Política del Deporte. Lo

22. Decreto Supremo 097-2022PCM, Aprueba la relación y calificación de los Sistemas Funcionales, artículo 1.

23. Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, “Consulta Amigable,” sitio web del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú (acceso el 4 de junio de 2024).

24. Decreto Supremo 014-2022 MINEDU, Política Nacional de Actividad Física, Recreación, Deporte y Educación Física

25. Proyecto de Ley 7740/2023 - CR

más peligroso es que en dichos proyectos no se distingue al deporte en sus diferentes modalidades, así como la educación física que es un área curricular a cargo del Ministerio de Educación.

Por ello, la siguiente tabla permitirá dar a conocer la PARDEF para que se entienda qué servicios el Estado debe prestar y qué entidad pública debe proveerlo de forma articulada, como un sistema.

Tabla 2. Objetivos, Lineamientos, Servicios y Proveedores

OBJETIVO	LINEAMIENTO	SERVICIO	PROVEEDOR
OP.1 Incrementar la práctica regular de la actividad física, recreación y del deporte recreativo en la población de todas las edades, a lo largo de sus vidas.	L.1.1. Universalizar de manera efectiva una cultura de actividad física y deporte recreativo en la población de todas las edades, a lo largo de la vida.	2. Servicio de activación efectiva de la actividad física, recreativa, lúdica y artística de la población.	Gobiernos Locales
	L.1.2. Establecer orientaciones técnicas amigables para la práctica regular de la actividad física y recreativa de la población, pertinentes a cada grupo etario.	1. Servicio de orientación y realización accesible para la práctica regular de la actividad física y recreativa de la población, con soporte tecnológico a nivel nacional.	Ministerio de Educación
	L.1.3. Fortalecer el sistema nacional de deporte recreativo descentralizado para la población, con núcleos distritales y regionales en todo el país.	6. Servicio de formación de deporte recreativo inclusivo para la población.	Gobiernos Locales y Regionales
	L.1.4. Desarrollar espacios públicos municipales acondicionados y con mantenimiento para la práctica segura y saludable de la actividad física y recreativa de la población de todas las edades.	13. Servicio municipal de acondicionamiento de espacios públicos para la práctica segura y saludable de la actividad física y recreativa.	Gobiernos Locales

	L.1.5. Fomentar juegos deportivos recreativos descentralizados a nivel nacional para vecinos, trabajadores y población penitenciaria.	19. Servicio de juegos deportivos recreativos comunales accesibles a la población.	Instituto Peruano del Deporte
	L.1.6. Fomentar el uso efectivo, en horarios y condiciones apropiadas, de la infraestructura deportiva de las instituciones educativas, de las municipales y las regiones, por parte de la población en general.	14. Servicio de facilitación de infraestructura deportiva accesible y de equipamiento e implementos para la práctica del deporte de la población en cada distrito.	Gobiernos Locales y Regionales
	L.1.7. Desarrollar estrategias efectivas para la práctica diaria de 10 minutos de actividad física obligatoria en las instituciones educativas y facultativo en los centros laborales a nivel nacional.	3. Servicio de activación diaria de 10 minutos de actividad física inclusiva para estudiantes y trabajadores.	Ministerio de Educación

OP.2 Desarrollar competencias educativas para una vida activa y saludable, en los estudiantes de todas las etapas, niveles y modalidades educativas.	L.2.1. Universalizar la educación física y psicomotriz de calidad en todos los niveles educativos, para los estudiantes de educación básica y superior.	4. Servicio de educación física y psicomotriz de calidad para estudiantes de todos los niveles, modalidades y etapas educativas.	Ministerio de Educación
		5. Servicio de educación física diversificada para la población de todas las edades, incluyendo la educación comunitaria y plataformas de comunicación digital.	
		17. Servicio de facilitación, de infraestructura accesible y de equipamiento e implementos para el desarrollo de la Educación Física y Psicomotriz de los estudiantes en todas las instituciones educativas, de todas las etapas, niveles y modalidades educativas.	
		20. Servicio de juegos deportivos, recreativos, escolares e inclusivos para estudiantes de todos los niveles a nivel de nacional.	
		Programación operativa y asignaciones presupuestales en el pliego 010 y en los pliegos regionales.	
	L.2.2. Fortalecer la rectoría efectiva de la educación física y psicomotriz del Ministerio de Educación.	Arreglos normativos, organizativos e institucionales en el Ministerio de Educación, instancias de gestión educativa e instituciones educativas.	
		Programación operativa, asignaciones presupuestales y contratación de servicios en los pliegos regionales, para atender con profesionales de educación física y psicomotriz todas las instituciones educativas.	

OP.3 Desarrollar competencias profesionales en los profesores de educación física y otros mediadores de aprendizajes deportivos.	L.3.1. Fortalecer la formación de calidad de los profesores de educación física, según el currículo nacional y los avances del conocimiento y la tecnología.	10. Servicio de formación de calidad de profesores de educación física y de capacitación de mediadores de aprendizajes deportivos, según los avances del conocimiento y la tecnología.	Ministerio de Educación
	L.3.2. Fortalecer las capacidades técnicas pertinentes de los mediadores de aprendizajes deportivos con participación de las federaciones.	11. Servicio de innovación pedagógica de calidad para profesores de educación física y mediadores de aprendizajes deportivos.	Instituto Peruano del Deporte
		12. Servicios de programas de estudio pertinentes para practicantes de actividad física, recreativa, deportiva y educación física.	Instituto Peruano del Deporte

OP.4 Incrementar el desempeño exitoso de deportistas de alta competencia en torneos internacionales.	L.4.1. Identificar oportunamente el talento deportivo de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional para su desarrollo.	8. Servicio de identificación oportuna del talento deportivo de niños, niñas y adolescentes.	Instituto Peruano del Deporte
	L.4.2. Garantizar la formación deportiva de los deportistas de alto rendimiento, de manera descentralizada, en todos los deportes panamericanos y olímpicos.	7. Servicio de formación y desarrollo deportivo de alta calidad para deportistas de alto rendimiento.	
		9. Servicio de atención integral a deportistas federados y de alta competencia.	
	L.4.3. Facilitar medios deportivos reglamentarios para los deportistas federados, según el talento y desarrollo deportivo en cada región.	15. Servicio regional de facilitación de infraestructura deportiva accesible y de equipamiento e implementos para la práctica del deporte reglamentario.	
		16. Servicio de facilitación de infraestructura deportiva con estándares internacionales y de equipamiento e implementos para la práctica del deporte federado y alta competencia, de manera descentralizada, de los deportistas calificados.	
	L.4.4. Desarrollar innovaciones deportivas para los deportistas competitivos.	18. Servicio de investigación e innovación deportiva de calidad para los deportistas.	
	L.4.5. Fomentar la participación en competencias deportivas nacionales e internacionales — ciclo olímpico— de deportistas y paradeportistas federados y de alta competencia.	21. Servicio de soporte efectivo para la participación de eventos deportivos nacionales e internacionales federados y de alta competencia a los deportistas calificados.	

	L.4.6. Fortalecer el sistema nacional de deporte descentralizado orientado al deportista.	22. Servicio de información y registro integrado oportuno del desempeño deportivo para los deportistas a nivel nacional.	Instituto Peruano del Deporte
		Acuerdos de cooperación local, regional, nacional e internacional, con agentes sociales, económicos y organismos para el desarrollo de la PARDEF.	
		Arreglos normativos, organizativos e institucionales en el Ministerio de Educación, IPD, CV Huampaní e instancias de gobiernos regionales y locales. Creación de la Unidad Ejecutora de Actividad Física, Recreación, Deporte y Educación Física en el Pliego 010. Soporte a federaciones y actores del sistema deportivo nacional.	
	L.4.7. Gestionar el sistema nacional de juegos deportivos y paradeportivos para los deportistas federados y de alta competencia.		

Fuente: PARDEF

La PARDEF cuenta con 18 directrices, que se consideran estrategias o medios para alcanzar los objetivos propuestos; y 22 servicios que deben ser prestados por el Ministerio de Educación, IPD y los gobiernos regionales y locales. Para lograr la implementación de esta política se deben llevar arreglos normativos e instituciones que articulen y potencien la intervención en los tres niveles de gobierno.

El Ministerio de Educación ejerce funciones de competencia compartida con los gobiernos

regionales y locales en aquellas atribuciones transferidas en materia de educación, deporte y recreación. En el marco del proceso de descentralización, debe coordinar con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales sectoriales²⁶.

Ahora bien, si revisamos la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

26. Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, artículo 7º

nos encontramos que el IPD sigue manteniendo en su estructura orgánica los Consejos Regionales del Deporte. Los cuales son presididos por un presidente designado por el presidente del Instituto Peruano del Deporte, y no por el gobierno regional²⁷.

En la realidad, el IPD es el propietario de más de 260 instalaciones deportivas en todo el país; sin embargo, la mayoría de las instalaciones se encuentran cedidas en favor de los gobiernos regionales y locales que cuentan con presupuesto para su administración. Se debe buscar mejorar la gestión deportiva en las regiones; para ello, una solución sería la creación de las subgerencias de deporte en las gerencias de educación de cada región. Otra acción necesaria es transferir en favor de los gobiernos regionales y locales toda infraestructura que no sea de alta competencia, para que sean estos los que cumplan con prestar los servicios a su cargo, conforme lo señala la PARDEF.

De esta manera, el IPD ejercería su rectoría del SISDEN, brindaría asistencia técnica y podría efectuar la identificación del talento conforme a la implementación que realice cada región con sus gobiernos locales. Finalmente, el IPD tendría bajo su administración directa los centros de alto rendimiento nacionales y construiría nuevos en las macrorregiones.

VI. CONCLUSIONES

El SISDEN requiere ser calificado como un sistema funcional; es decir, un sistema estructurado

e integrado funcionalmente que articule y promueva la actividad física y la práctica deporte —federado, recreativo, escolar y de alta competencia— a nivel nacional, regional y local. Asimismo, debe distinguirse de la educación física, que es un área curricular cuya función exclusiva está a cargo del Ministerio de Educación.

El IPD requiere ser reestructurado para poder ejercer la rectoría del SISDEN y lograr la implementación de la PARDEF, así como centrar su atención directa en la alta competencia y el desarrollo del deporte a nivel nacional.

El Proyecto Especial Legado debe volver al sector educación; como parte de la reestructuración del IPD, se debe transformar en una dirección nacional de infraestructura y eventos deportivos. De esta manera, los gobiernos locales y regionales, así como las federaciones y diversos actores privados, recibirán asistencia técnica necesaria para el mejoramiento de las instalaciones deportivas.

La Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, requiere modificaciones que permitan fortalecer y modernizar el IPD en el marco del proceso de descentralización. Así, con el liderazgo del IPD sobre el SISDEN, se logrará incrementar la actividad física y la práctica del deporte. Sin embargo, debemos dar a conocer a los legisladores la PARDEF, cuya formulación se desarrolló de manera conjunta entre todos los actores a nivel nacional. Ello, para poder trazar una política pública en favor no solo de los deportistas, sino de los 33 millones de peruanos.

27. Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, artículo 14º

Lesiones en el fútbol: ¿Quién debe hacerse responsable? Soccer injuries: Who should be held responsible?



ELENA MUNDARAY

Abogada por la Universidad Central de Venezuela. Postgrado en Curso de Actualización de Derecho Deportivo en la Universidad Nacional del Litoral, Argentina.

ANTONIO QUINTERO

Abogado por la Universidad Metropolitana en Caracas, Venezuela.
Máster en Derecho Deportivo Internacional por el Instituto Superior de Derecho y Economía de España.

MARÍA VILORIA

Abogada por la Universidad Rafael Urdaneta en Maracaibo, Venezuela.
Máster Internacional en Derecho y Gestión Deportiva en el Instituto Superior de Derecho y Economía de España.

SUMARIO:

- I. Planteamiento del problema.
 1. Si un jugador se lesiona, ¿puede ser despedido?
 2. ¿Quién debe ser el responsable en cubrir los gastos en caso de lesión?
 3. ¿Cómo se cubren los gastos médicos en estos casos?
 4. En caso de incapacidad, ¿quién se responsabiliza por la indemnización?
 5. En caso de lesión intencional por parte de otro jugador, ¿qué debería hacerse?
- II. Planteamiento de posibles soluciones.
- III. Recomendaciones.



RESUMEN:

El presente artículo analiza las lesiones en el fútbol profesional como accidentes laborales y la consecuente responsabilidad de los clubes frente a los jugadores. Para ello se estudian distintas legislaciones nacionales, convenios colectivos, el Reglamento de la FIFA, así como decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas y del TAS. Asimismo, se identifican vacíos normativos en materia de seguros, tratamientos médicos e indemnizaciones, y se formulan propuestas para una regulación más clara y uniforme que garantice la protección de los derechos de los futbolistas.

Palabras clave: lesión, indemnización, incapacidad laboral, responsabilidad, fútbol.

ABSTRACT:

Injuries are not an unknown topic in sports practice, much less in soccer. For this reason, the present research work aims to analyze the responsibility behind these events within the professional activity and, if necessary, to make the payment of the due economic compensations for the injury or disability produced. For this purpose, different national labor legislations, regulations applied to soccer, decisions of the FIFA Dispute Resolution Chamber and CAS were studied in order to formulate recommendations to face the conflict generated as a result of an injury.

Keywords: injury, indemnity, work disability, liability, soccer.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La práctica del fútbol va de la mano con la posibilidad de sufrir lesiones, debido a que la herramienta de trabajo es el propio cuerpo del deportista. A pesar de los cuidados y contar con especialistas médicos para el tratamiento de cualquier molestia física, es casi imposible que un futbolista que juega al contacto directo con otra persona, no se lesione. Pero, ahora bien, ¿qué ocurre en caso de sufrir una lesión? ¿Quién cubre con los gastos y con la responsabilidad de sanar la lesión? Y en caso de incapacidad por enfermedad laboral, ¿hay alguna indemnización? Estas son preguntas a las que trataremos de darles respuesta en este trabajo de investigación.

Este artículo no tiene como objetivo dar una solución definitiva a este conflicto, por cuanto existen muchas aristas que no pueden resumirse de esta forma. Sin embargo, sí busca demostrar las falencias que continúan vigentes, tanto para el club como para el jugador lesionado,

en el tratamiento del hecho acaecido, especialmente observar las consecuencias generadas por la falta de regulación, como tener casos de lesiones no tratadas de forma adecuada o que incluso no se condena a indemnizaciones a la parte inoficiosa, creando un sistema de vulneración constante en los derechos de los jugadores y clubes, en el marco del contrato de trabajo especial deportivo.

Para empezar, hay que recordar que esto se trata de un tema laboral. Ya pareciera ser un tema establecido que los jugadores de fútbol son trabajadores¹. En contraposición se encuentran los clubes, quienes actúan como patronos. Ahora bien, en el ámbito laboral ¿qué pasa cuando un trabajador se lesiona mientras hace su trabajo? En este escenario ocurre un “accidente laboral”. De acuerdo con el Repertorio de recomendaciones prácticas de la Organización Internacional de Trabajo —en adelante OIT— sobre registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de 1996, accidente laboral se define como: “*Suceso ocurrido*

1. «Los y las futbolistas profesionales merecen los mismos derechos y privilegios que cualquier otro empleado reconocido como tal», FIFPRO, acceso el 28 de mayo de 2024, <https://fifpro.org/es/apoyar-a-los-y-las-futbolistas/condiciones-de-empleo/situacion-laboral#:~:text=En%20sentido%20amplio%2C%20los%20futbolistas,pa%C3%ADses%20son%20considerados%20trabajadores%20aut%C3%B3nomos>

en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causa: (a) lesiones profesionales mortales; (b) lesiones profesionales no mortales.² Entonces tenemos que cuando se causa una lesión durante la realización del trabajo, se tratará de un accidente laboral.

¿Puede considerarse entonces una lesión ocurrida en un partido de fútbol profesional como un accidente laboral? La respuesta es que sí. Efectivamente se trata de un suceso en el curso del trabajo, que para el futbolista es justamente jugar fútbol para un equipo. Entonces, cuando al hacer su trabajo le cause una lesión, sea mortal o no, habrá ocurrido un accidente laboral.

Y es que en el fútbol no se está exento de las lesiones. Cabe resaltar que un estudio sobre lesiones de jugadores de la *Europa League* —UEFA—, publicado en la *British Journal of Sports Medicine*, obtuvo como resultado que un jugador sufrió en promedio de dos lesiones por temporada. Por lo tanto, un equipo de veinticinco jugadores podría esperar alrededor de cincuenta lesiones por temporada³. Otro estudio obtuvo como resultado que en el fútbol masculino profesional las lesiones de las extremidades inferiores tuvieron las tasas de incidencia más altas, y el tipo de lesión más común fueron de tipo músculo-tendinoso⁴. Otro estudio, pero esta vez con futbolistas femeninas, obtuvo como resultado que igualmente las lesiones de las extremidades inferiores son las más comunes y que las lesiones de tipo musculares-tendinosas son también las habituales. También se

indica que, en promedio, las jugadoras sufren más de una lesión por temporada⁵.

De hecho, La Federación Internacional de Asociaciones de Futbolistas Profesionales—en adelante FIFPRO— se pronunció a través de un comunicado en donde exhorta a los clubes y organizadores de competencias a asegurar a los futbolistas contra lesiones graves como parte de sus obligaciones, ya que hay jugadores que las han sufrido y no han sido atendidos para su recuperación. Incluso hay casos donde lamentablemente la carrera de los jugadores ha terminado debido a que han quedado incapacitados⁶. Es notable que al jugar fútbol se está expuesto a un riesgo durante la práctica de este trabajo. Por lo tanto, al surgir una, debe ser atendida de la mejor manera y con las prerrogativas que todo empleado debe tener.

¿De quién es la responsabilidad en estos casos? Antes de darle una respuesta a esta pregunta, es necesario diferenciar las disposiciones en cuanto a las lesiones que pueda sufrir un futbolista cuando se encuentra representando a su selección nacional, teniendo en cuenta que en ese momento están fuera de su relación laboral. El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociación —en adelante FIFA— establece las condiciones para cuando un jugador es liberado para representar a su selección nacional, donde se incluye que el club del jugador contratará un seguro de enfermedad y accidente que cubrirá cualquier tipo de lesión que el ju-

2. «Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y lista de la OIT relativa a las enfermedades profesionales», Organización Internacional del Trabajo, acceso el 20 de mayo de 2024, [https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/rep-v-1.htm#:~:text=Accidente%20del%20trabajo%3A%20Suceso%20ocurrido,b\)%20lesiones%20profesionales%20no%20mortales](https://webapps.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/rep-v-1.htm#:~:text=Accidente%20del%20trabajo%3A%20Suceso%20ocurrido,b)%20lesiones%20profesionales%20no%20mortales).
3. «Injury incidence and injury patterns in professional football: the UEFA injury study», *British Journal of Sports Medicine*, acceso el 28 de mayo de 2024, <https://bjsm.bmj.com/content/45/7/553>
4. «Epidemiology of injuries in professional football: a systematic review and meta-analysis», *National Library of Medicine, National Center for Biotechnology Information*, acceso el 28 de mayo de 2024, <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31171515/>
5. «Injury Profile in Women's Football: A Systematic Review and Meta-Analysis» *National Library of Medicine, National Center for Biotechnology Information*, acceso el 28 de mayo de 2024, <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33433863/>
6. «Comunicado FIFPRO: pólizas de seguro para futbolistas», FIFPRO, acceso el 21 de mayo de 2024, <https://fifpro.org/es/apoyar-a-los-y-las-futbolistas/salud-y-rendimiento/comunicado-fifpro-polizas-de-seguro-para-futbolistas>

gador pueda sufrir en un partido internacional al cual ha sido liberado —Anexo 1—⁷.

Es decir que, en caso de lesiones, el seguro contratado debe cubrir la lesión del jugador, siendo esto una responsabilidad del club en donde se encuentra inscrito el jugador. Ahora bien, el Reglamento también establece que será la FIFA quien indemnizará al club con el salario del jugador hasta cierto límite, en caso de que su jugador sufra una lesión cuando éste es liberado para disputar partidos internacionales “A” y se vea temporalmente afectado por una incapacidad total, lo que se llama “Programa de Protección de Clubes”. Podemos notar entonces que, por una parte, el club como patrono del jugador debe contratarle un seguro en caso de que sea liberado y, por otra parte, si ese jugador sufre una incapacidad, será FIFA quien indemnice al club. Hay responsabilidades repartidas dependiendo el escenario.

Pero, ¿qué pasa a nivel de clubes? ¿Qué pasa cuando un jugador se lesiona en partidos o entrenamientos con su club —patrono—? En principio, hay que tener en cuenta lo que establece el contrato entre las partes, las regulaciones de la asociación o la liga nacional en donde se participa o si se han acordado convenios colectivos y evidentemente la legislación nacional. En esos instrumentos se pueden establecer supuestos de hecho en caso de que ocurra una lesión y quién y cómo se responsabilizará sobre ese hecho.

¿Cuáles son las principales interrogantes? Dentro de tantos inconvenientes pasaremos a responder puntos clave: ¿se puede despedir a un jugador que se lesiona? ¿Quién debe cubrir

con los gastos, cómo se cubren esos gastos y en caso de incapacidad quien se responsabiliza por la indemnización? Si se trata de una lesión intencional, ¿quién responde por ello?

1. Si un jugador se lesiona, ¿puede ser despedido?

Tenemos como base que un contrato entre un jugador y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo, o bien que haya causas justificadas para terminar la relación —artículos 13 y siguientes del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA—⁸. Cuando hay una causa justificada, esto es que haya una razón por la cual la relación no puede continuar, la parte que rescinde el contrato podrá hacerlo sin ningún tipo de consecuencias, como pago de indemnización o imposición de sanciones.

¿Ese es el caso cuando un jugador se lesiona? La Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA —en adelante CRD— en reiteradas decisiones ha señalado que, si un jugador se lesiona, esto no constituye una causa justa para el club para terminar la relación laboral. Por lo tanto, esto no será una excusa para el club para terminar el contrato. En uno de los casos, la Cámara concluyó que la lesión de rodilla del jugador había ocurrido durante su servicio con el club y, en ese sentido, éste era responsable de cubrir los costos, y el proceso de rehabilitación y que, en consecuencia, el club había rescindido el contrato sin causa justa⁹.

De hecho, es una obligación del club seguir pagando el salario del jugador durante la incapacidad laboral producida por una lesión cuando

-
7. «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores», FIFA, acceso el 21 de mayo de 2024, <https://digitalhub.fifa.com/m/18c09104e90acf6e/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-febrero-de-2024.pdf>
 8. «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores», FIFA, acceso el 21 de mayo de 2024, <https://digitalhub.fifa.com/m/18c09104e90acf6e/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-Edicion-de-febrero-de-2024.pdf>
 9. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, no. 55230, 13 de mayo 2005, citado en: Frans de Weger, *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*, (Países Bajos: ASSER International Sports Law Centre, 2016), 219.

está cumpliendo su relación laboral. Así lo expuso el autor Frans de Weger en su libro sobre jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA¹⁰.

Evaluemos un caso más reciente en la Cámara de Resolución de Disputas:

— **Decisión N°11.112 de fecha 26 de octubre de 2023, por la disputa entre el jugador Ahmed Achraf Mohamed Feki y el Club Al Faisaly de Arabia Saudita.**

El jugador sufrió una lesión de ligamento cruzado durante un partido oficial, en marzo de 2021. A julio de 2022, cuando aún no había podido volver a jugar con su club, este le comunicó la terminación del contrato por ser imposible su continuación debido a que no formaba parte de los entrenamientos y partidos. El club le acusó de que no se operó con los médicos indicados por la institución y que prefirió operarse con un doctor particular, lo cual ocasionó que la operación no fuera exitosa y que el jugador no tuviera un adecuado tratamiento de rehabilitación, siendo su culpa la no recuperación al momento de la terminación de la relación laboral.

Sobre esto, la CRD considera que la terminación de un contrato con un jugador por su lesión es una clara violación a las regulaciones de FIFA, sobre todo porque el club no entregó ninguna evidencia de que el jugador no dio cumplimiento a un procedimiento apropiado de recuperación. Incluso, el club en su carta donde informa la terminación del contrato, no atribuye a ningún incumplimiento de este estilo. Por otro lado, la CRD determinó que tenía lugar el reembolso de los gastos médicos incurridos por el jugador, ya que acompañó prueba suficiente para justificarlos y además que corresponden a un tratamiento médico que el club no le proporcionó.

Finalmente, lo más importante de esta decisión de la CRD, es que reflexiona sobre que la ter-

minación de un contrato de un jugador por la única justificación de su imposibilidad de recuperarse de una lesión es algo inaceptable y que crea un precedente preocupante. Esa acción es una clara violación a los derechos del jugador y que socava la esencia de los acuerdos contractuales, despreciando los principios del Reglamento de FIFA, enviando un erróneo mensaje a los demás clubes de que pueden utilizar la lesión de un jugador para terminar una relación laboral, por lo que consideró necesario sancionar al club para intentar que otros clubes no le imiten en su actuar.

En definitiva, es un criterio reiterado de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA que un jugador lesionado no puede ser despedido por esta razón y el club será responsable, incluso, de seguir pagando su salario.

2. ¿Quién debe ser el responsable en cubrir los gastos en caso de lesión?

Al tratarse de un tema laboral, como vamos a explicar a continuación, el responsable deberá ser el club patrono, quien deberá costear la lesión del jugador cuando ocurra mientras esté en el desarrollo de su trabajo. Además, como mencionamos en el punto anterior, en las disposiciones sobre las lesiones que pueda sufrir un futbolista cuando se encuentra representando a su selección nacional, podemos observar que una de las obligaciones del club —patrono—, es contratar un seguro de enfermedad y accidentes que cubra cualquier tipo de lesión que el jugador pueda sufrir en un partido internacional al cual ha sido liberado. Esto es un indicio claro, desde la propia regulación de FIFA, que al menos en este caso, el club es quien contrata un seguro para el jugador, por lo tanto, es su responsabilidad actuar y cubrir las lesiones surgidas por los accidentes de trabajo.

Ahora bien, independientemente de que esta situación esté estipulada o no en el contrato de

10. Frans de Weger, *The Jurisprudence of the FIFA Dispute Resolution Chamber*, (Países Bajos: ASSER International Sports Law Centre, 2016), 220.

trabajo, la respuesta a quien es responsable en casos de lesión de un jugador, también la podemos obtener en convenios colectivos e igualmente en la legislación nacional.

Como ejemplo tenemos el Convenio Colectivo de Trabajo entre la Asociación del Fútbol Argentino y Futbolistas Argentinos Agremiados¹¹. El artículo 17 de dicho Convenio establece las obligaciones del club, de la Asociación de Fútbol Argentino —AFA— y del futbolista, siendo que una de las obligaciones del club, es prestar asistencia médica completa, incluidos los servicios psicosomáticos y de rehabilitación, para asegurar la práctica eficiente de la actividad laboral del futbolista. Por otra parte, también establece que en caso de lesión el futbolista seguirá percibiendo la remuneración convenida en el contrato. Como se puede observar, la responsabilidad de prestar asistencia médica es del club. Incluso, otra de las obligaciones es contratar seguros a favor del futbolista que cubran la indemnización por incapacidad genérica o específica, total o parcial, o por muerte, sufridas en el transcurso de competiciones, preparación o traslados. Esto es el resultado de una negociación entre las partes donde se prioriza la salud del jugador.

Si consultamos una legislación nacional, como en el caso de Venezuela, podemos ver que en la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras —en adelante LOTT— si bien hay una sección de trabajadores del deporte profesional¹², en donde se incluyen los deportistas, no se establece lo referente a las responsabilidades de los patronos por lesiones de los trabajadores. La relación laboral con los trabajadores del deporte sería regulada en una ley especial, que hasta el momento no se ha promulgado. Sin embargo, estas modalidades especiales de trabajo hasta no tener una ley especial, serán reguladas por las demás disposiciones de la

propia LOTT. En ese sentido, tenemos que en el artículo 43 de la LOTT, se establece que los patronos garantizarán a los trabajadores condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, y que son responsables por los accidentes laborales. Es decir, que en caso lesiones que surjan por accidentes laborales, la responsabilidad será del club.

Si acudimos a otra legislación nacional, en Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo¹³, establece en su artículo 206, que el empleador debe proporcionar al trabajador accidentado o que padezca de enfermedad profesional, la asistencia médica y farmacéutica necesaria. Con esto entendemos que en caso de accidente de trabajo la responsabilidad de los gastos por atender al trabajador y por los medicamentos que llegue a necesitar, van a cuenta del empleador.

Como podemos notar en casos laborales, el responsable por cubrir las lesiones que surjan por accidentes laborales de los trabajadores es el patrono. Así que, en definitiva, no difiere en nada que, en casos de deporte, la misma obligación recaiga sobre el club que contrata al jugador que figura como empleador.

3. ¿Cómo se cubren los gastos médicos en estos casos?

Teniendo como base que el club patrono será el responsable por las lesiones que les sucedan a los jugadores en ocasión de un accidente laboral, es imperativo que se incurra en gastos, ya que será necesario realizarle al jugador exámenes médicos, tratamientos, consultas, terapias, en algunos casos cirugías y tratamiento post operatorio. Dependiendo de la lesión y si el club patrono contrata un seguro médico, el mismo debe abarcar todas las necesidades que serán ineludibles. De no tener un seguro médico, de igual manera debe ser el club quien cubra con

11. «Convenio Colectivo de Trabajo» Futbolistas Argentinos Agremiados, acceso el 29 de mayo de 2024, <https://www.agremiados.com.ar/noticias/73/convenio-colectivo-de-trabajo.html>

12. Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras de Venezuela, artículos 218 y siguientes.

13. Código Sustantivo del Trabajo de Colombia, artículo 206.

los gastos médicos. En caso extremo y tomando en cuenta que muchos casos de lesiones no pueden tardarse, opinamos que el jugador, con el conocimiento del club, podrá cubrir de manera propia con los gastos donde será preciso que el club luego le reembolse.

Evaluemos algunos casos donde podemos comprobar como el club tiene que responsabilizarse por estos gastos:

3.1 Casos comentados en medios deportivos.

a. Ana Campa vs Club León —México, año 2024—¹⁴.

La jugadora estadounidense-mexicana, informó durante el pasado mes de abril del año 2024 que, en septiembre de 2023, durante un entrenamiento en La Esmeralda, casa club del León, recibió un violento balonazo en el rostro, que rompieron sus lentes de contacto, causando un desprendimiento de retina. Sin embargo, según la jugadora, no recibió la atención urgente que requería ni exámenes de fondo por parte del club, por lo que debió buscar atención de un médico particular que debió costear ella.

Debido al accidente sufrido durante el entrenamiento y la mala atención que acusa la jugadora, no sólo terminó su carrera como futbolista profesional, sino que igualmente le afecta en su vida cotidiana al haber causado un daño permanente. Ante esta situación, la jugadora acudió a la Comisión de la Federación Mexicana de Fútbol y a la Asociación Mexicana de Futbolistas Profesionales, en febrero, para que el Club León le reembolsara lo que pagó en sus atenciones médicas, quién le solicitó tramitar la incapacidad laboral permanente en el Instituto Mexicano del Seguro Social para justificar el reembolso.

3.2 Jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

a. Decisión N°7.861 de 30 de marzo de 2023, por la disputa entre el club FK Kukesi de Albania, el jugador Tarik Isic y el club Sogdiana FK de Uzbekistán.

En este caso, si bien la disputa principal entre las partes no se origina por los gastos médicos incurridos en el tratamiento de una lesión, sí hay que resaltar algunas conclusiones a la que llegan los miembros de la CRD sobre este caso. El jugador en cuestión solicitó el reembolso de los gastos que asumió por su cuenta en boletos aéreos y el tratamiento médico al que tuvo que someterse por una lesión sufrida durante un entrenamiento con su club en este momento, el FK Kukesi, por un total de RSD 9.000.

En este caso, la CRD determinó que el club no presentó una defensa en contra de este reclamo formulado, aunque el jugador tampoco demostró el contexto de la lesión, la razón por la que tuvo que tratarse en Serbia y si tuvo la autorización del club para viajar conforme al contrato. Sin embargo, el club, al no demostrar que le proveyó de un adecuado tratamiento médico como lo estipula el contrato entre las partes, concluyó que debía entonces reembolsarle los gastos al jugador —sólo los referentes a gastos médicos. Lo interesante de este caso, además, es que la disputa se origina por una terminación de contrato unilateral sin justa causa por el jugador, y a pesar de que se le dio la razón al club reclamante, igualmente fue condenado al reembolso por este ítem.

b. Decisión N°9.524 de fecha 22 de junio de 2023, por la disputa entre el jugador Kervens Fils Belfort y el club Kelantan FA de Malasia.

Nuevamente es un caso en donde los gastos médicos causados por una lesión y pagados por el jugador, no es la causa principal. En diciembre de 2022 el jugador informó que debían

14. «Me dieron ibuprofeno y me mandaron a casa»: Ana Campa narra su 'infierno' en el León Femenil», acceso el 20 de mayo de 2024: <https://www.soyfiera.com/las-fieras/2024/4/24/me-dieron-ibuprofeno-me-mandaron-casana-campa-narra-su-infierno-en-el-leon-femenil-8683.html>

reembolsarle los gastos de rehabilitación de la lesión que sufrió en julio de ese año. A pesar de ello, el club reclamado contestó argumentando que no correspondía el reembolso por cuando el jugador no pidió ninguna recomendación al personal médico del club.

Sobre este caso, la CRD determinó que el club no entregó ningún soporte o prueba del supuesto incumplimiento del jugador al no informar del estado de la lesión y su recuperación. Incluso, señaló que el club no fue capaz de probar que se le haya solicitado un reporte médico al jugador o que haya hecho algo inapropiado en su cuidado o rehabilitación de la lesión. Finalmente, la CRD desestimó la defensa del club, que argumentó que no recibió ningún correo del jugador, cuando fue enviado desde el mismo correo electrónico que reconoció del jugador en otros casos. Por tanto, le condenó al pago del reembolso solicitado por el jugador, por los gastos incurridos en el tratamiento de su lesión.

c. Decisión N°11.983 de fecha 7 de diciembre de 2023, por la disputa entre el jugador Gilber Guerra y el club Real Potosí de Bolivia.

En este caso, el jugador terminó el contrato con causa justa ya que se lesionó durante un entrenamiento y el club no le prestó la debida atención médica. Si bien el jugador solicitó indemnización e incluso daño material y daño moral, en base a lo establecido en el contrato y en base a la legislación boliviana, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA no otorgó todo lo solicitado. Sin embargo, sí declaró procedente el reembolso de gastos incurridos por el jugador debido a su lesión, incluyendo unas sesiones de terapias postoperatorias.

3.3 Jurisprudencia del Tribunal Arbitral du Sport / Court of Arbitration of Sport — TAS/CAS—.

a. Arbitraje TAS/CAS 2008/A/1534 por el caso entre el jugador Sandro da Silva y el club Merriekh SC de Sudán, de fecha 22 de diciembre de 2008.

El jugador sufrió una lesión durante un entrenamiento en febrero de 2004, por lo que solicitó permiso de su club para viajar a Brasil, pagando el club el boleto de la aerolínea. Una vez en Brasil, el jugador avisó al club que habría descubierto que la lesión era más grave de lo originalmente diagnosticado, por lo que se quedó en Brasil más tiempo del que se había decidido al momento de la compra de los boletos de avión, siendo operado en septiembre de 2004, cuando se le esperaba que volviera en el mes de mayo. La CRD de FIFA, en primera instancia, consideró que el jugador no informó previamente al club de su decisión de quedarse, al no poderlo probar durante el procedimiento, por lo que no puede esperar que se le reembolsen los gastos médicos que tuvo en Brasil.

A pesar de ello, en este caso, el Tribunal de Arbitraje Deportivo —TAS— señaló que el club no pudo probar que podía atender adecuadamente al jugador en Sudán y si el jugador había sido autorizado a tratarse en su país de origen, Brasil, e incluso el club le pagó los boletos de avión, puede entonces añadirse que igual autorizó y se responsabilizó por los gastos médicos que se incurrieran en su rehabilitación.

Por tanto, como el contrato no cubre la situación de que el jugador sufra una lesión y no cuente con el respectivo seguro, requiriendo una atención en el extranjero, entonces hay que analizar la conducta de las partes. El TAS, sobre esto, concluyó que la conducta del club de autorizar y pagar por el tratamiento del jugador en Brasil, permite al árbitro razonar que el club se debe hacer responsable de los gastos totales, al ser una obligación general de los clubes asegurarse el bienestar de sus jugadores durante la vigencia de un contrato.

b. Arbitraje TAS/CAS 2020/A/6895 por el caso entre el jugador Daniel Febles y el club Carabobo FC de Venezuela, de fecha 26 de marzo de 2021.

En este caso uno de las peticiones del jugador, era el reembolso que tenía que hacer el club por el dinero que el jugador había pagado por una cirugía de rodilla. A pesar de que su contra-

to con el club establecía la obligación de éste de suscribir una póliza de seguro de hospitalización y cirugía, el club no cumplió con esto. Una de las razones del club fue señalar que *“el que paga las facturas determina los médicos y cirujanos con que coopera”*, en respuesta a que el jugador tuvo que buscar por sus propios medios con quien hacerse la cirugía, ya que no tenía respuesta del club en esta situación. El Árbitro Único determinó que el club incumplió con su obligación contractual y por eso resultó procedente el reembolso solicitado.

4. En caso de incapacidad, ¿quién se responsabiliza por la indemnización?

Hemos comentado hasta ahora que en caso de lesiones el club patrono deberá hacerse responsable, lo que incluye correr con los gastos necesarios. Pero desafortunadamente, en ocasiones esas lesiones conllevan a incapacidades bien sean temporales o definitivas, o traen severas consecuencias para el futbolista, como ser despedido del club. Para estos escenarios, somos de la opinión que al jugador le debe corresponder una indemnización por el daño causado.

En primer lugar, tratemos el escenario cuando un jugador es despedido sin causa justa por lesionarse. En ese sentido, si observamos la normativa FIFA, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores establece en su artículo 17 las consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada y se indican que la parte que rescinde el contrato pagará una indemnización establecida en el mismo contrato o a falta de esto, se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos —estos criterios incluyen la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador, el tiempo contractual restante y si la rescisión se produjo en un periodo protegido—.

En ese sentido, a falta de estipulación contractual, entonces será necesario calcular la indem-

nización, y pudiera empezarse por el valor residual del contrato, es decir, por el tiempo que quedaba de contrato desde el momento que se dio la rescisión hasta la fecha de finalización del contrato. Seguidamente, puede evaluarse la legislación nacional, ya que como observamos, en las leyes laborales se establecen estas responsabilidades de los patronos en casos de accidentes laborales y también se establecen los supuestos para que proceda el pago de una indemnización en caso de accidentes de trabajo.

En el caso de Venezuela, es la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo —en adelante LOPCYMAT—¹⁵, la que establece la procedencia y la cuantía de la indemnización. En su artículo 129, se señala la responsabilidad del empleador y que, en caso de ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, se debe pagar una indemnización al trabajador de acuerdo con esa Ley y además es procedente el reclamo por daño material y daño moral de conformidad con el Código Civil venezolano. Ahora, de igual manera hay que calcular el monto que corresponde indemnizar. Para eso, aunque no es una tarea sencilla establecer un monto a una lesión o una discapacidad por un accidente laboral, en el artículo 130 de la LOPCYMAT, se establece el pago equivalente que debe hacer el empleador en estos casos, que van desde el salario a no menos de cinco años ni más de ocho años en caso de muerte de trabajador, hasta el doble de salario correspondiente a los días de reposo en caso de discapacidad temporal.

Es decir que, en Venezuela, dependiendo de la lesión dependerá la indemnización que deba recibir el trabajador. Sin olvidar que, de acuerdo con lo establecido en la LOPCYMAT, se puede reclamar daño moral y material, en base a que se puede incluso infringir la responsabilidad civil en estos casos, lo que conlleva que, si se ha causado un daño, el causante está obligado a repararlo como consecuencia de incurrir en un hecho ilícito, ya que el club tiene un deber de

15. Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) de Venezuela, artículo 129.

cuidado con el jugador. Con respecto al daño material, se podrá reclamar el reparo de un perjuicio patrimonial sufrido, y en el caso del daño moral, si bien no es objeto de prueba —no puede demostrarse cuánto y cómo sufre una persona— es justo que el lesionado reciba una compensación por el daño sufrido.

Un caso importante a comentar, es el de Sergio Sebastián Ariosa Moreira contra el Club Olimpia de Paraguay ante el TAS-CAS. El jugador solicitó USD 250.000 por daño moral por la “*gran angustia e inseguridad*” que surgió por su situación. El jugador sufría de cáncer, y el club un tiempo después, aun en ese escenario, dejó de pagarle, suspendió el contrato y luego lo intimó, solicitando su presencia para reintegrarse.

El Panel del Tribunal evaluó todas las circunstancias del caso y, dentro del extenso estudio, llegó a la conclusión de que el club había incumplido casi todas sus obligaciones contractuales, reincidió en el incumplimiento de sus obligaciones y que hubo mala fe por parte del club, ya que le hacían pagos a través de la Asociación Paraguaya de Fútbol, imposibilitando al jugador que cobrara y que lo intimaran mientras le hacían quimioterapia. Además, el Panel fue de la opinión que, si bien la responsabilidad por daño moral es extracontractual, el incumplimiento contractual podía hacer nacer responsabilidades extracontractuales, cuando las circunstancias de la conducta y sus efectos permitan inferir que existió un daño no sólo a un derecho contractual, sino a uno tutelado por el daño moral.

Tomando en cuenta la situación que vivía el jugador, por sufrir de una enfermedad mortal y que el club aun así dejó de pagarle, suspendió el contrato y luego lo intimó, siendo esta una

conducta grave y reprochable. Este conjunto de circunstancias lesiona un derecho tutelado por el daño moral y por lo tanto propicia angustia e inseguridad¹⁶. En ese sentido, y tomando en cuenta la situación, fue procedente el reclamo del jugador y el club tuvo que pagar por daño moral. Una verdadera angustia fue la situación que sufrió el jugador, y si bien no se trataba de un caso de una lesión, donde se tenía que hacer responsable el club, fue notable también la ardua evaluación que hizo el Panel en este caso para determinar que efectivamente procedía el pago por daño moral.

Siguiendo con la indemnización establecida en legislaciones laborales, también vale observar otro ejemplo, como el caso de la Ley General del Trabajo de Bolivia¹⁷. Esta establece en su artículo 79, que el establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los empleados indemnizaciones por accidentes de trabajo y en los artículos 88 y 89 se indica la forma de calcularlo dependiendo de la gravedad del accidente.

Como se puede observar con estos ejemplos, en caso de incapacidades, el patrono se hace responsable por el pago de una indemnización.

Continuando con el reclamo de indemnización cuando un jugador es despedido sin causa justa, finalmente deberá reclamarse en base a la especificidad del deporte, también mencionado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatutos y Transferencia de Jugadores de la FIFA. En ese sentido, vale acotar lo indicado en el laudo CAS 2008/A/1519 & CAS 2008/A/1520, o conocido como el caso Matuzalem¹⁸, donde se señaló que este es un concepto que se puede utilizar cuando las circunstancias del caso concreto no han podido evaluarse completamente, generando así un problema específico del

16. Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, TAS 2015/A/3871 Sergio Sebastián Ariosa Moreira c. Club Olimpia / TAS 2015/A/3882 Club Olimpia c. Sergio Sebastián Ariosa Moreira, 29 de julio de 2015, párrafo 138.
17. Ley General del Trabajo de Bolivia, artículo 79.
18. Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk v. Matuzalem Francelino da Silva & Real Zaragoza SAD & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & CAS 2008/A/1520 Matuzalem Francelino da Silva & Real Zaragoza SAD v. FC Shakhtar Donetsk & Fédération Internationale de Football Association (FIFA), 19 de mayo de 2009.

deporte. Si se considera así, se pueden sumar seis meses de salario a la indemnización. Esa es la manera como de acuerdo con la normativa de FIFA pudiera reclamar una indemnización en caso de que un club despida a un jugador sin causa justa por haberse lesionado.

En segundo lugar, en caso de que el jugador sufra alguna incapacidad temporal, por un accidente laboral, y luego siga prestando sus servicios para el club, también deberá haber una indemnización, ya que de igual forma se cumplen los supuestos de hecho para generar el pago de una compensación. En nuestra opinión, sigue siendo una responsabilidad del patrono, así la incapacidad sea temporal. Por lo que, deberá acudirse a los establecido en la respectiva legislación nacional o a convenios colectivos en caso de que los haya —como el caso del Convenio Colectivo en Argentina, que establece como una de las obligaciones del club, contratar seguros a favor del futbolista que cubran la indemnización por incapacidad genérica o específica, total o parcial, o por muerte—. Esa sería la solución, ya que al menos en la normativa de FIFA no se establecen estos supuestos.

En definitiva, en caso de incapacidad el jugador tiene derecho a ser indemnizado por el club patrono como una de sus obligaciones y responsabilidades. Se trata de la salud física del jugador, de su elemento de trabajo, y en caso de que sufra debe ser compensado justamente.

Ahora bien, la línea lógica no suele suceder a la par con la realidad. Por eso, a continuación, se comentarán brevemente algunos casos en los cuáles los clubes, no han respondido en primera instancia con su obligación de cubrir los gastos médicos asociados o la continuación de los pagos de los respectivos sueldos al jugador luego de una lesión:

a. Ben Collet vs Middlesbrough Football Club —Reino Unido, 2003—¹⁹.

Un canterano que se formó en las filas del Manchester United recibió una compensación de más de 4 millones de libras esterlinas, declarado por la Corte de Londres, debido a las lesiones que tuvo luego de una entrada en un partido de fútbol que terminaría su prematura carrera. Collet se unió a la academia del United cuándo sólo tenía 9 años y tuvo sus respectivos contratos juveniles. A la edad de 18 años, jugó en el equipo de reservas contra el Middlesbrough, recibiendo una entrada “negligente” que provocaría la ruptura en dos partes de su pierna derecha.

Conforme al abogado que lo representó, Jan Levinson, la cantidad de la compensación se debió a su talento y el fin de la carrera de una de las joyas del país. Por tanto, observamos que no hubo una solución proveniente de la FIFA o federaciones nacionales —la FA en este caso—, o del TAS, sino la condena al pago de indemnización fue solucionada en la justicia ordinaria.

b. Leandro Padovani vs Esteghal Football Club —Irán, 2018—²⁰.

El jugador brasileño sufrió una grave lesión en su cabeza y cuello, en febrero de 2008, durante un partido de la liga iraní tras una colisión accidental. Tras el evento, el club no inmovilizó adecuadamente la cabeza del jugador y no contaba con póliza de seguro para cubrir los gastos médicos de la lesión, dejando al jugador en la deriva de su atención médica por su lesión que le provocó su condición como tetrapléjico.

El jugador presentó una reclamación por indemnización por su lesión personal ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA —CRD—, pero rechazó el reclamo al declararse incompetente para conocer de la causa.

19. «Manchester United player gets £4.3m for career-ending tackle», acceso el 20 de mayo de 2024: <https://www.theguardian.com/sport/2008/aug/11/11>

20. «Comunicado de FIFPRO sobre Leandro Padovani y Esteghlal Football Club», acceso el 20 de mayo de 2024: <https://fifpro.org/es/apoyar-a-los-y-las-futbolistas/obtencion-de-justicia/crd-cnrd-y-tascas/comunicado-de-fifpro-sobre-leandro-padovani-y-esteghlal-football-club>

Por lo anterior, se presentó una apelación ante el TAS, el cual declaró que este tipo de reclamos de lesión personal pueden ser conocidas tanto por la CRD de la FIFA como el TAS. Sin embargo, decidió desestimar la apelación debido a que el jugador no logró demostrar la relación de causalidad entre las acciones del club y su lesión.

c. Arbitraje TAS/CAS 2012/A/2874 entre las partes Grzegorz Rasiak y AEL Limassol, de fecha 31 de mayo de 2013.

Este arbitraje proviene de una disputa entre las partes por una terminación de contrato por parte del club, justificándose por los incumplimientos del jugador conforme a su contrato de trabajo y otros acuerdos de esa índole firmados por las partes, del cual el jugador estuvo en desacuerdo y presentó un reclamo contra el club ante la CRD de la FIFA, cuya decisión final es de fecha 1 de marzo de 2012, que en síntesis declaró parcialmente admisible el reclamo y condenó al club a pagar aproximadamente 200.000 euros por compensaciones.

En este caso en particular, si bien uno de los puntos de estudio era la reclamación formulada por el jugador con respecto a la compensación que debía recibir por haber sido rescindido unilateralmente de su contrato sin justa causa, conforme al artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA, el TAS analiza la aplicación del derecho suizo, entrando a analizar el artículo 42 del Código de Obligaciones Suizo, aplicando para el cálculo de la compensación exigida el estudio del principio de "interés positivo o de expectativa"²¹, citando la decisión CAS 2008/A/1519-1520.

En resumen, aquella decisión indicó que, para calcular la indemnización debida, el órgano juzgador deberá establecer el daño sufrido por la

parte perjudicada, especialmente analizar los argumentos y pruebas acompañados, siendo carga de la parte que solicita la compensación. Además, que el órgano judicial tiene cierta discrecionalidad para señalar el monto indemnizatorio, que no sólo es aplicable en caso de terminación injustificada o de incumplimiento del jugador, sino también cuando es el club el infractor, por lo que se evalúan todos los criterios objetivos, incluida la "*especificidad del deporte*", como lo prevé el artículo citado.

d. Arbitraje TAS/CAS 2013/A/3260 entre Gremio Foot-Ball Porto Alegre contra Maximiliano Gastón López, de fecha 4 de marzo de 2014.

Esta instancia inició por una apelación presentada por el club Gremio en contra de la decisión de la CRD de FIFA de fecha 23 de enero de 2013, que fue rechazada, por cuanto el club alegaba que tenía un acuerdo de inscripción y contratación con el jugador que nunca cumplió y que además no podía haberlo acordado por cuánto tenía un contrato vigente con el FC Moscow, siendo entonces una promesa de contrato inoficiosa.

Al estudiar los daños patrimoniales y financieros que sufrió eventualmente el apelante, en este caso el club Gremio, el TAS estipuló que el club Gremio omitió explicar cómo llega a determinar el monto que solicitaba de indemnización ni fundamentó o categorizó los daños que habría tenido. Por tanto, el TAS indicó que correspondía aplicar la legislación suiza, por lo que el club debió probar que sufrió daños o pérdidas, aplicando el principio de interés positivo, demostrando si sufrió pérdidas de patrocinio, *merchandising*, derechos de imagen, entradas a eventos no vendidas o pérdida en el pago de la transferencia acordada, lo cual, según el panel de árbitros, no logró demostrar.

21. Este principio tiene como objetivo plantear la compensación económica que recibirá la parte perjudicada en base a que, si no se hubiera rescindido el contrato o se hubiese cumplido como lo esperaban al momento de celebrar el contrato, cuánto hubiese percibido en el conducto regular del contrato, para compensar la pérdida que sufrió al haber sido finalizado antes o sin justa causa.

Posteriormente, el TAS analizó el daño moral reclamado por el club, el cual se definió como el sufrimiento al daño personal como resultado de una conducta, acto u omisión que afecta gravemente a la personalidad o reputación del perjudicado, provocando daños físicos, psíquicos o sufrimiento psicológico. En el caso de personas jurídicas, como el club, se analiza las pérdidas que ha generado a su imagen como institución y su reputación, lo cual tampoco logró demostrar en el procedimiento y no estableció la relación causal entre la conducta del jugador y el daño moral alegado.

5. En caso de lesión intencional por parte de otro jugador, ¿qué debería hacerse?

Si bien este artículo trata principalmente sobre la responsabilidad de los clubes frente a sus jugadores en caso de lesiones, también creemos necesario mencionar que pasa en caso de que un jugador sufra una lesión, pero de manera intencional por parte de otro jugador. En este escenario ya estamos fuera de la realización o desarrollo del trabajo, pero que sin duda es probable que pase.

Aquí queremos referirnos específicamente al caso del jugador Alf Inge Haaland, en ese momento del Manchester City, quien recibió una dura entrada por parte de Roy Keane, quien militaba en el Manchester United²². Si bien lo que hay detrás de esto es una “venganza”, admitida posteriormente por Keane, en caso de una reclamación, la misma iría contra él. De hecho, desde el Manchester City estuvieron conformes con la sanción que después recibió Keane pero estimaron que quedaría de parte de Haaland demandarlo por alguna indemnización²³.

¿Por qué se demandaría en un caso así si la lesión se da en el transcurso del partido de fútbol? Si bien los futbolistas asumen un riesgo al prac-

ticar este deporte, es muy diferente lesionarse por una acción involuntaria del juego, que por una acción premeditada y luego confesa. En ese caso, Keane admitió que lo había hecho sin remordimientos, incluso al haber pasado cuatro años del incidente entre los dos que le hizo esperar a que llegara el momento para “vengarse”. En este tipo de situaciones, que se escapan del desenvolvimiento normal de un partido, se ve involucrada la responsabilidad civil. Esto es la obligación de resarcir a una persona por un daño causado, por una responsabilidad extracontractual, al generarse un hecho ilícito. Esto conlleva a que se pueda reclamar una indemnización por los daños causados, tanto patrimoniales como morales.

Es probable que un club en una situación como esta de igual manera deba prestar un auxilio a un jugador que se lesione en estas circunstancias, pero en caso de reclamar una indemnización, la misma debería intentarse contra el verdadero causante de la lesión, ya que en estas particularidades se escapa del normal desenvolvimiento de un partido de fútbol.

II. PLANTEAMIENTO DE POSIBLES SOLUCIONES.

Por lo observado en el presente artículo, existen varios obstáculos que han dificultado la inmediata y acertada indemnización de perjuicios a un jugador por la lesión sufrida o el reembolso de los gastos médicos incurridos al momento de la rehabilitación proveída, en la mayoría de los casos estudiados, por personal médico ajeno a la entidad deportiva empleadora. En síntesis, se pueden señalar los siguientes:

- Falta de estipulación en el contrato de un seguro médico o delimitación de los gastos que corresponden al club.
- Obligación de acudir a una institución pú-

22. «La entrada criminal de Roy Keane al padre de Haaland que le obligó a retirarse» La Vanguardia, acceso el 13 de mayo de 2024, <https://www.lavanguardia.com/deportes/futbol/20210218/6255785/haaland-padre-lesion-roy-keane-retirado.html>

23. «El City no llevará a juicio a Keane» AS, acceso el 31 de mayo de 2024, https://as.com/masdeporte/2003/02/14/polideportivo/1045199778_850215.html

blica que declare la incapacidad laboral temporal o permanente.

- Omisión de la obligación del club de asegurar el bienestar del jugador durante la vigencia de su contrato.
- Violación de derechos del jugador y principios esenciales de los Reglamentos FIFA al momento de la terminación del contrato de forma unilateral por el club en razón de la lesión sufrida.
- Forma de cálculo no determinada de las indemnizaciones al jugador, por la lesión sufrida o el reembolso de los gastos médicos.
- Problemas al tener la carga de la prueba en demostrar la relación causal entre el daño sufrido y la eventual responsabilidad del club sobre ello.

Lo anteriormente señalado corresponde a las falencias que existieron en cada uno de los casos analizados en la presente investigación, sean casos comentados a partir de noticias deportivas, de las decisiones de la CRD de la FIFA o incluso del TAS-CAS como segunda instancia, los cuáles al ser analizados de forma conjunta, permiten dilucidar que la mayoría de estos obstáculos son provocados por la ausencia o poca regulación de este supuesto —la lesión y su costo— en los reglamentos de federaciones nacionales y de FIFA, debiendo ser aplicada de forma subsidiaria la legislación nacional, que si bien en varios países suele ser favorable al jugador, no es el caso común, provocando una desigualdad en el tratamiento de las lesiones deportivas.

Así como la FIFA, y en consecuencia las federaciones nacionales adscritas a ella, regula los supuestos de hecho ante la terminación unilateral del contrato, sea provocada por el club o por el jugador, y su indemnización conforme a si la justificación fue justa o no, de igual manera debería incluir un artículo dentro del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, apartado de *“Estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes”*, que regule las obligaciones de las partes al momento de una lesión sufrida por el jugador, en un entrenamiento o durante un partido representando al club.

En este sentido, esta regulación debería abarcar las siguientes aristas:

1. Obligación de contratación de un seguro médico que cubra las lesiones sufridas en entrenamientos o partidos de clubes. Este seguro médico debería contar con un monto mínimo de cobertura, entendiendo que no existe uniformidad en las posibilidades de gastos económicos por parte de los clubes. Incluso, considerar una categorización de las confederaciones como se aplica para el caso de indemnización por formación de los jugadores.

2. Conducto regular del tratamiento de la lesión. Es decir, los supuestos de hecho en el que el club cuente con personal médico que pueda tratar la lesión o aquellos escenarios en que el jugador pueda acceder a médicos personales o de su confianza.

3. En caso de incumplimiento de alguna de las partes, la forma de cálculo de indemnización incurrida en razón de la lesión del jugador:

3.1. En caso de que el club exija la indemnización, sea porque el jugador no se trató con los médicos del club sin la autorización de este o porque su rehabilitación no se ha llevado de forma adecuada —adelantamos que es muy debatible y subjetivo—. Por tanto, cómo se indemniza patrimonial y moralmente a la entidad por los daños sufridos.

3.2. En caso de que el jugador exija la indemnización, demuestre que debió incurrir en gastos médicos por su cuenta, para su adecuada rehabilitación, como sesiones médicas, traslados y alojamientos si fue autorizado a tratarse con médicos ajenos del club, y que el seguro médico obligatorio no haya cubierto o incluso, no se haya incluido en el contrato. En caso de lesión que provoque su incapacidad permanente, forma de cálculo de la indemnización en consideración de la proyección deportiva.

Finalmente, el ámbito del alcance de la carga probatoria no es posible delimitarlo, en el sentido de que la cantidad y calidad de prueba que

se aporte dependerá de la parte que exige la indemnización, por lo que la regulación debería sólo hacer referencia a la carga probatoria de la parte reclamante y que tiene la obligación de demostrar suficientemente la relación causal del daño sufrido y la conducta de la contraria, esto en consideración de la legislación de responsabilidad civil común como así lo ha aplicado el TAS —en este caso estudiando la legislación suiza como lo pudimos analizar—.

III. RECOMENDACIONES.

Las lesiones son parte del deporte, y a partir de ese planteamiento, resulta llamativo que a la fecha siga siendo un tema no regulado por las entidades jerárquicamente superiores como la FIFA y sus federaciones nacionales. Esto tiene como consecuencia que su tratamiento y eventuales indemnizaciones sucedan adecuadamente en casos aislados al no existir medios de protección, especialmente para el jugador que suele ser el perjudicado.

La irregularidad en las soluciones planteadas en cada uno de los casos expuestos, conlleva a concluir que el primer paso que debe darse

es plantearse la regulación de estos supuestos de hechos en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA, con aplicación obligatoria en las federaciones nacionales y que estas, a su vez, lo compatibilicen con la legislación nacional. Esto, con el fin de que exista una homogeneidad en la forma de tratamiento de lesiones y sus eventuales indemnizaciones en caso de incumplimiento de alguna de las partes del contrato.

Esta regulación debe tener como objetivo que no existan lagunas jurídicas que permitan a los clubes o jugadores llevar a cabo conductas doloosas o de mala fe que provoquen daños a la contraria, y que por ello no tengan consecuencias negativas en su contra, especialmente de índole económico por indemnizaciones por daños y perjuicios, y la condena de sanciones que apliquen las respectivas federaciones nacionales o incluso la FIFA. Todo esto, con intención de salvaguardar los derechos que respaldan a los actores del ámbito deportivo que, si bien pertenecen a un rubro muy específico, eso no obsta a que tengan precariedades al momento de ejercer su profesión y no cuenten con herramientas para su justa reclamación y protección.

A | R AGUADO & RUIZ
ABOGADOS

Rethinking FIFA's Framework for Protecting Minors

Repensando el marco de la FIFA para la protección de menores



ENRIC RIPOLL GONZÁLEZ

Abogado por la Universidad de Zaragoza.
Máster en Derecho y Gestión Deportiva por el Instituto Superior de
Derecho y Economía.
Máster en Leyes in International Arbitration por the University of Miami.
Juris Doctor por the University of Miami.

CARLOS MARROQUÍN ROMERA

Abogado por la Universidad Complutense de Madrid.
Máster en Derecho Deportivo por la Universidad Europea
por la Escuela real de Madrid.

This article was published in English in Football Legal on December 19, 2025.



SUMMARY:

- I. Introduction.
 1. Sports Autonomy and observance of European Law.
 2. Innovative system oriented to protect the best interest of the child.
- II. The best interest of the child. The current situation of the minor and the FIFA registration filter.
 1. FIFA Minors License.
 2. The system proposed.
 - 2.1. Type of authorization.
 - 2.2. Application process.
 - 2.3. Responsibility of the club.
 - 2.4. Advantages of the system.
- III. Conclusion.

RESUMEN:

Las normas actuales de la Federación Internacional de Fútbol Asociación sobre el traspaso internacional de menores, aunque tienen por objeto proteger a los jugadores menores de edad, a menudo no logran dicho propósito. Por ello, enmarcados en los principios de autonomía deportiva y respeto al Derecho Europeo, los autores proponen *The FIFA Minors License*, un sistema de certificación impuesto a los clubes para garantizar una educación, alojamiento y entrenamiento adecuados para los niños. Tiene como principales ventajas trasladar la responsabilidad al club permitiendo un seguimiento continuo, evitar lagunas normativas, reforzar el papel de la FIFA en la protección de los derechos de los niños en el fútbol y ofrecer mayores garantías para el bienestar de los menores.

Palabras clave: Interés superior del niño, derechos humanos, Derecho Internacional, derechos del niño, transferencia de menores.

ABSTRACT:

The Fédération Internationale de Football Association's current regulations on the international transfer of minors, though intended to protect young players, often fail to achieve that purpose. For that reason, framed within the principles of sports autonomy and respect for European law, the authors propose the FIFA Minors License, an annual certification system imposed on clubs to ensure adequate education, accommodation, and training of the children. Its main advantages are shifting responsibility to the hosting club enabling continuous monitoring, avoiding regulatory loopholes, reinforcing FIFA's role in safeguarding children's rights in football and providing stronger guarantees for minors' welfare.

Keywords: Best interest of the child, Human Rights, International Law, Child Rights, transfer of minors.

I. INTRODUCTION

Since the beginning of professionalized football, the *Fédération Internationale de Football Association* —hereinafter referred to as the FIFA— has had minor's protection as one of its main concerns. The scope is to ensure the integrity of their well-being and development as football players, future stars but also as individuals. The main issue, as FIFA itself recognizes, is that:

Young footballers are vulnerable to potential exploitation and abuse when they are in a foreign country without proper controls. While international transfers might, in specific cases, be favourable to a young player's sporting career, they are likely to be contrary to the best interests of the vast

majority of players as minors. For FIFA, protecting the appropriate and stable development of a minor as a whole should prevail over purely sporting interests.¹

The current regulation on transfers of football players under the age of 18 has its origins in 2001² and the ambitious amendment introduced in the Regulations on the Status and Transfer of Players —hereinafter referred to as the RSTP—.

Since then, the prohibition of minors' transfers and their protection has been articulated in accordance with globally recognized articles, we refer to Article 19 and Article 19bis —which includes the registration and notification of the presence of minors in academies, introduced

1. In this respect: <https://img.fifa.com/image/upload/xbnooh14lcaxzadstknx.pdf>.
2. We are referring, without being exhaustive, to the modification made by the regulatory tsunami that led to the Bosman case (15 December 1995), which in 2000 resulted in a joint suggestion between FIFA and UEFA to the European Commission that culminated in the famous Monti-rules, due to the outstanding role played by European Commissioner Mario Monti in the negotiations and which crystallized in the system of protection for the transfer of minors under 18 years of age. For more information: <https://www.europarl.europa.eu/press/sdp/backg/en/b000905.htm>

by circular number 1190 of 20 May 2009³—, and to Article 19ter introduced by circular number 1816 of 8 November 2022, which focus on the establishment of a clear regulatory framework for trials —of minors or adults—, including rules concerning to medical care, minimum age and effective way to seek legal protection, of the RSTP.

The regulations originally —2001— were included in article 12 of the RSTP, which had the following wording:

Chapter VI.

Protection of Minors.

Art. 12.- International transfers of players under the age of 18 shall only be permitted under the following conditions:

- a. As a general rule, when the family of the player moves to the country in which the new club is located for reasons that are not linked to football.*
- b. Within the territory of the EU/EEA and in the case of players between the minimum working age in the new training club's country and the age of 18, suitable arrangements are guaranteed for their sports training and academic education by the new training club. For this purpose, a code of conduct will be established and enforced by the football authorities. The same principles apply to the first registration of players under 18 who have a nationality other than that of the country in which they first request to be registered.*

In light of the motivation behind the rule, the 59th FIFA Congress —Nassau, June— established the following:

Declaration

Considering the necessity to safeguard the values of football and protect the game and its players with regard to the principles of the integrity of competitions, the unpredictability of results, sporting ethics and fair play in all areas and at all levels of the global football pyramid,

In their determination to make every effort to achieve these objects at the very time when the global financial situation renders it even more imperative to introduce solidarity mechanism between the football family, development programmes and measures enabling everyone to take part in global, continental and national competitions,

Based on the principle of the autonomy of sport protected by the Olympic Charter and the FIFA Statutes that confer on FIFA the right and the duty to act in football's defence,

The member associations of FIFA, meeting at their 59th Congress,

commit themselves to the protection of players aged under 18⁴ and confirm their full support for the measures decided by the Executive Committee in March 2009, (...)

It is not the intention of this document to explore the extensive doctrine⁵ and "jurispruden-

3. In this respect, the aforementioned circular indicated the following: *We believe that the additions and amendments to the regulations will better monitor and control the observance of the rules pertaining to the protection of minors in order to safeguard young players as well as training clubs from being exploited.*
4. In the words of former FIFA President: *It is our duty to the youth of the world to protect young players. We must do it together. Stop the slavery of these young players!*
5. Including one of the authors of this proposal (Ripoll González, E.), who together with Amorós Martínez, A. discussed the subject in detail from a regulatory approach and in an up-to-date manner on the basis of highly interesting awards: FIFA, CAS and Minors: The Return of the Laudable Purposes and the Disproportionate Tools in Football Legal, number 7.

ce⁶ that has approached the subject from the current system outlined by the regulations in force and recent awards on the subject —CAS 2019/A/6301 Chelsea Football Club Limited v. FIFA, CAS 2017/A/5244 Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves v. FIFA or CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA—.

The purpose of this Article is to suggest FIFA with an idea for a new system to modify the current regulatory framework. The effort contained in the following pages is the result of a firm commitment to the traceability of the status of transferred minors and their development in accordance with the highest standards of protection.

This proposal is not accidental, and it has been prepared with absolute respect for the rules,

the specific situation of the existing problem and the tremendous job done by FIFA in the recent years. Notwithstanding the latter, we consider that a new step shall be taken, which is why it seeks to be guided and redirected from two completely necessary perspectives: the Sports Autonomy and the observance of European Law and the intention to create an innovative system oriented to protect the best interest of the child.

1. Sports Autonomy⁷ and observance of European Law

Being the Football Governing Body, FIFA must have a system with a self-regulatory mechanism⁸ in the sense of the Nice Declaration of December 2000 on the specific characteristics of sport and its social function in Europe⁹.

6. With absolute respect we refer to the traditional conception linked to the "jurisprudence" of CAS as indicated by Crespo Pérez, J. (2019) *El arbitraje deportivo*. Millán Garrido, A. (director) and Pérez Triviño, J. L. (coordinator) *Resolución de conflictos en el deporte: Análisis y propuestas* (page 106) when pointing out: (...) *that CAS does not have to use precedents or jurisprudence but that each arbitration formation judges according to its own criteria although, obviously, more and more, as a leafy forest of decisions is created, it is usual that the formations refer to previous awards, which really does create a jurisprudence.*
7. Chapter 4 (The organisation of sport) of the European Commission's White Paper on Sport, published in July 2007, which states, inter alia:

The Commission acknowledges the autonomy of sporting organisations and representative structures (such as leagues). Furthermore, it recognises that governance is mainly the responsibility of sports governing bodies and, to some extent, the Member States and social partners. Nonetheless, dialogue with sports organisations has brought a number of areas to the Commission's attention, which are addressed below. The Commission considers that most challenges can be addressed through self-regulation respectful of good governance principles, provided that EU law is respected, and is ready to play a facilitating role or take action if necessary.

4.1 The specificity of sport.

Sport activity is subject to the application of EU law. This is described in detail in the Staff Working Document and its annexes. Competition law and Internal Market provisions apply to sport in so far as it constitutes an economic activity. Sport is also subject to other important aspects of EU law, such as the prohibition of discrimination on grounds of nationality, provisions regarding citizenship of the Union and equality between men and women in employment. At the same time, sport has certain specific characteristics, which are often referred to as the "specificity of sport". The specificity of European sport can be approached through two prisms:

 - *The specificity of sporting activities and of sporting rules, such as separate competitions for men and women, limitations on the number of participants in competitions, or the need to ensure uncertainty concerning outcomes and to preserve a competitive balance between clubs taking part in the same competitions.*
 - *The specificity of the sport structure, including notably the autonomy and diversity of sports organisations, a pyramid structure of competitions from grassroots to elite level and organised solidarity mechanisms between the different levels and operators, the organisation of sport on a national basis, and the principle of a single federation per sport;...*
8. *Autonomy of sport in Europe* (Council of Europe Publishing) by Jean-Loup Chappelet states: *Sports autonomy therefore encompasses sports organisations' self-regulation, a concept which Latty (2007, p. 444) defines as a combination of the internal setting and supervision of rules which primarily relate to those who subscribe to them.*
9. About the role of sports federations:

Role of sports federations

7. The European Council stresses its support for the independence of sports organisations and their right to organise themselves through appropriate associative structures. It recognises that, with due regard for national and Communi-

(Continúa en la siguiente página)

This system shall comply with the relevant regulations, without obviously disregarding the autonomy of sport and FIFA's goals.

Particularly, we should highlight Article 165.1 of the Treaty on the Functioning of the European Union —hereinafter referred to as TFEU— which reads as follows:

1. The Union shall contribute to the development of quality education by encouraging cooperation between Member States and, if necessary, by supporting and supplementing their action, while fully respecting the responsibility of the Member States for the content of teaching and the organisation of education systems and their cultural and linguistic diversity.

The Union shall contribute to the promotion of European sporting issues, while taking account of the specific nature of sport, its structures based on voluntary activity and its social and educational function.

The specificity of sport does not imply, as it is well known, acting outside EU law. Therefore, the establishment of a self-regulatory capacity shall be placed within the margins of the basic principles and rules of international law — among which is the Convention on the Rights of the Child—.

Having a self-regulatory capacity is vital for the development of FIFA policies, which have the possibility to transform the reality of football worldwide and improve the lives of thousands

of children across the globe, a purpose that no nation unilaterally can achieve.

In this sense, and digging into the minor's situation, it is important to underline that the Convention on the Rights of the Child has become the keystone for the evolution of European legislation on the rights of the child and has an increasing influence on the Council of Europe and the European Union.

Thus, this proposal is based on these two principles —self-regulation and respect for EU law— whose relationship has not been generally peaceful, but if combined, will grant FIFA a stable, lasting and resilient system.

In the light of these considerations, we must not lose sight of the fact that the regulation in relation to the protection of minors emerged in 2001 from the negotiations between the Union of European Football Associations —hereinafter referred to as the UEFA— and FIFA with the European Commission. As we must not forget that all the regulations in the framework of the transfer system have a profound international impact and with emphasis on the EU territory drawn by EU regulations.

2. Innovative system oriented to protect the best interest of the child.

The implementation of a solid and coordinated system with international and EU regulations will serve to improve the current one. The main purpose of this new system is allowing a better monitoring and control over the situation

ty legislation and on the basis of a democratic and transparent method of operation, it is the task of sporting organisations to organise and promote their particular sports, particularly as regards the specifically sporting rules applicable and the make-up of national teams, in the way which they think best reflects their objectives.

8. It notes that sports federations have a central role in ensuring the essential solidarity between the various levels of sporting practice, from recreational to top-level sport, which co-exist there; they provide the possibility of access to sports for the public at large, human and financial support for amateur sports, promotion of equal access to every level of sporting activity for men and women alike, youth training, health protection and measures to combat doping, acts of violence and racist or xenophobic occurrences.

9. These social functions entail special responsibilities for federations and provide the basis for the recognition of their competence in organising competitions.

10. While taking account of developments in the world of sport, federations must continue to be the key feature of a form of organisation providing a guarantee of sporting cohesion and participatory democracy.»

of a child who is transferred between different member associations and will ultimately serve to guarantee his best interest.

This system is represented by two working circles: the first limits the framework or scope of action and the second focuses on activating new proposals that affect the improvement of the final objective, *id est* the best interest of the child, through a more robust and coordinated system.

In line with these considerations, it is vital to bring up the Convention on the Rights of the Child, adopted by the General Assembly of the United Nations on 20 November 1989, we refer to Articles 2, 5, 18, 19 and 31¹⁰ of the aforementioned text which establishes the non-discrimination principle based on the nationality and the respect to responsibilities and rights of parents:

Article 2

1. States Parties shall respect and ensure the rights set forth in the present Convention to each child within their jurisdiction without discrimination of any kind (...)

2. States Parties shall take all appropriate measures to ensure that the child is protected against all forms of discrimination or punishment on the basis of the status, activities, expressed opinions, or beliefs of the child's parents, legal guardians, or family members.

Article 5

States Parties shall respect the responsibilities, rights and duties of parents or, where applicable, the members of the extended family or community as provided for by local custom, legal guardians or other persons legally responsible for the child, to provide, in a manner consistent with the evolving capacities of the child, appropriate direction and

guidance in the exercise by the child of the rights recognized in the present Convention.

Article 18

1. States Parties shall use their best efforts to ensure recognition of the principle that both parents have common responsibilities for the upbringing and development of the child. (...)

2. The purpose of guaranteeing and promoting the rights set forth in the present Convention, States Parties shall render appropriate assistance to parents and legal guardians in the performance of their child-rearing responsibilities and shall ensure the development of institutions, facilities and services for the care of children (...).

3. States Parties shall take all appropriate measures to ensure that children of working parents have the right to benefit from child-care services and facilities for which they are eligible

Article 19

1. States Parties shall take all appropriate legislative, administrative, social and educational measures to protect the child from all forms of physical or mental violence, injury or abuse, neglect or negligent treatment, maltreatment or exploitation, including sexual abuse, while in the care of parent(s), legal guardian(s) or any other person who has the care of the child.

2. Such protective measures should, as appropriate, include effective procedures for the establishment of social programmes to provide necessary support for the child and for those who have the care of the child, as well as for the other forms of prevention and for identification, reporting, referral, investigation, treatment and follow-up of instances

10. United Nations. "Convention on the Rights of the Child." Treaty Series, vol. 1577, Nov. 1989, p. 3.

of child maltreatment described heretofore, and, as appropriate, for judicial involvement.

Article 31

1. States Parties recognize the right of the child to rest and leisure, to engage in play and recreational activities appropriate to the age of the child and to participate freely in cultural life and the arts.

2. States Parties shall respect and promote the right of the child to participate fully in cultural and artistic life and shall encourage the provision of appropriate and equal opportunities for cultural, artistic, recreational and leisure activity.

It establishes the non-discrimination principle based on the nationality and the respect to responsibilities and rights of parents.

In the same sense some of the international instruments available establish:

Article 3(3) of the TFEU:

(...) It shall combat social exclusion and discrimination, and shall promote social justice and protection, equality between women and men, solidarity between generations and protection of the rights of the child.

Article 8 of the European Convention on Human Rights on the Right to respect for private and family life:

Everyone has the right to respect for his private and family life, his home and his correspondence. 2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society in the interests of national security, public sa-

fety or the economic well-being of the country, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health and morals, or the protection of the rights and freedoms of others.

Article 10 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women in New York, 18 December 1979:

Article 10

States Parties shall take appropriate measures to eliminate discrimination against women in order to ensure to them equal rights with men in the field of education and in particular to ensure, on a basis of equality of men and women;

(g) The same opportunities to participate actively in sports and physical education;

Also, the 17 Sustainable Development Goals established by the United Nations Department of Economic and Social Affairs, in their goals numbers 3 and 4, it is foreseen the fight to promote a healthy life and well-being, and an inclusive and equitable quality education for all.¹¹

More recently the resolution adopted by the United Nations General Assembly on 23 August 2013¹² established April 6th as the International day of Sport for Development and Peace, where it recalled the mission and role of the International Olympic Committee —IOC— in placing sport at the service of humankind and in promoting a peaceful society and healthy lifestyles by associating sport with culture and education and safeguarding human dignity without any discrimination whatsoever.

Also, in the same line of minor's protection, we can find other international treaties signed by a vast majority of FIFA members, such as the Afri-

11. "The 17 GOALS | Sustainable Development," n.d., <https://sdgs.un.org/goals>.

12. United Nations, "International Day of Sport for Development and Peace | United Nations," n.d., <https://www.un.org/en/observances/sport-day>.

can Charter on the Rights and Welfare of the Child¹³, the European Convention on the Exercise of Children's Rights 1996¹⁴, the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights 1966¹⁵, the Child Protection and Placement Agreements, the Worst Forms of Child Labour Convention 1999¹⁶, and the Equal Remuneration Convention, 1951 —No. 100—¹⁷.

Finally, the European Court of Justice's case law has confirmed that the obligations arising from EU membership must not conflict with the obligations of Member States under their national constitutions and their international human rights commitments¹⁸.

In the EU Charter of Fundamental Rights, we find another fundamental link to FIFA regulations and minors, we refer to Article 24¹⁹ which states:

Article 24

The rights of the child

1. *Children shall have the right to such protection and cares as is necessary for their well-being. They may express their views freely. Such views shall be taken into consideration on matters which concern them in accordance with their age and maturity.*

2. *In all actions relating to children, whether taken by public authorities or private institutions, the child's best interests must be a primary consideration.*
3. *Every child shall have the right to maintain on a regular basis a personal relationship and direct contact with both his or her parents, unless that is contrary to his or her interests.*

This concept is fundamental because it is the core of this proposal's development, the concept that builds everything and articulates the working principles. We will address it in the following point to understand which should be the orientation of FIFA's self-regulatory capacity towards the best interests of the child.

In addition, we also highlight article 21²⁰ of the aforementioned text which states:

Article 21

Non-discrimination

1. *Any discrimination based on any ground such as sex, race, colour, ethnic or social origin, genetic features, language, religion or belief, political or any other opi-*

-
13. "African Charter on the Rights and Welfare of the Child | African Union," n.d., <https://share.google/YerZoQa9Pa-vO3bZNU>.
 14. "European Convention on the exercise of children's rights (ETS No. 160). 1 de julio, 2000. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/160#:~:text=The%20Convention%20aims%20to%20protect,children%20to%20exercise%20their%20rights.&text=This%20European%20legal%20instrument%20will,-the%20rights%20of%20the%20child>.
 15. United Nations. International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Adopted 16 December 1966. Vol. 999, U.N.T.S. 3. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtmsg_no=IV-3&chapter=4&clang=_en
 16. "Convention C182 - Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182)," n.d., https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182.
 17. "Convention C100 - Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100)," n.d., https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100.
 18. Judgment of the Court of 14 May 1974. J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung v Commission of the European Communities. Case 4-73. See in: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61973CJ0004&from=EN>
 19. European Union Agency for Fundamental Rights. "Article 24 - the Rights of the Child," September 24, 2025. <https://fra.europa.eu/en/eu-charter/article/24-rights-child>.
 20. European Union Agency for Fundamental Rights. "Article 21 - Non-discrimination," September 24, 2025. <https://fra.europa.eu/en/eu-charter/article/21-non-discrimination>.

nion, membership of a national minority, property, birth, disability, age or sexual orientation shall be prohibited.

2. Within the scope of application of the Treaties and without prejudice to any of their specific provisions, any discrimination on grounds of nationality shall be prohibited.

This whole series of international and EU regulations opens up an intense debate on the reasonableness of the measure with greater determination with regard to Article 35(3) of the Federal Constitution of the Swiss Confederation²¹, which states: *The authorities shall ensure that fundamental rights, where appropriate, apply to relationships among private persons.*

Because we cannot disregard the fact that FIFA is an association registered in the Commercial Register of the Canton of Zurich in accordance with articles 60 et seq. of the Swiss Civil Code in accordance with article 1 of its Statutes —2020 edition—. And although EU law is not directly applicable to the status of a Swiss association, its influence is indirect.

In addition to this, it should be pointed out that the Convention on the Rights of the Child, on which Switzerland has ratified its content, is applicable, and more particularly the observations made by the Committee on the Rights of the Child, since it is the body of 18 independent experts that supervises the implementation of the aforementioned Convention, ex article 43.²² which reads as follows:

1. For the purpose of examining the progress made by States Parties in achieving the realization of the obligations undertaken in the present Convention, there shall be established a Committee on the Rights of the Child, which shall carry out the functions hereinafter provided.

Finally, the rights of the child are recognised by FIFA through article 3 of its Statutes²³ which states: *Article 3, Human rights. FIFA is committed to respecting all internationally recognised human rights and shall strive to promote the protection of these rights.*

In addition to the FIFA statutes, FIFA Guardians program guidelines states the following: *In addition, the FIFA Forward 2.0 Development Programme obliges member associations and confederations to “take measures to protect and safeguard children and minors from potential abuses and protect their wellbeing within football” (FIFA Forward 2.0 Regulations, article 8, paragraph 1t)*

So, if measures must be taken to protect and safeguard children and minors from potential abuses, the same effort must be done for a regulatory change on the transfer of minors and even more so when this reform was an objective of the FIFA Vision 2020-2023²⁴ —making football truly global— which stated: *Reform the Transfer System. Key objectives of the transfer system are to protect minors.*

A reform that is maintained in the Vision 2023-2027²⁵ under objective 2 which outlines: *Implement transfer system reform and address other governance-related matters.*

21. “Federal Constitution of the Swiss Confederation of 18 April 1999 (Status as of 3 March 2024),” Refworld, July 2, 2025, <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/1999/en/19508>.
22. Convention on the Rights of the Child. Signed November 20, 1989. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
23. Fédération Internationale de Football Association, “FIFA Statutes”, May 2022, art. 3, https://digitalhub.fifa.com/m/3815fa68bd9f4ad8/original/FIFA_Statutes_2022-EN.pdf.
24. “The Vision 2020-2023 | FIFA Publications,” FIFA Publications, n.d., <https://publications.fifa.com/es/annual-report-2020/the-global-game/the-vision-2020-2023/>.
25. “The Vision 2023-2027 | FIFA Unites the world”, n.d., <https://inside.fifa.com/strategic-objectives-2023-2027>.

II. THE BEST INTEREST OF THE CHILD. THE CURRENT SITUATION OF THE MINOR AND THE FIFA REGISTRATION FILTER

Citing the Convention on the Rights of the Child²⁶ adopted by the United Nations General Assembly on 20 November 1989, we must focus on Article 3, the first paragraph of which determines: *In all actions concerning children, whether undertaken by public or private social welfare institutions, courts of law, administrative authorities or legislative bodies, the best interests of the child shall be a primary consideration.*

This principle —the best interest of the child— co-exists with three other general principles²⁷ such as the right to non-discrimination —Article 2—, the right to life, survival and development —Article 6—, and the right to be heard —Article 12—.

To further develop what is to be understood as the best interests of the child, we refer to General Comment N°14 —2013— on the rights of the child to have his or her best interests as a primary consideration —Article 3, paragraph 1—.

This is a dynamic concept that must be evaluated in each context—we add that it must adapt to the sporting environment and in the FIFA universe²⁸ of regulations—. The target of the concept being the full and effective enjoyment of all rights recognised by the Convention and the holistic development of the child while highlighting a triple concept:

- a. A substantive right: The right of the child to have his or her best interests assessed and taken as a primary consideration when different interests are being considered to reach a decision on the issue at stake, and

the guarantee that this right will be implemented whenever a decision is to be made concerning a child. Article 3, paragraph 1, creates an intrinsic obligation for States, is directly applicable —self-executing— and can be invoked before a court.

- b. A fundamental, interpretative legal principle: If a legal provision is open to more than one interpretation, the interpretation which most effectively serves the child's best interests should be chosen. The rights enshrined in the Convention and its Optional Protocols provide the framework for interpretation.
- c. A rule of procedure: Whenever a decision is to be made that will affect a specific child, an identified group of children or children in general, the decision-making process must include an evaluation of the possible impact —positive or negative— of the decision on the child or children concerned. Assessing and determining the best interests of the child require procedural guarantees. Furthermore, the justification of a decision must show that the right has been explicitly taken into account. In this regard, States parties shall explain how the right has been respected in the decision, what criteria it is based on and how the child's interests have been weighed against other considerations, be they broad issues of policy or individual cases.

Using these elements, we will make an evaluation of the current FIFA regulations and on them we will try to build a new system.

The motivation for this evaluation is simple: the current privileged position of football's governing body allows the implementation

26. "Convention on the Rights of the Child". United Nations Children's Fund. n.d., <https://www.unicef.org/child-rights-convention>.
 27. In accordance with Fact Sheet No. 10 (Rev. 1), The Rights of the Child. See in the following website link: <https://www.refworld.org/docid/479477390.html>
 28. In relation to the words of Professor Ferrer in the prologue of the book *Derecho del Fútbol: presente y futuro*. Editorial Reus.

of a new mechanism that is oriented towards the achievement, constantly, of policies firmly oriented towards the best interest of the child in connection with the possibilities of development of the child. This *de facto* translates the idea of a self-regulation mechanism which, within the framework drawn by international and EU regulations, should be oriented towards the achievement of the best interests of the child, forming a more solid system.

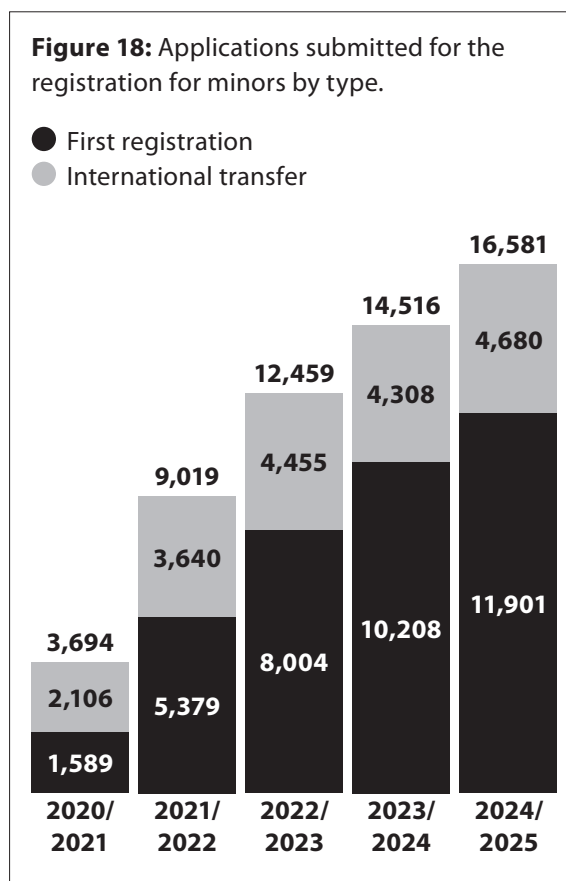
We would like to emphasise that child protection policies have already been recognised through the FIFA Guardians Programme and that, in the words of former FIFA's General Secretary, are:

As highlighted in FIFA Vision 2.0, our organisation is committed to the standards that are demanded of a global sport governing body. For all those under 18, this means ensuring the highest standards are met by implementing effective measures so that football is played in a safe, positive and encouraging atmosphere for all children, everywhere.²⁹

Returning to point c, it is necessary to include an estimate of the current FIFA system on minors in view of 23 years of uninterrupted application and whether the prohibitions reflected in the RSTP have ended the risks to the exploitation of minors, their welfare and development. This is because it is a regulatory system that allows for continuous monitoring of the registration data of minors —assessment in accordance with point a—.

Thanks to the study presented by FIFA, reliable data on the current situation of international child transfers can be reported. For the 2024/2025 season, a total of 16,581 applica-

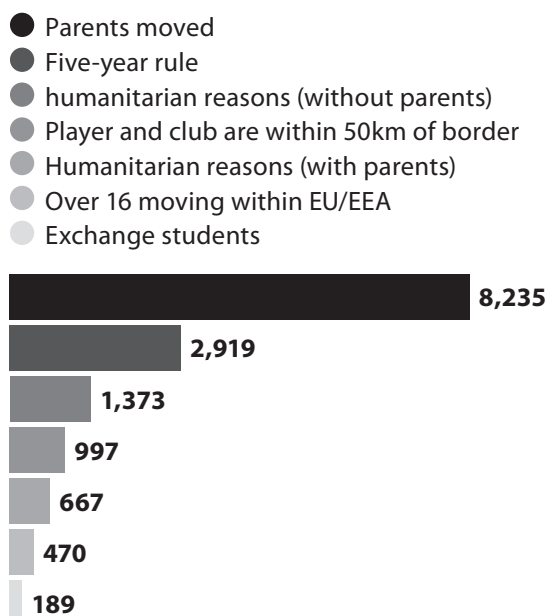
tions for the registration of minors can be observed, a 14,2% increase compared to the previous season, and in the overall count we can see 56,269 applications in five seasons with the following detail:



There was a record-breaking in the 2024/2025 season, which denotes a large volume of international transfers of minors. In this last season, a percentage of 71.77% was available for first registrations and 28.23% for transfers between two different associations. The movements in relation to the reasons for authorization recognized in the RSTP regulations in article 19 are shown in the following figures:

29. "FIFA President Infantino Unveils 'FIFA 2.0: The Vision for the Future,'" n.d., <https://inside.fifa.com/organisation/president/media-releases/fifa-president-infantino-unveils-fifa-2-0-the-vision-for-the-future-2843428>.

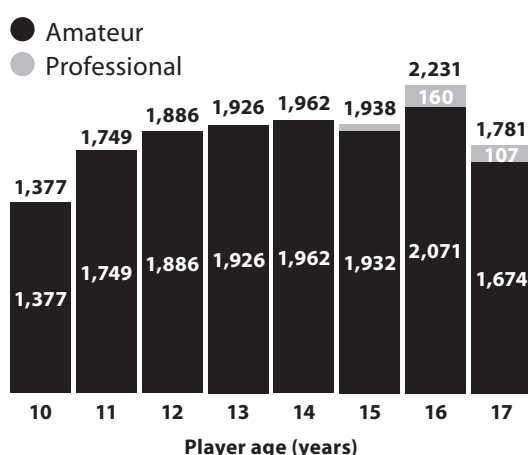
Figure 20: Decisions on applications for the registration of minors by applied-for exception in 2024/2025.



This means that the exceptions contained in Article 19(2)(a) and (d) and the exception contained in Article 19(3) apply by far more often.

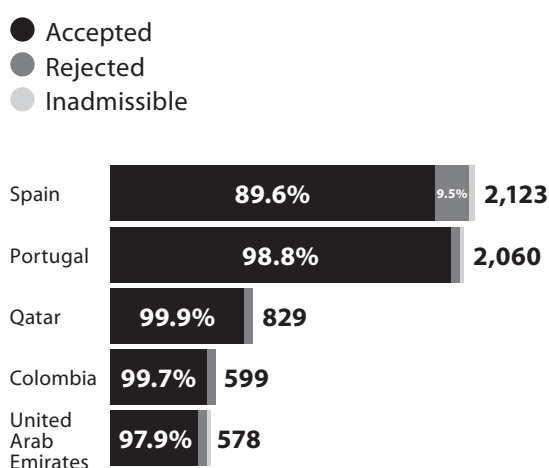
In addition, decisions on minors involve minors annually in relation to the following ages:

Figure 21: Decisions on applications for the registration of minors by player age at submission and player status at new club in 2024/2025



These data show that in the 2024/2025 season, 8,936 children aged 14 and under moved internationally to play football and 5,950—including amateur and professional—children aged 15 and over travelled internationally to play football³⁰. However, we can determine that these are the five associations with the highest number of applications.

Figure 22: Top five member associations by number of applications decided upon and outcome in 2024/2025



This means that five countries account for approximately 40% of the world's applications for international children, which provides a clearer picture of international action.

In light of these data, two interesting questions arise.

- The first is in relation to the well-being of minors after the authorised international transfer, since the data only shows current market movements, and
- The second is in relation to the best interests of the minor and its relationship with the current regulations.

In line with general comment N° 14 —2013— on the right of the child to have his or her best interests a primary consideration —article 3,

30. Without taking into consideration the rejected applications.

paragraph 1—, it is necessary to understand the rationale behind the exceptions for children's transfers. This is why it is necessary to refer to the reasoning behind the former Article 12 of the ECR in its 2001 edition.

In the document published by the European Union in 2002³¹, the following was noted:

(...) international transfer of players aged under 18 to be allowed subject to agreed conditions; the football authorities will establish and enforce a code of conduct to guarantee the sporting, training and academic education to be provided.

In other words, a Code of Conduct³² was recognized to guarantee the sporting, formative and academic development of the child. In this sense, the circular number 769 determined the following:

1. Protection of minors

The new regulations set forth strict conditions for the international transfer of minors —i.e., players under the age of 18—, in order to provide a stable environment for the training and education of players. The abuses to which minors have been exposed in the past must be curbed.

*Minors cannot transfer internationally, unless they move to another country with their family for family reasons. National associations shall not register minors who have transferred without their family, or with their family in case the family's move was prompted by the transfer of the minor to another football club.*² *National associations or, by default, FIFA's Player Status Committee, may also impose disciplinary measures on clubs wishing to register minors who have trans-*

*ferred improperly.*³ *In addition, FIFA's Player Status Committee or the national associations may impose disciplinary measures on players agents who have been involved in the improper transfer and/or registration of a minor.*

*Within the EU/EEA, players younger than 18 but above the minimum working age can move from one member country to another country on their own, on condition that their sporting training and academic training is guaranteed by the new training club.*⁵ *FIFA, in cooperation with UEFA, will establish a Code of Conduct which should be followed by national associations, leagues and clubs.*⁶ *FIFA is committed to issuing this Code in due course. Where a club does not comply with the Code, its national association shall not register the player, and may impose disciplinary measures on the non-observant club. National associations can carry out on the spot investigations at clubs to verify compliance with the Code of Conduct, and may if they encounter violations impose sanctions such as the annulment of wrongful registrations of minors. FIFA's Player Status Committee may impose disciplinary measures on clubs in case of default by a national association. In addition, FIFA's Player Status Committee may impose sanctions on player agents, and on other third parties subject to FIFA's jurisdiction, who are implicated in registrations of minors where the Code of Conduct has not been respected.*

The same principles apply for the first registrations of players under 18 who have a nationality other than that of the country which they first request to be registered.

Any disciplinary measures envisaged here can be appealed against to the Arbitration Tribunal for Football.

31. "Outcome of discussions between the Commission and FIFA/UEFA on FIFA Regulations on international football transfers". European Commission, 2001.

32. "FIFA Publishes Its Guide to Submitting a Minor Application," n.d., <https://inside.fifa.com/legal/media-releases/fifa-publishes-its-guide-to-submitting-a-minor-application>.

Notwithstanding that, the truth is that the Code of Conduct was never applied to ensure the above-mentioned benefits for the child. Thus, the current regulation was born but deviated from the postulates defended by the Commission, since the exceptions contained in the current Article 19 do not guarantee the sporting, formative and academic development of the minor —unless the minor is an EU citizen over 16 years of age—.

Instead, they guarantee the requisites for a minor's registration but does not include a monitoring system of his development. On this point we will carry out a detailed analysis to corroborate the situation.

In 2007, the European Commission³³ made a strong case for the protection of minors in the White Paper on Sport, which stated that:

The exploitation of young players is continuing. The most serious problem concerns children who are not selected for competitions and abandoned in a foreign country, often falling in this way in an irregular position which fosters their further exploitation. Although in most cases this phenomenon does not fall into the legal definition of trafficking in human beings, it is unacceptable given the fundamental values recognised by the EU and its Member States. It is also contrary to the values of sport. Protective measures for unaccompanied minors in Member States immigration laws need to be applied rigorously. Sexual abuse and harassment of minors in sport must also be fought against.

(42) The Commission will continue to monitor the implementation of EU legislation, in particular the Directive on the Protection of Young People at Work. The commission has recently launched a study on child labour as a complement to its monitoring of the implementation of the Directive. The issue

of young players falling within the scope of the Directive will be taken into account in the study.

(43) The Commission will propose to Member States and sport organisations to cooperate on the protection of the moral and physical integrity of young people through the dissemination of information on existing legislation, establishment of minimum standards and exchange of best practices.

It is logical to think of a system that is designed to improve and guarantee, continuously, the well-being of minors in a triple aspect —sports, training and education— will always be more effective than a system of exceptions for the registration of the minor whose control is focused on a specific moment of the registration of the minor.

The risks of a system of exceptions are based on the vulnerability of the child throughout the sporting adventure:

On a first instance, there is a high level of control through the high level of information required but there is no monitoring afterwards to ensure the maintenance of the minor's integrity. This can be illustrated with some examples:

- a. A Colombian player under the age of 16 travels to Spain and is allowed his first registration or international transfer under the first exception of the RSTP, transfer not linked to football, which does not require the provision of any documents regarding his education, accommodation, or training. After one year, the player is transferred to another club in the same association and continues to move without providing FIFA any information regarding his welfare.
- b. A French player at the age of 15, travels to Italy and is also allowed his first registration.

33. Espen Auberger, "Protection of Minors – the Chelsea Case | EA Sports Law," EA Sports Law, September 15, 2021, <https://www.easportslaw.com/news/protection-of-minors-the-chelsea-case>.

tration or international transfer under the first exception of the RSTP, transfer not linked to football, does not have any kind of control over his education or training, if the transfer takes place some months later, the situation is completely different, being the club mandatorily forced to provide him with education, training and accommodation.

- c. A Bolivian minor, professional football player, member of a poor family, and not being an EU Citizen, is prevented from accepting a professional contract abroad because he does not meet the requirements. Such contract could improve his economic situation and his family's. Bolivian football is not as wealthy as others, and his salary is therefore not enough to support his family being forced to accept a job offer outside football to help them.

Reading these examples, it will be understood why our proposal is born with the firm vocation of guaranteeing the superior interest of the minor in line with the sport, formative, and academic development of the same one through a system called:

1. FIFA MINORS LICENSE

As abovementioned, the current model does not guarantee the sporting, educational and academic development of the minor since the registration system is based on an authorisation procedure that does not allow FIFA to monitor the clubs.

In this respect, the documents requested for the various exceptions proposed within FIFA³⁴ are presented.

- a. Article 19 par. 2 a) of the RSTP —The parents of the player moved for reasons not linked to football—.

- i. Employment contract of the player and work permit of the player.
- ii. Employment contract of the player's parent(s).
- iii. Work permit of the player's parents).
- iv. Other documents corroborating the reason invoked.
- v. Proof of birth —birth certificate— of the player.
- vi. Proof of identity and nationality of the player.
- vii. Proof of identity and nationality of the player's parent(s).
- viii. Proof of residence of the player's parent(s).
- ix. Request for approval of first registration or international transfer.
- x. Documentation corroborating that the player's parent moving to or residing in the new country has custody of the player.
- xi. Death certificate of the player's parent(s).
- xii. Statement of the new association explaining the specific circumstances.
- xiii. Decision of the relevant national authority taking away the parental authority from the player's parents and appointing a third person as the player's legal guardian.
- xiv. Decision from the relevant national authority appointing a third person as the player's legal guardian following the death of his/her parents.

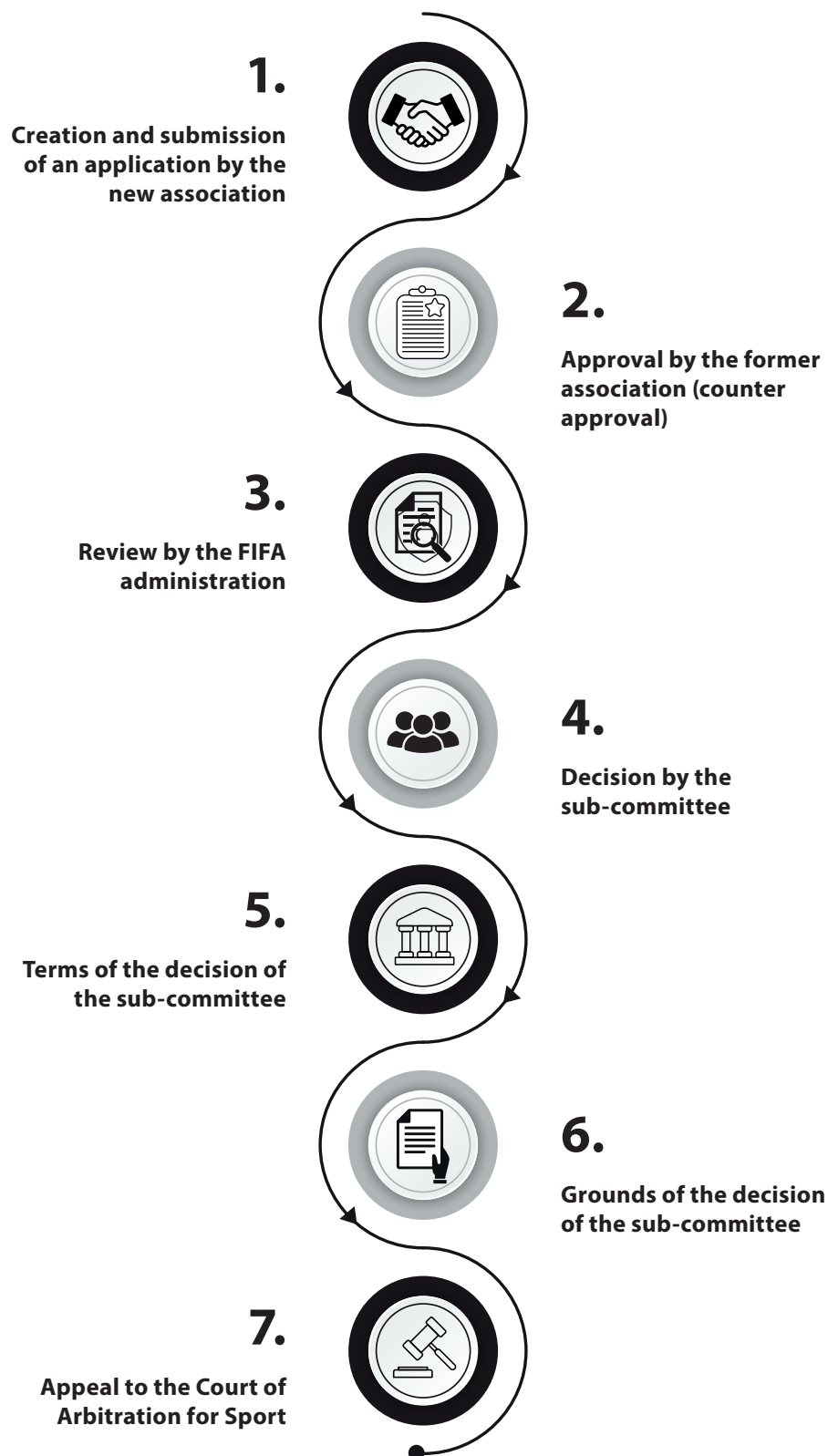
The documentation to present will depend on the circumstances recognized by FIFA. It can be an international move of both player's biological parents, of only one of the player's biological parents or neither of the player's biological parents.

- b. Article 19 par. 2 a) of the RSTP —The player is moving for humanitarian reason with his/her parents—.

34. FIFA Regulations on the Status and transfer of players. Art. 19.

- xv. Employment contract of the player and work permit of the player.
 - xvi. Proof of birth —birth certificate— of the player.
 - xvii. Proof of identity and nationality of the player.
 - xviii. Proof of identity and nationality of the player's parent(s).
 - xix. Proof of refugee status of the player's parent(s).
 - xx. Proof of residence of the player's parent(s).
 - xxi. Status of new club.
 - xxii. Request for approval of first registration or international transfer.
- c. Article 19 par. 2 b) of the RSTP —The player is over 16 and is moving within the territory of the EU/EEA—.
- xxiii. Employment contract of the player.
 - xxiv. Proof of birth —birth certificate— of the player.
 - xxv. Proof of identity and nationality of the player.
 - xxvi. Documentation of academic education.
 - xxvii. Documentation of accommodation/care.
 - xxviii. Documentation of football education.
 - xxix. Parental authorisation.
 - xxx. Request for approval of first registration or international transfer.
- d. Article 19 par. 2 c) of the RSTP —Both player and club are within 50km of their common border and the distance between the two is less than 100km—.
- i. Employment contract of the player.
 - ii. Proof of birth certificate of the player.
 - iii. Proof of identity and nationality of the player.
 - iv. Proof of residence of the player.
 - v. Proof of Distance: 50km rule.
 - vi. Proof of consent of releasing association.
 - vii. Request for approval of first registration or international transfer.
- viii. Proof of residence of the player's parent(s).
 - ix. Documentation corroborating that the player's parent moving to or residing in the new country has custody of the player.
- The documentation to present will depend on the circumstances recognized by FIFA. If The distance from the player's domicile to the closest common border of the neighbouring association is more than 50 km or if it is not more than 50km from the neighbouring association to the club's headquarters.
- e. Article 19 par. 2 d) of the RSTP —The player is moving for humanitarian reasons without his/her parents—.
- i. Employment contract of the player and Work permit of the player.
 - ii. Proof of birth —birth certificate— of the player.
 - iii. Proof of identity and nationality of the player.
 - iv. Proof of refugee status of the player.
 - v. Proof of custody.
 - vi. Authorisation of custody holder.
 - vii. Parental situation.
 - viii. Status of new club.
 - ix. Status of player with former club.
 - x. Request for approval of first registration or international transfer.
- f. Article 19 par. 2 e) of the RSTP —The player is an exchange student undertaking an academic programme abroad—.
- i. Proof of birth certificate of the player.
 - ii. Proof of identity and nationality of the player.
 - iii. Proof of identity and nationality of the player's parent(s).
 - iv. Documentation of exchange programme.
 - v. Registration form for exchange programme.
 - vi. Confirmation of player's return.
 - vii. Documentation of academic education.

- viii. Confirmation of player's participation from academic institution in home country.
 - ix. Documentation of accommodation/care.
 - x. Status of new club and duration of registration.
 - xi. Authorisation of host parents.
 - xii. Parental authorisation.
 - xiii. Request for approval of first registration or international transfer.
- g. Article 19 pars 3 and 4 of the RSTP —The player is registering for the first time and has lived continuously for the last five years in the country of intended registration prior to this request—.
- i. Employment contract of the player.
 - ii. Proof of birth certificate of the player.
 - iii. Proof of identity and nationality of the player.
 - iv. Proof of residence of the player.
 - v. Request for approval of first registration.
- The application procedure is set in Article 30 of the Procedural Rules Governing the Football Tribunal.
- The basic principles may be summarized as follows:
- a. Every request will be submitted via the Transfer Matching System —hereinafter referred to as the TMS—.
 - b. National Associations shall check the TMS minors tab regularly and will be fully responsible for any procedural disadvantages
- that may arise due to a failure to respect the obligation to check TMS.
- c. All parties must act in good faith and are obliged to tell the truth. On the contrary sanctions will be imposed.
 - d. TMS department is authorised to conduct investigation on matters related to minors' transfers' requests.
 - e. The application will begin via TMS by the new Association sending the relevant documents as provided in the guide. All documents must be sent; without them the application will not be processed.
 - f. The former association will be granted a 7-day deadline to submit its own statement.
 - g. The documents must be sent in one of the four official languages —Spanish, English, French—.
 - h. Decisions will be submitted without grounds and parties will have ten days to request them via TMS. If requested, the 21-day deadline to submit an appeal before CAS will begin upon notification of the motivated decision.
 - i. The standard of proof in the minor's applications to demonstrate the existence of the exception is set at beyond any reasonable doubt.
- Finally, and in a schematic view, it can be established that the approval process follows the following steps:



The current minor's protection system is based on a strong documentary control prior to the registration stage. This strong documentary control will be called FIFA Registration Filter for the purposes of this document.

However, the purpose of the rule is different, the CAS award 2005/A/ 955 & 956 *Acuña and Cadiz v. FIFA and PFA*³⁵—paragraph 7.2.2— stated:

The Panel, having examined carefully the contested FIFA rules limiting the international transfer of players who are less than 18 years old, has come to the conclusion that those FIFA rules do not violate any mandatory principle of public policy —“ordre public”— under Swiss law or any other national or international law, insofar as:

- i) they pursue a legitimate objective, namely the protection of young players from international transfer which could disrupt their lives, particularly if, as often happens the football career eventually fails or, anyways, is not as successful as expected.*
- ii) they are proportionate to the objective sought, as they provide for some reasonable exceptions.*

In other words, the current system pursues a legitimate objective: the protection of minors and establishes a series of reasonable exceptions, but the question we have to raise is: does the FIFA Registration Filter guarantee the protection of minors?

Analysing the documentation requested by the relevant FIFA bodies, there is no doubt about the strong control prior to the registration of a minor or its transfer. While it is true that the new Article 19.8 of the RSTP introduces general and dedicated protection and safeguarding requirements for clubs that register minors, the following elements must be considered:

- a. There is no FIFA body in charge of monitoring the status of the minor at the host club since the Players' Status Committee has no inspection functions in view of the protection standards guaranteed by FIFA.

This element is reflected in the high level of information currently held by FIFA in relation to the registration of minors under 18 years of age. However, if they are not European over 16 or involved in an academic exchange, what academic level do they receive? How are the facilities where they are trained? What accommodation and/or support do they receive from the club? These are some questions that arise in consideration of the enormous volume of minors transferred.

- b. The system is oriented towards an in-depth documentary contribution in the first instance that serves to ascertain important circumstances with regard to the player — situation of the parents, specific circumstances, proof of refugee status, etcetera.— but is not directed at ascertaining the situation of the authorised minor at the club, which may represent a serious risk for him.

This element results in very precise and clear information at the beginning of the minor's sporting adventure. However, later on there are no tools or mechanisms to know their academic, training or sporting situation.

- c. There are interesting requests for the situation of the child who falls within the scope of the exception contained in point b) as documentation is requested on accommodation, academic care, etc.

This element inspires guidance for a future system that guarantees an adequate academic, training or sports situation over time.

35. “CAS 2005/a/955 *Cádiz C.F., SAD V/FIFA and Asociación Paraguaya*”, n.d., <https://www.yumpu.com/en/document/view/12213719/cas-2005-a-955-cadiz-cf-sad-v-fifa-and-asociacion-paraguaya->.

- d. There is a lack of focus in the regulation as the goal is to ensure the safety and welfare of the child which cannot be addressed from the perspective of a FIFA Registration Filter but from a system of Licensing of those ultimately responsible for the welfare of the child, —that is the clubs—.

The focus should be on a system of guarantees for the well-being of the minor in his or her sporting adventure rather than a one-time authorisation.

- e. There are exceptions, such as that contained in the 50 km rule, which have nothing to do with a minor's protection, development or original motivation contained in 2001.
- f. In the case of humanitarian reasons, a system that monitors the situation of the minor throughout his or her stay would make even more sense, as recognition of his or her status as a refugee does not per se guarantee correct development.
- g. Some national legal frameworks —such as the Spanish, and others— have already established that their approach on the registration of minors, when they are legal residents of their countries is contrary to any kind of discrimination based on nationality, forcing a conflict between FIFA and its members as a consequence.
- h. Ultimately, there are reasonable arguments to support that the FIFA Registration Filter is not fit to determine whether the minor is protected and his or her development is guaranteed in the long term.

2. THE SYSTEM PROPOSED.

In view of the problems raised, in relation to the effectiveness of Articles 19 and 19bis in guaranteeing the well-being of the minor over time, while being able to rely on an instrument that monitors the situation of these, we propose the creation of the system FIFA MINORS LICENSE.

This can be understood as the creation of a FIFA

Registration Filter but focused on the requisites to be met by clubs instead of minors. And it includes a new system for tracking and monitoring the minor's development. With the current system, clubs are held responsible for the registration of a minor, but no burden is placed on them regarding the conditions they have to host minors in their facilities —except for EU minors over 16 and those in academic exchange—.

2.1. Type of authorisation.

Article 19.8 of the RSTP states that:

A club that has registered a minor player following a national transfer, international transfer or first registration shall:

Owe a duty of care to the minor; take any reasonable measures to protect and safeguard the minor from any possible abuse; and ensure that the minor is provided with an opportunity to obtain an academic education — according to the highest national standard — that allows them to pursue a career other than football.

FIFA MINORS LICENSE will be a certification — issued by FIFA— that precisely certifies, on a case-by-case basis, the availability of human and material resources of a club to host, and mandatorily register, foreign minors —i.e. that the club complies with the requirements of Article 19.8—.

The authorization will be subject to annual revisions, including no-advance notice inspections, to check and examine the human and material resources for the authorisation of international registrations of foreign minors. The request of the license will require the provision of a detailed analysis of all the elements that guarantee that the clubs that receive foreign minors do so in conditions that are subject to the highest standards of security, development and protection of the minor.

2.2. Application process

Inspired by the club licensing systems designed by UEFA, the annual submission —per sports

season—is suggested, before 30 March for those countries whose season ends in June and before 30 September in countries where the season ends in December. These deadlines make it possible to study in detail the documentation accrediting the material and human resources, as well as to carry out additional inspections or investigations. This allows also to accept private academies where the parents pay a monthly fee—usually high—to provide their children to study abroad in an international sportive environment.

FIFA will decide, considering the documentation presented, how many foreign minors can be registered by the club. This decision can be appealed to FIFA's internal body and to CAS—second instance or appeal instance—.

The Club must maintain the established requirements and may improve them to increase the quota established by the licence, without the ability to reduce the requirements or their improvements.

Every season and before March 30th, or September 30th, the Club must prove the continuity of the resources presented to obtain the FIFA MINORS LICENSE. This report will include information regarding the status of the minors already registered, providing the system with valuable information.

Each foreign minor registered under FIFA MINORS LICENSE must be reported with detailed information about his or her situation—FIFA Registration Filter—, regardless of whether he or she had a sports licence in his or her country.

2.3. Responsibility of the club

Each foreign minor registered by a club and in accordance with the FIFA MINORS LICENSE system, must be guaranteed, accommodation, academic and sporting education, up to the age of majority in their respective countries.

Irrespective of whether the child travels with or without her or his parents, the club must guarantee these requirements until the child reaches the age of majority—guarantee of the

child's welfare—the parents travelling not being a circumstance that reduces responsibility.

The minor under the FIFA MINORS LICENSE system may not see his or her conditions worsened in relation to the club's responsibilities until the age of majority.

The transfer of the minor will be permitted but only to another club with the same or higher sporting status and which meets all the requirements of FIFA MINORS LICENSE.

An anonymous reporting channel will be set up for the status of minors in clubs that hold a FIFA MINORS LICENSE.

2.4. Advantages of the system

It eliminates the burden of proving the meeting of the exceptions' requisites on the player, since his registration depends on the conditions provided by the club for the minor's well-being. In addition, a lesser strict FIFA Registration Filter will be maintained via TMS which will provide important information to FIFA.

The test and obligations are on the clubs, who will know—before the beginning of each season—how many minors can be transferred from other countries, without having to ask for FIFA's permission, which will firmly attack the speculative market that exists on minors.

The registration of the minor will continue to be carried out through the TMS and FIFA will have knowledge of the licence obtained by the foreign player as well as valuable information regarding the circumstances of the minor.

FIFA will be in possession of information on the status and welfare of minors worldwide and will be able to monitor compliance with certification, through the TMS itself, annual/biennial or surprise inspections as well as a reporting channel. Including the intermediaries involved in the registration of those minors.

In the event of non-compliance or falsification of the procedure/licence, a sanction will be

applied, ranging from a warning to the withdrawal of the certification and severe sports sanctions, without the club's responsibilities towards the minor disappearing.

Underage players may be transferred, always provided the fulfilment of the FIFA License requisites by the new club.

It will allow to implement measures to promote women's football —reserved quota or incentives to increase the female quota through the development of women's football development policies or even FIFA financial help—.

The legislation preventing discrimination against minors, *id est* the Spanish, would not come into play as long as the responsibility of proving that the necessary means are available to guarantee the well-being of the minor would fall on the club. On this point it would be shocking to invoke such discrimination against a club which cannot guarantee the welfare of a foreign child.

The regulations based on exceptions prevent many children, who do not see their case included in one of these, from developing their sporting career and therefore with the highest level of education and training until it is included in the list.

Prior authorisation without subsequent monitoring does not provide evidence that the integrity of the minors and their well-being is being safeguarded. This system maintains an important FIFA registration filter while developing a licence that compels clubs to care for the minor, under penalty, until he or she reaches the age of majority.

Clubs, regardless of their sporting category —the competitive level at which they play— will be able to accredit means of taking care of the minor, allowing the use of a classification more in line with the case than that applied until now —training compensation—.

The elimination of the current system would end discrimination against non-European minors and FIFA would avoid being accused of replacing parental authority.

It would be a decisive step forward and at the forefront of the good governance model of football, creating a Licence for the protection, development and care of minors.

Families with financial meanings will also be allowed to send their children to study abroad in football related programs, allowing them to engage in organized competitions irrespective of their sporting level, always provided that the same requisites are met.

III. CONCLUSION

The implementation of a system that places the burden on the host club, allows not only circumventing any accusation of discrimination based on nationality, but also, allows FIFA to take control over the development of any minor transferred or registered for the first time. Clubs will not try to find the loopholes in the regulations or to plan any strategy to convince FIFA of the existence of an exception. Instead, they will focus on having the resources, both human and material, to host players in the best conditions, and the disciplinary sanction awaiting in case of breach of the regulations will be foreseeable and as harsh as important is the integrity of a minor.

Hay vida después de la muerte: La sucesión deportiva en el fútbol a la luz de FIFA y el TAS

There is life after death: Sports succession in football in light of FIFA and CAS

NICOLÁS ROSERO ESPINOSA

Abogado por la Universidad Nacional de Colombia, Colombia.
Máster en Derecho y gestión deportiva por el Instituto Superior de Derecho y Economía, ISDE, España.
Máster en International Dispute Settlement por el Geneva Center of International Dispute Settlement, CIDS, Suiza.
Árbitro en materia deportiva del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, Colombia.
Coach del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico, Perú.

SALVADOR ROJAS NÚÑEZ

Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, Perú.
Miembro en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la Federación Peruana de Fútbol
Coach del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico.

ALONSO MAGALLANES MONTALVO

Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, Perú.
Cofundador del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico.

ÓSCAR YALTA ESTERRIPA

Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, Perú.
Coach del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Criterios normativos.
 - 2.1 Legitimación activa: ¿afecta al “trato igualitario entre acreedores” en un procedimiento concursal?
 - 2.2 Identidad del club: no hay rosas sin espinas.
- III. Criterios jurisprudenciales y doctrinales.
 - 3.1 El criterio subjetivo.
 - 3.2 Debida diligencia.
- IV. Cuestionamientos procesales vinculados a la sucesión deportiva.
 - 4.1 El derecho a ser oído.
 - 4.2 *Res Judicata* —cosa juzgada—.
- V. La aplicación de la sucesión deportiva bajo la normativa peruana de insolvencia.
 - 5.1 Carácter *sui generis* de la normativa peruana sobre insolvencia de clubes deportivos.
 - 5.2 Obstáculos actuales de la sucesión deportiva bajo la normatividad peruana.
- VI. Conclusiones



RESUMEN:

El presente artículo tiene por finalidad abordar la figura jurídica de la sucesión deportiva —*sporting succession*—, la cual se desarrolla en el marco del Derecho Deportivo, específicamente en el contexto de las controversias generadas en el ámbito del fútbol profesional. En primer lugar, se presentará el sistema legal aplicable a este deporte, así como el desarrollo progresivo de esta institución en la práctica deportiva contemporánea. Finalmente, se propone un análisis de su viabilidad en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, concretamente en el contexto de insolvencia en materia deportiva.

Palabras clave: Derecho deportivo, sucesión deportiva, derecho concursal, FIFA, Tribunal de Arbitraje Deportivo —TAS—, debida diligencia.

ABSTRACT:

This article examines the concept of "sporting succession", a legal mechanism developed within Sports Law, specifically in the context of disputes related to professional football industry. The first section outlines the legal framework applicable to football and traces the evolution of this figure in recent practice. The final section propose a harmonization of this doctrine with the Peruvian legal system, particularly in the context of sports-related insolvency.

Keywords: Sports law, sporting succession, insolvency law, FIFA, Court of arbitration for sports —CAS—, due diligence.

I. INTRODUCCIÓN

La sucesión deportiva es una institución jurídica propia del Derecho Deportivo, aplicable esencialmente a controversias de dimensión internacional, cuyo objetivo reside en proteger a determinados acreedores de los clubes de fútbol, como jugadores o entrenadores, y permitirles una vía adicional —a las que generalmente se prevén en el derecho nacional— para recuperar sus acreencias.

Antes de abordar en detalle la figura de la sucesión deportiva, es preciso aclarar concep-

tos clave, como la *lex arbitri* —ley aplicable al procedimiento— y ley de fondo aplicable ante disputas de índole deportivo. En diversas ocasiones, los tribunales del Tribunal de Arbitraje Deportivo —en adelante, TAS— han abordado ambos conceptos y señalan que, en virtud del artículo 56.1 de los Estatutos de la Fédération Internationale de Football Association —en adelante, FIFA— y el R58 del Código del TAS¹, la ley de fondo aplicable son las regulaciones de la FIFA y, subsidiariamente, la ley suiza². Asimismo, de dichos artículos se desprende que la *lex arbitri* corresponde al Código del TAS y, por tanto, para determinar si un laudo es anulable,

1. "Artículo 56.1 de los Estatutos de la FIFA: La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos."
R58 del Código del TAS: La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.
2. CAS 2020/A/7605 Mol Fehervar FC v. Joan Carrillo Milan & Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 28 September 2021, para. 1 y 2: "By submitting themselves to the CAS, not contesting directly its jurisdiction and by signing the Order of Procedure, parties make an implicit agreement as to the applicable procedural rules, accepting the CAS Code. However, by doing this, the parties also accept the conflict of laws rules contained in the CAS Code, in particular Article R58 which applies in appeal arbitration proceedings."

se deben revisar los criterios establecidos en el artículo 190.2 del *Federal Act on Private International Law*³.

Esto es relevante pues, como explicaremos más adelante, solo cuando surja un conflicto derivado de una relación jurídica entre miembros de la FIFA se podrá utilizar el mecanismo de la sucesión deportiva previsto en sus normas. La aplicación de este mecanismo cobra sentido en casos donde se produce una “muerte y resurrección” de un club deportivo. Este fenómeno puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

El Club A constituido en el país X tiene un largo historial de deudas. Para el pago de estas, decide (i) declarar el Club en insolvencia con la finalidad de liquidarse y (ii) desafiliarlo de la federación local.

Paralelamente, se crea otro Club deportivo — Club B— que, tras adquirir los principales activos del Club A, comparte elementos esenciales de la identidad deportiva del club insolvente. Ahora cuenta con colores similares, juega en el mismo estadio y hasta contrata a sus jugadores más representativos. La principal diferencia entre ambas instituciones deportivas es que son, al fin y al cabo, personas jurídicas distintas.

En este contexto, uno de los exjugadores extranjeros del Club A tiene pendiente el cobro de 120.000 dólares americanos, derivados de bonos por rendimiento no pagados. Pese a haber participado en el procedimiento concursal respectivo ante las cortes locales, no pudo cobrar la totalidad de su acreencia ante el Club A. Entonces, al constatar que el Club A está a punto de desaparecer y sin suficientes recursos

para cubrir la deuda, reclama su crédito contra el Club B ante los tribunales de justicia deportiva del sistema FIFA.

Con frecuencia, los clubes deportivos enfrentan situaciones económicas complejas que los obligan a buscar nuevos recursos para financiar sus actividades —por ejemplo, mantenimiento de las instalaciones deportivas, planillas laborales, inversiones tecnológicas, etc.—, por lo que no resulta inusual que acumulen deudas considerables. Cuando estas deudas exceden la capacidad de generar ingresos de los clubes, pueden iniciarse procedimientos concursales.

En el marco de estos procedimientos, si no existen posibilidades de reestructurar las deudas de forma que permitan la continuidad de las actividades económicas del club, los acreedores pueden acordar su liquidación y disolución, a fin de satisfacer las acreencias con base en el patrimonio disponible. Esta situación puede resultar gravosa para aquellos acreedores cuyos créditos no hayan sido satisfechos en su totalidad con la masa patrimonial, pues no existen mecanismos ulteriores que garanticen el cobro de ellos.

Bajo el esquema tradicional del derecho civil y concursal, ello implicaría la imposibilidad de pago para la mayoría de los acreedores ante la pérdida de personalidad jurídica del deudor. Sin embargo, en el marco del derecho deportivo —concretamente en el marco de las normas FIFA— ocurre una particularidad. Ante escenarios como el comentado, suele ser común que surja un nuevo club con características muy similares al club liquidado —o en proceso de liquidación—.

-
3. *Artículo 190.2 del Federal Act on Private International Law: “An arbitral award may be set aside only:*
- a. where the sole member of the arbitral tribunal was improperly appointed or the arbitral tribunal improperly constituted;*
 - b. where the arbitral tribunal wrongly accepted or declined jurisdiction;*
 - c. where the arbitral tribunal ruled beyond the claims submitted to it, or failed to decide one of the claims;*
 - d. where the principle of equal treatment of the parties or their right to be heard in an adversary procedure were violated;*
 - e. where the award is incompatible with public policy.”*

Es así como, bajo determinadas circunstancias que serán desarrolladas a lo largo del presente artículo, algunos de los acreedores del club anterior pueden solicitar que el nuevo club sea reconocido como el “sucesor deportivo” del club extinto, y, en consecuencia, se obligue a asumir las deudas pendientes. Esta figura, desarrollada originalmente por la jurisprudencia del TAS⁴, ha sido posteriormente incorporada a la normativa de la FIFA, y ha generado múltiples debates y controversias que serán abordados en las siguientes secciones.

II. CRITERIOS NORMATIVOS

La sucesión deportiva es una figura *sui generis* que ha surgido esencialmente en el marco de controversias bajo la normativa de la FIFA, lo que explica que sean sus propios reglamentos los que contengan disposiciones específicas que la regulan. Para referirse a estas, primero es necesario aludir a dos de los principales órganos jurisdiccionales de la FIFA encargados de la solución de controversias, a saber:

- a. La Cámara de Resolución de Disputas —“DRC”, por sus siglas en inglés—: regulada por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA —en adelante, “RSTP” por sus siglas en inglés—⁵, es conocida como la cámara del Tribunal del Fútbol de la FIFA que resuelve conflictos de naturaleza “horizontal”. Esto se debe a que, normalmente, se tramitan disputas entre, por ejemplo, un club y uno de sus jugadores por el impago de obligaciones financieras. En tal sentido, la disputa tiene naturaleza “horizontal”, porque contrapone las pretensiones de dos integrantes del sistema FIFA

que se encuentran al mismo nivel jerárquico — ambos por debajo de los órganos jurisdiccionales de la FIFA —.

- b. El Comité Disciplinario —“DC”, por sus siglas en inglés—: regulado por el Código Disciplinario de la FIFA — en adelante, “FDC” por sus siglas en inglés —⁶, actúa frente a controversias de índole “vertical”. Por ejemplo, si un club incumple una decisión de DRC, la parte agraviada podrá presentar una denuncia al DC para que este lo sancione y obligue al cumplimiento de la decisión. La disputa es considerada “vertical” porque enfrenta a un órgano jurisdiccional de la FIFA —en este caso, el DC contra uno de sus miembros afiliados —el club—.

Las normas que rigen estos órganos contienen disposiciones expresas en torno a la sucesión deportiva, concretamente: (i) el artículo 25.1 del RSTP y (ii) el artículo 21.4 del FDC. Ambos establecen criterios para determinar cuándo una entidad debe ser considerada sucesora deportiva de otra.

El Artículo 25.1 del RSTP —séptima versión 2025—, señala⁷:

“The sporting successor of a debtor shall be considered the debtor and be subject to any decision or confirmation letter issued by the Football Tribunal. The criteria to assess whether an entity is the sporting successor of another entity are, among others, its headquarters, name, legal form, team colours, players, shareholders or stakeholders or ownership and the category of competition”.

-
4. La discusión sobre determinación de la “sucesión deportiva”, como una figura jurídica propia del Derecho Deportivo, tuvo lugar, por primera vez, en el histórico precedente de Rangers de Talca v. FIFA (CAS 2011/A/ 2646, Club Rangers de Talca v. FIFA).
 5. FIFA Disciplinary Code, 2023 edition.
 6. Regulations on the Status and Transfer of Players, 2025 edition.
 7. Versión en español del Artículo 25.1: “El sucesor deportivo de un deudor se considerará el deudor, y estará sujeto a toda decisión o carta de confirmación emitidas por el Tribunal del Fútbol. Los criterios para decidir si una entidad es sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva”.

De este modo, la norma establece que, si un nuevo club es considerado sucesor deportivo de un club deudor, también se le considerará deudor, y estará obligado a cumplir cualquier decisión emitida por el Tribunal del Fútbol de la FIFA. La calificación de “deudor” puede derivarse de una demanda presentada por el acreedor ante la DRC del Tribunal del Fútbol, contra el club original, y en caso ya se haya constituido, contra su supuesto sucesor.

En la misma línea, el artículo 21.4 del FDC contempla lo siguiente⁸:

“The sporting successor of a non-compliant party shall also be considered a non-compliant party and thus subject to the obligations under this provision. Criteria to assess whether an entity is to be considered as the sporting successor of another entity are, among others, its headquarters, name, legal form, team colours, players, shareholders or stakeholders or ownership and the category of competition concerned”.

Como vemos, este artículo introduce una redacción diferente al referirse a la “parte que incumple” —“non-compliant party”—. Ese enfoque se origina en supuestos donde, en primer lugar, el DRC reconoce el crédito del jugador y declara como deudor al club original. Sin embargo, tiempo después, dicho club desaparece o deja de competir por hallarse en insolvencia. Es entonces cuando el acreedor, frente a la imposibilidad de ejecutar su crédito contra el club original, presenta una nueva acción directamente ante el DC solicitando que se declare sucesor deportivo al club recientemente constituido, a fin de ejecutar lo ya decidido por el DRC contra el club original.

En consecuencia, no resulta relevante si el nuevo club constituye una persona jurídica dife-

rente del anterior ni que no haya suscrito los contratos originalmente celebrados con los acreedores. Esta situación obedece a una ficción jurídica que busca prevenir la elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los clubes. Si el nuevo club posee la mayoría de las características indicadas en los reglamentos —como el nombre, los colores, la categoría de competición o los jugadores— podrá ser obligado al pago de las deudas pendientes.

De esta manera, la normativa de la FIFA plantea un régimen especial donde el club original y el nuevo son igualmente responsables. Es previsible que esta figura pueda generar cuestionamientos por, a modo de ejemplo, vulnerar el principio de relatividad de los contratos, el cual establece que los efectos de los contratos vinculan únicamente a las partes que lo celebran. De igual manera, como abordaremos más adelante, se podría cuestionar la legitimidad pasiva —“standing to be sued”— del nuevo club.

No obstante, la FIFA haciendo uso de su autonomía normativa ha optado por privilegiar soluciones prácticas que permitan la tutela efectiva de los derechos de crédito en el contexto deportivo. Cabe recordar que los clubes se someten a las normas de la FIFA al aceptar formar parte de la misma y participar de sus competiciones, por lo cual aceptan la aplicación de este tipo de disposiciones.

Así, aunque el nuevo club no haya sido parte del vínculo obligacional primigenio, podría verse obligado al pago de las acreencias en virtud de su calidad de sucesor deportivo. Sin perjuicio de ello, en la práctica, el acreedor primero deberá requerir el pago al club original e intentar cobrarse con su patrimonio de forma diligente. En caso ambos clubes —original y nuevo— coexistan, podrá dirigir su demanda contra ambos, y solicitar que se declare la

8. Versión en español del Artículo 21.4: “El sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva”.

existencia de su crédito y la sucesión deportiva ante el mismo DRC.

Un punto clave en esta discusión es que la figura de la sucesión deportiva no se basa exclusivamente en un análisis contractual o societario, sino en criterios funcionales y deportivos. La identidad del club no se reduce a su personalidad jurídica, sino que está determinada por elementos distintivos que configuran su continuidad como institución deportiva. Esta lógica, respaldada en la jurisprudencia del TAS, permite superar las limitaciones del derecho privado clásico y dotar de eficacia a las decisiones adoptadas en defensa de los *stakeholders* del fútbol.

En las siguientes secciones se analizarán con mayor detalle dos aspectos fundamentales de esta figura: (i) la legitimación activa y (ii) la determinación de la identidad del club.

2.1 Legitimación activa: ¿afecta al “trato igualitario entre acreedores” en un procedimiento concursal?

Respecto a la legitimación activa, resulta necesario precisar que los únicos beneficiados de la figura de la sucesión deportiva son los llamados “*football stakeholders*”⁹ o también conocidos como miembros de la familia FIFA —por ejemplo, jugadores, entrenadores o agentes—. Particularmente, los jugadores extranjeros son los facultados a acudir al DRC de la FIFA o ante el DC para que sus créditos sean reconocidos frente al nuevo club.

Son considerados jugadores extranjeros aquellos que no tienen la nacionalidad del país en donde compiten. El artículo 22.1(b) del RSTP regula esta situación de la siguiente manera:

“Art. 22. Competence of FIFA

1. Without prejudice to the right of any pla-

yer, coach, association, or club to seek redress before a civil court for employment-related disputes, FIFA is competent to hear:

b) employment-related disputes between a club and a player of an international dimension; the aforementioned parties may, however, explicitly opt in writing for such disputes to be decided by an independent arbitration tribunal that has been established at national level within the framework of the association and/or a collective bargaining agreement. Any such arbitration clause must be included either directly in the contract or in a collective bargaining agreement applicable on the parties. The independent national arbitration tribunal must guarantee fair proceedings and respect the principle of equal representation of players and clubs.”¹⁰

Por su parte, los jugadores nacionales deben recurrir a los mecanismos de resolución de su respectiva federación los cuales, en la mayoría de casos, no prevén expresamente la figura de la sucesión deportiva. Esta situación ha sido considerada por algunos tribunales del TAS como perjudicial para los jugadores nacionales:

“Such a rule, one may say, might (a) establish a preferential regime in between creditors of the same Club, i.e. that the national players that have no legal possibility to approach FIFA will be subject to a different treatment than foreign players who will be able to acquire a preferential status that is not acknowledged by the National law”¹¹

Este planteamiento sugiere que la existencia de un régimen especial para acreedores internacionales constituye una violación al principio de “trato igualitario entre acreedores” — *par conditio creditorum* —, pues se estaría regulando un “régimen preferencial” para los jugadores extranjeros”. Ello debido a que los acreedo-

9. Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 55.

10. Regulations on the Status and Transfer of Players, 2025 edition, art. 22.1.b.

11. CAS 2020/A/6831 PFC CSKA-Sofia EAD v. FIFA and Civard Sprockel, para. 132.

res extranjeros tendrían una vía adicional — en comparación con los acreedores nacionales — por lo que, la aplicación de la sucesión deportiva causaría un trato diferenciado injustificado.

No obstante, se debe tener en cuenta que, en el procedimiento de insolvencia y liquidación, solo participa el club insolvente —o club original—. Es decir, el beneficio para los jugadores extranjeros solo opera luego de que siguieron la etapa concursal y no le fueron pagados sus créditos. Posterior a ello, recién están facultados a acudir ante el nuevo club para que realice el pago correspondiente. Por tanto, no hay un trato desigual dentro del marco concursal nacional. Así lo explica Derungs, 2022:

"(...) it must be taken into account that no creditor does benefit from any preferential regime within the bankruptcy of the insolvent Club itself. The factual preferential status of some creditors is owed only to the fact that a third party, i.e. the sporting successor, is jointly liable together with the insolvent Club based on the RSTP and the FDC"¹².

Por consiguiente, la sucesión deportiva debe entenderse como una vía subsidiaria, sujeta al cumplimiento de la debida diligencia del acreedor, que no interfiere con el tratamiento igualitario previsto para todos los acreedores dentro del proceso concursal. Todos los acreedores —nacionales y extranjeros— tienen las mismas oportunidades en la vía interna. Simplemente, algunos de ellos, por la dimensión internacional de su vínculo contractual, pueden luego acudir a la jurisdicción deportiva internacional.

Desde una perspectiva comparada, este diseño encuentra paralelo en el derecho internacional de las inversiones, donde la existencia de foros alternativos —como el arbitraje internacional de inversión— no se considera violatoria de la igualdad procesal siempre que su acceso esté

objetivamente justificado —por ejemplo, en elementos de nacionalidad del inversionista—.

2.2 Identidad del club: no hay rosas sin espinas

A la luz del Derecho Societario, es claro que el club original y el club nuevo, por más que compartan características similares, no son la misma persona jurídica. Sin embargo, conforme a los artículos analizados, la normativa de la FIFA ha determinado que ambos pueden ser responsables solidariamente ante la existencia de créditos que no han sido cobrados ante el club original.

Aquí podemos identificar una particularidad del Derecho Deportivo, respecto a otras áreas del derecho, como el civil o societario, pues conforme a abundante jurisprudencia del TAS, se ha sostenido que la identidad de un club deportivo va mucho más allá de su personalidad jurídica o el vehículo societario bajo el cual se han constituido.

Pensemos en los equipos más importantes en el fútbol mundial. Un aficionado promedio, al identificarse con un club, no se detiene a pensar en, por ejemplo, la composición societaria del Real Madrid o del FC Barcelona. Por el contrario, lo primero que le evocan estas instituciones son sus escudos, colores, camisetas, jugadores, trofeos y, en general, la historia detrás de estos emblemáticos clubes. Lo mismo es predicable de instituciones deportivas como Universitario de Deportes o Alianza Lima en el territorio nacional, y seguiría siendo cierto en cualquier otro país donde el fútbol sea el deporte prevalente.

Al respecto, el TAS se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] a Club is a sporting entity identifiable by itself that, as a general rule, transcends the legal entities which operate it. Thus, the obligations acquired by any of the entities in charge of its administration in relation with

12. Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, p. 121.

its activity must be respected. The identity of a Club is constituted by elements such as its name, colours, fans, history, sporting achievements, shield, trophies, stadium, roster of players, historic figures, etc. that allow it to be distinguished from all the other Clubs. Hence, the prevalence of the continuity and permanence in time of the sporting institution in front of the entity that manages it are recognized, even when dealing with the change of management companies completely different from themselves."¹³

En efecto, la idea de esta aproximación normativa y jurisprudencial es que cada entidad deportiva trasciende a su forma legal. De tal manera que, cada club posee un conjunto de elementos característicos que son únicos e irrepetibles, y lo diferencian de otras instituciones deportivas. Es esta particularidad del mundo deportivo que da lugar al principal sustento de la regulación de la sucesión deportiva. Por tanto, si un club nuevo pretende sacar provecho de este conjunto de características que hacen valiosa a una institución deportiva, no puede luego pretender desconocer sus pasivos financieros.

En palabras sencillas, no hay rosas sin espinas. Esto es, por una cuestión de "justicia deportiva", es razonable que un club nuevo, que se beneficia del legado de un club extinto, asuma también sus responsabilidades económicas. Así desarrolla el TAS el fundamento de justicia económica como consecuencia de la sucesión deportiva¹⁴:

"The sporting successor of a former, no longer existing Club can, as a matter of principle, be liable to meet the financial obligations of that former Club (...)".

En síntesis, los criterios para determinar la existencia de sucesión deportiva —contenidos

en los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC— apuntan a identificar una continuidad funcional y no meramente jurídica. Por ende, si la forma legal ha variado, será un criterio a considerar por el tribunal arbitral encargado de dilucidar si opera o no la sucesión deportiva, pero —de ninguna manera— podrá ser utilizado como argumento único para eximir al nuevo club de la responsabilidad solidaria frente al club original.

Ahora bien, vale la pena mencionar que, en un laudo reciente¹⁵, el TAS determinó la sucesión deportiva de un club nuevo sin que el club original se hubiese disuelto o siquiera haya iniciado un proceso de liquidación, en atención a los elementos y activos similares entre ambas instituciones. Aunque esta aún no es una práctica generalizada, dicho precedente abre la puerta a una interpretación más amplia de la figura, centrada en la continuidad deportiva más que en la extinción formal.

III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El listado de criterios previstos en las normas de la FIFA previamente citadas no constituye una lista cerrada. Por ello, su aplicación podría variar en cada caso. De esta manera, la jurisprudencia cumple un rol fundamental para suplir los vacíos de los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC. Esto ha llevado a que, en ciertas decisiones del TAS, se hayan incorporado nuevos elementos —no contemplados expresamente por la normativa FIFA— tales como (i) el criterio subjetivo y (ii) la debida diligencia del acreedor.

A continuación, se analizan ambos criterios.

3.1 El criterio subjetivo

El criterio subjetivo, también referenciado

13. CAS 2013/A/3425 Adelante Tiburones A.C v. Club Santa FE CD citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 73.
14. CAS 2018/A/5618, Shabab Al Ahli Dubai Club vy. Shanghai SIPG Football Club citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 56.
15. CAS 2023/A/9809 Karpaty FC v. FIFA, Cristóbal Márquez Crespo and FC Karpaty Halych, para. 77.

como *malicious intent*, es uno de los elementos jurisprudenciales más controversiales. Este consiste en determinar si la operación se realizó con la intención de defraudar a los acreedores del club original. En tal escenario, los accionistas mayoritarios buscarían evadir sus obligaciones económicas mediante una reestructuración fraudulenta.

El origen de esta figura puede rastrearse a la Circular FIFA N.º 1681 emitida el 11 de julio de 2019, que señala lo siguiente¹⁶:

"FIFA will act against the sporting successor of a debtor, a practice that has unfortunately become more common in recent years as Clubs attempt to avoid mandatory financial responsibilities towards other Clubs, players, managers, etc." —article 15 paragraph 4 FDC —

Como se ha desarrollado previamente, el trasfondo de este criterio radica en evitar que los clubes deportivos utilicen estructuras legales y mecanismos de bancarrota como instrumentos para desprenderse de sus obligaciones. En estos casos, los propietarios de la entidad original liquidan el club insolvente, pero constituyen uno nuevo que mantiene su identidad deportiva —colores, escudo, jugadores, estadio, historia, etc.—, lo que les permite beneficiarse de su reputación sin asumir sus deudas.

Esto se presentaría como un escenario de *win-win* para el propietario "malicioso" pues obtiene una ventaja económica al reducir sus deudas, pero mantiene el conjunto de elementos que identifican y hacen valiosa a la institución deportiva antigua, en aras de mantener el apoyo de sus aficionados. Según el TAS, por esta vía los nuevos Clubes estarían buscando: "(...) [to] exploit supporter's affiliation with these

*icons and momentous events to maximize financial gains"*¹⁷.

Esta lógica se traduce en una especie de "apropiación maliciosa" del patrimonio simbólico e histórico del club extinto, con el propósito de reconducir la pasión de los aficionados hacia una entidad jurídicamente nueva pero deportivamente continuista.

Si bien las circulares de la FIFA no tienen fuerza normativa obligatoria para el TAS¹⁸, el contenido de la Circular N.º 1681 ha sido considerado suficiente para incorporar el criterio subjetivo al análisis de la sucesión deportiva. Por ejemplo, en el caso Parma del 2020, el tribunal arbitral se planteó la siguiente cuestión:

*"It is the task of this Panel to try and distinguish such potential contemplated set-up from a genuine bankruptcy of Parma FC and the initiative to set-up a new football Club in the city of Parma that, merely in order to increase its chances of becoming an economic and sporting success over time, identifies itself with the past of Parma FC to attract fans and sponsorship"*¹⁹.

Es decir, a criterio del tribunal, es necesario identificar si tanto el inicio del procedimiento concursal del club original, como la constitución de la nueva entidad deportiva de manera paralela o posterior a su culminación, son prueba de que existe una intención ulterior de evadir el pago de las deudas.

En la misma línea, en el caso Sofiene Moussa v. ACS Petrolul 52 Ploiesti & FIFA, el árbitro único coincide con la necesidad de analizar más allá de las cuestiones objetivas que se prestablecen en las normas de la FIFA: *"In other words, it does not seem possible to rely exclusively on appearan-*

16. FIFA Circular N.º 1681, 11 de julio de 2019.

17. CAS 2020/A/7543 FC Rapid 1923 v. Julio Cesar Da Silva & FIFA citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 59.

18. CAS 2020/A/7144 Raja Club Athletic v. Léma Mabidi, para. 5 y 128.

19. CAS 2020/A/7092, Panathinaikos FC vy. FIFA & Club Parma Calcio 1913 citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 96.

ces (which is purely objective) to reach the conclusion that the requirements for sporting succession are met".

Así, el caso de Soukeyna Ba Bengelloun v. FIFA & PFC CSKA, Sofia admite que el criterio subjetivo puede ser considerado como indicio, pero no como un requisito obligatorio. Esta posición permite un mayor grado de predictibilidad en la aplicación de la figura y evita imponer exigencias probatorias excesivas que podrían debilitar la eficacia del sistema FIFA.

No obstante, también existen posturas que van más allá. En el caso de Soukeyna Ba Bengelloun v. FIFA & PFC CSKA Sofia²⁰, el árbitro único sostuvo que la sucesión deportiva puede operar incluso en ausencia de abuso:

"The Sole Arbitrator wishes to underline that even if any abuse is absent or cannot be demonstrated, Article 15 (4) of the 2019 FIFA Disciplinary Code can still apply".

Este enfoque parte del texto literal del FDC y RSTP, que no exige como requisito la existencia de mala fe. Por tanto, algunos tribunales del TAS consideran que el criterio subjetivo no es necesario para configurar la sucesión deportiva.

En una posición intermedia se encuentra el caso CSKA Sofia v. FIFA & Sergio Felipe Días Ribeiro²¹, en el que el TAS concluyó que no era necesario que exista una intención maliciosa o abusiva, sino que debía existir una intención general de suceder a la entidad deportiva antigua. Esto se puede comprobar a través de la adquisición por parte del nuevo club de elementos cruciales de la historia del club original. Ello constataría que

no necesariamente hubo una intención de defraudar, pero sí existió la intención de beneficiarse del valor creado por la entidad deportiva antigua.

3.2 Debida diligencia

Aunque la normativa de FIFA no contempla expresamente un requisito de diligencia del acreedor, la jurisprudencia del TAS —casi de manera unánime— ha incorporado este elemento como una etapa adicional en el análisis de sucesión deportiva. Su función es determinar si el acreedor realizó los esfuerzos razonables para recuperar su crédito en la vía ordinaria, adoptando las medidas adecuadas y razonables para lograr el pago de la deuda. En caso de haberlo hecho, cabría determinar la sucesión deportiva; de lo contrario, no podría determinarse responsabilidad del nuevo club.

Este análisis solo entra en juego una vez se ha determinado que existen elementos objetivos —identidad deportiva— o subjetivos —mala fe— suficientes para presumir la existencia de sucesión. Si no se configura esta base, el examen de la conducta del acreedor carece de sentido. Así ocurrió en los casos CAS 2024/A/10308 AO Xanthi v. Fédération Internationale de Football Association —FIFA— & Radoslav Vasilev²² y CAS 2024/A/10325 Sony Norde v. FIFA & Melaka FC²³, donde el TAS no llegó a pronunciarse sobre la diligencia del acreedor porque previamente descartó la existencia de sucesión deportiva.

El precedente fundacional de la debida diligencia es el caso *Rangers de Talca v. FIFA*, donde el TAS razonó de la siguiente manera:

20. CAS 2020/A/6884, Soukeyna Ba Bengelloun v. FIFA & PFC CSKA-Sofia citado en Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, pp. 63-64.
21. CAS 2020/A/7504 CSKA Sofia v. FIFA & Sergio Felipe Dias Ribeiro citado en Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, pp. 81 y 82.
22. CAS 2024/A/10308 AO Xanthi v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Radoslav Vasilev, para 69 & 166.
23. CAS 2024/A/10325 Sony Norde v. FIFA & Melaka FC, para 195

"(...) the Player apparently decided not to claim for his labour debt in the bankruptcy proceedings, in spite of (i) being aware of these proceedings and (ii) having announced his intention to do so.

This, in the Panels opinion, is to be considered as a lack of diligence of the Player in recovering his credit that shall have an impact in the present case.

At the present stage the Panel cannot ascertain if the Player would have received the sum of his credit in case he had duly claimed for it in the bankruptcy proceedings, but it was at least a feasible theoretical possibility that could have happened (...)."24

En el citado pronunciamiento, el TAS sostiene que el acreedor no fue suficientemente diligente porque no reclamó la deuda en el marco del proceso de insolvencia del club original, a pesar de que había una posibilidad teórica plausible —*feasible theoretical possibility*— de que pudiera lograr el pago de su crédito. En ese sentido, el estándar exige al acreedor agotar todas las vías posibles dentro del proceso concursal si existe una posibilidad teórica plausible de cobrar. De lo contrario, no será considerado suficientemente diligente y no podrá activar la responsabilidad del nuevo club.

Este estándar, sin embargo, no ha sido aplicado de forma uniforme. Por ejemplo, en CSKA-Sofia EAD v. FIFA & Civard²⁵, el TAS sostuvo que bastaba con registrar el crédito en el procedimiento de insolvencia para acreditar diligencia. Así, se adoptó un criterio menos exigente que el fijado en Rangers de Talca.

En el extremo opuesto, el TAS estableció un es-

tándar de diligencia bastante más exigente en la decisión CAS 2020/A/7504 PFC CSKA-Sofia v. Sergio Filipe Días Ribeiro & FIFA, al señalar que el jugador demandante no fue suficientemente diligente porque no agotó todas las medidas legales previstas por la ley búlgara²⁶.

En el laudo de Tartu Jalgpallikool Tammeka v. FIFA, el TAS, en atención a los diferentes estándares y criterios fijados por anteriores tribunales, deja en claro que no existe una "regla general"²⁷ que deba seguirse con rigurosidad al momento de analizar la diligencia del acreedor, y que deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Este enfoque flexible ha sido bien recibido, ya que permite al TAS adaptar su análisis a la diversidad normativa de los países miembros de FIFA. La aplicación de un estándar casuístico evita injusticias derivadas de imponer una carga desproporcionada a ciertos acreedores en jurisdicciones complejas o poco eficientes.

No obstante, esta falta de uniformidad ha generado preocupación. En 2019, FIFPro emitió un comunicado instando a FIFA y al TAS a buscar una mayor coherencia jurisprudencial en materia de sucesión deportiva²⁸. La dispersión de criterios compromete la seguridad jurídica del sistema y expone a jugadores y clubes a decisiones potencialmente contradictorias.

IV. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES VINCULADOS A LA SUCESIÓN DEPORTIVA

La forma en que se ha estructurado el régimen de sucesión deportiva da lugar a diversos cues-

24. CAS 2011/A/ 2646, Club Rangers de Talca v. FIFA citado en Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, p. 103.
25. CAS 2020/A/6831, PFC CSKA-Sofia EAD v. FIFA & Civard Sprockel, para. 132.
26. CAS 2020/A/7504 PFC CSKA-Sofia v. Sergio Filipe Días Ribeiro & FIFA, para. 99.
27. CAS 2019/A/ 6461, Tartu Jalgpallikool Tammeka v. FIFA, para. 59: El término usado por el TAS originalmente fue "Blanket Rule".
28. FIFPro, FIFPRO denounces inconsistent CAS jurisprudence on sporting succession, 03 de junio de 2022. Para más información, ingresar al siguiente link: <https://fifpro.org/en/supporting-players/obtaining-justice/drc-ndrc/fifpro-denounces-inconsistent-cas-jurisprudence-on-sporting-succession/>

tionamientos de orden procesal²⁹. Muchos de estos apuntan a la posible existencia de vicios procedimentales de tal entidad que podrían justificar la anulación del laudo arbitral correspondiente. Cabe recordar que los laudos del TAS deben ajustarse a lo dispuesto en la legislación suiza, cuya norma aplicable es el *Federal Act on Private International Law* en sus artículos 182 y 190³⁰.

A continuación, se abordarán los principales cuestionamientos procesales asociados a la aplicación de la sucesión deportiva.

4.1 El derecho a ser oído

El derecho a ser oído consiste en la posibilidad de toda parte —en el marco de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral— de presentar argumentos y ofrecer pruebas relevantes para la decisión del tribunal³¹. Esta garantía ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Federal Suizo, el cual ha sostenido que se viola el derecho a ser oído cuando el tribunal arbitral no toma en cuenta los argumentos o pruebas presentadas por las partes para su defensa³².

Ahora bien, para entender cómo este derecho procesal entra a tallar en las controversias relativas a la sucesión deportiva, es preciso recordar que los procedimientos de la FIFA pueden versar sobre controversias horizontales o verticales. Por lo general, la sucesión deportiva involucra una disputa horizontal seguida de una disputa vertical.

En la fase horizontal, el DRC valida el crédito del acreedor dentro del sistema legal de la FIFA y

obliga al club deudor a que cumpla con su pago. En la fase vertical, el DC, ante la desaparición o liquidación del club deudor original, declara a un nuevo club como sucesor deportivo y le atribuye la obligación de pago — pese a que no ha participado en el contrato que originó el crédito—. Aquí surgen los cuestionamientos: ¿el nuevo club, que no fue parte del procedimiento ante el DRC, puede ser válidamente obligado a asumir una deuda sin haber tenido la oportunidad de defenderse sobre el fondo del crédito?

El problema reside en que el procedimiento horizontal ante el DRC es la única etapa dentro de las cámaras de la FIFA donde se discute el contenido y existencia del crédito, y, por ende, donde es posible controvertir el crédito. Sin embargo, en este procedimiento generalmente solo participa el club original y el acreedor. El DC, por su naturaleza de órgano ejecutor —*enforcer*—, no tiene competencia para reanalizar el fondo del crédito y solo vela por su cumplimiento —procedimiento vertical—, lo contrario implicaría un acto “*ultra vires*” como ha señalado el TAS:

“The FIFA DC must verify whether a club failed to comply with its obligations as an indirect member of FIFA by not paying another person a sum of money even though instructed to do so by another FIFA body pursuant to a final and binding decision, and if indeed so, impose the proportionate sanction. It is not entitled to re-analyse a case already decided as its substance.”³³

En otras palabras, el DC no revisa si la deuda era legítima, sino si ha sido cumplida. Pero si el nuevo club nunca participó en la primera fase, difícilmente habrá tenido oportunidad de

-
- 29. J. López. (2020). La sucesión deportiva de Clubes de fútbol: consideraciones a la vista de la jurisprudencia del TAS en la materia. Boletín del TAS. https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Bulletin_2020_2.pdf.
 - 30. Federal Act on Private International Law, 31 de diciembre de 1988, art. 182 y 190. https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1988/1776_1776_1776/en.
 - 31. Pohl, J. H. (2018). The right to be heard in European Union law and the international minimum standard- due process, transparency and the rule of law. Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3192858>.
 - 32. Sentencia del Tribunal Federal Suizo, SFT 4A_246/2022 para 5.1.
 - 33. AS 2020/A/7265 FK Ventspils v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) citado en Bulletin CAS 2022.

impugnarla. De esta manera, el nuevo club no tiene oportunidad, en ninguna instancia, de cuestionar la obligación financiera que se le estaría imputando en caso fuera declarado como sucesor deportivo y responsable por el pago de la deuda del club original.

Este problema fue planteado, por ejemplo, por el club FC Rapid 1923 en el marco de un procedimiento de anulación de laudo frente al Tribunal Federal Suizo, donde el club denunció³⁴ que la sucesión deportiva implicaba una vulneración al derecho a ser oído, toda vez se impone una sanción deportiva sin que la parte sancionada pueda ejercer una defensa legal sobre el contenido y existencia del crédito. Asimismo, supondría una vulneración al Orden Público Internacional al imponer sanciones sin la existencia de una tipificación previa.

El Tribunal Federal Suizo señaló que la etapa vertical —ante el DC— simplemente pretende velar por el pago de una deuda que ya fue acreditada por el DRC —etapa horizontal—, considerando a todas las partes que contaban con legitimación pasiva. En consecuencia, no se trata de una sanción deportiva y no existe un verdadero derecho a “hacerse oír” del nuevo club con respecto al fondo de la obligación financiera. En palabras del tribunal:

“El mecanismo de la Sucesión Deportiva no constituye una sanción propiamente pero sí un principio en virtud del cual el sucesor deportivo es considerado responsable de las diversas obligaciones y compromisos del club al que sucede”³⁵

La doctrina y la jurisprudencia no han ofrecido hasta el momento una solución definitiva al respecto. Pero el problema cobra mayor

relevancia si se considera la normativa suiza aplicable a la validez de laudos arbitrales. El artículo 192.2 del PILA establece que un laudo puede ser anulado si se verifica una vulneración del derecho a ser oído. Este estándar ha sido aplicado con rigurosidad por el Tribunal Federal Suizo. Si el DC, como órgano de primera instancia, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa del club sucesor, el laudo resultante podría ser jurídicamente cuestionable. En este contexto, cabe cuestionarse si puede el TAS curar este vicio.

Al respecto, el artículo R57 del Código del TAS establece el denominado poder “*de novo*”, según el cual: “[t]he Panel has full power to review the facts and the law (...)”. A primera vista, se podría pensar que el poder de revisión *de novo* parecería otorgarle al TAS la facultad de revisar los hechos y el derecho sin límites y, por tanto, la capacidad de curar cualquier vicio procesal producido en alguna instancia ante las cámaras de la FIFA³⁶.

No obstante, existe una corriente jurisprudencial³⁷ que sostiene que el TAS solo puede pronunciarse dentro del marco competencial del órgano cuya decisión se apela. Es decir, si el Comité Disciplinario no podía revisar el fondo del crédito, el TAS tampoco podría hacerlo. De aceptarse esta interpretación restrictiva, nos encontraríamos ante una laguna de protección: el nuevo club no fue parte del procedimiento ante el DRC, y no tiene acceso a una instancia real donde ejercer su defensa. Esto podría implicar una afectación procesal relevante, y, por ende, comprometer la validez del laudo arbitral.

En suma, el principal cuestionamiento gira en torno a la imposibilidad del club sucesor de

34. Ídem

35. “Le mécanisme de la succession sportive ne constitue pas, à proprement parler, une sanction mais un principe en vertu duquel le successeur sportif est tenu de répondre des divers engagements et obligations du club auquel il a succédé” Sentencia del Tribunal Federal Suizo, SFT 4A_246/2022 para 6.3.2.

36. Arroyo, M. (2013). Arbitration in Switzerland. *The Practitioner's Guide*, Pág 1657-1658.

37. “CAS jurisprudence shows that in reviewing a case in full, a Panel cannot go beyond the scope of the previous litigation. It is limited to the issues arising from the challenged decision” en CAS 2012/A/2874 Grzegorz Rasiak v. AEL Limassol, para. 53.

cuestionar el fondo de la obligación que se le imputa, y sobre si el TAS tiene o no la facultad de subsanar dicho agravio procesal. Hasta la fecha, no existe una solución jurisprudencial consolidada al respecto. Por ello, una recomendación prudente sería que, cuando sea razonablemente posible, el acreedor incluya desde el inicio al nuevo club como parte del procedimiento ante el DRC. Esto permitiría garantizar el derecho a defensa de todas las partes involucradas y reforzaría la solidez del procedimiento ante eventuales apelaciones o intentos de anulación.

4.2 Res Judicata: cosa juzgada

La institución de la *res judicata* forma parte de la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, evitando que una misma controversia pueda ser decidida en más de una oportunidad. En el derecho suizo —*lex arbitri* de los procedimientos ante el TAS— la *res judicata* integra el concepto de orden público internacional.

Los efectos de la *res judicata* pueden ser tanto positivos como negativos. El efecto positivo se refiere a la fuerza vinculante de lo resuelto para una decisión posterior; el efecto negativo, en cambio, impide un nuevo análisis del asunto debido al efecto preclusorio. Ambos efectos se restringen a la parte resolutive de la decisión y no alcanzan a sus fundamentos o considerandos.

Dado que todos los procedimientos ante el TAS tienen su sede en Suiza, resulta pertinente presentar brevemente los alcances que esta figura tiene bajo la legislación y jurisprudencia suizas. Un dato relevante es que la *res judicata* no se encuentra regulada expresamente en el Código Civil suizo, sino que su desarrollo es jurisprudencial³⁸.

Para que se aplique la *res judicata* de acuerdo con la jurisprudencia suiza debe concurrir una

identidad de partes y de reclamos. Según lo señalado en el caso CAS 2021/A/7915, esta última se determina en función de las pretensiones y en los hechos que la sustentan³⁹.

En el contexto de la sucesión deportiva, el debate gira en torno a si el crédito del acreedor subsiste válidamente en el derecho nacional. Es decir, si ha sido reconocido o, por el contrario, extinguido por una decisión judicial o administrativa en la vía interna. Aquí, el análisis de *res judicata* se cruza con la exigencia de debida diligencia del acreedor: un acreedor considerado diligente suele haber agotado las vías nacionales y contar con algún reconocimiento del crédito. Solo entonces recurre al sistema FIFA en busca de ejecución deportiva.

No obstante, también es posible que, pese a su diligencia, el acreedor haya recibido una decisión interna negativa. Surge entonces una pregunta clave: ¿puede una decisión de un órgano FIFA contradecir lo resuelto por un tribunal estatal que ha desestimado la existencia crédito o que solo ha otorgado el cobro de un porcentaje del mismo?

En aquellos casos donde el acreedor obtuvo una decisión desfavorable en los tribunales locales, el club señalado como sucesor deportivo puede alegar que la deuda ya ha dejado de existir porque dicho pronunciamiento se encontraría revestido de los efectos de la cosa juzgada. Como es bien sabido, una decisión judicial o arbitral que no es susceptible de recursos para cuestionarla, goza de la calidad de cosa juzgada.

Esto tiene consecuencias directas para el análisis de decisiones adoptadas por órganos FIFA. Tal como señala Mavromati, las decisiones de la FIFA no pueden considerarse vinculantes en sentido jurisdiccional, ya que carecen de naturaleza judicial propiamente

38. Report on Res Judicata in International Arbitration. (2025). En International Bar Association. Recuperado 6 de abril de 2025, de <https://www.ibanet.org/document?id=arbitration-res-judicata>

39. CAS 2021/A/7915 Javier González López v. Hapoel Tel Aviv FC & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) para. 82 y 83

dicha⁴⁰. Inclusive, el Tribunal Federal Suizo las ha caracterizado como meras decisiones de una asociación civil suiza.⁴¹

El TAS en reiterada jurisprudencia ha señalado que las decisiones de los tribunales de la FIFA son intra-asociación⁴², siendo vías alternativas y residuales⁴³. Sin embargo, no son tribunales que emitan decisiones con naturaleza de cosa juzgada. En consecuencia, los órganos de resolución de FIFA no pueden oponerse directamente a una sentencia nacional ejecutoriada. Ninguna de las partes involucradas en un arbitraje puede utilizar el sistema FIFA para revertir un fallo con fuerza de cosa juzgada.

No obstante, al igual que sucede con el análisis de debida diligencia del acreedor, la figura de la *res judicata* también tiene matices dentro de la práctica de la sucesión deportiva que ameritan una aproximación “caso por caso”.

A modo de ejemplo, en el caso del club CSKA Sofia v. Sergio Días & FIFA⁴⁴, el jugador había registrado su crédito en sede nacional, pero en el proceso de insolvencia se determinó que no existía suficiente patrimonio para cubrir la totalidad de las deudas. Ante ello, Sergio Días acudió a FIFA para conseguir el pago de su crédito frente al sucesor deportivo. Si bien lo decidido por las cortes internas sí tenía la naturaleza de cosa juzgada, el TAS razonó que el pronunciamiento de los tribunales de la FIFA no afectaba el patrimonio del Club quebrado, sino únicamente al del sucesor deportivo y, en consecuencia, no existía una vulneración a la *res judicata*.

Este caso demuestra cómo, aun en presencia de una decisión interna con autoridad de cosa juz-

gada, el sistema FIFA puede actuar válidamente sobre sujetos distintos a los involucradas en el foro local, en función de la figura de sucesión deportiva.

V. LA APLICACIÓN DE LA SUCESIÓN DEPORTIVA BAJO LA NORMATIVA PERUANA DE INSOLVENCIA

En las secciones anteriores se ha analizado el tratamiento de la sucesión deportiva desde la normativa FIFA y la jurisprudencia del TAS. Aunque esta figura se enmarca en disputas internacionales, su eventual operatividad en la práctica dependerá, en muchos casos, de la interacción con el derecho interno. En particular, la decisión sobre si existe o no sucesión deportiva puede estar condicionada por las consecuencias jurídicas del procedimiento concursal seguido contra el club de fútbol involucrado, el cual se rige por el derecho del Estado donde dicho procedimiento se desarrolla, y respecto del cual FIFA carece de competencia.

Bajo este escenario, en los siguientes párrafos analizaremos la viabilidad de aplicar la sucesión deportiva en el contexto de la normativa concursal peruana. Para ello, se presentará primero un diagnóstico normativo actualizado del régimen aplicable a clubes deportivos.

5.1 Carácter sui generis de la normativa peruana sobre insolvencia de clubes deportivos

En Perú, la Ley General del Sistema Concursal —Ley 27809 y sus modificatorias, en adelante “LGSC”— resulta aplicable a todos los deudores que se ven imposibilitados a cumplir con sus obligaciones bajo los criterios señalados en

-
40. D. Mavromati. (2015). *Res Iudicata in sports disputes and decisions rendered by sports federations in Switzerland*. Boletín TAS. https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin_2015_1_internet3.pdf.
41. Sentencia del Tribunal Federal Suizo, 4A_490/2009 citado en *Swiss Federal Supreme Court sets aside CAS award for violation of the principle of procedural public policy*. Kluwer Arbitration Blog (2010)
42. CAS 2009/A/1880-1881 E. v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al-Ahly Sporting Club para. 50
43. CAS 2020/A/7424 PFC CSKA Sofia v. FIFA & David Bernardo Tengarrinha, para. 229.
44. CAS 2020/A/7504 PFC CSKA-Sofia v. Sergio Filipe Días Ribeiro & FIFA, para. 169.

dicha ley. El procedimiento concursal ordinario previsto en esta legislación establece dos posibles vías, por una parte, (i) la reestructuración patrimonial, a fin de garantizar la continuación de las actividades del deudor mientras atiende sus deudas; o (ii) la disolución y liquidación de la compañía.

Sin embargo, la aplicación de este régimen general ha sido objeto de excepciones en el caso de los clubes de fútbol profesional. A partir de 2010, ante la crisis vivida por varios clubes icónicos del país, el Estado Peruano tomó la determinación de intervenir emitiendo diversas normas destinadas a regularlos procedimientos concursales iniciados contra clubes.

Así, una primera norma fue la Ley 29504 —2010—, que promovió la transformación de los clubes deportivos a sociedad anónimas abiertas, pues estos hasta la fecha se constituían como sociedades civiles. Esta reforma buscó profesionalizar la gestión de los clubes e incluyó incentivos como el fraccionamiento de deudas tributarias y la suspensión de medidas cautelares.

Posteriormente, el Decreto de Urgencia 010-2012 —DU 010— estableció reglas especiales para los procedimientos concursales contra clubes de fútbol, alejándolos del régimen previsto en la LGSC. Una de las medidas que más relevantes fue la prohibición a la junta de acreedores de acordar la liquidación y disolución de los Clubes, dejando como única alternativa su reestructuración patrimonial. Esta norma fue posteriormente ratificada por la Ley 29862.

En 2013, mediante la Ley 30064 se adoptaron medidas complementarias, incluyendo alternativas como la capitalización de créditos tributarios o la suscripción de contratos de concesión deportiva a fin de que terceros exploten los activos de los clubes. Además, esta Ley precisó que, en caso de incumplimiento de los cronogramas de pago durante la reorganización, el deudor concursado perdería la protección patrimonial —inexigibilidad de obligaciones— sin que se pueda solicitar la disolución y liquidación.

En 2021, el Congreso expidió la Ley 31279, que suspendió la tramitación de los procedimientos concursales iniciados bajo las leyes 29862 y 30064 —excepto en los casos en que la mayoría de la deuda tributaria haya sido transferida a terceros—, estableciendo, además, restricciones a la enajenación de activos, la presidencia provisional de SUNAT en la junta de acreedores y la designación de administradores provisionales. Esta ley fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, que fue desestimada por el Tribunal Constitucional. No obstante, el mismo Tribunal precisó que la suspensión concursal tendría un plazo máximo de tres años, el cual vence el 4 de septiembre de 2026.

En agosto de 2024, la Ley 31279 fue modificada por la Ley 32113, que extendió por tres años adicionales la suspensión de los procedimientos concursales regulados por las Leyes 29862 y 30064, y reforzó la prohibición de enajenar activos de los clubes concursados. Esta modificación ratifica la orientación del legislador peruano hacia la protección de la continuidad operativa de los clubes.

5.2 Obstáculos actuales de la sucesión deportiva bajo la normativa peruana

El marco normativo descrito impone obstáculos importantes a la configuración de una sucesión deportiva bajo derecho peruano. En particular, la Ley 31279 y sus modificatorias, prohíbe expresamente la enajenación de activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol en concurso, señalando que su patrimonio debe permanecer inalterable.

Esta restricción impide que terceros interesados adquieran los elementos esenciales del club —como sus derechos federativos, nombre, marca o infraestructura deportiva—, los cuales son clave para configurar una eventual identidad sucesoria. Por consiguiente, bajo este escenario legal no sería de aplicación la figura de la sucesión deportiva toda vez que la misma supone que haya una transferencia de los activos del club, a fin de que exista un nuevo patrimonio contra el cual se pueda repetir.

Sin embargo, como ha precisado esta normativa tiene un alcance temporal. Aun así, incluso bajo las normas anteriores —Ley 29862 y Ley 30064—, la posibilidad de aplicar la sucesión deportiva también se encuentra restringida. Esto se debe a que dichas normas privilegian la reestructuración patrimonial y desalientan la liquidación, lo cual impide que los activos pasen a nuevas entidades mediante mecanismos de cesión o transferencia que permitan configurar una identidad deportiva continuada.

Un mecanismo alternativo regulado por la Ley 30064 es la concesión deportiva, recogida en su artículo 23. Este permite que el club otorgue en usufructo todos sus activos —tangibles e intangibles— a un tercero, para que este los explote con fines de sostenibilidad financiera. No obstante, este mecanismo no genera una transferencia real de titularidad sobre los activos. El concesionario no se convierte en sucesor jurídico ni económico del club, por lo que los acreedores no pueden accionar contra su patrimonio. Aunque el concesionario se beneficia económicamente, no asume responsabilidades patrimoniales, lo que imposibilita la aplicación de la figura de sucesión deportiva bajo los criterios establecidos por FIFA y el TAS.

Bajo este contexto, las únicas alternativas en las que podría plantearse una sucesión deportiva son (i) si aplica el régimen general de la LGSC que prevé la posibilidad de disolver y liquidar el club, o (ii) que, en el futuro, el Congreso emita una nueva legislación que deje abierta la puerta a la liquidación de los clubes.

Hasta el momento todas las normas emitidas en esta materia equiparan entre a la persona jurídica que administra y explota al club, con el club en sí mismo. Tal como se explicó en las secciones II y III, la identidad de un club no se agota en su configuración jurídica, sino que comprende un conjunto de elementos históricos, culturales y deportivos que pueden sobrevivir a su disolución. En ese sentido, una verdadera política de protección del deporte debería permitir que nuevos actores asuman la continuidad del proyecto deportivo, incluso si ello implica extinguir la sociedad preexistente.

El derecho concursal, al prever la liquidación ordenada de los patrimonios y la atención de los acreedores, puede ser compatible con esta lógica, siempre que se permita que los activos deportivos pasen a una nueva entidad. Solo en un escenario así podría configurarse una sucesión deportiva válida a nivel internacional, bajo el marco normativo de FIFA. Vale recordar que la normativa de FIFA no es aplicable en controversias puramente nacionales, a menos que la Federación Peruana de Fútbol —en adelante “FPF”— adopte explícitamente la figura de la sucesión deportiva en su normativa interna, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

VI. CONCLUSIONES

La sucesión deportiva ha emergido como una figura relevante en la justicia deportiva a partir de la jurisprudencia del TAS y la normativa de FIFA. Su importancia radica en la idea de mantener la justicia económica, deportiva y contractual dentro del sistema legal del fútbol. Su regulación demuestra cómo los reglamentos y decisiones de las máximas autoridades del deporte buscan prevenir prácticas en las que entidades deportivas intentan eludir sus obligaciones, sean estas abusivas o no.

El primer paso de análisis de la sucesión deportiva se encuentra detallado en los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC, que contemplan una serie de elementos objetivos —como el nombre, los colores, el escudo, la plantilla o el estadio— que permiten identificar la continuidad deportiva entre dos clubes. Por su parte, la jurisprudencia del TAS y la Circular de la FIFA 1681 han introducido elementos subjetivos, vinculados a la conducta de accionistas mayoritarios y la intención detrás de sus acciones.

El criterio de debida diligencia del acreedor no se encuentra regulado expresamente en los reglamentos de FIFA, pero ha sido incorporado por la jurisprudencia del TAS como elemento relevante para determinar si corresponde trasladar la deuda al nuevo club. Solo si el acreedor es considerado suficientemente diligente en el proceso de cobro de su crédito frente al club original en la vía legal interna, el TAS podrá determinar la sucesión

deportiva del nuevo club. La determinación de dicha diligencia responde a un estándar flexible, evaluado caso por caso según las condiciones del ordenamiento jurídico nacional aplicable.

En el plano jurisdiccional, uno de los principales puntos controvertidos es la garantía del derecho a ser oído por parte del club imputado como sucesor deportivo. Por un lado, la FIFA arguye que la determinación de la sucesión deportiva constituye el mero reconocimiento de un derecho, mientras que los clubes imputados sostienen que se trata de una sanción deportiva y que no pueden ser obligados al pago de una deuda sin haber participado en todas las etapas del proceso. Asimismo, la figura de la *res judicata* adquiere relevancia cuando existen pronunciamientos judiciales previos que reconocen o niegan la existencia del crédito reclamado ante los órganos deportivos.

Desde la perspectiva del derecho peruano, el régimen excepcional de insolvencia aplicable a los clubes de fútbol —especialmente bajo la Ley 31279 y sus modificaciones— restringe la posibilidad de enajenar activos y de liquidar la persona jurídica del club. Estas limitaciones normativas impiden actualmente la configuración de escenarios donde pueda operar la sucesión deportiva, al no permitir la transferencia de los activos que conforman la identidad deportiva. Sería necesario reformar la normativa concursal, permitiendo que terceros adquieran los elementos esenciales del club y continúen con su legado, incluso si ello implica la extinción de la entidad jurídica preexistente.

En este contexto, y con base en la revisión integral de la normativa de FIFA, la jurisprudencia

del TAS y las tensiones procesales identificadas, resulta posible plantear una estructura razonada de análisis que permita abordar con mayor claridad los casos de sucesión deportiva. A continuación, se sintetizan los principales niveles de evaluación que los operadores jurídicos del Derecho Deportivo deberían tener en cuenta al enfrentar controversias de esta naturaleza:

- i. Primero, verificar la concurrencia de los elementos objetivos establecidos en los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC. Cuando sea pertinente, complementar dicho análisis con el criterio subjetivo desarrollado en la Circular de la FIFA N.º 1681 y recogido en la jurisprudencia del TAS.
- ii. Segundo, analizar la debida diligencia del acreedor. Solo si este demuestra haber agotado razonablemente las vías legales disponibles —bajo las circunstancias de su caso— podrá determinarse la sucesión deportiva.
- iii. Tercero, verificar que se haya respetado el debido proceso de todas las partes involucradas. Para evitar discusiones en torno al derecho a ser oído, es recomendable que el nuevo club sea incorporado en las discusiones sobre el crédito que se pretende cobrar. Asimismo, será importante determinar si existen decisiones firmes —con efectos de cosa juzgada, *res judicata*— que hayan resuelto definitivamente la materia objeto de controversia, y que pudieran condicionar o impedir el pronunciamiento de los órganos de justicia deportiva.

AGRADECIMIENTOS

ADVOCATUS brinda un especial agradecimiento a quienes hicieron posible la presente edición:

Juan de Haro del Barrio	Sebastián Pachas
Blas Pugliese	María Claudia Barrios
Alejandro Rojas Flores	Camila Chacón
Mario Chaparro Yedro	Marcela Huaynalaya
Mónica León del Río	Martha López
Pablo Torras Martinez	Nicolle Castillo
Enrique Caverro Safra	Marisol Rouillon
Carlos Holguín Cafferata	Salma Samhan
Diego Dadín	Alexia Burmester
Alejandro Morales	Vanessa Quiroz
Nathaly Montoya Ruales	Daniela Patilongo
Elena Mundarray	Fabiana Jibaja
Antonio Quintero	José Antonio Huambo Chil
María Viloría	Leonardo Sergio Chumbe Flores
Enric Ripoll González	Angelo Rafael Malpartida Zapata
Carlos Marroquín Romera	Camila Berenice Sánchez Espinoza
Nicolás Rosero	Alvaro Niño de Guzman Garcia
Salvador Rojas	Nicolás Cano Gonzales
Alonso Magallanes	Alessandra Andrea Franco Merino
Óscar Yalta	Ana Flavia Coronel Ramos
Rebaza, Alcázar & de las Casas	Daniel Camargo Bobadilla
Aguado & Ruiz Abogados	Ivana Cuadros Gonzales
Diez Canseco Abogados	Bianca Quevedo
Torres y Torres Lara Abogados	Malca Alvaro Gonzales Delgadillo
Huambo Médica	André Defilippi Salazar
Biaggi Abogados	María José Montalvo Pérez
Kaleb Soto Machado	



ADVOCATUS

agradece especialmente a Jeong Min Kim, Tiffany Torres, Marcela Soto, Nicole Mezarina, Walter Ramírez, Priscila Vasquez, Salvador Herrera, Nennele Rivadeneira, Adriano Ungaro, Ariana Balbín, Lucero Noriega, Gonzalo Durán, Carlo Jaymez, Nicolas Rangel, Gabriel Alberca, Santiago Fumagalli, Camila Valencia, Nicolas Saenz, Emilio Pino, Alejandro Alvarado, Fares Calderón, Antonio Casas, Aaron Pérez, Renzo Valladolid, Dha Eun Kim Park, Lucero Veliz y Eliane Polo por su valiosa contribución y por el constante esfuerzo brindado durante el tiempo que permanecieron como Miembros Activos en nuestra Asociación.

